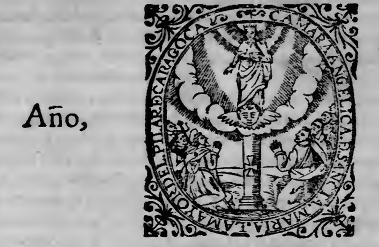
INFORMACION SOBRE LA SVCCESSION DEL CONDADO DE FVENTES.

POR DON IVAN FERNANDEZ DE Heredia, y Senclment.

DEL DOCTOR PEDRO BERNARDO DIEZ.

Año, 

1622.

EN ÇARAGOÇA,

Por Iuan de Lanaja y Quartanet Impressor del Reyno de Aragon, y de la Vniuersidad.

INTRODVCCION DE LA INFORMACION.

Excellentissimo Señor.



L Pleyto del Estado, y Condado de Fuentes (que oy manda ver V. Excellencia, y por la buena dicha de las partes se ha de sentenciar con parecer y voto de personas tan doctas, graues y Christianas como assisten a V. Excellencia) es grauissimo, porque concurren en el tales circunstancias y calidades, que cada vna dellas le haze muy ponderoso.

Porque si miramos el sujeto del, son muchas Villas, Castillos, y Lugares de numerosa poblacion, confrontados en fin del apellido. Y por esto, y ser de los ascendientes, y progenitores de los litigantes, es el pleyto mas trauado y reñido: queriendo cada qual la hazienda y casas donde viuieron, y murieron sus mayores, y ellos se hã criado, y crecido, *in qua defecit pater, minor creuit: in qua maiorum imagines, aut non videre fixas, aut reuulsas videre satis est lugubre, l. lex quæ tutores. C. de administra. tutor.*

Y si se añade, que con estas villas y lugares concurre la calidad de Cõdado que se dio a don Iuan Fernandez de Heredia VII. de aquel nombre, y quinto Abuelo de mi parte crecera la estimacion del pleyto. Porque la dignidad del titulo (cuyo principio descriue elegantemente el señor Doctor Remirez *de lege Regia. §. 32. num. 20.*) es vn resplandor de la Real. §. *Praterea Ducatus. de probibi. feu. alienat.* Y de la manera, que en el cielo material ay vn sol de cuya luz y resplandor participan los demas Planetas del Zodiaco: y en el cielo de la Iglesia la dignidad Pontificia y superior (de cuya potestad hablaremos despues) comunicando su grandeza a los Cardenales, Patriarcas, y otros inferiores; biẽ ansi en el gouierno politico ay vna potestad sublime, y superior a quiẽ esta sujeta toda alma (como dixo el Apostol) que se comunica, y difunde por las demas inferiores, como entrambas cosas dixo Baldo *tit. quis dicatur Dux, Marchio, Comes &c. num. 1.* Demanera, que estas

estas son vna dependencia,o participacion de la dignidad real, vt benè colligitur ex Paulo de Castro *cons.164.lib.2.* hablando de vn Mayorazgo de España, Beroio de otro de Aragon *cons.120.num.23.lib.2.* ibi: *Omnes aliæ dignitates de Aragonia dependent,tanquam pedissequæ illi inseruiunt:* y Raudense(que tambien hizo mencion deste Reyno) *variar.c.37.num.156.& c.42.num.20.* con otros que aleguè en la causa de Yxar.

Y si consideramos la materia mas proxima deste pleyto, se descubrira bien su grauedad:porque se ha de aueriguar, si don Diego Fernandez de Heredia Abuelo de don Iuan podra succeder en el Mayorazgo de su casa, y Abuelos,reconociendole por hijo legitimo del Conde don Iuan Comédador mayor de Alcañiz: y si sus descendientes son legitimos successores en el Estado,y casa de Fuentes:o si ha de tener el mundo por llana su exclusió; punto,y disputa q̃ haze grauissimo este pleyto como lo mas importante q̃ puede succeder a vn hombre,pues la reputacion y honra de sus padres, y la propria es de los bienes que llamamos de superior jerarquia. Y ansi en reglas de analogia por las causas de Estado se entienden estas, como enseñan los DD. *in §. praeiuditiales,vbi Oliban.c.30.Instit.de actio. & in l. filium definimus.de ijs qui sunt sui,vel alieni iuris.* Y mezclase con estas disputas defender la potestad del Pontifice respeto de poder dispensar in radice matrimonij, no solamente en orden a lo espiritual, sino aun en lo temporal, como son Mayorazgos,feudos,emfiteosis,y Estados. Y aun la Iurisdiccion Real,y Seglar lleua buena parte en ellas,de cuya capacidad se ha de tratar en orden a las causas matrimoniales.

Y si reparamos, en que este juyzio es segunda instancia donde se han de representar,y aueriguar los agrauios de la primera sentencia, es muy considerable,no porque piense detenerme en algunas cosas particulares que se ofrecieron en ella,porque (demas de auerlas escrito con graues palabras el Doctor Luys de Santangel,estando para yr a dar cuenta a Dios de ochenta años de vida, y de cincuenta de Abogado) no es mi instituto, sino tratar del punto de la justicia en el rigor de las disputas de drecho, segun la verdadera inteligencia de los DD. Pero porque Baldo en la *l.1.in fi. C.si de momentanea possess.* dize, *appellationem esse triacam contra venenum primi iudicis:quod reassumit Paz in pract. in Proemio 6.part. nu.3.* y la calidad del antidoto descubre bien la de la enfermedad, bien se dexa entender la del negocio, y el peligro de las materias que lleuamos entre manos.

Haze vltimamente grauissima esta causa la presencia de V. Excellencia, en quien concurren tantas partes de grandeza,no solo por ser de la esclarecida familia que ha dado successores a San Pedro (prendas de otros que ha

de

de gozar aquella Silla, diuersos Principes a los dos estados Ecclesiastico, y Seglar, llegando hasta el nueuo mundo, Santos, que con pio culto adoraremos presto, que no menos lo prometen las heroycas virtudes del santo Duque, y de la Excellentissima Duquesa de Villahermosa doña Luysa de Borja, como testifica la integridad incorrupta que oy muestra su cuerpo, cuyos venturosos successores dignamente representan la sangre Real que posseen) sino por las partes de prudencia, gouierno y otras de que Dios ha dotado a V. Excelencia, que por no poderse reduzir a suma que no sea muy larga quedan reseruadas para ingenios mas felices en mas espacio. Bien que entre estas circunstancias que hazen grauissimo el pleyto ay vna grande dissonancia, porque deuiera tratarle otro en quien concurrieran las partes deuidas a tal empleo, pues tiene don Iuan Abogados q̃ pudieran hazerlo con mayor satisfacion: aunque su intento es (segun mi conjectura) que hable solamente su justicia, q̃ su verdad a solas persuada. Y en otras manos pudiera alguno persuadiesse que la facũdia del Abogado, el estilo y calor de la Retorica daua quilates a su justicia. Sea pues el instrumento tan flaco, q̃ si pareciere bien (como espero) la que tiene don Iuan, todo se atribuya a ella, y vea el mundo, que es tan poderosa y cierta, que no basta cosa alguna para deslucirla, aunque tratada de istrumento y medio tan humilde. Si bien entiendo no ay que reparar en esto, pues si Dios ha de quedar seruido, que dõ Iuan buelua por la reputacion de sus padres y Abuelo (empleo en q̃ haze vẽtajas conocidas al cõtrario) sabrà con solo ruydo de cantaros vencer numerosos exercitos de Medianitas. Y ansi cõfiando en el, el Pleyto passa ansi.

Relacion del Pleyto.



POR muerte de don Iuã Carlos de Heredia VII. Conde de Fuentes (casado en primeras bodas, con Doña Isabel Diez de Aux: y en segundas con doña Catalina de Vera) sin dexar hijos, ni descendientes algunos auia de succeder don Diego de Heredia su hermano, y primogenito a su padre del segundo matrimonio q̃ contraxo con doña Geronyma de Gadea. Pero porque ya entonces era muerto, y de su primer matrimonio con Doña Mariana de Sencliment Señora de la Baronia de Alcarraz le auia quedado vn hijo llamado don Iuan de Heredia, casado cõ doña Isabel de Paternoy y Aragon, tratò como sucessor legitimo del Estado de Fuentes tomar la possesion del: y començaron a darsela pacificamente algunos lugares, bien que aprehendidos ya entõces por la Corte del Iusticia de Ara

gon, a instãcia de doña Isabel Ximenez de Embun, muger en segundas bodas del dicho dõ Diego. Y auiendo precedido las solemnidades necessarias, corriendo el tiempo para dar las proposiciones, se dieron muchas con differentes titulos y derechos, aunque en orden a la propriedad, y Señorio del Estado, solamente dos. Vna por dõ Iuan de Heredia hijo legitimo, natural, y primogenito de don Diego, como verdadero y legitimo successor del dicho Estado. Y otra, por dõ Iorge de Heredia, segundo genito Varon del segũdo matrimonio de su padre, y quintogenito de los Varones legitimos que Dios le dio.

Proposicion de Don Iuan.

DIOLA Don Iuan (en cuyo lugar està repuesto don Iuan de Heredia y SenclimENt su hijo, y mi parte) alegando, que don Iuan alias Gonzalo de Heredia tuuo de doña Iuana de Bardaxi vn hijo llamado Iuan Fernandez de Heredia Señor de Mora, que fue el I. Conde, casado con doña Francisquina de Bardaxi: y deste matrimonio tuuo el Señor de Mora entre otros hijos Varones a Iuan Gil II. Conde que casò con doña Beatriz Ximenez de Vrrea. Y en las Capitulaciones deste matrimonio, los dichos su padre, y abuelo, le mandaron diuersos bienes, y lugares, y señaladamente Maria, Fuẽdetodos, las villas de Mora, Alcala de Mora, Balbona, Olba, Exea de Albarrazin, Tormõ, el Cuerbo, Tramacastiel, Cascante, Vallacroche, Fuẽtes, y las Casas desta Ciudad: pusierõ vn vinculo inserto en este discurso, *pag.* 35. *nu.* 205.

Hechas y otorgadas estas Capitulaciones, y auiendolas loado despues los contrayentes mayores de edad, por ser menores al tiempo dellas, tuuieron de aquel matrimonio entre otros, vn hijo llamado Don Iuan Fernandez de Heredia III. Conde y Comendador mayor de Alcañiz, de quien se ha de hablar muchas vezes. Y este de su primer matrimonio con doña Luysa de Cueuas, tuuo entre otros dos hijos varones, que fueron dõ Iuan Christoual, y don Carlos entrambos Cõdes. Y del segundo matrimonio cõ doña Geronyma de Gadea, tuuieron a don Diego hijo varon primogenito Abuelo de mi parte, y a don Iorge que ha sido la contraria.

Y en el Testamento que hizo el año 1561. dexò heredero al dicho don Iuan primogenito, y en falta del a don Carlos: y en falta de entrambos a dõ Diego, y a todos sus descendientes masculos, substituyendo en vltimo lugar a don Iorge.

Murio el Conde don Iuan Comendador

mendador mayor, y ſuccediole dō Iuan Chriſtoual ſu hijo primogenito, y muerto el, Don Iuan Luys que casò con doña Maria de los Cobos. Y a eſte ſu hermano Don Iuan Felipe VI. Conde, que por auer muerto el, y ſu hermano ſin hijos, ſuccedio ſu tio don Iuan Carlos que fue VII. Conde, que tambien murio ſin ſucceſsion. Y anſi guardando el orden de genitura, y el tenor de los vinculos ſuſodichos auia de entrar en la ſucceſsiō don Diego de Heredia primogenito del ſegundo matrimonio: y por ſer entonces muerto, vino el caſo de ſuceder don Iuan ſu hijo primogenito, cuyo hijo es don Iuan mi parte repueſto en los derechos, inſtancias, y acciones de ſu padre. De manera, que regulādo la ſucceſſion deſtos bienes por las dichas Capitulaciones del Conde Don Iuan Gil, articuladas, y prouadas las muertes, y filiaciones, ſe incluye en ella muy bien don Iuan.

Propoſicion de Don Iorge.

DON Iorge tomò (como dizē) el agua de mas lexos, diziendo que aurà mas de 250. años, que Lorenço Fernandez de Heredia tuuo en hijos a Iuan primogenito, y a Blaſco ſegundo genito. Eſte tuuo a otro Blaſco II. deſte nombre Señor de Foyos, y a dō Garcia Fernādez de Heredia Arçobiſpo de Çaragoça, que murio con la deſgracia que a todos es notorio en eſte Reyno. Blaſco II. tuuo a Baſco III. Señor de Botorrita y Aguilon.

Y dexando agora eſta linea, Iuan el primogenito de Lorenço tuuo en hijo a Iuan II. Señor de Çurita, y a Toda, Donoſa, y Tereſa de Heredia. El qual de ſu muger llamada Goſtança Tramacet tuuo a Iuan III. que nacio deſpues de ſu muerte, y por eſſo fue llamado el Noble Poſtumo, caſado con doña Maria Ximenez de Buyl, y murio ſin hijos.

Tereſa Fernandez de Heredia aurà mas de 230. años que casò cō Gil Ruyz de Lihorri Señor de Caſcante: y tuuierō en hijo a Gil Ruyz de Lihorri aliàs Iuan Fernandez de Heredia IIII.

Y que Iuan el II. ſeñor de Çurita hizo Teſtamento a 4. de Iulio del año 1367. y diſpuſo que ſi ſu muger paria hijo varon fueſſe heredero de todos ſus bienes. Y ſi hija le fueſſen dados ſeſenta mil ſueldos Iaqueſes, y en dicho caſo remanieſſen a Blaſco Fernandez de Heredia ſu primo todos ſus lugares, heredades, y rendas. Y en caſo que ſu hijo murieſſe ſin hijos legitimos ſubſtituye al dicho Blaſco, con obligacion de dar cada 30. mil ſueldos a ſu hermanas Donoſa, y Tereſa. Y ſi Blaſco moria ſin hijos varones, lla-

llama al hijo de Toda de Heredia, cō obligaciō de lleuar nōbre y armas de Heredias. Et si Toda Lopez de Heredia moria sin hijos legitimos masculos, y de legitimo matrimonio procreados, en aquel caso viniesse la hazienda a los hijos legitimos de Donosa, cō la misma obligacion de nombre y armas, y que aya toda la heredad cumplida. Y si Donosa tenia hijos legitimos, y aquellos morian sin ellos tambien legitimos, viniesse la heredad en hijo de Teresa, con la misma obligacion de nombre y armas, cō clausula de vniō, è indiuisibilidad. Y si Teresa no tenia hijos, o aquellos moriā sin hijos legitimos, q̄ en aquel caso todos los lugares y bienes cōprehēdidos en la vniuersal herēcia viniessen a la Religion de San Iuan. Y pone para todos los successores en el Vinculo expressa clausula, que *la casa no se pueda partir, antes bien finque toda vegada entrega en vno.* Y luego añade otra clausula cō las palabras siguientes: *Item quiere, ordena, y manda, que el señor Castellan de Amposta don Iuan Fernandez de Heredia pueda el presente testamento mudar, tirar, è facer, ordenar de los ditos bienes, mobles, & sedientes del dito don Iuan Fernandez disponer, è lexar en testamento, ò fora testamento, ò por carta, ò cartas, a qui el querra vna vegada, ò muytas, en todo, ò en partida, como bien visto le sera. Et pueda (si quiera) esleyr otros executores, è tutor si bien visto le sera. Et quiere, que do, por qualquiere manera, las cosas contenidas en lo present capitol pudiessen contrastar, ò nocer a la ordinacion del presente testamento, que aquello que nocer y pudiesse, que sia auido por non aposto, & la present ordinacion finque en su firmeza & valor. Item quiere, è ordena, que la present ordinaciō pueda ser fecha, è adaptada, è corregida, è ordenada por palabras aptes, è conuinientes, a consell, è ordinacion del honrado don Domingo Cerdan Iusticia de Aragon.*

Con este testamento murio el señor de Çurita a 20. de Octubre de 1367. Y el mismo dia el Castellan de Amposta, con parecer de don Domingo Cerdan Iusticia de Aragon, en fuerça destas vltimas clausulas hizo vna ordinacion, que despues acà siēpre se ha llamado I. Correcciō: y en ella ante todas cosas (hablando en persona del señor de Çurita) le dexa diez mil sueldos de legitima al Postumo si fuere varon, y en dicha cantidad le instituye heredero: y si fuere hembra le dexa otra tanta cantidad de legitima. Y en el dicho caso de ser hembra el Postumo, demas de la legitima, le dexa 50. mil sueldos, en tal manera, que si el dicho Postumo muriere menor de edad, o sin hijos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, que en qualquiere de los dichos casos bueluan al heredero vniuersal. Y si fuere el Postumo varon, le instituye heredero de todas sus Villas, Castillos, Lugares y bienes

y bienes. Despues dias del, al mayor de los hijos suyos legitimos masculos de legitimo matrimonio procreados, e de los descendientes dellos por recta linea masculina, & masclos, & de alli adelante de mayor en mayor a los fillos suyos legitimos masclos, & a los descendiētes dellos por recta linea masculina & masclos. Y con condicion, que en caso que el Postumo aura hijas de legitimo matrimonio procreadas, les aya de dar cada diez mil sueldos para su casamiento. Y prosigue haziendo vn mayorazgo en los hijos legitimos masculos del Postumo. Y en otro caso dexa a las hijas del Postumo veynte mil sueldos. Y si el postumo era hembra, o el no tenia varones, llama a la succession de los bienes a Blasco Fernandez de Heredia primo hermano de Blasco I. Y preuiene la dotacion de las hijas del Postumo. Y q̃ el mayor de los hijos de Blasco Fernandez de Heredia, se llame Iuan Fernandez de Heredia, y aya de lleuar sus armas en pēdō, escudo, siella & siello: poniendo en caso de contrauencion priuacion, en fauor del segūdo hijo mayor con las mismas condiciones. Y en falta de los hijos masculos de aquella linea, llama a Toda Lopez de Heredia, y despues de dias della, a sus hijos legitimos masculos, è los descēdientes dellos por recta linea masculina, & masculos, segun se ha dicho: y cō las mismas condiciones, grauamenes, y priuaciones puestos en la linea de los descendientes de Blasco. Y despues de los descendientes masculos de Toda, llama a Donosa de Heredia, con todas las calidades, condiciones, grauamenes, y sustituciones puestas en las otras dos lineas de Blasco, y Toda. Y en caso de faltar los descendientes masculos de legitimo matrimonio procreados de Donosa substituye a Teresa, y despues dias della, al mayor de sus hijos legitimos masculos, è a los descendientes dellos por recta linea masculina masculos, de mayor en mayor, con los vinculos, maneras, y condiciones sobredichas, segun dicho es de los otros de parte de arriba. Y en caso de contrauencion, o falta de descendientes (como dicho es) llama a doña Francisca Fernandez de Heredia, muger de don Luys Sanchez de Calatayud, y a sus descendientes masculos legitimos, de mayor en mayor, con los vinculos y condiciones sobredichas. Y en falta dellos llama, a la Religion de San Iuan, con diferentes condiciones y clausulas. Y en caso que dentro de medio año despues de la requisicion, que se auia de hazer al Castellan de Amposta, para hazer vna Encomienda como alli preuiene, quiere sean del mas cercano pariente mayor masculo, y legitimo del dicho Postumo: y despues dias del, de los descendientes

dellos, & de alli adelāte de mayor, en mayor de los fillos legitimos suyos masculos, & de los descendientes dellos por recta linea masculina con obligacion de nombre, sobrenōbre, y armas, y cō la de celebrar treze Capellanias. Y en caso que no se hallare pariente legitimo masculo, llama a la parienta mayor, y mas cercana del dicho Postumo, y despues della a sus hijos masculos de legitimo matrimonio procreados, de mayor, en mayor, cō obligacion de nombre y armas, y con las demas condiciones referidas, y con perpetua indiuisibilidad, aun en caso de axuar, dote, firma, o viudedad. Y dales a los successores facultad de disponer en diez mil sueldos, y que puedan dar de viudedad tres mil sueldos.

Alega tambien la II. Correcciō q̄ hizo el Castellan el Año 1388. ya siēdo Maestre de la Religion de Sā Iuan a 8. de Nouiembre en Auiñō. Y vsando de la facultad, entendia auerle dado el Señor de Çurita en su testamento, dispone, que aunque despues del Postumo, y sus descendientes masculos estauan llamados Toda, Donosa, y Teresa Fernandez de Heredia hermanos del Señor de Çurita: pero que en consideracion de ser hermanos de padre, y madre la dicha Teresa, y el Señor de Çurita, la prefiere en la successiō de los bienes, y a sus descendientes masculos legitimos. Y añade otras cosas mudando los dichos testamē to y primera Correccion, colligiē do destas inclusiones Don Iorge, que en Fuen de todos, el Mas, Alcañiciello, el Cuerbo, Alcala, Tormon Vallacroche, se ha de succeder por estos Vinculos, por auerlos posseydo el señor de Çurita.

Y Blasco II. señor de Foyos, cōprò a Mora, Balbona, Mediana, y Maria con su Venta.

Y por los años 1368. y 1370. hizo donacion (insinuada ante el Rey don Pedro) a don Iuan Fernandez de Heredia, el Postumo hijo del señor de Çurita, sujetādo los dichos bienes a los vinculos, llamamientos, substituciones, y Mayorazgo del señor de Çurita, y de las correcciones y enmiendas que auia hecho el Castellan, y despues podia hazer con cōsejo de don Domingo Cerdan, o sin el.

Y que el Postumo siendo ya mayor de veynte años loò el Testamē to y Correcciones del señor de Çurita su padre, a 6. de Enero del año 1388.

Y hizo donacion de Mora, Balbona y los demas bienes en fauor de Teresa Fernandez de Heredia su tia muger de Gil Ruyz de Liori, a 7. de Deziembre 1386. (y ansi antes de la susodicha loacion.)

Y el año 1387. a 26. de Iulio, loò, ratificò, y aprouò la dicha donacion hecha a su tia.

La qual hizo otra de los mismos bienes

bienes a Iuan Fernandez de Heredia aliàs Gil Ruyz de Liorri su hijo, como parece della a 2. de Março 1391. y a 20. de Março de 1392.

Y que Iuan Fernandez de Heredia llamado el Noble Postumo en su testamento de dos de Octubre 1388. dexò heredero vniuersal a Iuan Fernandez de Heredia, aliàs Gil Ruyz de Liorri su primo, hijo de Teresa, el qual (como està dicho) era donatario de todos los dichos bienes por las razones referidas: y aun por otra donacion q̃ el mismo Postumo le hizo en 21. de Agosto 1387.

Y que despues de la muerte del dicho Postumo se ofrecieron algunos pleytos, entre Blasco III. Fernandez de Heredia señor de Botorrita hijo del señor de Foyos, y Iuã Fernandez de Heredia IIII. deste nombre aliàs Gil Ruyz de Liorri, hijo de doña Teresa de Heredia, pretendiendo la succesion destos lugares, por los testamentos y correcciones referidas: y Blasco Fernandez de Heredia queriendose incluyr por vna donacion que el señor de Çurita le hizo.

Y los reduxeron a concordia, con interuencion del Arçobispo don Garcia Fernãdez de Heredia, y se concertaron adjudicando al dicho Iuan Fernandez de Heredia, aliàs Gil Ruyz de Liorri todos los lugares d̃ la Sierra de Cariñena allà, y todos los otros lugares de la Sierra acà, que fueron del Noble Postumo, a Blasco, haziendose donaciones respectiuas de los dichos lugares, y con vinculos reciprocos en fauor de los hijos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados, y los descendientes dellos, como se vee en la Escritura q̃ acerca desto se hizo a 22. de Octubre 1388.

Y q̃ por los años 1393. y 1396. siendo ya mayor de edad don Iuã IIII. de Heredia aliàs Liorri, se hizieron segũdos y terceros Pactos, ratificando los primeros referidos, Y en razon de lo dicho Blasco III. fue señor de Medina, Maria, y Fuẽdetodos.

Y Iuan IIII. lo fue de Mora, Balbona, Alcala, el Cuerbo, Tormon, y Vallacroche.

Y casò con doña Maria Ximenez de Arellano de quien no tuuo hijos. Y en segundas bodas con doña Toda Lopez de Gurrea, y tuuo en hijo a Iuan V. llamado el de los Gelues. Y casò en terceras bodas, con doña Marquesa de Heredia, y huuieron a Iuan VI. aliàs Gonçalo Fernandez de Heredia.

Murio sin hijos el de los Gelues. Y Iuan VI. su hermano succeſſor en estos bienes, casò con doña Iuana de Bardaxi, y tuuieron en hijo a Iuan VII. Gouernador de Aragõ, Virrey de Cataluña, y a quien el Rey Catolico hizo merced del titulo

titulo

tulo de Conde de Fuentes, y tuuo por hijos a Lorenço y a Iuan VIII Fernandez de Heredia, que murieron sin hijos, y a Iuan aliàs Gil, que fue II. Conde.

Y boluiendo a los Blascos Fernandez de Heredia, el III. señor de Botorrita del matrimonio con doña Isabel de Larraz, tuuo en hijo a Blasco IIII. que tambien despues se llamò Iuan, y fue casado con doña Isabel de Palomar, y succedio en los bienes que posseyo su padre en fuerça de los Pactos referidos.

Y en este punto se ofrecieron diuersas pretensiones entre Iuan VI. aliàs Gonçalo señor de Mora, y su hijo Iuan VII. primer Conde con doña Isabel de la Raz muger de Blasco III. y cõ su hijo Blasco IIII señores de Botorrita sobre la succesiõ de Mora, Balbona, y otros lugares que auian sido del de Çurita, y de su hijo el Noble Postumo.

Y en 15. de Octubre de 1458. se dio vna Sentẽcia Arbitraria con diferentes atendencias, y declaracion, que Mora, Balbona, Vallacroche, el Cuerbo, Tormõ, Mediana, Maria, y Fuendetodos, y todos los demas bienes y hazienda que fueron del señor de Çurita, y de su hijo el Noble Postumo pertenecierõ a Gil Ruyz de Liorri, y a Iuan Fernandez de Heredia su hijo y nieto, y a sus hijos y descendientes masculos. Solamente adjudicaron al señor de Botorrita, los lugares de Xaulin, Ayles, Alcañicejo, y vn Cẽsal con ciertos vinculos: y dieron por inualidos los que en fauor de Blasco Fernandez hizo el Noble Postumo en su testamento, y que no auia podido perjudicar a los drechos q̃ pertenecia a Iuan Fernãdez de Heredia, aliàs Gil Ruyz de Liorri, y a sus descendientes masculos. Y tambien pronunciaron y declararon, que las tres escrituras de Pactos arriba recitados, no pudieron perjudicar al dicho Iuan Fernandez de Heredia señor de Mora, ni a sus descendientes en los Vinculos, succesiones, y llamamientos, que les pertenecian por las escrituras, è inclusiones antecedentes.

Y que despues auiendo buelto a vnirse la Casa en la forma susodicha, por los años 1485. Iuan Fernandez de Heredia señor de Mora, y su hijo el Gouernador, Virrey, y Conde, en las Capitulaciones de su hijo y nieto llamado Gil, que fue despues segundo Conde con doña Beatriz Ximenez de Vrrea, le mandaron los bienes de que se trata en este pleyto, con un vinculo que empieça de vna prohibicion de agenar en fauor de sus hijos masculos legitimos, a saber es, en el primero mayor y no Religioso, con obligaçion de nombre y armas: y despues va prosiguiendo vn Mayorazgo en la linea y descendencia del dicho Gil, q̃ se insiere abaxo n. 205. Y prosigue su inclusiõ, alegãdo las muertes,

tes,y fin de la linea de todos los señores đ Botorrita,y las đ los arriba nõbrados: y q̃ el Comẽdador mayor de Alcañiz dõ Iuã X. fue hijo del Cõde dõ Iuan Gil,el qual en segũdas bodas casò,precediẽte legitima dispensacion, con doña Geronima de Cadea,y nacio don Iorge, auiendo succedido primero don Iuan Christoual hijo primogenito del Comendador mayor, en cuyas Capitulaciones cõ doña Helena de Yxar se halla vn Mayorazgo perpetuo en fauor de sus hijos legitimos, y de legitimo matrimonio procreados. Y muerto sin hijos don Iuan Christoual,succedio don Iuan Carlos tãbien sin hijos; por cuya muerte,alegando que no auia otro hijo mayor legitimo, pide don Iorge la succesion destos bienes.

A esto se reduze su proposicion y pretension. Y en quanto se incluye con la Capitulacion del Conde don Iuan Gil con doña Beatriz de Vrrea, conuiene con nosotros que nos valemos dela misma inclusion, por estar en ella clara, y expressamẽte vinculados todos los bienes, y contentarse con la calidad de los hijos y successores legitimos.

Pero en quanto se vale del testamento del señor de Çurita, y sus dos Correcciones, y de las donaciones que hizo Blasco II. señor de Foyos al Noble Postumo, y de las demas escrituras,pactos, y sentẽcias referidas,se aparta de nuestra pretension.

El fundamento desta diferencia consiste,en que la idea de la parte contraria es, que en algunos lugares del Estado,por las escrituras, è inclusiones referidas estan llamados los hijos y successores, no con la calidad de legitimos solamente, sino con la de legitimo matrimonio procreados, como si fuera consequencia forçosa,y precisa, que don Diego de Heredia y sus descendientes, no auian de ser admitidos, por no ser don Diego de legitimo matrimonio procreado, siendo lo contrario mas cierto,como (siendo Dios seruido) se mostrarà despues claramente.

Replica de Don Iuan Fernandez de Heredia,y Senclìment.

REPLICO don Iuan de Heredia a la Proposiciõ de dõ Iorge,haziendo esfuerço en dos pũtos

El vno fue oponerse a todas las escrituras, è inclusiones de los testamentos, Correcciones, Loaciones,Donaciones,Pactos,y Sentencias arbitrarias susodichas.

Y el otro consistio en excluyr a don Iorge, alegando que era hijo

§§§§

jo del Gõde Comendador mayor su padre quinto genito, y que precediendole don Diego, y su linea, y descendientes, no podia ser admitido, calificando con muchos argumentos y demostraciones la legitimidad de don Diego, Abuelo de mi parte.

Y respecto de lo primero se dixo, que el testamento de don Iuan señor de Çurita no valio, y que el Noble Postumo sin hijo fue señor, y posseedor de Mora, Balbona, y otros muchos lugares hasta q̃ murio. Y que las Correcciones no son de efecto alguno por falta de poder pues notoriamente excedio el Castellan el que tenia, segun el testamento del señor de Çurita. Demas, que la segunda se hizo en Auiñon, y no viene legalizada con ser la que mas auia menester don Iorge, por estar alli llamada la descẽdencia de Teresa. Y de la vna, ni otra consta como deuiera; y ansi no causaron perjuyzio al Postumo.

Y que en caso de morir sin hijos varones, mediantes dos escrituras, hizo donacion a Teresa su tia a 7. de Deziembre 1386. cõ obligaciõ de disponer en su hijo varon, en vida, o en muerte. Y despues hizo nueua Loaciõ, a 26. de Iulio 1387. cõfirmando las dichas donaciones.

Y para en el mismo caso de morir sin hijos varones, hizo nueua donacion a Gil Ruyz de Liorri en cõformidad de lo que tenia ya dispuesto a 21. de Agosto 1387.

Y que Teresa Fernandez de Heredia cumpliendo con las condiciones de la dicha donacion hizo otra al dicho su hijo Gil Ruyz de Liorri aliàs Iuan Fernandez de Heredia, a 2. de Março 1391.

Y el mismo Postumo hizo testamento en Çaragoça a 2. de Octubre 1388. y para en caso de morir sin hijos, en cumplimiento de su deseo, dexò heredero al dicho Gil Ruyz de Liorri su primo.

Y que Blasco Fernandez de Heredia II. señor de Foyos murio sobreuiuiendole el Postumo, y ansi quedò señor de todo.

Y que no se deue traer en consideracion el testamento del señor de Çurita, porque no se halla, que dexasse legitima a su hijo: y todos los bienes de su vniuersal herencia, se han de considerar como legitima en la qual no pudo durar el vinculo sino hasta veynte años. Y por auer muerto, auiendolos cũplido, sin hijos, ni descendientes, y con testamento, tuuo los bienes libres, y se verificaron las donaciones que hizo a Teresa, y a su hijo, y la disposicion de su testamento.

En cuya virtud y fuerça posseyo Gil los bienes del Estado, y no por las de las Correcciones y testamento del de Çurita, que alega la parte contraria.

Y en las villas de Mora y Balbona, es mas llana la pretension desta

parte

parte, porque las comprò Blasco Fernandez II. deste nombre señor de Foyos, tio y Curador del Postumo con la hazienda de la tutela, que por el administrò; como lo reconocio mediante escritura, fecha a 20. de Setiembre año 1367. diziendo, que le pertenecian al Pustumo iure proprio.

Y que no obsta la donacion de Mora y Balbona en quanto sujetò el señor de Foyos en ella estos bienes a los vinculos de Çurita, y sus Correcciones. Porque contra el reconocimiento susodicho no pudo hazer donacion, ni ponerle vinculos al Postumo; y ansi tuuo los bienes libres, y pudo disponer por testamento, que fue aprouado, y loado por el Gran Maestre.

Y q̃ es en tanto verdad este discurso, que auiendo auido pleyto en diferentes instancias, entre los successores de Blasco Fernandez de Heredia II. señor de Foyos, pretẽdiendo succeder en virtud y fuerça del testamento del señor de Çurita, y las Correcciones hechas por el Castellan de Amposta, y Gil Ruyz de Liorri de la otra parte, defendiẽdo el drecho qne tenia por las donaciones y testamento del Noble Postumo su primo, ganò el dicho Gil, y vencio a los contrarios; para que se vea con que se incluye don Iorge.

Y que es muy cierto, que los dichos Testamento, y Correcciones, tienen diuersos defectos, y los Pactos, y Sentencias Arbitrarias no pudieron perjudicar al drecho que defiende esta parte; de tal manera, que auiendo pleyteado Blasco de Heredia con el primer Conde perdio Blasco.

Y auiẽdose proseguido los pleytos en firmas y propriedad, y en grado de Apelacion incluyendose Blasco con todos los documentos que trae don Iorge, que son el testamento del de Çurita, Correcciones, Pactos, Donaciones, Reconocimientos, Sentencias Arbitrarias, y otros: en todos los articulos fue vencido, ganando siempre Gil aliàs Iuan Fernandez de Heredia II. Cõde, por las inclusiones referidas.

Segun lo qual, parece llano. que se ha đ juzgar y determinar el pleyto por el vinculo que se hizo en las Capitulaciones del dicho Conde don Gil aliàs Iuan Fernandez de Heredia con doña Beatriz Ximenez de Vrrea, que es el titulo con que se incluye mi parte.

Y finalmente porque quando la succesion destos bienes y Estado se huuiesse de regular por el Testamento, Correcciones, y demas escrituras que trae don Iorge, no tienen la calidad de legitimo matrimonio procreado en lo dispositiuo: y quando la tuuieran, don Diego fue legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, y mayor que don Iorge, primogenito varon del segundo matri-

matrimonio. Y anſi el y ſu deſcendencia han de ſer preferidos a don Iorge,y a la ſuya,aun ſegun ſus miſmas incluſiones,y en conformidad del teſtamento de ſu padre Conde y Comendador mayor de Alcañiz

Y anſi para verificacion de la dicha calidad de legitimo,ſe dizẽ muchas coſas deſde el artic. 78. de la Replica con los ſiguiẽtes,que porque ſe yran tratando en el cuerpo de la Informacion,no las repito.

Replica de Don Iorge de Heredia.

TODA la Idea deſta Replica va encaminada a oponer excepcion de illegitimidad a don Diego Fernandez de Heredia Abuelo de don Iuan,diſcurriendo primero por el parenteſco de la Gadea con el Conde don Iuan Comendador mayor, diziendo,que Franciſco de Cueuas tuuo en hijas a doña Luyſa y a Beatriz de Cueuas: y que doña Luyſa casò con el Conde don Iuã, y Beatriz con Iuan de Gadea.

Y que del Conde, y doña Luyſa nacieron don Chriſtoual , don Carlos,y don Geronymo.

Y de Beatriz y Iuan de Gadea, doña Geronyma de Gadea,que ſegũ lo dicho era ſobrina del Cõde, hija de vna hermana de ſu muger.

Y que auiendo eſte impedimento nacio primero doña Geronyma de Heredia, y deſpues don Diego.

Y proſigue otros articulos tocantes a la illegitimidad que opone contra don Diego, que ſe yran tratando en ſu lugar.

Eſta es(Señor Excellentiſsimo) toda la ſubſtancia del pleyto y eſcrituras mas importantes preſentadas en el. Dioſe Sentencia en fauor de don Iorge,regulando la ſucceſſion del Eſtado, por los vinculos de las Capitulaciones del Conde don Gil, y doña Beatriz Ximenez de Vrrea, ſin que los quatro que tuuieron eſte voto dixeſſen palabra alguna del Teſtamento,Correcciones, Pactos,Donaciones, Sentencias Arbitrarias, y otros documẽtos traydos por don Iorge.

Solo el quinto voto admitio todas las Eſcrituras, y fundamentos de don Iorge.

Deſta Sentencia, dada con los achaques y accidentes que ſe hallaran en las Informaciones del Doctor Santangel, ſe apellò don Iuan a eſta Real Audiencia, donde eſpera en Dios, que con mas eſpacio ſe ha de ver ſu juſticia, y ſe reformaran los agrauios que le hizieron.

Y para moſtrar con euidencia vno y otro,dexare el diſcurſo y orden de la Informacion publica,aplicando lo que dixe en ella a la ſolucion de las Dudas, que con deſtreza comprehenden todas las dificultades que pueden ofrecerſe.

RESPVESTA

RESPVESTA A LAS DVDAS.

POR DON IVAN FERNANDEZ DE HEREDIA Y SENCLIMENT, SEÑOR DE ALCARRAZ.

Initium a Domino.



1 OS articulos principales tiene este pleyto. El primero pertenece a diferentes Vinculos presentados en el, y a sus requisitos y calidades.

2 El segundo, al aueriguar, si concurren todas en don Iuan Fernandez de Heredia mi parte como descendiente Varon legitimo de la linea del primogenito del Conde dō Iuan Gil, de cuyas Capitulaciones con doña Beatriz Ximenez de Vrrea toma su inclusion, sin embargo de la excepciō de illegitimidad, que a su Abuelo opuso don Iorge de Heredia parte contraria.

3 Las Dudas comprehenden estos dos respectos, discurriendo todo el processo con admirable censura: porque doze tratan de los vinculos: las ocho restantes, de la legitimidad de don Diego Fernandez de Heredia Abuelo de don Iuan.

En las seys de aquellas doze primeras, se opone, que la succesion deste Cōdado, se ha de regular por el Testamento del señor de Çurita, y sus Correcciones, por los Pactos de don Iuan IIII. aliàs Gil Ruyz de Liorri, y Blasco III. o por la Sentencia Arbitraria, que se pronūciò entre don Iuan VI. y VII. de vna parte, y don Blasco de Heredia IIII. y su madre de la otra.

Y en las seys restantes se añade, que quando la succesiō del dicho Estado se huuiesse de regular por los Vinculos de las Capitulaciones de don Iuā Gil, no se halla en ellas fundado Mayorazgo, ni fideicomis-

ſo perpetuo, gradual, reſtitutorio, y ſuccesſiuo, ſino penal, o condicional en caſo de contrauencion.

Pero diſcurriremos por los dos Articulos principales, y las veynte Dudas que ſe han dado, prouãdo, que es don Iuan el legitimo ſucceſſor de la Caſa y Eſtado de Fuentes conforme al Mayorazgo de las dichas Capitulaciones, ſin que le hagan daño las Eſcrituras preſentadas por don Iorge (que tambien le aſiſten quando en ellas ſe hallaren vinculos y ſubſtituciones perpetuas) y ſin embargo de la excepciõ de illegitimidad que opuſo el contrario, como ſe vera del diſcurſo, y reſpueſtas ſiguientes.

ARTICVLO PRIMERO de los Vinculos.

DVDA PRIMERA.

A. *Succeſsionem Comitatus de Fuentes decernendam eſſe, non per Pacta dotalia Comitis Don Ægidij cum Domna Beatrice Ximenez de Vrrea, ſed per Teſtamentum Domini de Çurita, Correctiones Caſtellani Ampoſtæ, & Pacta inter Ioannẽ Fernandez de Heredia IIII. & Blaſium Fernandez de Heredia III. Dominum de Botorrita videtur.*

RESPVESTA.

4 EN eſte Fragmento ſe deſcubre el aſſumpto de toda la Duda, y de las cinco ſiguientes, queriendo prouar, que la ſucceſsion no ſe ha de regular por las dichas Capitulaciones del Conde don Gil, ſino por el Teſtamento, Correcciones, Pactos, y Sentencia Arbitraria referidas en ella; y anſi proſigue los medios para prouarlo.

B. *Quia Ioannes Fernandez de Heredia II. Dominus de Çurita, de Fuendetodos, Alcala, el Mas, Iaulin, Alcañicejo, Ayles, el Cueruo, Vallacroche, Tormon, & Alobras, ſuo teſtamẽto heredem inſtituit Poſtumum Nobilem Ioannem Fernandez de Heredia III.*

5 QVando ſe huuiera preſentado en proceſſo el teſtamento original del Señor de Çurita, no ſe puede deferir la ſucceſsion de los bienes mencionados en la Duda por el. Pues ſi bien dexò heredero al Poſtumo en caſo que fueſſe hijo como ſucedio, porque doña Goſtança Tramacet ſu muger, el muerto, pario a Iuan III. comũmen-

mente llamado el Noble Postumo. Pero pone algunos Vinculos en caso de morir sin hijos en fauor de Blasco Fernandez de Heredia señor de Foyos su primo, y de los hijos de Toda, Donosa, y Teresa, y otras personas. Y no le dexò legitima alguna, como se verà por
6 su inspeccion, que es el medio ordinario de prouar la negatiua, *ex notatis in l.fi.C.de reb.credit.l. Titia textores, vbi DD.de leg. 1. & in l.in illa, de verb.oblig.For.fin.de litib.abreuian.* Y aunque regular y directamente no es objecto de la vista, el cohar-
7 tarse a escritura cierta, haze que se pueda prouar facilmente, como lo aduierte Molino *verb. negatiua, vbi magistraliter de hac materia, Bardaxi in eod.foro fin.num.2. Bart.in l.2.C. de errorib. aduocato. Vanzi. de nullita. tit. à quo, & à quibus.num.19. vbi multa de materia, Pacia.in tract. de probatio. lib.1.c.37.num.30. & c. 40. num. 4. latius per tot. cap.44. Dominus Regens Sesse decis.10. num. 7.* y ansi toda la hazienda, y bienes de Çurita fue
8 legitima, *For. vlt.de testam. Mol.in Reperto. verb. testamentum, fol. 315. & in specie Portol. ad eund. §. hares. num.87. & 89. Dominus Sesse decis. 26.num.5. & 64. vbi optimè suo more*; y consiguientemente no pudieron sustentarse los vinculos, substituciones, y llamamientos del de Çuta, *d.Foro vlt. tex. vulgar. & capital. in l. quoniam in prioribus, C. de inoffi. testam. vbi sæpè Xuarez, Bellon.consf.53 num. 19. Mol. noster verb. testamentum, col.1.in fi. Dominus Regens Sesse. decis.26.num.64. & decis.47.num.5.* Y es obseruancia expressa la 1. *de reb. vinculat.* donde se dispone, que la legitima se puede vincular hasta veynte años y no mas: y pues consta claramente, que murio mayor
9 (porque don Iorge trae vna donacion hecha en su fauor en el año 1367. a 7. de Octubre, y su testamento fue a 2. del mismo mes del año 1388. y por las donaciones q̃ el mismo Postumo hizo a su tia Teresa, y su primo Gil Ruyz de Liorri como despues se dira) fuerça es cõfessar, q̃ tuuo los bienes libres, y pudo disponer dellos, sin embargo de los vinculos referidos, *iuxta For. vni. de rebus Vinculatis anno 1427.*

10 Y ha se de aduertir, que aunque el dicho Fuero pide dos requisitos para que no valga el vinculo, a saber es, que muera mayor de veynte años, y sin testamento: entrambos se verificaron, pues el Postumo murio mayor, y con testamento, como don Iorge lo confiessa en el artic.24. de su proposicion.

11 Demas, que la Obseruancia, 1. *de reb. vinculat.* no pide otro requisito, q̃ no dexar legitima cierta: y ansi aunq̃ no es nulo el testamento, ex capite præteritionis, pues se hallò instituydo; pero resueluense todos los vinculos, y grauemenes puestos en la legitima, assi de drecho como de Fuero, con esta distincion,

cion, que de drecho se reputan por no puestos, y de Fuero se rompe el
2 vinculo cumplidos veynte años, *rumpitur Vinculum*, dize la Obseruãcia 1. *de reb. vinculat.* Y aunque el Fuero final dize, que no valga el vinculo en conformidad del drecho; pero la verdad es, que la Obseruancia se entiende quando se pone al menor de veynte años, y entonces dize bien, *rumpitur Vinculum*, suponiendo que valio al principio mero iure. Y el dicho Fuero final
13 vsa de la palabra, *no valga*, porque teniendo al tiempo del Testamento veynte años cumplidos, no valio en su principio, segũ la aduertencia de Molino, *verb. testamentum, fol.* 315. y entẽdido ansi cessara la confusion de que le notò el señor Regente *decis. 26. num. 67.* Luego llano es, que el Noble Posthumo tuuo los bienes libres, y que pudo disponer dellos (como lo hizo) sin embargo de los Vinculos de su Padre, sino se hallare otro camino para sustentarlos, y a este intento prosigue la Duda.

C. *ET Castellano Ampostæ concessit liberam facultatem corrigendi, & mutandi suum testamentum toties quoties voluisset, & pro vt ipsi visum fuerit.*

PARA intelligencia desta parte, es necessario tener presentes las palabras del testamento, dizen
14 ansi: *Item quiere, ordena, y manda, q̃ el Señor Castellan de Amposta Don Iuan Fernandez de Heredia pueda el presente testamento mudar, tirar, è fazer ordenar de los ditos bienes muebles, & sedientes del dito Iuan* Fernandez, *disponer, è lexar en testamento, ò fora testamento, ò por carta, ò cartas à qui el querra, vna vegada, ò muytas, en todo, ò en partida: & pueda (si querra) esleyr otros executores, è tutor, si bien visto le sera. Et quiere, que, do por qualquiere manera las cosas contenidas en lo present Capitol pudiessen contrastar, ò nocer a la ordinacion del presente testamento, que aquello que nocer y pudiesse, que sia auido por non aposto, & la present ordinacion finque en su firmeza, & valor.*

De las quales se collige, que la facultad que dio el de Çurita, no se ha de entender tan latamente como pretende la parte contraria:
15 es a saber, mudando, y trastornando la voluntad que el auia expressado en su testamento. Porque si bien en Aragon se hallan permitidas las disposiciones captatorias, contra la *l. Captatorias. l. illæ institutiones, de hered. instituen.* aunque los testamentos en su solemnidad se gouiernen a Fuer de Soldados, segun el qual no valian, *l. captatorias, C. de milita. testam. ex Porto. ver. instru. num.* 83. entẽdiendo que lo sean (segun el error antiguo) quando se remite la disposicion a arbitrio de terceros, *vt aduertunt Couar. in cap.*

eum

cum tibi. de testam.num.2.Costa Selec̄t.interpretation.lib. 1. cap. 21.Sarmiento,Peregri.& alij multi alleg. per Castillo lib.2.contro.c.6.n.4. & seqq.

16 Pero esto procede con el temperamento, y grano de sal que dixo Suarez *in tract. de captator. volunta.ex nu.14.in fi.versic. conclusiue,* es asaber,que no quede la substãcia de la disposicion a arbitrio del tercero tan independẽte,que pueda hazer lo que le pareciere, sino la declaracion, ò eleccion, de tal manera, que aun esto no quede a otra voluntad, *vt expresse probat, idem Castillo vbi supra nu.52.& 53.*

17 Y lo prueua el Fuero, 1. *de donat.* que dize, *Vir defuncta vxore, vel vxor defuncto viro,non potest dare separatum donum, & perfectum alteri filiorum,nisi inter eos cum simul viuerent, &c.* Del qual collige Molino, *Verb.vir,& vxor fol.*336.*col.*2. que el poder vno de los Conjuges cometer al otro,y darle potestad de disponer de sus bienes, es especial, que no se puede traer en consequencia, y que la regla es en

18 contrario,ibi: *sed quod post mortem alterius coniugis posset superstes ordinare de rebus defuncti, si defunctus aliter nõ ordinauit: vel auferre,aut minuere, aut mutare aliquid de ordinatis per cõiugem, non credo de Foro, nec de iure posse fieri: quoniam ipse testator habet ordinare testamentum suum, seu vltimã voluntatem, vt in Foro* 1. *de testament.* que a mi ver lo prueua expressamente in illis verbis, *Quod ita voluit, & ordinauit testator, prout ipsi testificantur.* De suerte, q̃ en tal ma

19 nera ha de ser disposicion propria, que no dependa de agena voluntad, *ex tex.in l.illa institutio.de hæred. instit.l.*11.*tit.*3.*parti.*6.*l.*29.*tit.*9.*ead. parti. Mencha.de successio.creatio. lib.* 2.§.17.*nu.*79. *Michael Gras.recepetar.sententia.§.institutio.q.*18. *nu.* 1. & 3.*Pereg.de fideicomm. nu.*52. & *alij plures relati ab eod.Castillo vbi su-*

20 *pra num.*4.& 20. La razõ consiste segun la comun intelligẽcia,en que el testamento ha de ser effecto de la propria deliberacion y volũtad: y quando se comete à la del tercero,non propria,sed alterius voluntas & testamentum dicetur, como ponderan Antonio Gomez, *in l.*31.*Tauri,num.* 1.*Mencha.vbi supra num.*79. Crasus, Conan. Præt. Sarmiento,Peralta, Spino, y Rimyn.allegados por Castillo.*d. c.* 6. *num.*21.

21 Ni obstara si se dixere, que la obligacion de estar a la carta, podra sustentar estas disposiciones.

Porque se responde, que tiene natural repugnancia, y contradiccion,que pueda llamarse testamẽto mio el que yo no hize, ni orde-

22 ne;y ansi Molino reconocio en el lugar alegado, que en este punto no ay diferencia de los terminos de drecho a los de Fuero,ibi: *De Foro,nec de iure.* Y añade otras buenas razones en confirmació deste

B assum-

assumpto; y arguyendo ab absurdo dize, que si bien en Aragō cessa aquella natural pugna de q̃ habla el Consulto *in l. ius nostrum. de regul. iur.* porque no lo es hazer en parte testamento, y en parte morir sin el. Pero si se admitiessē estas disposiciones seria verdadero dezir, que ni murio con testamento, ni
23 sin el, hallando medio inter testatum, vel intestatum; y los legados y demas disposiciones quedarian en suspenso, y esto implicaria contradicion, *quod etiam videtur præsentire Guillelm.* Benedict. *in c.* Raynun*tius. verb. condidit el 1. nu. 1. de testā.*
24 Y el argumento ab absurdo es vrgentissimo, *Panormit. in c. iniustum. in penulti. notab. n. 2. de rer. permutatio. Gabri. cons.* 18. *nu.* 2. *lib.* 2. *& cons.* 163. *num.* 5. *lib.* 5. *multa Rusti. in l. cū auus. lib. 6. c. 22. num. 60. de conditio. & demons.* y ay muy frequēte vso del en los Fueros, *For. ad obuiandū de donat. Obser. liē super de citat. Mol. verb. Fori Aragonū, vbi Portol. n. 56. idē Mol. verb. apprehēsio. fol. 29. col. 1. Pertusa in Obseruan. Nota quod secundum Obseruantiam Regni, de fide instrum.* Y el de la contradicion y repugnancia de tal calidad, que los Filosofos dizen, *que nec Deus ipse potest actum repugnantem in esse producere, Alex. cons. 121. viso Processu. lib. 1. Decius l. vbi repugnantia, vbi latè Cagno. de reg. iur. Surd. cōs. 263. n. 23. Capici. decis. 96. n. 8. Syluan. cons. 91. num. 13. tex. in l. si Titius hæres. de con di. institution. l. si Titius. de verb. oblig. l. scriptura. C. de fide instrum. Angel. cons. 187. circa. fi. cum alijs.* Y pues la repugnancia, contrariedad, y absurdo es tan llano, forçoso es confessar, que no valen disposiciones, y testamentos, cuya eficacia depēde de la voluntad absoluta de vn tercero.

25 Ni obstara lo que muy doctamente se replicò de la Obseruancia 1. *de testament.* ibi: *Secus si alter eorum tantum disponat, seu testetur, & alter nō loquatur seu testetur, &c.* como cada dia lo vemos platicar.

26 Porque se responde con Guillermo Benedicto *in d. verb. condidit. num. 2.* ibi: *Benè tamen verum est, quod licet quis per alium testari nō possit, tamen benè potest consentire, quod alius testetur de rebus suis, & tale testamentum valebit, non vt testamentum suum, sed vt testamentum alterius, l. sicut. §. venditionis. quib. modis pignus soluit. vnde Bal. in c. 1. in. §. Præterea. quib. mo. feud. amit. nec reuocare poterit tale testamentum:* y fuera dezir en nuestro caso, que el de Çurita pudiera consentir, que el Castellā dispusiera de sus bienes, y valiera co
27 mo testamento, no del de Çurita, sino del Castellan, *vt prosequuntur las. Bart. Bald. Euerard. Tiraq. Socin. & alij per Portol. verb. testam. nu. 13.*
28 Y à esta semejança puede el marido consintiendo la muger, hazer mayorazgo de sus bienes, *Couarru. in rubri. de testam. 2. p. num. 8.*

Suar.

Suar. in l. quoniam in prioribus. 5. limitatio. l. Feri. 12. 13. colum. Tello Fernandez. l. 17. Taurt. num. 14. Burg. de Paz iunior. q. ciuili. 2. num. 15. Mol. de Hisp. primogen. lib. 4. c. 2. num. 84.

29 Pero todo esto va por diferentes principios, y reglas: porque dexar la disposició propria à arbitrio de tercero, es contra todas las de drecho, y Fuero: el disponer vno de la hazienda de otro con su voluntad, es muy cóforme a ellas, como largamente discurre Mieres *de maioratu. p. 1. q. 23. nu. 47. qui in hac materia est omnino videndus. Pater Mol. de iusti. & iure. tract. 2. disp. 152. p. 867. & Ceuallos commun. practicar. q. 310. ex n. 10. & post eum omnia cumulat Castillo lib. 2. cótrouersiar. c. 18.*

30 Porque esto segundo passa en vn cótracto reciproco, que se efectua con la voluntad de los contrayẽtes; de donde nace su irreuocabilidad, *vt supradicti testantur, praesertim Ceuallos, Castillo, et Mieres*: y lo

31 primero es querer, que lo que auia de ser voluntad, y disposicion propria sea del tercero, y que estè todo en suspenso, inconueniente en que reparò Tello Fernan. *l. 34. Taur. n. 1.* y lo aduirtiò Ribas diziẽdo, que la doctrina de Molino arriba allegada, fue constante en el Pleyto de Botorrita *fol. 18. in allegatio. super Oppido de Bierlas.* Y tuuo

32 razon: porque en el año 1569. se disputaron el Testamento, y Correcciones de que hablamos, pretendiendo Garcia Fernandez de Heredia (olim Garcia de Pamplona) incluyrse con ellas; y se pronũciò contra el; y assi quedò canonizada, sin embargo de la obligació de estar a la carta, que no se aplica a la presente disputa, pues aun mu-

33 chos Doctores han dudado, que por estatuto expresso se pudiesse introduzir, que la substancia del testamento dependa de vn tercero, vt ex Francis. Areti. & Ias. lo prosigue Guillelmo Benedicto *d. verb. condidit el 1. num. 6. & 7. Petrus Pechi. de testam. coniug. lib. 1. c. 12. n. 6. Couar. in c. cum tibi. de testam. n. 13. & Ruyn. cons. 21. num. 11. & 12. vol. 2.*

34 Y aunque no ignoro, que en las disposiciones meramente captatorias tiene mucha mano el estatuto, como dixe con Portoles, cui adde allegat. *per Castillo. d. c. 6. n. 13.*

35 Pero en aquellas, que el error comun las llamò ansi (y verdaderamente no lo son, sino inciertas, y q̃ dependen de agena voluntad, y aluedrio) no puede la ley dispensar, alomenos en sentido q̃ sea propria disposicion, y testamento, porque seria hazer contra lo substancial del. Y con esta intelligencia, y distincion cessarà el encuentro de Couar. y Pechio, con Mencha. y otros que refieren Castillo, y Graso, *in §. institutio. q. 8. n. 9.* Y quedaria llano, que no pudo el señor de Zurita dár tã libre, y absoluto

poder

poder al Castellan, que pudiesse hazer nueuos herederos, peruertir, y trastornar toda su disposicion, como pretende la parte cõtraria: ò alomenos, que aquellas palabras (aunque generales) han de tener tal interpretacion, que excluyan absurdo tan intolerable, como ponderaua Ruyno. *d.*
36 *conf.21.circa fi.* Y no sera necessaria suplecion alguna para este intento y discurso: porque despues de la facultad referida, como declarãdose dize, que quiere, *que do por qual quiere manera las cosas contenidas en el present Capitol pudiessen contrastar, o nocer a la ordinacion del dresente testamento, que aquello que nocer y pudiesse, que sia auido por no aposto, è la present ordinacion finque en su firmeza.*
37 Por manera, q̃ de tal suerte quiere el testador q̃ pueda el Castellã tratar las cosas de su testamẽto y disposiciõ, q̃ no la contraste, sino q̃ la perficione: no la deshaga, sino q̃ la encamine y adapte cõ mayor perfeccion, y congruidad, *vt explicat Molin. verbo testamentum, fol. 336. col. 3. versi. nam actus*, y para consolidacion de lo dispuesto, no para su destruccion, *l. si mandato Titij, §. fin. man. Oldra. cons. 139. Tusc. lit. S. concl. 34 & 777. lit. C.*

Ni esto serà corregir, ni estrechar la intencion que podia collegirse del lenguaje y palabras tan generales; porque admirablemen-
38 te responde Baldo, *in l. cum in testamento, §. qui tres. de hered. instituen.* sumando aquel texto, *Sequens scriptura detrahit generalitati priorum in scriptura praecedentium.* Y añade, *Nã ista detractio non venit per modũ correctionis, sed per modum excludendae inclusionis quod est subtile.* Y en el segũdo natable, *quod secunda pars testamenti priorem interpretatur, declarat & restringit, facit infra eod. l. qui non militabat, §. 1.* Sequitur Angel. *ibidẽ, & Ioan Imola* dicens, *Quod sequens scriptura specialis restringit praecedentem generalem, vt non includat illud quod erat apta includere, non corrigit, sed impedit inclusionem.* Y con esta respuesta tienen admirable consonancia entrambas clausulas.

39 Demas, que quando precisamẽte huuiera de ser correccion, la vltima clausula preualeceria, que es la que pone el temperamento a la generalidad de las dichas palabras, *l. si seruus plurium, §. fi. de leg. 1. c. secũdo requiris, de appellatio. cum simil.*

Y dexase bien entender, que tẽdria el de Zurita mas aficion a su disposicion y voluntad propia, q̃
40 a la del tercero: y que si bien desseaua mayor suplecion, y congruidad en sus palabras, y testamento; pero que no auia de escoger camino cierto para impugnar lo mismo que el desseaua, y mandaua se hiziesse despues de muerto, *argum. l. 3. de milita. testam.* ibi: *Nec credendus est quisquam genus testandi eligere ad impugnanda sua iuditia, vt prosequi-*

tur Decia. consi. 1. num. 125. volu. 1. Y siendo esto ansi, veamos como vsó de su poder y facultad el Castellan.

D *Vtensquè dicta facultate die 20. Octobris 1367. ipsum correxit, & mutauit, instituendo haeredem Posthumum, & post mortem ipsius substituendo filium, & descendentes ipsius legitimos, & de legitimo matrimonio procreatos; ipsisque deficientibus substituit Blasium Fernandez de Heredia II. Dominum de Foyos, & filios, & descendentes ipsius masculos legitimos de maiori in maiorem per rectam lineã masculinam (vt dictum fuit) ipsisque deficientibus, ac substitutis, sigillatim Toda, & Donosa Fernandez de Heredia sororibus testatoris, & earum filijs, & descendentibus deficientibu,, Theresiam Fernandez de Heredia testatoris sororem substituit, ipsaq; deficiente, filium eius maiorem legitimum masculum, & ipsius descendentes masculos per rectam lineam masculinam, de maiori in maiorem, cum vinculis, formis, & conditionibus supradictis, prout dictum fuit in substuutionibus.*

41 La correction de q̃ habla la Duda, se hizo à 20. de Octubre del año 1367. que fue el mismo dia que murio el señor de Zurita. Y se ha de aduertir, que aunque la hizo el Castellan de Amposta con aprouacion de don Domingo Cerdan Iusticia de Aragon, pero habla en persona del testador, porque dize *doña Gostança muller mia, y al Po-*
42 *stumo que parira, &c.* Por manera, q̃ esta dispuesta y adaptada como si la huuiera hecho, y dictado el señor de Çurita el dia de su testamẽto, que fue a 4. de Iulio del mismo año, aunq̃ en la substancia es muy diferente: porque en el testamento (como queda aduertido) en caso que el Postumo fuesse varõ, no le dexa legitima, y no lo siendo llama à don Blasco Fernandez su primo: y en el de nacer y morir sin hijos legitimos, substituye al mismo Blasco, con obligacion de dar treynta mil sueldos à Donosa, y otros treynta à Teresa sus hermanas. Y muriẽdo sin hijos varones Blasco, substituye al hijo de Toda, con obligacion de nombre y armas. Y muriendo Toda sin hijos legitimos, ò ellos muriessen sin hijos legitimos, substituye à los hijos legitimos de Donosa, y despues al hijo de Teresa: y vltimamente à la Religion de San Iuan.

43 En la Correccion dexa al Postumo varon diez mil sueldos de legitima, y si fuere hembra, otros diez mil sueldos, instituye heredero al Posthumo, siendo varon, *& despues de sus dias del, al mayor de los fillos suyos legitimos masculos de legitimo matrimonio procreados, & de los descendientes dellos por recta linea masculina, & masclos, & de alli adelante de mayor en mayor a los fillos suyos legiti-*

gitimos masculos, & a los descendientes dellos por recta linea masculina, & masclos, cõ obligacion de dotar las hijas.

Y en falta de los hijos y descendientes varones del Postumo substituye a Blasco su primo, y a sus descendientes masculos de mayor en mayor, &c. con obligacion de nõbre y armas, y priuacion en caso de contrauencion, substituyendo al hijo segundo, y los descendientes de mayor en mayor, &c. Y en falta de la linea masculina de Blasco, substituye a Toda su hermana, y à todos sus descendientes legitimos por recta linea masculina, como en la de Blasco.

Y luego substituye a Donosa y sus hijos y descendiẽtes masculos, y en falta dellos a Teresa: y añade, *& despues dias della del mayor de sus fillos legitimos masculos, & de los descendientes dellos por recta linea masculina masculos de mayor, en mayor, con los vinculos, maneras, y condiciones sobreditas, segun dito es.*

Y despues substituye à Frãcisca Fernandez de Heredia con los mismos Vinculos.

Despues à la Religion de San Iuan cõ ciertas obligaciones, y en caso de no cumplirlas, llama al pariente mas cercano legitimo, y si no lo huuiere a la parienta que lo fuere; preuiene, que no aya diuisiõ en los bienes, y que no se pueda disponer por los successores, sino en diez mil sueldos, y limita la viudedad.

44 Por manera, que en esta Correcion se muda toda la substaucia del testamento y substituciones, y el orden, y perpetuydad dellas, como se vee de la conferencia de entrambas escrituras, sin que sea necessaria otra ponderacion que leerlas. Pero sirua de exemplo la legitima, que en el testamento del de Zurita fue toda la hazienda, y en la Correccion es diez mil sueldos, entresacandolos de la herencia vniuersal. En el qual se ofrecen tres cosas dignas de la consideracion de

45 V. Señoria.

46 La primera, que no dio el Señor de Zurita facultad al Castellan que dexasse legitima al Posthumo: pues quando fuera general de hazer testamento, no queda comprehendido el nombrar heredero, el exheredar, o señalar legitima, como se collige expressamente de la *l.31. Tauri.* y da la razõ Tello Fernãdez, *n.1. Eo quia hæc sunt personalissima dependentia à clara voluntate defuncti, & sic ab eo erant explicanda*: Siguelo Auendaño alli. *nu.* 3. y se confirma por la decision de la *l. iubemus. l. hac consultissima. C. qui testã. facere poss. Alex. cons. 98. vol. 4. num. 11. & 12. Ias. in l. 1. num. 17. de liber. & Posthu.* Y en este Reyno la

47 Obseruancia, *vni. de rebus vinculat.* ibi: *quando testator filio suo aliquam partem certam non dimittit, seu relinquit*

quit in testamēto suo pro parte & legitima certa bona, &c. De la qual se infiere, q̄ el testador ha de dexar por su propia persona, y boca a su hijo la legitima, y que no satisfaze a la disposicion della con otro medio, ni expediente, y ansi no quedò comprehendida la facultad de señalarla con las palabras generales del poder, ò comission.

48 La segunda, que aunque quisiera el señor de Zurita darsela para el dicho efecto, no pudiera. No ya solamente por la razon referida, sino porque la legitima en este Reyno es arbitraria, *vt in d. Obseruan.* ibi: *Aliquam partem certam, Forus 1. de Testamentis Nobilium*: ibi *Quantum eis placuerit dimittendo*, *For. vni. de testam. ciuium*, ibi: *Quantum eis placuerit, Dominus Sesse decis. 26.n.64.& 78.* de tal manera, que la practica a efecto de sustentar los testamentos se contenta con cinco sueldos, *vt in simili refert Aym.*

49 *cons.162. Paris. Bertrand. Socin. & Cassane. alleg. per Portol. verb. exhæredatio. num.7. & punctum Alex. cons. 180. num.3. lib. 5. Dominus Regens Monter decis.33.nu.7. Dominus Regens Sesse decis.26.nu.78. qui Gutierrez, Sarmiento, Vasqui. & Castrum allegat Portol. verb. testamentum, nu. 46. quibus adde Cauagnol. de simili statuto ad statuta Montisferrati, decreto*

50 *73.§.9.nu.9.* De donde infiere Molino muy a nuestro proposito *in verb. testamentum. fol.* 314. que no se puede dexar a arbitrio de tercero, quia de Foro stamus cartæ: y añade, q̄ se determinò ansi, y q̄ ganò

51 entonces los primeros dineros a su profession: y buelue a dezir lo mismo,

52 *fol.*336. De suerte, q̄ de derecho, y cōforme a las leyes de Castilla es cierta la legitima segun el numero de los hijos, *vt in Authē. de trien. & semiss.*, y no se comprehende en la comission general dexarla, o señalarla, porque es accion personalissima; luego en Ara

53 gon que es incierta y arbitraria, y que no se puede delegar, menos estarà comprehēdido, porque concurren los dos defectos de potestad, y de voluntad.

54 La tercera, que en quitar a la herencia vniuersal la cātidad de diez mil sueldos, y dexarlos por legitima, fue alterar y mudar la disposiciō del testador, como en las otras cosas que resultan de la conferencia del testamento y Correccion. Y aunque el poder, o Comission tenga alguna generalidad ha de recebir la interpretacion passiua de derecho; es asaber, que no sea en derogacion de lo dispuesto por el

55 testador. La razon es, porque si cō sideramos al Castellan como Comissario, o Procurador del de Çurita, no puede reuocar y deshazer lo que hizo el principal, *ita Bal. in l.1. C. qui admitti. 29. oppositio. & probat Castillo in l.34. Tauri*, en la qual se dispone, *que el Comissario por virtud*

tud del poder que tiene para hazer testamento no pueda reuocar el testamento q̃ el testador auia hecho en todo ni en parte. Y da por razon la de Baldo *loco supra citato*, al qual siguen Palacio Rubeo, y Gomez, Arias, *nu.* 11.

56 Otra da Tello Fernandez *in ead.l.nu.* 1. in illis verbis: *Ideo dic, quia cùm testamentum morte eius perfectè assumpsit vires, & irreuocabiliter, secundum tex. in l.* 1. *§. sed cum exhæredatio. de bonor. possessio. contra tabulas, & effectus commissionis incipit post mortem, vt diximus in l. præcedenti; meritò, quod iam factum erat perfectè reuocari non poterat. Rursus, testamentum est voluntas iusta defuncti, cuius defectus deambulatorius est vsquè ad mortem, c. cũ Marthæ. de celebratio. Missar. post mortem verò immutabile est eo, quia soli ei qui conficit, permissa est reuocatio: alioquin concederetur, quod testamentum etiam post mortem defuncti, penderet à voluntate alterius, l. illæ autem institutiones. de hæred. institu. cum alijs quæ diximus in l.* 31. *ideò reuocare non potest.*

57 Y es muy a proposito lo que nota Bolognino en vn mayorazgo de Seuilla, *cons.* 62. cõ facultad real donde aconseja, quod *ex licentia faciẽdi non permittebatur reuocatio:* y cõ essa ocasion dize Tello Fernãdez, *vbi supra*, haziendo conclusion de lo dicho, *cui committitur potestas creãdi, vel faciendi aliquid, de nouo factũ verò destruendi, vel reuocandi non committitur, sunt enim contraria inter se facere & destruere.* Y aunque limita la 58
materia quando ay especial poder, ha se de entẽder como el aduierte *qãudo nominatim hoc expressũ est in Comissione*, remitiendose a lo que auia dicho en la *l.* 31. demanera, que no bastarian palabras generales, sino que se indiuiduase mas la facultad de reuocar tal legado, o disposicion, &c. y es mucho de notar para nuestro caso, pues no se halla en el facultad tan expressa, y especifica para mudar, alterar, preuertir, y reuocar lo dispuesto por el testador; antes bien preuino con pala-
59 bras claras, que, *do por qualquiere manera las cosas contenidas en lo present Capitol podiessen contrastar, ò conocer à la ordinacion del present testamento, q̃ aquello q̃ nocer y padiesse, que sya auido por non aposto, & la presente ordinacion finque en su firmeza & valor.* Para que la parte contraria tenga el vltimo desengaño, de q̃ no quiso q̃ el Castellan mudasse su disposiciõ, y mucho menos en partes y cosas tan substãciales. Y assi no puede diferirse la succesion delos bienes referidos por la dicha Correcciõ. Veamos pues q̃ serà en los otros.

E **B***lasiusque Fernandez de Heredia II. donauit Don Ioanni Fernandez de Heredia III. nobili Posthumo die* 17. *Octobris* 1367. *Oppida de Mora, Balbona, Mediana, Maria, el Hospital de Maria, sub vinculis, conditionibus, et retentio-*

tionibus appositis in testamento Domini de Zurita, et correctionibus ipsius factis, & fiendis per dictum Castellanum.

60 AVnque Blasco Fernandez de Heredia en la dicha Donaciõ, y otras que hizo al Noble Postumo de los lugares de Mora, Balbona, y los otros que refiere la duda: pero
61 el mismo, à 20. de Setiembre del mismo año, y ansi 28. dias antes, mediãte acto reconociò, y cõfessò, que auia comprado a Mora, y Balbona, con docientos y sesenta mil sueldos que tenia de los bienes y hazienda del pupilo (que era el Noble Postumo) y hizo juramento, y prestò homenajes, que los dichos bienes y lugares pertenecian al dicho pupilo, y no a el. Y dixo en esto la verdad, porque estos lu-
62 gares fueron de don Pedro de Xerica hijo del Rey don Iayme, y dõ Hugo Vizconde de Cardona los comprò de los executores de su Testamento, el qual los vẽdio por el dicho precio à don Blasco Fernandez de Heredia señor de Foyos, como se verà en las escrituras de las compras. Y a 20. de Setiem
63 bre otorgò don Blasco el dicho reconocimiento: y luego à 17. de Octubre haze la primera Donacion; y en los siguiẽtes años otras. Y aun confiessa que tiene muchas cantidades de la tutela para otros empleos que despues hizo à beneficio del pupilo, y ansi no pudo sujetar estos bienes, que no eran suyos à los Vinculos del testamento y Correcciones, ni fundar ma-
64 yorazgo en ellos; porque no se ha de juzgar como de don Blasco, sino del Noble Postumo, *ex Molin. verb. censualia vers. quidam habens fol. 67. col. 1. Rebuf. tom. 2. de constit. redit. art. 2. glos. vnic. nu. 4. cum seq. vsq. ad finem, Aymon. cons. 20. n. 11. & alij plures congesti à Portol. ad Molin. vbi sup. num. 15.*

65 Sino en caso que el mismo Postumo aprouara las donaciones cõ las dichas cõdiciones y Vinculos. Y desto no consta (como se dira en la duda 2.) antes bien de lo cõtrario, y ansi no obsta en esta parte, veamos las demas.

F. *DEmum idem Castellanus die 8. mensis Nouembris. 1388. secundo corrigens dictum testamentum, seclusis aliorum substitutionibus, primo loco substituit Nobili Posthumo filios masculos maiores legitimos Theresiæ Fernãdez de Heredia, de maiori in maiorem, vnum post alium successiuè cum eisdem vinculis, formis, & conditionibus in dictis Testamento, & Correctione contentis, vt supra dictum fuit.*

EN esta segunda Correccion se auria de repitir lo mismo que he dicho

66 cho en la primera:pero no sera necessario detenernos mas, sino aduertir que menos puede sustentar se lo dispuesto en esta Correcciō segunda por dos razones.

La primera,porque (dado caso tuuiera poder el Castellan para ha
67 zerla)era muerto el Noble Postumo seys dias antes,y se auian verificado los Vinculos del testamēto y Correccion primera en Blasco III.señor de Botorrita,y ansi no le pudo quitar à el,ni à sus descendiētes el derecho adquirido, aunque se huuiesse hecho cō color de de-
68 clarar la primera Correccion; *ita Menoch.cons.160.num. 48. & 49.* ibi: *Qua ex re infertur, quod cum ius quæsitum fuisset eo declarationis tempore alijs filijs illustrissimorum Ducum, ea declaratio Cæsaris fieri minimè potuit ad eorum præiuditium, idem cons. 191.nu.49.latè Mascard.de probationib.tom.1.concl.485.nu.10.Castillo controuers.lib.3.c.10.num.28.* ibi: *maxime illi quibus ex dispositione iam videretur ius quæsitum.*

69 La segunda, porque esta Correccion se hizo en Auiñon, à 8.de Nouiēbre 1388.y no viene en forma prouante como deuiera, *iuxta tex.in c.1.de fide instrum.Bart.in l.probatorias.de diuers.officijs, & apparitor. lib.12.Obser.Item si alicui.de probatio. Mol.& Pleban.verb. exhibitio, & verb.instrumētum, Monter decis.27.*
70 Ni legalizada como era forçoso per ea quæ adducit Dominus Regēs Sesse *decis.132.per tot.Magoni. de autho.notariat.c.56.n.11.Assyn. in praxi.p.2.§.3.c.30.Genua de scrip. priuata lib. 3. tit. litteræ legalitatis.*

Finalmente tiene esta los mismos defectos que la primera Correccion,y ansi à 20.de Deziembre 1569. en esta Real Audiencia *in*
71 *Processu Garsiæ Fernandez de Heredia* se pronuncio contra ambas cō estas palabras: *Ex eo, quia ex tenore testamenti prædicti domini loci de Çurita,non tam amplam potestatem Castellano de Amposta datam fuisse, vt substantiam testamenti domini loci de Çurita mutare potuerit.* Y esto mismo se pronūcio en otros processos antiguos,de que ay diuersas letras narratiuas en este, *vt in Sumario, fol. 43.col.2.* Prosigue la duda.

G *EX quibus videtur prædicta loca subiecta fideicommisso absoluto, & restitutorio in fauorem filiorum, & descendētium masculorum, & de legitimo matrimonio procreatorum Theresiæ Fernandez de Heredia peruenisse in dictum Comitem Don Ægidium.*

ANtes bien parece,que la sucesion de los dichos bienes, Villas,Castillos y Lugares,se ha de regular y deferir por los Vinculos
72 de la Capitulaciō matrimonial del Conde Don Iuan Gil, y no por los de las Correcciones por las razones dichas.

DVDA SEGVNDA.

A NEc obesse videtur Vinculum dicti Testamenti nullum fuisse, Quia non fuit relicta legitima Posthumo maiori viginti annorum morienti, ac disponenti, dictas Correctiones nullas, quia Castellanus excessit fines facultatis ipsi concessa. Quia videtur nobilem Posthumum die.6. Ianuarij.1388. recognouisse ex certa scientia, prædicta bona possedisse virtute dicti Testamenti, & Correctionum, ac subiacere dictis dispositionibus, & comprehendi in vinculis in eisdẽ contentis, sicq. renuntiasse iuri ipsi competenti, de quo nullum alium conqueri posse videtur.

RESPVESTA.

LA Replica deste fragmento va encaminada a que la loa-
73 cion del Postumo sujetò los bienes que fueron del señor de Çurita a su testamento y Correcciones aunque ellas por si no valgan, como auemos prouado.

Pero tiene facilissimas solucio-
74 nes. La que quita toda dificultad es, que el Reconocimiento, o lohacion del Postumo fue a 6. de Enero del año 1388. y a 7. de Deziembre de 1386. auia hecho el mismo Postumo donacion destos bienes a su tia Teresa Fernandez muger de Gil Ruyz de Liorri.

75 Y a 26. de Iulio del año 1387. la loò, y ratificò, y en quãto fuesse necessario la hizo de nueuo siendo ya mayor de veynte años, como se dize en la misma escritura certificandolo con juramento, y homenajes.

Y ansi se descubre el error de
76 vna aduertencia que hizo el Abogado de Don George en la primera instancia *fol.* 20. *del Sumario* diziẽdo, que era menor de veynte años quãdo se otorgò la dicha Ratificaciõ, ò nueua Donaciõ. Pero la verdad clara, cierta, è instrumental es, que era mayor, y que lo assegura ansi, como queda dicho.

77 Y el mismo Iuan Fernandez de Heredia a 21. de Agosto del año 1387. hizo donaciõ de los dichos lugares, y los demas sus bienes a Gil Ruyz de Liorri su primo, siendo ya mayor.

78 Y aunque en el mismo *fol.* 20. *del Sumario contrario* se haze aduertencia que no tenia veynte años, es engaño conocido: por que los tenia cumplidos, y lo dize el mismo donante con juramento y homenages.

Por manera, que mucho antes de la lohacion, ò Reconocimiẽto
79 del noble Postumo estaua despojado de las Villas, Castillos, y lugares referidos en la duda antecedẽte por las donaciones que hizo a su tia y prima. Y ansi no pudo ser de perjuyzio alguno, *Dominus Regẽs Sesse decis.* 170. *n.* 1. *vbi ait, sic fuisse determinatum in Regio Consilio, idẽ fuit dictum in Curia in Processu don Antonij Manrique Comitis de Mora*

ta die 1. Septembris 1620. super iurisfirma cōtra Portol. verb. creditor. n. 15. & sentit idem Dominus Sesse decis. 185. num. 1.

80 Ni obstara si se dixere, que pudo ser menor (aunque se dixo lo contrario) en la Donacion: ò bona fide porque lo entendieron ansi: ò con desseo de confirmar y assegurarla.

81 Porque se responde en vna palabra con el texto, *in l. fi. C. si minor se maio. dixerit*, in illis verbis: *Si tamē in instrumento per Sacramenti religionem maiorem te esse asseuerasti; non ignorare debes exclusum tibi esse in integrum restitutionis beneficium: nisi palam & euidenter ex instrumentorum probatione non per testiū depositiones te fuisse minorem ostenderis. Huiusmodi autem Sacramento corporaliter prastito: tibi nullum superesse auxilium perspicui iuris est. de quo Gutier. in Auth. Sacramēta puberum, à n. 57. latissimè Seraph. de Priuileg. iuram. priuil. 83. n. 3. cū seqq.*

82 Y no ay solo juramento, sino que prestò homenages de que dezia verdad, que es otra especie de Vinculo y asercion distincta, *vt contra Oldrad. cons. 93. tenet Auenda. de exequend. 2. p. c. 87. num. 6. & 7. Gregor. Lopez. l. 26. vers. & aun dezimos. tit. 11. parti. 3. Gutier. vbi sup. num. 146. Meres de maiorat. 1. p. q. 22. num. 61. 67. 70. & seqq.*

83 Demas, que quando no tuuieramos testimonios tan claros de la edad del noble Postumo, ni estuuieran en processo las Donaciones del año 1387. sino sola la de 1386. y fuera menor teniamos intento: porque ay en ella juramento confirmatorio, cuyo efecto es facere

84 de minore maiorem, & validare contractum aliàs inualidum ratione defectus minoris ætatis, *ex tex. in Authen. Sacramenta puber. C. si ad uers. vendi. tex. in c. vni. §. Item Sacramenta puberum, cum glos. 1. de pace iuram. firmanda, latè Bart. in l. si quis pro eo. de fideiusso. Ias. in l. sciendum n. 34. de verb. oblig.* donde dize, *ita in iudicando, & consulendo esse tenendum, Gaill. lib. 2. obser. 41. num. 4. Corne. cons. 191. in prin. in 2. & cons. 72. in prin. vol. 3. vbi testatur de communi:* y refiriendo a Pablo de Castro di-

85 ze, quod *istam opinionem totus mundus obseruat, Seraphi. d. priuileg. 83. n. 2. vbi copiosa additio, Afflict. decis. 393. & 332. quam commendat Ricci. collect. 1723.*

86 Y menos obstara si se dixere, q̄ no fueron insinuadas estas Donaciones, y que pueden suplir los juramentos confirmatorio, y asserto rio de todas tres donaciones el defecto de la edad quando le huuiera: pero no el de la insinuacion (como opone la parte cōtraria) *vt colligitur ex Gutier. in d. Authen. nu. 58.*

87 Porque se respōde, que el Fuero *Ad obuiandum, de donatio.* que proueyò se insinuassen, es del Rey dō Martin, y del año 1398. las Donaciones son mucho tiempo antes; y ansi

y ansi no auia obligacion de insinuarlas.

Y aunque de drecho la auia, *ex l.fi.C.de donatio.* pero no estuuo re-
88 cebida en este Reyno, como se colige del prohemio del mismo Fuero, ibi: *Ad obuiandum multis scãdalis quæ prætextu falsarum donationum in Regno Aragonum committuntur, statuimus, volumus, & ordinamus, &c.* Y prosigue poniendo forma de la insinuacion en las donaciones que exceden la cantidad de 500.sueld.

De donde se infiere, que el inconuiniente de admitirse las donaciones no insinuadas dio ocasion
89 a la decision del dicho Fuero, & videtur sentire Portol. *verb. donatio, n.4.* comentando aquellas palabras, *ad obuiandum multis scandalis,* dize ansi, *in his verbis rationem adducit quare insinuatio donationis in hoc Regno requiratur, asserens ideò requiri vt obuietur multis scandalis, quæ prætextu falsarum donationum in hoc Regno committuntur*(sic enim legendus est, non *probationum*) y alude en ellas al mismo inconuiniente, y escãdalos que se causauan del no insinuarse.

90 Y era la razõ de noser conocidas las insinuaciones hasta el tiempo del dicho fuero, porq̃ segun los principios de nuestras leyes el Iuez ha de juzgar segun la carta; y como en ella se leya con palabras claras, que vno hazia donacion de su haziẽda de tales bienes, era fuerça que se juzgasse en aquella conformidad, sin buscarse solemnidades del derecho comun no conocido entre los Aragoneses, segun
91 el prohemio del Rey don Iayme, de que haze mencion Oldrado *cõs. 69.nu.6.& Belluga in spec. Princ. rub.14.§.videmus n.6.* Y en el negocio de Botorrita se motiuò) por la razon dicha)[que valiã las donacio
92 nes antes de la edicion del dicho Fuero, *vt nõ semel à Practicis accepimus*; y ansi no serà necessario detenernos en prouar, q̃ue las palabras *statuimus, ordinamus, &c.* Son inductiuas de nueua forma, pues considerado el Fuero con alguna atencion, del mismo se descubre la verdad de nuestro discurso; y consiguientemente, que la loacion del noble Postumo, no pudo sujetar los bienes que tenia agenados a los Vinculos del dicho testamento, y Correcciones.

93 Dexo de industria, que la dicha loacion, no comprehende todos los bienes que fuerõ del de Çurita.

94 Y que se podia entender en caso que valieran el Testamento de su padre, y las Correcciones del Castellan, y no de otra manera.

95 Y que no fue visto renunciar el derecho de las caduzidades de los dichos Vinculos: porq̃ cada qual destos articulos pedia vna larga disputa, y tẽgo por ociosa qualquiere otra solucion que la que resulta de las Donaciones referidas antece-

cedentes a la lohacion: en fuerça de las quales, y de las que Teresa Fernandez de Heredia hizo a su hijo Gil Ruyz de Liorri à 2. de Março, de 1391. y à 20. del mismo mes de 1392. pertenecieron todas las Villas y lugares referidos.

B *NEC Castellanum fines facultatis excessiße, substantiam non mutaße, sed prouisiße, omisis solemnia adhibuisse, ac testamentum in forma redegiße.*

96 NO me detendrè en la solució destadificultad, porq̃ de la cōferencia del Testamento con la primera correccion, y de entrambas escrituras con la segunda se verà, q̃ pueruirtio toda la substancia del testamento sin dexar cosa en su lugar.

C *ET quia testator voluit casu quo eius dispositio aduersaretur correctionibus & mutationibus fiendis per dictum Castellanum, eam pro non facta haberi, idque colligi posse ex illis verbis:* è quier, que, do, por qualquier manera les coses contenides en lo present Capitol pudissen contrastar, ò nocer a la ordinacion del present testament, que aquello que nocer y pudies, que sea auido por non aposto, è la present ordinació finque en su firmeza, y valor, *ne aliàs videatur seipsum incontinenti corrigere, & ademisse facultatem concessam Castellano.*

DE las mismas palabras que infiere la duda se collige la so
97 lució della. Porque el sentido cierto, natural, y verdadero de la dicha clausula es, que *por qualquiere manera que las cosas contenidas en el presente capitol* (habla del de la facultad y comission, que dio al Castellan) *pudießen contrastar, o nocer a la ordinacion del presente testament, que sea por non aposto.* Por manera, que no han de preualecer las correcciones al testamento si le fueren contrarias, sino al reues; a saber es el testamento y su ordinacion a lo que corrigiesse, y enmendasse el Castellan, si era en parte substancial.

98 Y no fue corregirse, sino templar el excesso de las palabras generales con vn temperamento muy cuerdo. Y aũ menos incōuiniẽte es admitir, que el Testador limitasse, y corrigiesse el poder que daua al tercero, que absurdos tan grandes como se seguiriã
99 de tan absoluto poder y facultad, como quiere esforçar la parte cōtraria, con derogacion de la propria voluntad, disposicion, y ordinacion del señor de Çurita, como tengo aduertido en la primera duda.

DV-

DVDA TERCERA.

A *NEC videtur prædictæ recognitioni obeſſe donationes nobilis Poſthumi factas Ioanni Fernandez de Heredia IIII. filio Thereſia: de eis enim non conſtat.*

RESPVESTA.

100 SI no conſtara de las Donaciones fuera vrgentiſsima la conſideracion de la duda: pero eſtan preſentadas y exhibidas en proceſſo originales, y en ſu primera figura qual conuiene como V.S. las aura viſto.

B *ET caſu quo, factas fuiſſe à Poſthumo minore Viginti annorum Foris Regni reluctantibus.*

A Eſta Replica tengo reſpondido en la duda ſegunda, y anſi paſſaremos a la ſiguiente.

DVDA QVARTA.

A *QVia & ſi prædicta non ſubſiſterent, adhuc prædicta bona ſubiacere vinculis Pactorum don Ioannis Fernandez de Heredia* IIII. *& Blaſij Fernandez de Heredia* III. *die* 22. *Octobris.* 1388. *dicendum videtur. Conſtat enim nobilem Poſthumum ſuo teſtamento die* 2. *Octobris* 1388. *hæredem inſtituiſſe Ioannem* Fer*nandez de Heredia* IIII. *filium Thereſiæ, eumque prohibuiſſe diſponere in fœminam, ſed in filium maſculum dictumque Ioannem Fernandez de Heredia.* IIII. *&* Bla*ſium Fernandez de Heredia Pacta iniſſe, quibus prædicta bona ſubiecerunt fideicommiſſo perpetuo, reſtitutorio in fauorem filiorum deſcendentium maſculorum legitimorum dicti Ioannis Fernandez de Heredia* IIII. *de maiori, in maiorem, per rectā lineam maſculinam, ſicque perueniſſe in Ioannem* VI. *&* VII. *& in dictum Comitem don Ægidium.*

RESPVETSA.

AViendo ſucedido Don Iuan IIII. aliàs Gil Ruyz de Liorri en los bienes de Iuan III. por los titulos referidos, y en eſpecial por ſu teſtamento de 2. de Octubre 1388. veynte dias deſpues ſe hizieron los Pactos entre el, y Blaſco Fernandez de Heredia III. Y porque eran menores de edad de veynte años ſe fueron confirmando, y ratificando en el año 1393. y à 23. de Março 1396.

101

102 El color q̃ ſe buſcò para eſtos conciertos fue, que Blaſco Fernandez III. en fuerça del teſtamento del de Çurita y Correciones del Caſtellan pretendia ſuceder antes que Tereſa Fernandez, que ſu hijo, y deſcendientes.

103 Por el contrario el dicho Gil Ruyz de Liorri primogenito de Tereſa poſſeya los bienes pacificamẽte por las donaciones

ciones, y testamento del noble Postumo, sin cōsideraciō, ni atēdēcia del Testamento del de Zurita por la razones referidas, y de las Correcciones por la falta del poder.

104 La resolucion, fue componer estas diferencias, mediantes los Pactos, y Transacciones de las tres escrituras, adjudicando al dicho Blasco los Lugares de Fuendetodos, Maria, Mediana, y
105 Alcañizejo. Si bien es cierto, que preualecio mas en esta ocasion la autoridad de don Garcia Arçobispo de Çaragoça tio del mismo don Blasco que su justicia, pues fue constāte en aquellos tiempos, que se hizo engaño a don Iuan Fernādez alias GilRuyz de Liorri Pupillo del Arçobispo, priuandole de la mitad de su hazienda y herencia porque quedasse acomodado su Sobrino don Blasco, de donde nacio el inconuiniente tan grande que es notorio, y elegantemente descriue Laurencio Valla, *lib.2. Historiar. Ferdinandi 1. Regis*
106 *Aragonum pag. mihi* 42. con estas palabras: *Id dicitur fecisse Archiepiscopus, quod cum fuisset Tutor Ioannis Fernandez Fraudarat Pupillum dimidia ta hæreditate, eamq; in Blascum, qui gentilis, atque agnatus suus erat transtulerat, indignum existimans tantam generis sui hæreditatem, totam in alienū deferri, nulla ei qui ex ipsa domo esset relicta portione. Is cum postea carneret Ioannem, erecto, ac sublimi animo virū, Blascum vero segniori, ac longe imparem, vidit Fore, vt se defuncto, ac nedum quidem defunto, Ioannes Blascum hæreditarijs bonis exueret. Ea re præsidium homini in firmiori, aduersus potentiorem in diuersa factione comparauit propinquum suum in contraria acie ponens, ducem hostium intra sua Castra versari patiens, ac volens, vnde mortis suæ origo defluxit.*

107 Y mostrò el sucesso el poco fundamento de la pretension de Don Blasco, pues si los Vinculos de las Correciones tuuieran alguno no pudieran diuidirse la casa por medio tan voluntario como el de las Transacciones, *vt explicat Pinel. de bon. maternis, 3. p. l. 1. nu. 46. Antō. Gomez l. 40. Tauri nu. 86. Greg. Lopez l. 10. tit. 26. parti. 4. Mol. de hispano. primog. lib. 4. cap. 9. nu. 7. Peregri. de fideicom. art. 40. Meres de maiorat. 4. p. q. 22. nu. 1. cum seqq. de quo latius infra.*

108 Pero quando se huuiera de hazer juyzio de los dichos Pactos, lo que resulta es, que por muerte del dicho Blasco, y en caso de la dificiencia de su linea està substituydo el mismo don Iuan IIII. en los lugares de Fuendetodos, Maria, Mediana, y Alcañizejo, que fuerō los adjudicados a don Blasco.

109 En las demas Villas, Lugares, y hazienda faltando el dicho Iuan IIII. estan substituydos Blasco, y sus descendientes. Pero intus lineā Don Ioannis IIII. no ay vinculos al-

algunos, y anſi feriã poco conſiderables las Tranſacciones para el reſto de los bienes que quedaron entre los deſcendientes de don
110 Iuan IIII. Y del miſmo diſcurſo de la parte contraria en que ſe funda la duda, claramente reſultara la poca ſubſtãcia deſtos Pactos para el efecto de que tratamos.

111 Y de las eſcrituras, q̃ eſtã en proceſſo por diligẽcia de la parte cõtraria, ſe collige, q̃ no ſe puede alegrar deſtos pactos: porq̃ en la Sẽtẽcia arbitraria de 5. de Octubre del año 1458. ſe declaran por nullos.

112 Y aunque aquella eſcritura no es ſolemne, ni en forma prouante, ni eſta exhibida en tiempo, como deſpues moſtrare; pero à perjuyzio de la parte contraria es muy cõſiderable y prueua, aunq̃ ſea pri
113 uada, *ita cõmuniter DD. in c. cum vene rabilis. de excep. Crauet. cõſ.* 815. *n.* 14. & 921. *n.* 23. *Salon de Pace conſ.* 3. *n.* 74. *Monald. conſ.* 151. *n.* 8. *Cephal. cõſ.* 374. *n.* 57. & 454. *nu.* 30. *Craueta de antiq. temp. in verb. viſo, de verbis. nu.* 42. *Brunol. à Sole in compend. propo. verſ. ſic ſcripturam producens, Genua*
114 *de ſcriptu. priua. q.* 4. *num.* 151. Y pocos dias ha ſe juzgò en eſta Real Audiencia en fauor de la Condeſſa doña Anna de Aymerich contra la Condeſſa doña Catalina de Vera, q̃ preſentò vna eſcritura priuada teniẽdoſe por ſolẽne, y prouãça concluyente contra ella, y lo miſmo ſe auia pronunciado en la
115 Corte del S. Iuſticia de Aragon *in Proceſſu egregiæ Domnæ Catherinæ de Vera ſuper Iurisfirma, anno* 1620. *die* 19. *Decembris.* Y la razõ es, porque la produccion cõcluye por neceſſario antecedente confeſsion de todo lo produzido, *vt ſupradicti DD. fatẽtur, & D. Reg. Seſſe deciſ.* 138. *n.* 2.

De todo lo qual reſulta, que no valieron los dichos Pactos, ni tienen vinculos que ſean en perjuyzio deſta parte.

DVDA QVINTA.

A NEC obeſſe videtur prædicta Pacta fuiſſe inualida, quia Ioannes IIII. non potuit prædicta bona alienare, nec de eis diſponere ex teſtamento nobilis Poſthumi niſi in Ioannẽ VI. Gundiſaluũ eius filiũ: ſolam enim videtur eſſe prohibitũ diſponere exiſtentibus filia, & filio, filiãque extitiſſe non conſtat, ſicque prohibitionẽ euanuiſſe.*

RESPVESTA.

PARA intelligencia deſta Duda, ſe ha de ſuponer, que el noble Poſtumo (demas de las donaciones que tenia hechas en fauor de Tereſa ſu tia, y de Gil Ruyz ſu
116 primo) hizo teſtamẽto a 2. de Octubre año 1388. y lo dexò heredero con pacto, que no pudieſſe diſponer ſino en ſu hijo maſculo. Y que ſi bien concurrian en Iuan IIII. todos los otros titulos referidos, pero declarò ſu animo, y tomò poſſeſion de las Villas, Caſtillos, y Lugares eſpecificados en la primera

duda, y de toda la herencia vniuersal del noble Postumo como heredero suyo. Y para este efecto el Arçobispo don Garcia Executor, y Albacea suyo, y Tutor del Pupilo despachò vnas letras a todos los Alcaydes de los Lugares, para que le entregassen libremente la possession dellos, con insercion de la Carta de Castellan, ya entonces grā Maestre, que aprueua el dicho testamento en razon de auer dexado heredero a su primo. Y ansi en
117 29. de Octubre de 1388. y a 8. de Nouiembre del mismo año tomò possession pacifica de los dichos bienes, insiriendo la clausula del testamento del Posthumo, la Carta del gran Maestre, y las letras del Arçobispo don Garcia, declarando su animo, q̃ la tomaua en fuerça del dicho testamento.

De donde se infieren algunas cosas considerables para la determinacion del pleyto.

118 La primera, que no se hizo cuēta del Testamēto, y Correcciones del Castellan, antes bien se tuuieron por de ninguna substancia, pues el Postumo dispuso de los bienes como libres: Teresa hizo lo mismo: y su hijo Iuan IIII. aliàs Gil Ruyz no pòsseyò por ellas.

119 La segunda, que aunque el dicho Iuan IIII. pudiera pretender, que no pudo el noble Postumo en su testamento ponerle prohiuicion de agenar los bienes en fauor de su hijo, porque ya se los auia dado mucho antes por medio de las donaciones referidas, *per tex. cum materia in l. perfecta donatio. C. de donat. quæ sub mo.*
120 Pero que oy no se puede tratar deste punto: porque auiendo consentido el Donotario, ninguno duda, que valieron las cōdiciones puestas por el donante, *vt agnoscunt Ripa, & allij allegati per Castillo controuers. lib. 3. cap. 10. num. 40. ibi: Nam ex consensu illius dubium non est quin donationi perfectæ modus, conditio, & grauamen adijci poßit.*
121 Y aun Guidon Papa *cons. 194. circa fi. & Hugo. Celsus cons. 120.* constantemente defendierō, *posse donatorem in testamento suo instituere Donatarium hæredem in rebus irreuocabiliter donatis, sub nouis conditionibus, aut pactionibus inuito donatario.*

122 La tercera, que el noble Postumo puso en su testamento expressa prohiuicion de agenar a su heredero, sino en fauor de su hijo: no limitadamente extantibus filio, & filia, sino absolutamente, en tal manera, que no pudiesse vender agenar; &c.

123 Y el hazer mencion de hija fue a mayor corroboracion de la dicha prohiuicion, es a saber, que aū que tuuiesse hija no pudiesse disponer sino en el hijo masculo. Y este es el natural sentido de la clausula, o auriamos de confessar, que teniendo vn hijo solo no pudiesse dis-

disponer sino en el: y teniẽdo hijo y hija pudiesse echar la haziẽda en la calle, o darla a algun tercero; absurdo que no sufre la interpretaciõ que tentò la duda.

124 La quarta, que no valieron los pactos de que auemos tratado en la quarta duda: porque el prohiuido de agenar no los puede hazer, *vt respondit Bald. cons. 357. col. 2. lib. 1. & 331. lib. 3. quem refert Tiraq. in l. si vnquam, C. de reuocan. donatio. nu. 31. Menoch. cons. 442. num. 29. cum seqq. Roland. cons. vlt. nu. 110. vol. 4. multa per Antoni. Petra. de fideicom. q. 8. num. 63. cum plurib. seqq.* Y ansi no se podra regular la succesion de los susodichos bienes por los Pactos referidos, ni por otros titulos que el Testamento del Postumo. Pues aunque el concurso de muchos en persona de su heredero Iuan IIII. aliàs Gil Ruyz pudiera causar alguna equiuocacion, cessa con la declaracion de su animo en los actos possessorios referidos, & sic equiuocum vniuocatur ex circunstantijs, 125 *vt ex Felino, Rand. & alijs explicat Polidor. Ripa. Obser. 108.*

B *ET casu, quo, indistinctè fuisset prohibitus disponere nisi in filium masculum, solum videtur dictum filium, & non alium agere & opponere posse de contrauentione.*

QVando sea verdad el presupuesto dela Duda no nos es de encuentro: porque Gonzalo 126 aliàs Iuan VI. hijo de Gil Ruyz de Liorri dispuso destos bienes como de libres, y ansi el, y su hijo Iuan VII. y primer Conde los dieron en Capitulaciones matrimoniales al Conde don Iuan Gil con doña Beatriz Ximenez de Vrrea, con diferentes vinculos, substituciones, y llamamientos como luego se verà, y no es necessaria otra declaracion alguna. Porque si la agenacion hecha con titulo vniuersal, vt per institutionem hæredis, basta para q̃ quis dicatur vsus potestate alienandi, *ex multis adductis, & congestis à Honde. cons. 33. n. 48. Dñs. Sesse deci. 48. n. 8.* quanto mas cõ especial, y especifica disposicion como en nuestro caso.

DVDA SEXTA.

A *NEC obesse videtur, prædicta pacta irrita extitisse per sententiam arbitralem latam inter Ioannem VI. & VII. ex vna & Domnam Elisabethã de Larraz, & Blasium Fernandez de Heredia IIII. ex alia parte die. 15. Octobris 1458. videtur enim Arbitros non potuisse substitutis, & vocatis ad fideicomissum non transigentibus præiudicare, ac etiam quia ex ea videntur corroborari, & confirmari vincula Testamenti Domini de Zurita & Correctionum ipsius.*

RES-

RESPVESTA.

LO primero q̄ ſe ofrece q̄ aduertir en la Sentencia de que ſe haze mencion es,que aũque dõ Iorge de Heredia en el arti. 43.de
127 ſu Propoſicion la alega:pero ni el, ni alguno de ſus Fictos (que fuerõ Fumaz,Siſcar,Contin, y Ariſta)la preſenta,como ſe verà en ſus exibitas y Publicatas, que es el medio de prouar la negatiua, como dixe.*num.6.*

Segundo,que quando a 27. de Mayo del año 1604.entregò Geronymo Loſilla Eſcriuano principal las eſcrituras que Don Iorge auia exhibido y preſentado, ſe ha-
128 bla de vna Copia deſta ſentēcia arbitraria, no de original y en ſu primera figura, ni aun como Tranſumpto,como ſe aduierte en nueſtro *Sumario fol.4. col.2. verſic.vna copia.* Yen la exibita de D. Iorge q̄ eſtà en el miſmo *Sumario fol.* 108.ſe nota,q̄ no publicò don Iorge eſta copia ni la Loaciõ della,como todo ſe verà en el proceſſo original.

129 Tercero, que a 2. de Agoſto del miſmo año. 1604. por eſta parte ſe pidio, que las copias cuyos originales no ſe huuieſſen entregado no ſe coſieſſen en proceſſo, y ſe proueyò anſi, y ſe verà en nueſtro *Sumario fol. 5. ver.a dos de A-*
130 *goſto.* Y echaſe de ver, que eſta diligencia fue encaminada a la dicha ſētencia arbitraria, porque no ay otra alguna de que ſe haga mencion con aquella particularidad de copia como deſta. Y en confirmaciõ deſta verdad a 11. del miſmo mes y año Contin valedor de D. Iorge
131 exhibio vnas letras reſeruadas de la Real Audiencia,y el Relator entrega a Loſilla la copia deſta ſentēcia arbitraria porque en conſideraciõ de la declaracion hecha no ſe podia coſer en proceſſo,y anſi era totalmēte inutil; veraſe en nueſtro *Sumario fol.5. verſ.a 11.col.2.*

Quarto,que con auer ſucedido todo lo dicho (como ſe verà en el proceſſo originalmente)aun no pu-
132 do eſta parte librarſe de la traça, y medios de la contraria, pues ſe halla coſida la dicha copia, bien que en tal parte q̄ ſe deſcubre la verdad de lo que auemos dicho:porq̄ no eſtà entre las eſcrituras que ori-
133 ginalmēte ſe exhibierõ,y dõde era ſu proprio lugar ſino alla al fin del
134 proceſſo. Y ſi aqui paſo eſto(como ſe vera) que ſeria donde no pudo eſta parte contradezir, excibir,proteſtar,ni aun ver lo que ſe hazia?

Quinto, que mirando la dicha eſcritura ſe hallara, que (como he dicho)es copia,a la qual no ſe pue-
135 de,ni deue creer, como ſe declarò en eſta Real Audiencia en el año 1615.contra don Miguel de Mõcayo *in Proceſſu don Martini Perez de Pomar ſuper Apprehenſione,* in illis verbis:*Primum enim Vinculum, ſeu fideicommiſſum deſumptum ex teſtamento*

mento Ioannis de Moncayo senioris cō secto per Michaelem de Osso, non esse alicuius considerationis cum non veniat in forma probante, con ser vna copia registrada de verbo ad verbum, & Iudicis authoritate, y hallarse ayudada con otras presumpciones vrgentissimas, y de la materia del tex
136 to, *in l. chirographis. vbi* Bart. *nu. 2. de administ. tuto. Maranta in speculo Iudicio. 6. p. actu. 10. n. 3. de Couarru. in practicis c. 21. num. 6.* y de otros.

La razon que mouio es llanissima, porque es principio cierto, q̃
137 las escrituras se han de presentar originales, y en su primera figura, *Obseruan. item si alicui. de probatio.* ibi: *debet producere instrumentum in sui prima figura*, de cuyo entendimiento tratò el D. Monter. *decis. 27.* que refiere la forma de los memoriales que se hazen en las exhiuitas, y pu-
138 blicatas, ibi: *Item fecit fidem de instrumento publico venditionis, locationis, aut similibus in suis primis figuris, Mol. & Pleban. verb. exibitio, & verb. instrumentum, For. de censualib.* que dize, o *por carta publica testificada, signado, o signada por Notario, & c. cui est adden. Bart. in l. probatorias. de diuer. officijs. lib. 12.* (que es muy puntual para las Copias aunque fuessen au-
139 tenticadas authoritate iudicis) ibi: *Quia non est scriptum de manu Notarij rogati de contractu, & sic statutum ad id non se extendit, secus autem si illa verba manu Notarij, &c. non essent in statuto: quia tunc illud exemplũ authoritate Iudicis autenticatum, faceret fidem, & executioni mandaretur, vt in l. chirographis. de adminis. tutor. Coller. de processib. executi. p. 3. cap. 1. num. 6. Castillo lib. 2. controuer. cap. 16. nu. 49. Tusc. concl. 237. num. 6. tom. 4. lit. I. Freccia. in tract. de præsentatio. in-*
140 *strũ. p. 14. q. 2. n. 2.* Y en el Processo *Prioris Prædicatorum* de que haze mencion la dicha *decis. 27.* dixo el Motiuo estas palabras, *cum in eisdem originalia documenta ad inclusionem dicti Dominici spectantia non reperiantur, sed potius Copiæ eorum dimissæ apareant, merito ex illis Scripturis vt priuatis nullam in iuditio fidem facientibus intentionem suam Dominicus prædictus munire minimè potuit, consequenterquè iure optimo eius propositio repellitur.* Ni importa que se halle cosido en el Processo, porque es contra la pronunciacion susodicha.

Ni el dezir el Regente de la escriuania, que lo auia copiado de mādato Iudicis. Porq̃ no cōsta de tal, ni dexa de ser Copia, y ansi no se le ha de creer puesaũ en la mate-
141 ria de la dicha *l. chirographis.* dize Marāta *in specu. 6. p. actu. 10. nu. 4. hoc tamē intellige, & declara dūmodo talis registratio sit facta parte presente, & non contradicente, vel parte citata, alias nullā fidē faceret talis copia quamuis collationata, ita tenet Alex. in d. cons. 6. col. fi. in prin. in 4. vol. & est de mēte Bart. & Doctorũ in d. Authen. si quis in aliquo. Quod nota perpetuò, quia*

G hoc

hoc raro aduertunt litigantes, & actorum Notarij: unde allegationibus Iuris posset talem scripturam destruere, idem tenet Ioan. Andræ. ad Speculato. tit. de rescriptor. præsentatio. §. 1. & §. sed obijcitur, idem Speculat. de instrum. editio. y otros muchos que de industria dexo; porque es cosa sabida
142 platicada cada dia, y se hallarà recogida en las allegaciones que hize en el negocio de Rafales. Y ansi me despido deste punto con el inconuiniente que ponderò Puteo,
143 *decis. 415. lib. 1. Posset enim fraus quædam, & deceptio interuenire, nam posset esse, quod originale esset falsũ, & sic crederetur exemplo, non posset ex cõparatione literarum, vel signo, quod non apparet conuinci de falsitate, & sic contra iuris normam daretur materia fabricandi falsum, l. conuenire de pact. dotali. l. 2. C. in dicta vidui. & Bal. in d. Authenti. si quis in aliquo.*

Sextò, que comprometieron
144 sus diferencias Iuan Fernandez de Heredia VI. aliàs Gonzalo hijo de Gil Ruyz de Liorri, y Iuan Fernãdez de Heredia VII. padre, è hijo de vna parte con doña Isabel de Laraz Viuda de Blasco III. y Blasco IIII. su hijo de la otra, y se dio sentencia, cuyo principal intento fue declarar, que no tenian derecho alguno el dicho Blasco Fernãdez y su madre a los Castillos de Mora, Mediana, Balbona, Ballacroche, el Cuerbo, y otros que alli nõbra, y que pertenecian a Iuan Fernandez de Heredia VI. Y aunque se añadio sus hijos y descendientes, no fue lo que principalmente
145 se trato alli: ni aun se pudo determinar, porque no estaua la diferencia entre Iuan VI. con Iuan VII. y sus descendientes, sino entre los puestos que tengo referidos; y ansi no pudieron los Arbitros estender la mano entre los que hazian vna parte collectiuè, segun el ce-
146 lebre consejo de Antonio de Butrio 77. donde Iuan y Andres de vna parte comprometieron con Elena; y el Arbitro pronũcio, que pertenecia la succession a Iuan y Andres y a sus hijos, y a los hijos de sus hijos que es nuestro caso puntual. Y responde, que no valio. En el numero tercero dize 147
Et breuiter non video, quod habuerint arbitri in hoc potestatem: quia partes cõpromittunt de litibus, & quæstionem inuicem correspondentibus inter Dominam Lenam ex vna parte, & Ioannẽ & Andreã ex altera: Et infra, *quod autem Ioannes succedat, Andræas & filij, & filij filiorum, & è conuerso, de hoc nulla sit lis possibilis inter Dominã Lenam ex vna parte, & Ioannem, & Andræam ex altera. Quid enim poterat interesse Dominæ Lenæ super perempto vsufructu, sic vel aliter illos inter se succedere.* Y lo mismo siẽte *Bal. cons. 309. in primo, Alex. cons. 139. vol. 5. Barth. Socin. in l. gallus, §. quidam rectè num. 3. de lib. & posthu.* donde dize, *sæpè consuluisse cum Butrio vbi supra,*

pra, optimè Decius cons. 253. *Mandel. cons.* 38. *num.* 10. ibi: *Si factum sit cõpromißum inter vnum ex vna parte, & alios multos ex alia parte, tale compromissum nihil operatur quoad alios multos inter se, l. qui duos, & l. sequen. de Procurator. latißimè Alciat. cons.* 34. *num.* 14. *lib.* 2. *Surd. cons.* 361. *nu.* 22. *& decis.* 176. *num.* 5.

148 Confirmase con lo general, que las palabras se han de entender segun el intento principal que tuuieron las partes, *Mol. lib.* 1. *cap.* 4. *nu.* 20. *de Hisp. primogen.*

Ni obstara si se dixere, que las partes por si proprias loaron la dicha sentencia.

149 Porque no consta de escritura de loacion original, antes respeto della se ha de dezir lo mismo que de la sentencia.

Septimo (como consequencia de lo dicho) que pues es cierto, q̃ los Arbitros no pudieron dar forma de succeder entre los descẽdiẽtes de padre y hijo quãdo huuiesse de valer lo que pronunciaron por la loacion de las partes (si cõstara della) no podia ser in vim sen
150 tentiæ, sino de pacto, *ex glos. in l.* 2. *C. commu. vtri. Iudi. Corset. in singul. verb. arbiter, Cacialup. in tract. de transactio. q.* 18. *num.* 8. *&* 9. Ni tendria execucion aparejada, *Decius cons.*
151 499. *num.* 14. *et vtrumque resoluit Portol. verb. arbiter. num.* 32. Y ansi fue necessario, que las partes la leyeran, y tuuieran sciencia clara, especifica y nitida de ella, y desto no consta, *vt in materia ratificationis infinitis fere cumulatis congeßi pro hac ciuitate in causa de Zuera, fol.* 2. Y
152 mas en terminos *Castrens. cons.* 465. *vol.* 1. *circa fi.* que habla en sentencia arbitraria.

Y aunque por la costumbre general que refiere Portoles *vbi sup. num.* 30. se alla introduzido, q̃
153 se llame sentencia aprouada y loada por las partes la que lo esta solamente por los Procuradores del compromis, no se estiende a la loacion que hazen las mismas partes por su persona, para que se entienda auer aprouado scientemẽte, no sabiendo lo que los Arbitros pronunciaron excediendo el poder que les dieron por los inconuinientes que succedẽ de subscriuir, y aprouar escrituras, o sentencias arbitrarias sin tener particular sciencia de lo que contienẽ,
154 *vt notat Salycet. in l. fi. C. plus vale. quod agitur, vbi etiam Bald. tex. singul. in l. si quis cum aliter.* 36. *de verb. oblig. melior in l. Tribunus. de milita. testam. ibi: Si scriptor aliquid interleuerit, perduxerit, adiecerit, emẽdauerit, notat. etiã Sicar. in l.* 1. *C. plꝰ vale. quod agi.*

Señaladamente, que en la dicha sentencia se haze relacion al testamento y Correcciones del Castellan, y no teniendo noticia dellas,
155 mal pudieron aprouar su substancia y vinculos, y dar forma de succeder entre sus descendientes en tanto

tanto perjuyzio suyo.

156 Octauo, que no ay en ella mayorazgo para los descendientes de Iuan VI. y VII. porque los Arbitrios, dizen estas palabras: *seyer del magnifico Iuan Fernaudez de Heredia señor de Mora fillo del dito mossen Iuã Fernãdez de Heredia, que en otro tiẽpo se clamaua Gil Ruyz de Liorri, & de sus fillos y descendientes, &c.* Y mas abaxo: *& à el, Et à sus fillos & descẽdientes pertenecer en propriedad, y possession, &c.* En las quales segun la comun y recebida opiniõ no ay substitucion fideicõmissaria, sino solo
157 vulgar, *ex celebri doctrina Cumani de qua latissimè Casanate cons. 46. n. 18. cons. 52. n. 50. Menoch. cons. 85. Surd.*
158 *decis. fin. tom.* 2. canonizada en este Reyno en entrambos Tribunales en causas grauissimas. Particularmẽte, que aqui no se nombran los descendiẽtes propter se, sino para excluyr a la otra parte comprometiẽ
159 te ex ijs quæ adducit *AEmil. Ferret. cons. 11. n. 7. Gozadin. cons. 104. n. 16. Angel. cons. 81. nu. 2. Deci. cons. 386. num. 7.*

Y esto a mi ver es mucho de cõsiderar, porque como Iuan VI. y VII. no trataron de otro que de excluyr a Blasco IIII. y a su ma-
160 dre, admitieron, que se les adjudicassen los bienes, sin reparar en lo que se dezia de sus descendientes pues les quedaua tiẽpo para disponer la succesion entre ellos.

Nonò, porque no tuuo efecto la dicha sentencia, ni posseyeron los comprometiẽtes en fuerça de
161 ella. Y si bien D. Iorge en el artic. 45. de su proposicion quiere prouar lo contrario, a saber es, q̃ Iuan VI. posseyò en fuerça de los vinculos referidos; y a este intẽto presenta dos testigos, pero ninguno dellos concluye y ansi no consta que tuuiesse efecto ni su vltima per
162 fection *Bald. in l. metum autem, §. sed preter quod metus cau. Quid Pap. cons. 125. num. 6. Sic dicimus sententia lata non transferri dominium nisi secuta traditione, gl. in §. fin. Insti. de off. iudi. Vbi omnes teste Tusch. qui alios allegat. concl. 603. num. 78.*

Lo decimo y vltimo, porque
163 antes bien se halla, que las mismas partes dexaron aquel camino de concierto, compromis, y sentencia arbitraria, y se boluierõ a sus pleytos, començandose vn Processo de aprehension a instancia de Blasco Fernandez de Heredia que se prosiguio pertinazmente en los articulos de firma y propriedad, y siempre perdio, y ganaron Iuan VII. y su hijo don Iuan Gil, como se verà en nuestra Replica desde
164 el artic. 60. Y en el 67. se haze mencion de otra sentencia arbitraria con que se deshizo la primera. Y en el 69. y 70. de otros pleytos que los vencio el Conde don Gil con sus Capitulaciones. Por manera, que con sentencias judiciales y arbitrarias, y otros medios quedò ven-

vencida esta de que tratamos.
165 Y pudieron muy bien las partes deshazer y apartarse de lo q̃ auian hecho aunque resultasse perjuyzio a otros terceros que tenian derecho por la misma escritura, *ex sẽtentia Bart. in l. qui Romæ §. flauius*
166 *num.* 1. ibi: *Voluntate donatoris, vel vtriusq; de verb. oblig. & in l. 3. de seruis exportan. quam comunem dicit Ias. ibi. num. 14. & 16. Socin. 17. idem Socin. cons. 155. num. 12. vol. 4. Ripa. in l. fi. num. 220. C. de reuocan. donatio. Bernard. Diez in regu. 211. Clar. in §. donatio. q. 13. num. 5. Porci. Imol. comu. opinio. lib. 5. conclus. 36. Gabri. in eod. tract. lib. 3. tit. de donatio. conclus. 5. nu. 1. Ioan. Faber. in l. fi. C. de pact. Guid. Pap. decis. 454. Alcia. cons. 135. nu. 4. copiosè, & magistraliter Surd. decis. 209. num. 13. & 14. vbi reprobatis contradictoribus, hanc cõmunem appellat.* Y es mas llano quando la escritura donde se haze el llamamiento es reciproca, y no cumple el primer llamado en quien se origina la
167 succesion con las cõdiciones puestas, *vt declarat Meres de maiora. q. 22. num. 263. Sard. cons. 351. nu. 35. ex Didaco, Claro, Crauet. & alijs, & maxime Mol. de Hispan. primog. c. 2.* Porque siendo contracto in-
168 nominado por la contrauencion se resuelue, *ex Vincen. de Anna cons. 32. num. 8. qui Decium, Paul. Corne. & alios allegat quibus addẽdi re lati per Franch. decis. 74. & eius additio ibidem. & decis. 18. n. 22.* Y ansi, por esto, y por no estar presentada original, se faciente, y en su primera figura no nos es de encuentro alguno la dicha sentencia: prosigamos pues las dudas.

DVDA SEPTIMA.

A NEC *sufragari videtur don Ioanni Fernandez de Heredia & Senclimente in prædictis Vinculis solum vocari masculos legitimos, quia ea non deduxit in sua propositione.*

RESPVESTA.

169 ESta duda reconoce vna cosa que negò el abogado de la parte contraria muchas vezes en los estrados, es a saber, que los dichos vinculos se contentan con la calidad de masculos legitimos: pues aunque se halla en lo condicional de muchos grados y substituciones la de *legitimo matrimonio procrea-*
170 *do*, no en lo dispositiuo, & de vno ad alium non infertur, *ex Beroio cons. 77. vol. 2. Aluan. cons. 10. per tot. & alij quos consultò omito per me allegatos in causa de Sigues, iuxta quorum sententiam obtinui.*

171 Demas, que aunque pidieran el requisito de *legitimo matrimonio procreados* tendria esta parte inclu-

sion: porque quando no huuiera la dispensacion in radice (de que auemos de hablar (Deo dãte) y quita qualquier dificultad) sino el hallarse legitimado don Diego por el matrimonio subsiguiente se verifica la condiciou de legitimo matrimonio procreado, como se pro
172 nunciò en el Processo *Camilla de Gotis super Aprehensione*, a 4. de Agosto 1568. siẽdo Relator el Doctor Diego de Morlanes (persona de conocidas letras y erudiciõ) concurriendo en su parecer y voto en
173 tre los demas Lugartinientes el Doctor Bartolome Diez mi Tio de quien hizo honorifica menciõ el S. Doctor Remirez *in tract. de lege Regia* §. 20. *fol.* 153. *in additio. tit.* 2. lit. Z. y despues en esta Real Audiencia en el recusrso se cõfirmò a 8. de Iunio 1577.

Y vltimamente en el Processo *Nicolai de Guiu super apprehensione* en la Corte del Señor Iusticia, en cuyos Motiuos se califica bien
174 esta opinion ibi: *Non obstat quo minus legitimo postea subsequuto matrimonio dici debeat proles antea suscepta non tantum legitima, sed etiam ex legitimo suscepta & procreata matrimonio secundum veriorem, æquiorem, & receptiorem Doctorum censuram, quã etiam admitendam, & ex eorum magis probata sententia duximus, non obstante obstaculo, quod cartæ sit standũ, & secundum quod in ea continetur iudicari debeatur.* Y tengo por cierto, que aquellos Señores hizier on mayor inuestigacion para dar por mas verdadera, mas recebida, y de mayor equidad esta opinion
175 q̃ Castillo aunque prolixamente tratò el punto, *lib.* 4. *de conj. vltim. volunt. c.* 31. *per tot.* El qual nu. 90. se remite al *cap.* 11. *del lib.* 2. y alli disputa, si el nacido ex matrimonio putatiuo se llamara de legitimo matrimonio: y resuelue que
176 si con Decio. *num.* 16. *in fi.* ibi: *Nihilominus tamen sententia Decij verior est (vt dixi) & omninò amplectenda*, aunque el S. Regente no quiso
177 resoluerla, *decis.* 145. *num.* 5. Y ansi, en la vna, y otra question queda la comun escuela, y las cosas juzgadas por nuestra parte.

178 Ni obstara que Portoles *verb. Fori. n.* 32. diga, que por el Estatuto de estar a la carta, el legitimado cõ el matrimonio subseguido no se dirà legitimo, *ex Alciato libr.* 3. *de verb. signi. n.* 13. *Menoch. cons.* 325, *n.* 20. *vol.* 4.

179 Porque Menochio alegado por su opinion *d. n.* 20. defiende la contraria en el 32. hablando en el negocio de Sanguerren.

180 Y quando en el punto especulatiuo, huuiera alguna dificultad, queda vencida con la autoridad de las cosas juzgadas.

De mas, que en el segundo articulo de nato ex matrimonio putatiuo no podra dudar quien vie-
181 re a Castillo. *d. c.* 11. que estamos en la

en la mascierta y recebida opiniõ; y por el consiguiente Don Iuan
182 de Heredia mi parte tiene inclusiõ cierta, è infalible en los Vinculos del testamento del de Çurita, en el mayorazgo de las Correciones del Castellan, en las Donaciones de Blasco, en la Loaciõ del Postumo, en los Pactos, y Sentencia arbitraria, porq̃ es hijo primogenito varon legitimo, y de legitimo matrimonio procreado de la linea delos Vinculãtes, y fundadores del mayorazgo cõ las mismas calidades sin embargo de D. Iorge q̃ es de linea inferior, cuyo llamamiento no se puede verificar sino en caso de la total deficiẽcia de la linea del primogenito, cuyo verdadero natural y legitimo successor es Don Iuan.

Y aũque la duda señala que no se incluye con estas escrituras: pe-
183 ro por la clausula *atentis predictis, & alijs multis in foro, iustitia, & ratione consistentibus, &c.* tiene resuelto el Consejo desta Real Audiẽcia, que se haze fè de todo lo que ay en el processo, y se pueden incluyr con ello las partes, aunq̃ no huuiessen presentado las escrituras (*vt erudite resoluit Dñs Monter decis. 49. per tot.* Y ansi prosiguiremos la duda.

B *IMmò in Cedula Replicæ expressè improbauit, sique se iuuare non posse videtur de articulis & deductis per don ioannem Georgium Fernandez de Heredia.*

DE lo q̃ auemos dicho en las dudas antecedẽtes cõsta de los medios de la impugnaciõ q̃ es-
184 ta señala. Pero no es impedimento para la inclusion de don Iuan si en las escrituras tantas vezes referidas huuiesse fideicomisso perpetuo, ò constitucion de Mayorazgo, pues se quiere valer de todo lo contenido en el processo, haziendo fè dellos en su exibita y publicata, y aceptando la fauorable, *ex celebri doctrina Bal. in l. si filius 75. (quam peregrinã ibi, appellat) de hæred. institu.* ibi.
185 *Impugnanti testamentum conseruatur vulgaris substitutio;* & infra, *licet impugnet testamentum, tamen reportat ex eo commodum substitutionis.*

Ni obsta la regla del *ca. ex eo. de reg. iuris in 6.*

Porque tiene muchas limitaciones, que las prosigue Felino *in c. capitulum sanctæ Crucis. n. 9. cũ seqq. de rescript.*

Y la primera es, quando pende la impugnacion: porque como los successos de los pleytos seã inciertos, *l. quod debetur. de peculio, si non* 186
posset se ex materia impugnationis fundare, posset sequi, quod si sucũberet in impugnatione grauaretur, etiam pro secundo, secundum Compostellanum, & sequutur omnes scribentes; & est limitatio magna ad dictam regulam secundũ Abbatem hic. Hæc Felinus, *vbi supra, & ibi Imola. col. penult. in fi. vers.*

Sed

Sed aduerte, idem Imola. in c. ex parte col. 4. de rescrip. Roman. cons. 347. in 2. dub. Sarnens. in regu. de annali. q. 16. Palaci. Rube. in cap. per vestras fol. mihi 71. col. 4. de donationib. inter vir. & vxor. Y la llama comun Ruyno, *num. 17. vol. 3. & cons. 57. col. fi. vol. 4.* Y se aplica bien a nuestro caso, pues pēde en este juyzio el successo de la impugnacion. Y no seria justo perder en ella, y en lo que resulta de las escrituras que ha presentado la parte contraria teniendo en ellas inclusion don Iuan.

187 La segunda es, quando aquello que fauorece al que impugnò las escrituras es connexo cū eo quod facit pro producente. Pongamos vn exemplo, si yo impugnasse vn instrumento en que estoy obligado para el dia de Nauidad, nò se podra dar sentencia contra mi cōdenādome à que pague luego: porque la impugnacion no me haze desmerecer el efecto y beneficio q̃ resulta della, *vt tenet Innocen. in. c. cum olim. circa medium, vers. vnde di-*

188 *co de censib. & Abbas ibidem col. 2. vers. ex dictis suis Aretin. in c. praesentium. col. 7. de censib.* teniendo este pūto por arbitrario Antonio de Bu- Imol. *& alij alleg. per Felin. vbi supra, limitatio. 5. vers. excipit Butrius, Abbas, Gofred. Ioannes Andreas, Dominic. & Petrus relati per Gabri. de reg. iur. concl. 1. num. 60.* y Bartolo en la *l. post legatum. n. 7. de ijs quib. vt indig.* tambien concluye con que relinquitur arbitrio iudicis, *vt probat Ruyn cons. 154. nu. 8. lib. 5.* Bien ansi es nuestro caso aunque Don Iuan aya impugnado las escrituras contrarias puede ayudarse dellas en materia tan connexa si iudici visum fuerit. Particularmente, que no se ha fundado la impugnacion en excepcion de falsedad, vt benè considerat seraphi. *decis. 1282. n. 5.*

189 Ni para todos los efectos, sino para prouar, que no se pudierō poner los vinculos de que se trata, *vt in simili considerat Petr. surd. cons. 28. n. 49.* ibi: *nam nō negauit venditiones esse factas per illos assertos agentes pro communitate, sed negauit, illos facultatem habuisse alienandi, vel non seruasse solemnitates necessarias (sic enim legēdus est) & ideo potest se fundare super actu venditionum.* Hæc ille.

Y ay duda mucho a este intēto la aceptacion que mi parte hizo de lo produzido por la contraria, y las clausulas salutares del libello, *iustitiam, &c. y otras,* por cuyo medio se entiende hauerse deduzido en juyzio todas las acciones y re-

190 mediosque puedā resultar del processo, *c. 2. de ordi. cognitio. Carpan. ad stata. Mediola. 1. p. c. 21. num. 193. Socin. cons. 128. libr. 1. qui alios allegat, Aretin. cons. 103. Tusch. qui multa congerit conclu. 359. lit. C. & Dominus Sesse decis. 27. n. 3. 4. 6. 30. 31. & 32. cum seqq.*

Y yltimamente, que la impugnacion que ha hecho esta parte no

esta

esta aceptada por la contraria,como era necessario, *ex Ruin.cons.21 vol.1.& cons.135.vol.4.Gabri. vbi supra num.fin.* Y ansi parece cierto, que podra valerse don Iuan de todos los Vinculos, substituciones, y fideicomissos, si los huuiere en las escrituras q̃ ha presentado don Iorge.

191

EL ORDEN DE SVCEDER EN LOS BIENES DEL POSTUMO.

192 AVnque lo que yo entiẽdo es, que no se ha de regular la sucesion de las dichas Villas, Castillos y lugares por las dichas escrituras, sino desta manera: Que por muerte del señor de Çurita (que fue a 20. de Octubre 1367.) recayeron en su hijo Iuan III. llamado el noble Postumo los lugares de Fuendetodos, Alcala, el Mas, Xaulin, Alcañicejo, Ayles, el Cuerbo, Vallacroche, Tormon, y Alobras, sin embargo de su Testamento, y Correcciones, por los fundamentos, y razones que muchas vezes he dicho.

Y por el Reconicimiento de dõ Blasco II. señor de Foyos, fecho a 20. de Setiembre de 1367. le pertenecieron Mora, y Balbona.

193 Y los lugares de Maria, y Mediana, que se compraron con diuersas cantidades que tenia el dicho don Blasco de la Tutela del Postumo, y se pusieron en cabeça del Tutor por justos respetos, como dizẽ las dos escrituras fechas. La vna a 21. de Octubre 1368. que fue la segũda Donacion que hizo Blasco al noble Postumo, donde confiessa, que los cõprò de los Executores de dõ Pedro de Xerica. Y la otra a 9. de Setiẽbre 1372. q̃ es vn poder para cobrar 2666. frãcos de oro de peso que tenia en Roma como Tutor del dicho noble Postumo.

194 Sin que obsten las quatro donaciones que el dicho don Blasco hizo al Postumo, sujetando los bienes dellas a los Vinculos del Testamẽto, y Correcciones. Porque se hizieron, la primera a 17. de Octubre 1367. La segunda a 21. de Octubre del mismo año. Tercera a 27. de Mayo 1370. Y la quarta y vltima, a 22. de Enero 1388. y ansi fuerõ posteriores al dicho Reconocimiẽto, y consiguientemẽte no pudo sujetar los dichos Castillos, Villas y lugares à Vinculos algunos.

195 Y de mano del noble Postumo passaron en Teresa Fernandez de de Heredia, mediante vna Donacion que le hizo su sobrino a 7. de Deziembre 1386. confirmada cõ juramento.

195 Y por otra Donacion, y confirmacion de la primera, que siendo mayor de veynte años el Postumo hizo à la dicha su Tia a 26. de Iulio 1387. y entrambas con condicion, que huuiesse de dar los bie-

I nes

nes comprehendidos en ellas a su hijo. Y despues el mismo hizo nueua Donacion a Gil Ruyz de Liori alias Iuan II. hijo de Teresa, a 21. de Agosto 1387.

197 Y a 2. de Octubre de 1388. en su Testamento instituyò heredero al mismo Gil Ruyz, con condiciõ, que no pudiesse agenar los bienes de su herẽcia, que son los dichos, sino en hijo suyo masculo.

198 Y a 2. de Março 1391. y a 20. del mismo mes del año siguiente cumpliẽdo con la obligaciõ q̃ tenia hizo dos donaciones a su hijo Gil alias Iuan IIII. el qual en fuerça de todos estos titulos fue hecho señor.

199 Si bien al tiempo de la possession reconocio en conformidad de lo que auian escrito el grã Maestre y el Arçobispo don Garcia, que la tomaua como heredero de su primo, y en fuerça de su Testamento (en el qual se contenia la prohiuicion de agenar referida) como se vera en los actos possessorios de 29. de Octubre, y de 8. de Nouiembre de 1388.

200 Y ansi no pudieron don Blasco III. y Iuan IIII. hazer los pactos de 22. de Octubre 1388. y los segundos de 14. de Abril 1393. ni los terceros de 29. de Março 1396. antes bien Iuan IIII. contrauino a la prohiuicion de agenar, y por entrambos titulos pertenecieron a Iuan VI. su hijo.

201 Y no consta, que comprometiessen el, y Iuan VII. de vna parte con doña Isabel de Laraz, y Blasco IIII. su hijo, para q̃ se diesse la sentencia arbitraria que alega don Iorge; pues no la presentò original, en su primera figura, ni en el tiempo que dispone el Fuero. Demas que no obsta por las razones referidas.

202 Y los dichos Iuan VI. y VII. mandaron todos estos bienes, y otros que adquirieron (como son Fuentes, Exea, Cascante, y los demas) a don Iuan VIII. alias Gil II. Conde en sus Capitulaciones matrimoniales con doña Beatriz Ximenez de Vrrea, constituyendo vn mayorazgo para hijos y descẽdientes legitimos varones, de mayor, en mayor, y de varon en varon, con obligacion de nombre y armas, y de no diuidir la casa, de dotar las mugeres, con otras condiciones de perpetuo mayorazgo, cuyo successor legitimo por precisas, y necessarias inclusiones es don Iuan mi parte.

203 Pero porque se duda, si en las dichas Capitulaciones matrimoniales, ay fideicomisso perpetuo, restitutorio, gradual, y succesiuo proseguire las dudas.

DVDA

DVDA OCTAVA.

A *NEC casu, quo videretur successionem regulandam esse secundum pacta dotalia Comitis D. AEgidij, & Domnæ Beatricis* Ximenez *de Vrrea die 22. Madij. 1485. don Ioannes Fernandez de Heredia & Senclìment admiti non posse videtur, cum in eis, non fideicommissum absolutum, & restitutorium in fauorem descendentium masculorum legitimorum dicti Comitis don AEgidij, sed contrauentionale in casu alienationis, vt ex illis verbis:* No pueda dar, vender, alienar, &c. sino en fillos suyos masclos legitimos, a saber es en el primero mayor, *qua non secuta, nullum videtur dicendum constitutum fuisse fideicommissum absolutum.*

RESPVESTA.

204 PARA intelligencia de esta, y las tres dudas siguientes es necessario inserir la clausula de la Capitulacion mencionada en ella, otorgada en diuersos dias de Março, Mayo, y Octubre de los años 1485. y 1486. y la loaron despues por ser menores los contrayentes en 9. y 28. de Março del año 1494. dize ansi.

205 *Item con tal vinculo, pacto, y condicion, si quiere retencion, los dichos Iuan* Fernandez *de Heredia mayor, è Mossen Iuan Fernandez de Heredia dan al dicho Gil, alias Iuan Fernandez de Heredia los dichos Castillos, Villas, & Lugares en la forma sobredicha, que ni aquellos, ni aquellas, ni alguno dellos, o dellas no pueda el dicho Gil alias Iuan* Fernandez *de Heredia, dar, vender, ni alienar, ni de aquellos en todo, ni en parte disponer, è ordenar, en vida, ni en muerte, sino en filos suyos* masclos*legitimos. *a saber es, en el primero, & mayor dellos* masclo*legitimo, *no Religioso, ni en Sagradas Ordenes constituydo, con los mismos vinculos, & condiciones.*

Et que el dicho Gil, & sus hijos, è descendientes masclos*legitimos, *que seran señores, & succeyran en los dichos Castillos, Villas, y Lugares se ayan de nombrar, & clamar Iuan Fernandez de Heredia. Et si contecera el dicho fijo primogenito mayor del dicho Gil Fernandez morir sin fijo, o fijos* masclos * legitimos, *o aquel, o aquellos seyer religiosos, o en sagradas ordenes constituydos, que en qualquiera de los dichos casos, los dichos Castiellos. Villas, & lugares, & otros bienes sobredichos sean, & peruengan en el segundo fijo del dicho Gil alias Iuan Fernandez de Heredia* masclo * legitimo, *no Clerigo, ni en sagradas ordenes constituydo, con los mismos vinculos & condiciones: & assi de vno en otro, de mayor en mayor por orden de genitura con los dichos vinculos, & condiciones. De manera, que todos los sobredichos Castillos, Villas, & lugares, & bienes susodichos ayan de preuenir, & peruengan en el fijo mayor* masclo*legitimo, *& en los descendientes de aquel por linea masculina,* masclos*legitimos, *de mayor en*

mayor

mayor por orden de genitura, no Religiosos, ni en Sagrados Ordenes constituydos. Los quales no quierē seyer comprehensos en los presentes vinclos.

Et si contecera (lo que Dios no mande) el dicho Gil, alias Iuan Fernandez de Heredia morir sin fillos masclos * legitimos, *& sus fillos morir sin fillos* masclos * legitimos, *& descendientes dellos por linea masculina* masclos * legitimos, *o aquel, o aquellos seyer Religiosos, o en sagradas Ordenes constituydos, que en qualquiere de los dichos casos, todos los dichos Castillos, Villas, y Lugares, sean, tornē, y peruengan, de & al dito Mossen Iuan Fernandez de Heredia padre suyo, si la hora viuo sera, & si viuo no sera que sian, & peruengan, de, & en los otros fijos del dito mossen Iuan Fernandez de Heredia* masclos * legitimos, *& en los descendientes dellos por linea masculina* masclos * legitimos, *de vno en otro, de mayor en mayor, seruando el orden de genitura, no religiosos, ni en sagradas ordenes constituydos, con los vinculos & cōdiciones sobredichas.*

Y si acontecera (lo que Dios no mande) el dicho Iuan *Fernandez de Heredia la hora seyer muerto, o despues quādo quiere morir sin hijos* masclos suyos * legitimos, *e descendientes dellos por linea masculina* masclos * legimos, *que en qualquiere de los dichos casos, todos los dichos Castiellos, Villas, y Lugares, y bienes sobredichos sean, y peruengan, de, & en el magnifico Francisco Fernandez de Heredia fillo del dicho Iuan Fernandez de Heredia mayor si la hora viuo sera, con los mismos vinclos, e condiciones, & si viuo non sera en fillos suyos* * legitimos masclos, *a saber es en el mayor dellos no religioso, ni en sagradas ordenes cōstituydo, & en defecto del mayor en el segundo, et assi de vno en otro por orden de genitura, con los vinclos, et condiciones sobredichas.*

Quieren empero los dichos Iuan Fer*nandez de Heredia mayor, et mossen Iuā* Fernandez, *que si el dicho Gil, alias Iuā Fernandez de Heredia aura* fillas * legitimas, *pueda el dicho Gil Fernandez ordenar, y tomar de los sobredichos bienes vinclados para ayuda de los matrimonios de las dichas sus* fijas * legitimas, *es a saber, si serà vna fija cienmil sueldos, si seran dos fijas, ciento y cinquēta mil sueldos: y si seran tres, o mas fijas* * legitimas *quantas quiere sean doscientos mil sueldos, e no mas, no obstantes los sobredichos vinclos. Et vltra lo sobredicho, pueda el dicho Gil, alias Iuan Fernandez de Heredia ordenar, y disponer de los sobredichos bienes vinclados fins en quantia de tres mil florines por su anima, o en remuneracion de seruidores, o en lo que visto le sera, no obstantes los sobredichos vinculos.*

Desta clausula, sin otra ponderacion que leerla, coligira qualquiere el intento de las partes, que fue hazer vn fideicomisso perpetuo, gradual, succesiuo, y restitutorio, y aun claro Mayorazgo entre

tre los hijos, y descendientes del Conde Don Gil.

206 Pero antes de entrar a prouar este assumpto, quisiera preguntar a la parte contraria del fundamento que tiene para mouer esta disputa; porque si en la susodicha clausula no ay mayorazgo, o fideicomisso perpetuo, tampoco le aurà en las del Conde Don Iuan Christoual de Heredia con doña Elena de Yxar: pues confiriendo entrambas Capitulaciones se hallarà, que no ay mas palabras en la vna que en la otra, excepto, que en la vltima se pone la calidad de legitimo matrimonio procreado. Y en la clausula *de manera que*, se añade, *para siẽpre.*
207 Y si es coherente, illatiua, y dependente de la prohibicion de agenar, y no per modum relationis es, de muy poca cõsideraciõ pues por si sola essa palabra no es suficiente para intruduzir fideicommisso; antes bien recibe congrua inter
208 pretacion de la materia sujeta, *vt inquit Esforcia Oddo cons.68.num.9.10.& 11.et cons.66.num.46. vsque ad 53, cons.65.sub.n.57.vers.ad secũdum, Laderchi. cons. 5. per tot. et cons. 92. Osas. decis.50.sub.n.12. Peregi. artic.14.num.15. Surd. cons.448.nu. 26.et cons. 336.num. 16.* Bardellon.
209 *cons.95.n.23.* (que habla en dicciõ siempre) de qua etiam multa *Boer. decis.158.num.10.et 11.* ibi: *dictionẽ semper prasmmi ex propria notarij ceruice insertam, et appositam, Ias.in l. 1.n.35.solut.matrim. Rauden. de ana* 210
log.c.15.n.315. Borgni.decis. 5.n.85. in 3. y ansi se pronunciò en aquel pleyto sabido de Geronymo de Arbues, auiendo diccion *siempre*; luego en opinion de la parte contraria no auria vinculo en las Capitulaciones de don Iuan Gil y don Iuan Christoual.

211 Y por consequencia necessaria se siguiria, que pues no cõtrauino el Conde don Iuan Gil a la prohibicion de sus capitulaciones, vendria la haziẽda a su hijo D. Iuã X. Comendador mayor de Alcañiz,
212 y a D. Miguel Fernandez de Heredia su hermano por iguales partes *Vt in terminis docet D. Sesse decis.55. n.7. per tex. in l. cũ pater §. si fundũ. de leg.2.* y prosiguela materia, *n.8.et 9.*

Ni obstaria dezir, que no consta, que el Comendador mayor tuiesse hermano.

213 Porque en la misma Capitulacion del Conde don Iuan Cristoual exhiuida por don Iorge esta nombrado, y substituydo, y ansi queda prouado concluyentemente ex vi productionis, como dixe, *num.115.* alomenos en perjuyzio de la parte contraria aũque fueran palabras enunciatiuas, como lo fin
214 tio este Real Consejo el 1. de Março 1603. *in Processu Dionysij Sanchez Muñoz super apprehẽsione in artic. proprietatis,* ibi: *Quae instrumenta cum sint producta pro parte Dionysij Sanchez Muñoz ipsi notere aperti, &* in-

indubitati iuris est; & colligitur ex Domino Monter. decis. 49. circa finem.

215 De donde tambien se infiere, que el dicho Conde don Iuan Comendador mayor pudo disponer de su mitad como de bienes libres, y que se auria de regular la succesion de aquella por su testamento, segun el qual despues de la muerte de sus hijos don Iuan Cristoual, y don Iuan Carlos con palabras expressas esta substituydo don Diego Fernandez de Heredia antes que don Iorge, como se dize en el artic. 23. de la proposiciõ de esta parte: por cuya muerte, y de don Iuan su hijo succederia en ella don Iuan que litiga. Por manera, que toda la hazienda se auia de diuidir en dos partes; la mitad para don Miguel Fernandez de Heredia, la otra para el Comendador mayor de Alcañiz su hermano: y del, a don Diego, y despues a don Iuan mi principal.

216 Y si se dixere que ya la auia mãdado el Comendador a D. Iuan Christoual su hijo, en sus capitulaciones con doña Elena de Yxar.

Se responde, que pues en ella no huuo fideicomisso absoluto, como ha de confessar la parte contraria no auiendo contrauenido succedieron sus hijos por iguales partes ab intestato (que fueron dõ Iuan Luys, don Iuan Felipe, don Pedro, don Bernardino, don Antonio, y don Luys) y vendria la hazienda a personas que ni lo piensan, ni el mundo lo podria creer. Para que se vean los inconuinientes que trae la nouedad que tanto ha esforçado el contrario. Pero sõ discursos, y consequencias de vn mal fundamento: porque la verdad cierta, è infalible es, que en las capitulaciones del Conde dõ Iuan Gil ay fideicomisso gradual, succesiuo, y restitutorio, y aun Mayorazgo perpetuo, como resultarà de las consideraciones siguientes.

217 La primera, que los pactos de las capitulaciones matrimoniales por lo ordinario se hazen con grãde deliberacion y acuerdo, y preuiniendo a los tiempos venideros ad instar legis, segun la aduertencia de Felipo Decio *in l. legem C. de pact. Doctor Monter in responso pro amita nu. 9.* ibi: *in quibus diligens illa discusio, maturusque affinium, & amicorum accessus, & consensus superuenit, solemniter, maximaquè cum deliberatione constituta, & conuenta dicentur D. l. kum. nũ. &c.* Y no es posible, que toda aquella preuencion se resuelua, en vna simple prohibicion de agenar, y en manera que si no contrauino Don Iuan Gil fuesse ocioso todo el discurso y structura de grados, substituciones, y pro 218 hibiciones *[argum tex. in l. Pamphilo. §. propositum. de leg. 3. Ias. in l. cunctos populos lectu. 1. num. 14 & lectu. 2. num. 20. C. de sum. Trinitate, ex Bart. in,*

in l. gerit. num. 13. *de acquir. haredit.*
219 Segunda, que la dicha prohibicion de agenar està geminada, y multiplicada en muchas partes: porq̃ se pone despues de auer mãdado los bienes en el primer grado, y en el del hijo mayor del Cõde Don Iuan Gil. En el segundo, y en todos los otros hijos q̃ tuuiere, ibi: *& assi de vno en otro, de mayor en mayor por orden de genitura, con los dichos vinculos y condiciones.* Repite se tambien en los otros hermanos del dicho Conde, y en sus descendientes por linea masculina legitimos, porque dize, *con los vinculos, è condiciones sobredichas.* Y en Francisco Fernandez tio del Conde, y a sus hijos legitimos, *con los mismos vinculos, è condiciones.* Y vltimamente si huuiere hijas, quiere que sean dotadas limitadamente, y que el Conde don Iuan Gil no pueda disponer sino en tres mil florines, *no obstantes los dichos vinculos.* Y ha se de aduertir, que todas estas pro hibiciones multiplicadas estã puestas a los llamamientos de las personas nombradas. En esta forma, que don Iuan VI. y dõ Iuan VII. le mandan la hazienda al Conde Don Iuan VIII. y despues dizen, que *no pueda dar vender, &c.* lo mismo es en persona del hijo mayor, al qual despues de auerle substituydo le ponen los mismos Vinculos y condiciones: prosigue en los hijos segundos, y todos los de mas suponiendo primero, que han entrado los bienes en ellos. Y luego despues para fortificar y corro borar las substituciones y llamamientos, conseruando los bienes les pone prohiuicion de agenar, en que consiste a mi ver el verdade
220 ro entendimiento de toda la clausula. Porque se descubre, que la causa de final de la disposicion fue el fideicomisso simple y absoluto, ibi: *De manera, que todos los bienes ayã de peruenir y peruengan, &c.* siruiendo de medios las sustituciones y prohiuiciones de agenar tan repetidas correspectiua a el, & ad eius
221 determinationem. *Vnde consequens est, vt prohibitio dicatur facta ad fortificandam fideicommissum; igitur non debet operari, vt fideicommissum simpliciter factum restringatur ad fideicõmissum si sequatur alienatio.* Verba sunt Raudens. *cons.* 36. *nu.* 177. Alciato cons. 484. n. 6. sigue este discurso in illis verbis: *Item secus est quando testator non incepit à prohibitione sed à dispositione vocandi familiã per descendentes*, y alega a Rafael Cumano *in* l. *cum item.* §. *in fideicommisso de leg.* 2. *Anto. Petra de fideicom. q.* 5. *n.* 3. 4. *&* 5. *& pracipuè in vers. est*
222 *ergo diferentia, qui etiam Cuman. & Socin. allegat.* Y admirablemẽte Geronymo Paponio *cons.* 112. *n.* 36. dize, que quando precede el fideicommisso, absoluto la prohibicion de agenar censetur facta ad terrorem: y mejor en el Sumario *eod. n.*

ad

ad incutiendum errorem prohibito alie
223 *nare ne alienet, &c.* Y se colige bien, que fue este su intento repitiendo la prohibicion en todos, *ex Marzar. consf.4.n.11.12. & 24. Menoch. cons.333.n.49. quem etiam n.15. allegat Petra. in d.q.5.n.5.*

224 La tercera, que no tratamos de inferir, y sacar el fideicomisso absoluto y restitutorio de la prohibicion de agenar, en que caso entran las disputas de los DD. si la razon amplia la prohibicion, ita, vt ex ea resultet fideicommissum absolutũ in casu mortis, en la qual pone siete formulas Bologneto *in l. filius familias. §. diui. n.300. de leg.* 1. y la octa-
225 ua *n.*310. Y veynte y vn exemplos Antonio *de Petra de fideicõ.6.q.5. per totam, Pereg. de fideicom. artic.* 14. *omnes DD. in d. §. diui, & in l. qui Romæ. §. cohæredes. de verb. oblig. Mol. de Hispan. progen. lib.* 1. *c.5. nu.* 16. *Mol. de ritu nuptia. lib.* 3. *q.24. n.* 246. *Fontanela de pact. nup. claus.4. glos.25. n.32. Manti. de cõiect. lib.6. tit.14. nu.21 notanter Menoch. cons.* 197. *n.*18. *latissimè Intigriol. de substitutio. centu.3. q.71. n.25. cũ mult. seqq. in causa Aragonensi Decian. cons.31. n.98. Castillo lib.2. contro. c.22. n.77. idem lib.4. c.9. n.83. en los quales se hallarà toda esta materia*: por que la
226 prohibicion de agenar està accessoria a los llamamientos, y como condicion dellos vt supra dicebã, ibi: *con los mismos vinculos y condiciones.* Y ansi puede seruir para coniectura de la perpetuidad del mayorazgo, y para declarar la voluntad de los contrayentes, pero no es necessaria para de ella inducirlo.

227 Quarta, que el fideicomiso absoluto, y restitutorio se colige del llamamiento del hijo mayor y primogenito en el primero y demas grados de las substituciones, *ex Peregri. cons.39. vol.1. n.12. Velazquez de Valenzuela cons.43. n.96. Raudẽs. Var. c.37. n.14.* que (hablando de la palabra, *mayor*) dize ansi: *sequitur*
228 *arguendo à ratione, quod ex vocatione maioris resultat vocatio successiua maioris iuxta prærrogatiuam linearũ; qua appellatiuum (maior) non solum denotat personam sed causam dispositionis qua maior, Roma. cons.438. n.14. Rimyn. Iuni. cons.544. sub n.24. &* 177. *cum alijs, idem Rim. lib.* 1. *cons.* 2. *n.* 100. *&* 101. *sentit. Manguil. de imputatio. & detractatio. q.77. n.173.*

229 Y quando en sola la palabra, *mayor*, pudiera auer alguna duda, pero cessa con la de *primogenito*, nam si testator disposuit expressè de primogenito, videtur habuisse respectũ ad eius primogenituræ, vt deinceps omnes primogeniti succedant, *vt disertis verbis docet Burg. de Paz Iuni. quæst. ciuil.2. n.82. ex Deci. Paris. Alcia. Greg. Lopez, Soci. &*
230 *Mol. & dixerat supra n. 69. Azeuedo cons.2. n.55.* donde pone la diferencia entre la palabra, *mayor, y primogenito*, ibi: *Succedat maior natu, censetur solam prærogatiuã ætatis considerare,*

siderare, vt optimè per Decium cons. 443. in casu ad me transmisso, nu. 22. vbi iura allegat, quod secus est in eo, qui dixit, quod filius primogenitus succedat; is namque solam qualitatem, ac lineam rectam primogenituræ considerasse videtur; quam differentiam constituunt Alex. cons. 4. num. 13. vers. Item iura & rationes, lib. 4. & Palaci. Rubi. in rubri. §. 69. in fi. Tiraq. de primo genit. q. 40. num. 160. Alciat. lib. 8. Parergon, c. 15. idque etiam, in terminis maioratus loquens, resoluit Acosta in q. patrui, & nepotis pag. 12. ad fi.
231 Moli. d. c. 5. n. 21. que son doctrinas decissiuas deste punto.
232 Quinta, porq̃ despues de auer dado los bienes a Don Iuan Gil y a su hijo mayor masculo, y al segundo genito, quieren los contrayentes, que sean, y peruengan los dichos bienes de vno en otro, de mayor, en mayor, y por orden de genitura, donde està la substancia
233 del mayorazgo, q̃ consiste in hoc, quod res deueniat de maiori in maiorem, absque eo quod cum alijs fratribus patiantur diuisionem, vt optimè explicat Burg. de Paz. d. q. 2. n. 87. & dixerat n. 84 Saci. cons. 43. n. 9. & 10. lib. 3. Paris. in causa Aragonẽ si 72. n. 9. lib. 4. Decia. Grat. Porci. & alij per Mol. lib. 1. c. 5. n. 39. de hisp.
234 primogen. Y prosigue este assumpto copiosamente Castillo de interp. vltim. volunt. c. 9. n. 42. donde va poniendo el exemplo en palabras semejãtes, a saber es de hærede in hære-
235 dem alegando a Rolando Deciano, Surdo, Becio, Peregrino, y Meno-
236 chio. Y en la otra formula de descendente in descendentem. n. 43. refiere a Ruyno, Parisio, y Menochio. Y en la de vno en otro à Decio, Ruyno, Gozadino, referidos por Menochio lib. 4. præsump. 68. n. 8. Bertazol. cons. ciuili. 6. n. 13. Petrus Surd. cõs. 241. n. 31. in. 2. qui Simon. de Præt. adducit Pascual. Sauli. de alienan. rebus
237 fideicom. subiect. q. 8. per tot. De mayor en mayor, Flores Diez de Mena Var. lib. 1. q. 17. nu. 38. qui Mol. Manti. Velazq. Corne. & alios allegat.
238 Y de vna en otra linea, a Molina, Bursato y Surdo. Y a este intento junta muchissimas cosas en otras
239 formulas semejantes de descendente in descendentem, de antiquiori, in antiquiorem, de Varon en Varon, que son todas inductiuas, no solo de fideicomiso, sino de Mayorazgo perpetuo, & est omnino videndus. Porque en conformidad de lo que refiere juzgò el Senado de Seuilla, vt ipse testatur. n. 20.
240 La sexta, se colige del versiculo, *Demanera que todos los sobredichos Castillos, Villas, & lugares & bienes susodichos, ayan de peruenir, & peruengan en el hijo mayor masclo legitimo, & en los descendientes de aquel por linea masculina masclos legitimos, de mayor en mayor por orden de genitura, no Religiosos y en sagradas Ordenes constituydos, los quales no quieren ser comprehensos en los presentes vinculos,* pues quan-

do no huuiera otra clausula sino esta, era poderosa para la constitucion del Mayorazgo de que trata-
241 mos; señaladamente ex illis verbis, *por linea masculina*, ex quibus colligitur substitutio vltimi ex descendentibus, y de la linea, del Conde Don Gil, como se juzgò pocos dias ha en la causa de Yxar donde formalmente lo dize el Motiuo, auiendo alegado muchas cosas para este intento docta
242 y curiosamente el señor Dotor Antonio Fuster en su *Allegaciõ fol.* 149.
243 Vltimamente pudieran ponderarse innumerables cõiecturas que resultã dela carta misma, como son masculinidad, hijo mayor, primo-
244 genito, grauamen de nombre y armas en los que sucederan, y seran señores de los dichos bienes, prohibicion de agenar, linea masculina, orden de genitura, duplicar la palabra *vinculos*, digresion à muchos grados, excluyr a los Clerigos y Religiosos, y dotar las hijas, facultad limitada de disponer al Conde don Iuan Gil. Y todo esto geminado entre sus descendientes y transuersales, que todo junto haze euidencia de Mayorazgo perpetuo, y restitutorio, como de todas estas coniecturas en particular, va
245 discurriendo el dicho señor Dotor Fuster en la Alegacion referida.

Con estos presupuestos sera facil la soluciõ de la duda propuesta y de las otras siguientes. Porque de aquellas palabras que pondera, *no pueda dar, vender, alienar, &c. sino en fillos suyos masclos legitimos, assaber es en el primero mayor*, no se induze
246 fideicomisso absoluto, sino en caso de contrauencion: y no agenãdo, ni contrauiniendo el Conde Don Iuan Gil auia lugar la succesion
247 intestada, como dize el señor Regente Sesse *d. decis.* 55. *num.* 7. donde refiere la diferencia del fideicomisso absoluto y cõtrauencional: y habla tan clara y doctamente en toda ella, q̃ no pudo dessear mas
248 Fontanela *d. glos.* 25. *num.* 53. aunq̃ tropeçò muy sin fundamento.

Pero no se hallan aquellas solas palabras en la dicha clausula, sino todas las otras que tengo põderadas; bien que el no poder *agenar, &c. sino en fijos suyos masclos legitimos, es assaber en el primero y mayor*, haze que la prohibicion sea vestida, sin que en esto pongan duda los DD. que escriuieron en la *l. filius familias.* §. *diui.* porque ay
249 persona contemplada, especial, y cierta, es assaber el *hijo mayor, argũ. l. qui liberis.* §. *hac verb. de vulg. & pupilla. Alcia. in d.* §. *diui. ad finem, per l. pater filium.* §. *penult. de leg.* 3. *Petra. q.* 1. *de fideico. n.* 45. *Peregri. d. art.* 14. *n.* 3. & 5.
250 Y no es este vestimento solo, porq̃ concurre otro de la calidad de los bienes *ex glosa communiter recepta in l. quoties. C. de fideicom. post. Cynum ibi Bald. nu.* 8. *Ias. in.* 1. *lectu. n.* 1.

plures

plures relati à Corneo ibidem. n. 6. in
specie Alex. in d. §. diui. communem
appellat Lobazes. n. 59. in fi. Soci. n. 16.
Beci. consi. 100. n. 5. Anto. à Petra de
fideicom. q. 1. n. 85. qui Croti obiectiones
diluit, & ter, vel quater dicit hanc opi
nionem communem. En el n. 89. pone
exemplo in turri prohibita aliena-
251 ri per testatorem. En el 90. in Castro.
252 tro. En el 92. si testator prohibuit seruos
vel vassallos suos alienari. Y da la ra-
zon, ne vassalli duriorem dominum
experirentur, ex Ripa in. §. diui. n. 4.
253 En el 93. quando res fuit maiorum ip-
sius testatoris. Y en los numeros. 94.
95. 98. 99. 100. 101. prosigue
254 otros. Y en el 102. le pone in posses-
sione quadam honorabili, vt respondit
Rolan. cons. 23. n. 24. vol. 4. Y añade
otro de Baldo cons. 57. vol. 4. optimè
Peregri. con. 45. vol. 1. Menoch. cons.
644. nu. 10. vol. 7. optimè Decia. cons.
31. n. 100. cum seqq. vol. 1. idem Me
noch. de præsump. lib. 4. præsump. 69. n.
18. Rolan. cons. 23. n. 24. Aldoui. cõs.
111. n. 53. Ioan. Anchar. quæstion. fa-
mil. lib. 1. q. 72. Rusti. ad l. cum auus.
de condi. & demonstr. lib. 4. c. 2. nu. 3.
Eugeni. cons. 81. n. 44. Castillo contro.
c. 9. n. 65. & 83. lib. 4. Mol. de hispã.
primogen. lib. 1. c. 1. n. 32. Peregri. de
fideicom. artic. 14. ex num. 1. Simon. de
Prat. de interp. vltim. vol. lib. 2. dubit.
1. sol. 4. num. 13. & 14. Galuan. cons.
100. n. 8. y otros muchos que ellos
255 alegan. Aunque no era necessario
buscar tantas causas que vistiessen
la prohibicion, pues se colige de
las ponderaciones referidas arriba
n. 217. que quisieron los contrayẽ
256 tes hazer mayorazgo perpetuo, y
en el, la prohibicion de agenar no
257 ha menester causa vt eruditè aduer-
tit Ludo. Mol. vbi supra n. 30. cũ seqq.
Meres 4. p. q. 1. num. 5. de maioratu: y
habla aun en caso que en las voca-
ciones fuessen limitadas a ciertas
personas, sequitur Castillo. d. c. 9. nu.
84. Y ansi aunque por estar contẽ
plados en la prohibicion de age-
nar de que tratamos todos los hi-
jos masclos legitimos y entre ellos
el mayor, y primero, pudiera pre-
tenderse fideicõmisso simple y ab
soluto y en caso de muerte; pero
bastame agora lo que es infalible
en opinion de todos los DD. que
258 no sea simple precepto, sino vesti-
do ex persona & qualitate rei; y
ansi prosiguire las dudas.

DVDA NONA.

A NEC iuuare se posse videtur ex clausula, demanera, que todos los sobredichos Castillos, &c. Quia videtur stare illatiuè, & per modum rationis, non verò ampliatiuè, nec per modum dispositionis inducentis absolutum fideicommissum tantùm inter contemplatos: stant enim continuatiuè ea verba, E assi de vno en otro, de mayor en mayor por orden de genitura, con los dichos vinculos, è condiciones.

RE-

RESPVESTA.

DIximos *nu.* 240. que la clausula *demanera que todos, &c.* sola y de por si, induzia fideicomisso absoluto, gradual, y succesiuo, y
259 aun mayorazgo perpetuo. Y a este fundamento haze replica la duda, diziendo, que està illatiuè, non ampliatiuè, & per modum rationis, non dispositionis: coligelo de que las palabras antecedentes, *& assi de vno en otro, &c.* estan continuatiuè.
260 Para solucion desta dificultad responderia bien confessando, que el versiculo *E assi*, està illatiuè & continuatiuè, aunque con diferente intelligēcia q̄ le da la duda: porq̄ en su sentido la continuaciō y depēdēcia es de la prohibiciō de agenar: no ansi en el de esta parte que la refiere y atribuye à las palabras dispositiuas, è inductiuas de preciso y necessario llamamiento por fi
261 deicomisso absoluto. Y considerada con atencion la clausula, se verà esta verdad, pues auiendo mandado la hazienda à Gil, y prohibidole de agenar, *sino en sus hijos, asaber es, en el mayor dellos*; y puesto el grauamen de nombre y armas a to
262 dos sus descendientes, y en falta dellos dize, *que en qualquiere de los dichos casos, los dichos Castillos, Villas, y lugares, y otros bienes sobredichos sean è peruengan en el segundo fijo del dicho Gil masclo legitimo, no* Religioso, *ni en sagrados Ordenes constituydo, con los mismos vinculos, è condiciones.* Y en-
263 tra luego, *E assi de vno en otro, de mayor en mayor por orden de genitura con los dichos vinculos è condiciones.* Desuerte, que el versiculo *E assi de*
264 *vno en otro*, se rije de aquellas palabras, *sean è peruengan en el segundo fijo, & assi de vno en otro*, porque es vna Oracion hypotetica, regida de
265 vnos mismos verbos, *vt explicat Rota decis. 698. num. 15. p. 1. Decia. cons. 77. n. 31. lib. 1. & melius omnibus Bal. cōs. 362. in 1. duplicat. 211. in 2.* Y el sentido serà, que como muer
266 to el hijo mayor de Gil sin hijos han de venir los bienes al segūdo, en los demas se guarde el mismo orden, *de vno en otro, de mayor en mayor*, tomando la dependencia del morir sin hijos el mayor de los de Gil, para que vengan los bienes al segundo, *y ansi de vno en otro.* Y
267 porque pudiera algun escrupuloso mouer dificultad en el medio, y casos de la succesion destos hijos se declara con la clausula siguiente diziendo, *Demanera, que todos los dichos Castillos, Villas y lugares, y bienes susodichos, ayan de peruenir y peruengan en el fillo mayor masclo legitimo, & de los descendientes de aquel por linea masculina, masculos legitimos, de mayor en mayor por orden de genitura, no religiosos, &c.* declarando todos los grados de las succesiones antecedentes, y la forma del suceder, y de perpetuar los bienes en los descen-

cendientes de Gil, y en los demas
colaterales que despues substitu-
ye; porque este es el efecto de la
clausula general, y la que descubre
268 el fin, è intencion de los contrayẽ-
tes, *vt inquit Mol. lib. 1. de hispan.*
primogen. c. 5. nu. 7. donde junta mu
chas cosas à efecto de que la clau
sula final puesta despues de las es-
peciales vocaciones les dè forma:
pues aunq̃ sea vltima en el orden de
la escritura, semper est prima quo
ad ordinem intellectus, *ex Bal. in*
Authen. ingressi. nu. 9. C. de sacros. Ec-
cles. idem Bald. in l. generaliter, C. de
Episco. & Clerici. Anto. de Petra de fi
deico. q. 5. nu. 43. Surd. decis. 84. nu. 1.
De donde se infiere (llegando à
lo inmediato de la duda) que aunq̃
269 toda esta clausula en su contextu-
ra tuuiera continuacion y depen-
dencia necessaria, pues aquella
que empieza, *demanera*, està per mo
dum rationis (como la misma du-
da confiessa, ibi: *illatiuè per modum*
rationis) es fuerça que suponga fi-
deicomisso, absoluto, y restituto-
rio, y aun Mayorazgo como yo
entiendo. Fue doctrina de Bartulo
270 *in l. pater filium. §. fundũ. de leg. 3.* ibi:
Ista verba ita enim fiet, &c. nõ fuerũt
prolata per modum rationis, sed fuerunt
verba enuntiatiua cuiusdam futuri
euentus quem testator sperabat venire
propter suam dispositionem: quæ verba
nullo modo dispositionem inducunt, vt
hic, & in l. Iulianus. §. ex ijs, infra eod.
Sed si essent ista verba prolata per mo-
dum rationis, quia dixit ideò feci, quia
volo hoc, tunc dicerem, quod ista ratio
quia generalior est quam dictũ declarat
dictum. Esta doctrina es capital y
decisiua del punto que tratamos:
porque el *demanera que*, es el *ideò fe*
ci de Bartulo: en el qual se ha de ad
uertir, q̃ muchos DD le han admi
271 tido en el primer caso de su distin-
cion, a saber es, q̃ las palabras enũ
ciatiuas induzgã fideicõmisso abso
luto, como lo insinuaua el mismo.
§. fundũ. & idẽ Bart. in l. si socer. §. Lu
cius. solu. matri. Socin. col. 5. in eod. §. fũ
dum. Aretin. in l. qui Romæ. §. cohære-
des. de verb. oblig. Eugeni. cons. 81. nu.
54. vers. nec desunt, facit Menoch. cõs.
369. num. 4. & seq. Señaladamente
272 quando sobreuienen a prohibiciõ
vestida. *Gri. decis. 22. num. 56.* y en
essa parte recibe contradicion su
dotrina: pero en la segunda no la
273 puede auer, *ex Curt. Iuni. cons. 145.*
num. 8. cum plerib. seqq. idem Curt. cõs.
22. num. 18. Bart. Francis. de Areti.
& communiter scribentes in l. qui Ro-
mæ. §. coheredes. de verb. oblig. Couar. in
c. Reynaldus. de testam. in prin. num. 9.
Philip. Porci. lib. 1. commu. opinio. cõcl.
38. quem summè commendat post alios
274 *allegatos Mol. lib. 1. cap. 5. num. 16.* La
razon es, porq̃ seria impossible que
los bienes viniessen, y se cõseruas-
sen en todos los descendientes del
testador, sino es suponiendo fidei-
commisso absoluto, gradual, y res-
275 titutorio, *ita Deci. cons. 259. num. 2.*
Vegi. cons. vlt. num. 309. cum plurib.

seqq. Manti. de coniectu. ultim. vol. lib. 6. tit. 14. num. 24. vers. sed contrariam opinionem, Achilles Personal. in tract. de adipis. possessio. qui à num.
276 *102. usque ad num. 233. diligentissimè inter modernos quaestionem examinat, & receptissimā appellat. Anchar. Iunior. q. 72. in 1. p. ubi etiam de communi. Purpurat. cons. 375. num. 14. ubi non solum communem appellat, sed*
277 *& cons. 559. num. 13. ait, quod huic sententiae nemo contradicit.* Siguē esta opinion Cefalo que la llamò comun, y otros alegados por Petra
278 *q. 5. num. 43.* vbi ait, si *authoritatibus certandum sit, haec sententia dubio procul, numero & pondere vincit contrariam*, y que ansi se juzgò in illa *Placentina Castri Varsij.* Llamola Rolā. *cons. 23. vol. 4.* mas comun. Alciat. *cons. 777. canonizata apud Iudicantes,*
279 *& hanc partem tenet Menoch. aliquando sibi contrarius cons. 197. vol. 2. praesertim num. 55. latissimè Eugeni. per tot. cons. 81. plenissimè Surd. cons. 67. et 97. Galuā. cōs. 50. quod est finale, per tot. Fabius Turret. cons. 77. n. 11. Castillo controuers. lib. 2. cap. 22. num. 80. et*
280 *seqq. idem lib. 4. cap. 9. num. 83.* y se juzgò con menos palabras en fauor del fideicomisso absoluto en el caso de que el habla. Griuel. *per tot. decis. 22.* y dize, q̃ se juzgò ansi,
281 *Moli. de ritu nup. lib. 3. q. 24. nu. 248.* habla en capitulaciones matrimoniales como las nuestras, Aponte *cons. 46. num. 21. & seqq.* Otros muchos DD. refieren los alegados; y porque se hallaran facilmēte no me alargo. Todos ellos cōuienen cō Bart. *ubi supra*, q̃ quādo ay clausula *per modū rationis*, resulta fideicomisso absoluto, y restitutorio. Y pues la duda nos cōfiessa, q̃ la clausula final està per modū rationis, no se podra negar la consequencia. *Rota infra alleganda.*

282 A los argumentos contrarios satisfarè facilmente. Porque al primero del § *fundum* de la *l. pater filium*, ibi: *ita enim fiet, ut fundus Titianus de nomine vestro numquam exeat.*

283 Responde Bartulo con la comun escuela, *quod ideo in ea lege haec verba non inducunt fideicommissum, quia non per modum rationis expressa fuerunt, sed solum fuerunt enuntiatiua cuiusdam futuri euentus, quem testator ex sua dispositione eventurum sperabat: secus autem dicendum erit quando per modum rationis exprimuntur, tunc nāque inter omnes de familia fideicōmissum inducunt.* Haec Mol. *d. lib. 1. cap. 5. num. 17. quam solutionem communē dicit (authore Bart.) & in comprobationem adducit Ias.* Ruy. *Curt. & Crot. probarunt etiam Anto de Petra. d. q. 5. num. 46. 54. 68. 81. Fachi. qui rationem assignat controuers. lib. 4. cap. 49. in fi. Grassus recept. sent. § fideicommissum. q. 5. nu. 6. Castillo lib. 2. contro. cap. 22. n. 85. & est omninò viden. Peregri. cons. 44. n. 22. in 2.* donde defiēde la theorica de Bart y responde al dicho. §. *fundū*. Y podriamos
284 dezir con el *num. 29. in proposito autem*

tẽ nostro verba non fuerũt expreßa enũtiatiuè, sed disertè, & ex professo ad finẽ & effectũ cõseruationis bonorũ, melius omnibus idẽ Pereg. cõs. 51. n. 10. vol. 5.

285 Lo segundo se responde, que la decisſion del dicho. §. *fundum.* pue de proceder en los fideicommisſos ordinarios, no en los mayorazgos, qual es este de que tratamos. La razõ es llana: porque aquellos son odiosos, *l. cohæredi. §. cum filia. de vulga. Alex. Raud. de analog. libr. 1. c. 29. num. 8.*

286 Los mayorazgos tienen fauor conocido, cuya introduccion tiene su apoyo en el bien comun, en la conseruacion de las familias, y en otras cosas que se coligen de Molina *de hisp. primog. lib. 1. cap. 4. num. 28. & cap. 18. per tot. Burg. de Paz luni. q. 2. num. 36.* Et punctim asſi respõde al §. *fundum* Castillo *d. c. 22. n. 84.* donde se hallaran otras soluciones, *& omninò viden. Alex. Raud. cons. 36. nu. 174.*

287 que satisface a todos los contrarios defendiendo la dotrina de Bartulo: y porque se podrà ver alli no la repito, *& apud Rotam infra allegandam.*

288 La segunda dificultad principal se toma de la *l. pater filium. §. filiam. de leg. 3.* ibi: *veto autem ædificium de meo nomine exire, sed ad vernas meos quos hoc testamento nominaui pertinere volo; iuncto vers. fi. & Ruy. cons. 101. num. 13. vol. 2. idem cons. 134. n. 3.*

Pero respõdese lo primero con retorcuciõ del argumẽto, ibi: *Ceuola nõ distinguit, an inducatur fideicõmissũ in casũ alienationis, an vero in casu mortis; igitur vtrumque casum voluit includere, vt sentit Curt. cons. 116. nu. 7.*

289 Y aunque Bartulo habla del caso de la contrauencion, no niega el de la muerte, *ex eod. Curt. iuni. tum quia ipsemet alibi eum presuponit vt patet ex prædictis. Tum quia casus mortis est inclusus in alijs legibus. vt declarat Decius. l. 1. 3. lectu. num. 84. si cert. peta.* Ansi lo dizẽ Menochi. *cõs. 197. sub. n. 30. Rot. cons. 48. n. 48.*

290 Lo segundo se responde ex mẽte Raud. *in d. cons. 36. num. 198. secũdò, præter istos ego in duco, ibi dubitabatur, an illud fideicõmissum pertineret in totũ ad vnum ex vernis, qui superuixerat, an vero solum pro virili: & deciditur ibi, secundum intellectũ glo. & Bart. quod in totum: igitur quia cum de vno disputatur, & quæritur, in reliquis præsupponuntur termini habiles. c. 1. de æta. & qualit. Dec. in c. omnes, in prin. de constitutio. Consequens est ibi præsuponi pro constanti, ex illa hypothesi colligi fideicommißum absolutum exclusiuum hæredis legitimi, seu testamentarij filiæ. Cum enim vernæ eßent extranei quoad dominum cum etiam neceßariũ sit alterum de duobus, quod filia decesserit testata, vel intestata, & tex. indistinctè præsupponat pro indubitato adesse fideicommißum, & solum dubitet, an totum ædificium, an solum pars sub fideicommisso includatur, manifestè apparet esse ibi casum formalem pro hac parte, quidquid dixerit Socinus. Nec dicatur,*

tur, quod in §§.praecedentibus, & subsequentibus tractatur de fideicommisso in casum alienationis: ideo ibi pariter pertractetur de eadem specie fideicommissi. Nam retorquetur, si enim in praecedentibus, & subsequentibus. §§. Iurisconsultus exprimit speciem alienationis, an sit inter viuos, an verò in casum mortis: vtique est verisimile, quod in hoc. §. medio recordatus fuisset exprimire, si voluisset vtramque speciem includi, arg. l. vni. § sin autem. C. de caducis tollen.

291 Lo tercero digo con el mismo Raudense, que no està las palabras de aquel texto per modum rationis, porque en esse caso se auia de estar a la dotrina de *Bart. in d. §. fundum.* y de sus concordantes.

292 Quarto, porque el testador in specie. *d. §. filiam.* no puso palabras comunes, como *veniat, perueniat, & remaneat,* como en nuestro caso, ibi: *peruenir, è peruengan;* y ansi no huuo fideicomisso real, y absoluto, *vt punctim aduertit Curt. Iuni. cons. 116. num. 7. vers. praeterea, Raudens. cons. 198. ad fi.* Y si a las dichas palabras cõmunes juntamos

293 la antecedente, ibi: *ayan de peruenir* que induze precisa necessidad *ex Domino Sesse decis. 230. num. 15.* mas llana serà la respuesta llana.

Quinto, respondit Peregri. *cons. 73. n. 6. vers. dificultatẽ vol. 5.* donde pone el verdadero entendimiento

294 de aquel texto, y se podrà ver.

El tercero argumento se colige de la *Authen. de restit. fideicom. quae est nouela 159.*

295 Aunque Menoch. *cons. 197. nu. 13. vers. huic. argumentationi.* le satisface tã docta y copiosamẽte q̃ nos desobliga a detenernos mas, *nec. omittendus Raud. d. cons. 36. nu. 184. cum seqq.*

296 Y aun Peregrino (que fue el que menos bien mirò estas materias en nuestro fauor) *de fideicom. art. 14. nu. 44.* sigue a Bart. *in d. l. pater filium. §. fundum,* si bien le parece, que no se aplica a la question q̃ propuso *eod. num. de qua etiam nos statim.*

Por manera, que pues no ay texto que nos encuentre quando la clausula general esta per modũ rationis) como nos lo cõfiessa la duda) quedarà satisfecha con tantas dotrinas como hablan en essos terminos propios.

297 Pero si quisieremos discurrir con la parte contraria, y tratar la question en los terminos q̃ quiere disputarla, es asaber quãdo ay clausula general despues de la prohibicion de agenar (aunque serà fuera de los pleytos) se responde.

298 Primò, que quãdo la dicha prohibicion esta vestida, ita, vt habeat suum quale, ò porque esten contempladas personas ciertas y determinadas (como en nuestro caso, que lo estan los hijos del Conde don Gil, y entre ellos el mayor y primogenito, y los primogenitos

tos de todos los descendientes) ò ex qualitate rei, que tambien conuiene à nuestro caso, *vt sup.n.*250. la clausula general vltima haze fideicomiso , no solamente en caso de agenacion, sino simple, absoluto, y restitutorio , *ita post Bart. & DD. commu.in.d.* §. *coheredes Pereg.art.*14. *num.* 15. *de fideicom.* ibi: *& tunc, aut prohibitio erat nuda , & operatur validitatē prohibitionis, et fideicommissum concomitatur in casum contrafactionis tantum: aut prohibitio erat valida , & eo casu operentur absolutum fideicommissum.*

299

300 Y da luego la razon , *cum alium effectum operari non possunt.* O como dixo en el *nu.*17. *otiose stare.* Y alega a Curt.Iuni.*cōs.*43. *vers.principaliter.* & 114.*num.*17.& 18. *et cons.* 115.*num.*11.& 12. & *cons. seq.* & *cons.*145.*nu.*8.9.& 10.& *cons.*161. *num.*8.& 9.*cons.* 218. *per tot. Decia. Esforcia, Aluan.* & *alij alleg.ab eod. Peregri.* Y añade *hæc in contingentia*

301 *facti mihi verior de stricto iure visa fuit.* Y porque no replique la parte cōtraria, q̃ este efecto tal vez se atribuye por la occurrencia delos

302 casos à la palabra, *semper, in infinitū, imperpetuum,* &c. añade , *siue prohibitioni adiecta sit clausula, quia imperpetuum voluit, siue etiam omissa perpetuitatis mentione, vt per DD. in dictis locis,* & *est casus expressus in Authent. de restit. fideicom.*

303 Y aunque en el *nu.*18.) dize en todas las formas referidas) *defendi recte posse non resultare absolutum,* & *simplex fideicommissum, sed tantum in casu contrauentionis* , pero fue mas por ostentacion de ingenio , que por ser mas verdadera, como lo dixo *in fi.nu.*15. ibi: *in contingentia facti verior.* Y que sea esta la verda-

304 dera intelligencia de Peregrino, diganoslo el mismo *cons.*45.*n.* 16. *in* 1. dōde va defendiēdo el fideicomiso absoluto por la clausula siguiēte, ibi: *Vt aliquid vltra operetur, efficit, vt fideicōmissum resultet, ne dum in casū contrafactionis per alienationem, sed etiam absolutum in casū mortis* , & *sic communiter concluditur,* alegando à Socino en el §. *cohæredes:* y en diferentes consejos, à Curt. Aluano, Decio, Rimyn. Menoch. Esforcia,

305 Oddo. Y añade, & *ego dixi art.*14. *nu.*16. *quamuis de stricto iure defendi posse dixerim non resultare fideicōmissum ex vi illius causæ adiectæ post prohibitionem validam , sed tamen communis scribentium opinio stat pro absoluto fideicommisso:* cō las quales palabras no aura ya q̃ dificultar en el lugar de Peregrino; aunque tengo obseruado, enel, q̃ aq̃lla palabra *de*

306 *stricto iure,* en el *num.* 15. *del art.* 14. la pone en defensa del fideicomisso, absoluto, y en el dicho *Consejo nu.* 16. por el contrauencional sed vt cunque sit , el tiene por comun y mas verdadera nuestra opinion , y aconsejo segun ella: otra vez en el *cons.*44. *vol.*2. *vbi bene de materia.* Y otra en el *cons.*45. 307

45.num.2.vol.3.vers. sed tamen a-uiendose alegado en el *arti. 14. sub*
308 *num. 14. & 15.* dize, *sed tamen quod importetur etiam fideicommissum absolutum in casum mortis, tenuerunt quàm plures, & multi grauissimi authores à me relati d. loco: quia re vera vt ibi cõsideraui, non potest contingere effectus desideratus à testatore perpetuæ conseruationis bonorum in familia, nisi resultet absolutum fideicommissum, & sic accipiendum est fideicommissum absolutum, vt verba adaptentur intentioni testatoris.* Hæc ille. Y en este sentido se entiende lo que el mismo dixo, *cons. 33. d. vol. 3. num. 38.*

309 Y en el *cons. 51. del. vol. 5. nu. 16.* admite la misma doctrina. Y mas en particular la distincion que hizimos inter prohibitionem nudã & vestitam, porque en el primer caso tiene mas duda que aya fideicommisso absoluto, no ansi en el
310 segundo, *vt ipse explicat. num. 14. Ratio est secundum eos, quia prima ordinatio per viam prohibitionis de non alienando extra familiam de per se, valida est ad effectum operandi, vt fideicommissum resurgat in casum alienatio*
311 *nis, ideo sequentes illæ adiectiones de quibus supra, nisi operentur fideicommissum absolutum otiose stabunt. Propterea admittunt, vt resultet absolutũ fideicommissum, præsertim autem adita nota perpetuitatis, &c.*

Y Surdo en el *cons. 67. nu. 38. in* 1. haze la misma distincion alegan-
312 do muchos DD. y juzgò segun ella el Senado Pedemontano *per Cacher. decis. 50. in fi. idem Surd. cons. 97. a nu. 13. cum plurib. seqq.* Y en la *decis. 84. vbi communem appellat.*

Ni obsta el mismo Surdo en la decision siguiente. Porque la razõ que puso de la conseruaciõ de los bienes en la familia, no fue general in ordine ad familiam, sed ad suprascriptos hæredes, como el mismo dize *n. 1. & ita explicat Marta voto 3. nu. 2. vers. quidquid dixerit Sur-*
313 *dus. Griuel. decis. 22. nu. 63. eleganter Monzch. decis. Floren. 40. nu. 2. post decis. 568. sub. n. 2. 3. p. in nouis. ibi: & est opinio canonizata Florentiæ, vt exhibebantur plura motiua, & partes acquiescebant. & ratio conuincit. quia vbi prohibitio est de se valida, si clausula, quia voluit, non induceret fideicommissum simplex staret huiusmodi clausula ociosa, vbi verò prohibitio de se valida non foret, non staret ociosa, quia operaretur validitatem eiusdem, vt patet & pracit. & fit extensio de persona ad personã, etiã in fideicomisso.* Hæc ille.

314 Y aun digo mas, que aunq̃ no estuuiera vestida la prohibicion, la clausula general con palabras dispositiuas induce fideicommisso absoluto, y restitutorio, *Decius cõs. 425. nu. 6. & alij ab ipso alleg.*

315 Y si bien el mismo Decio en el *cons. 636.* tuuo la contraria opiniõ, y en el 218. *nu.* 14. pero fue poco constante en ella, pues en el 425. *nu. 6.* dize, que *absque contrauentione ob causam adiectam inducitur fideicõmis-*

316 *missum*:y ansi Personal. *cons.48. lib. 1.nu.18.*le nota con estas palabras *Et ita tenendo non obstant adducta per Decium cons.636.nam Decius in hac materia fuit sibi contrarius, & loquendo cum debita reuerentia errauit, vt ex infinitis eius cõsilijs patet, quod diuersimo*
317 *de consuluit.* Y auiendo mirado con grãde cuydado y diligẽcia el pũto Petra, dize, q̃ es mas verdadera, y recebida opiniõ la del fideicomisso absoluto cõtra Decio *q. 6.n.16.*
318 Y aduierte *numer.* 24. que *cæteri moderni supra relati sunt simplices relatores opinionis Decij, nec disputant articulum, prout opportuit. Sublata ergo Decij consultatione, quia ipse etiam loquitur. contra communem, res remanet sine scrupulo.* Hæc Petra.

319 Manent.*cons.*100.*in fi.nu.*37. dize, *Ad Decium in cons.636.supra satis responsio patet, vltra quod per infinitos DD.reprobatur.*

320 Turret.*cons.*77. dize tambien, q̃ està comunmente reprouado.

321 Surd. *d.cons.* 67. *nu.* 39. & 40. ait, *& sanè Decius in loco prædicto mouetur futilibus argumentis, quinimò erroneis.*

322 *Et cons.96.num.* 42. *quod responsum Decij est falsum, & non potest de iure subsistere.*

323 Cephal. *cons.* 134. *etiam* dicit *fuisse loquutum contra communem.*

324 Idem Surd.*d.decis.*84.ibi: *reprobatur Decij opinio.*

325 Pereg. *cons.* 45. *nu.*23. *in vet refet Marcabru..cõs.*61. *ad fi. vbi ait, fuisse iudicatum contra Decium.*

326 Y si no ignoro, que la Rota Romana le ha seguido muchas vezes, *vt per Farin.decis.*316.*nu.*6. & *decis.*100.*nu.*7.*in* 1.*Seraphi.decis.*482. & 883.*nu.*5.y en otras: su verdade-
327 ra intelligẽcia es la de la misma Rota, *per eund.* Farinac.193.*in* 1.*nu.*12. ibi: *Vltra quod illius consultatio ex eo potuit procedere, quia prohibitio de qua ibi erat nuda, & sic, inualida, & tunc ratio conseruandi bona in familia censetur adiecta ad vestiendam talem prohibitionem, & non operatur fideicommissum reale prout illud operaretur si dicta prohibitio iam vestita fuisset aut omninò non adesset, prout in nostro casu ex supra adductis, & ita Decij consilium intellexit Cephal.cons.*134.*nu.*38. & *seq. quem refert & sequitur Surd.cons.* 96.*nu.*47.& 48. Hæc Rota, que trae otras tres interpretaciones al mismo consejo, y ansi nos quita de disputas, pues su intelligencia decide este punto.

328 Lo segundo principal se respõde, que la clausula *de manera*, no està consecutiuè, restrictiuè, & illatiuè, sino ampliatiuè, & augmentatiuè, & per modum principalis dispositionis: porque la diccion latina, *ita quod*, tiene esse effecto, como exprofesso lo disputò, y resoluiò
329 el Senado de Napoles per Capici.*decis.*108.allegando el texto *in l. ita tamen ad Trebellian.l.libertas.* §.2. *de manumis.testam. Abba.in dictiona. in verb.ita tamen, tex in* {*lem.*1. *de fo*

ro

ro compet. y otras muchas cosas à proposito, *Angel.in l.nulla ratio.ver*
330 *sic.hæc lex. de legib.* Señaladamente quando se ajuntan à otras mas pingues y comprehensiuas que las de
331 arriba, *Curt.Seni.cons.49.nu.* 40. *Socin.Seni.cons.*10.*n.*7.*lib.*4.*Paris.cõs.*90.*nu.*26.*cons.*92.*num.*33. *& cons.*93.*n.*13.*lib.*2.*Tiber.Decia.respon.*33.*nu.*94.*cons.*57.*nu.*34.*lib.* 1. *& cons.*35.*nu.*17.*lib.*3.*Prosper.* *Paseta cons.*92.*nu.*4. *Socin.cons.*241.*nu.*16.*vol.*2.*Beroi.cons.*77.*nu.*16.*vol.*2.*Marta claus.*64. *versic.amplia.* Y ansi di-
332 xo Ruyno *cons.*153.*nu.*2.*&* 3.*lib.*2.que aquella clausula, *ita quod bona remaneant in agnatione, stat ampliatiuè, & per ea augeri fideicommissum ad casus & personas non expressas, veluti quando apponitur per modum rationis, idem Ruyn.cons.*158.*nu.* 11. *lib.* 2. *Hier.Gabr. consil.* 110. *num.* 14. *lib.*1.

Señaladamente quãdo despues
333 de la clausula, *ita quod,* reperiuntur verba directa in rem, *per ea quæ dixi supra n.*292. *& multum notanter Simon de Prat.cons.*5. *nu.* 15. ibi: *Sed magis stat ampliatiuè, & augmentatiuè: & iterum.nu.*17. y alega à Soci-
334 no, Beroio, Parisio, y otros. Y es puntualissimo para el caso presente atendidas aquellas palabras, *ayã de peruenir, e peruengan en el fijo mayor masclo legitimo, &c.* de nuestra capitulacion. Y admite esta considera-
335 cion la Rota *decis.*193.*nu.*8. *de qua latius infra Eugeni.cons.*81.*num.* 38. *cum seqq. Papon.cons.* 112. *num.* 19. *etiam si sint verba enuntiatiua.*

Aunq̃ no las aya de permanencia y perpetuydad, entre los descẽdientes de los llamados, sino significantia actum momentaneum, quid quid de verbo *peruenire* dicat Menoch.*cons.*376.*nu.*23.*lib.*4.

336 Porque comunmente nuestros DD. y aun los textos, no hazẽ diferencia inter verbum, *permanere,* &, *peruenire,* vt *docet Vlpianus in l. aliud.*71. ibi: *sicut peruenire illud propriè dicitur, quod est remansurum. de verb. sig. vbi Rebuf. expressè notat, bonus tex.in l.nomẽ.§.habere.eod.tit.* Y con
337 esta aduertẽcia la Rota por Farin. 143.*num.*13.*in.*1. concluye, *ex quibus clarè patet, peruenire, & permanere idem importare, præcipuè cum illa præpositio (per) de sui natura significet actus perfectionem, & temporis continuationem, vt post Iuan. Andræ. &c.* Y mas
338 abaxo *Vnde videtur testatorem per dictum verbum, peruenire, in substitutione transuersalium appositum voluisse expressè dicta bona permanere cũ effectu, & continuatione, & tractu temporis in descendentes masculos Thomæ.* Y responde a Menochio in contrarium *allegat. vt ibi latius.*

La misma decission. *numero.* 1.
339 *&* 2. aduierte, que aunque en la clausula, *quia voluit,* no aya nota de perpetuidad aurà fideicommisso in casum mortis *authore Bart. quem secũtur Couar. & alij.* y Peregri.*cons.*44. *vol.*1. allega à Romano Castrense, Ias.

Iaſ. Corneo, Curt. Crot. Pariſ. y otros muchos que hablan ſin palabra de perpetuidad.

340 Ni obſtarà ſi ſe replicare con la duda, que no ſe puede negar, que aquel, *demanera*, eſtè con dependẽcia de las clauſulas antecedentes, & illatiuè, & conſecutiuè, como arguye la *deciſ. 300. a nu. 20. per Fari. in* 1. donde dize, que quando eſt clauſula per modũ rationis, de eius natura eſt, vt aliquid ante vel poſt prolatum confirmet, *Decius conſ.* 228. *num.* 11.

341 Porque deſde el *num.* 1. haſta *el* 20. funda la contraria opinion con grauiſsimos fundamentos. Y en el 15. admite el *Conſejo* 636. de De-
342 cio; y a el, y a las deciſsiones *Fanẽ. bonorum, Fauentin. fideicomiſſi de Paſſijs* les reſponde, que optimè procedunt in ſuis caſibus: y proſigue la
343 reſpueſta aprobando la doctrina de Bartulo *in l. qui Romæ.* §. *cohæredes num.* 3. *de Verb. oblig.* y lo q̃ diximus ſupra. *num.* 299. Y en aquella conformidad ſe auia juzgado antes en fauor del fideicom-
344 miſſo: ſegunda vez ſintieron lo miſmo. Y en la tercera ſe diuidierõ los votos, como ſe verà en el *num.*
345 1. Y aunque la mayor parte inclinò contra fideicommiſſum, fue cõ fundamento, que la clauſula, *quoniã &c.* eſtaua illatiuè, conſecutiuè, & acceſſoriè, & non per ſe, neque per modum principalis diſpoſitionis: recono ciendo en el *num.* 22. que quãdo eſtà como principal diſpoſicion ay fideicommiſſo abſoluto, y lo proſigue en lo *num. ſiguientes.*

346 De donde collijo, que en eſta parte nos fauorece, pues he prouado, que la dicha clauſula eſtà augmentatiuè, ampliatiuè, & permodum principalis diſpoſitionis. De
347 ſuerte, que entre la 1. y 2. parte de la deciſsion ay poca diferencia en las reglas y doctrinas que ſe alegã, ſi bien la huuo en la aplicaciõ. Por q̃ en la primera ſentencia ſe dixo, q̃
348 la clauſula, *quoniam*, era oracion per ſe ſtans, y de principal diſpoſicion. Y en la ſegunda, que no era per ſe ſtans, ſino acceſſoria, è illatiua.

Bien que en la intelligencia de la doctrina de Bartulo en el §. *fun-*
349 *dum.* a ſaber es, ſi baſta que ſea per modum rationis, no conformaron, como ſe verà en los *num.* 16. *y* 22. Aunque la comun y recibida opinion de los DD. referida *num.* 270. nos fauorece ſin diſputa alguna.

350 Y lo mas cierto es, que en el *nu.* 21. los que juzgaron contra fideicommiſſum, templan ſu opinion, y la limitã quãdo huuiera probables coniecturas, como ſon, auer hecho mencion en alguna parte del teſtamẽto de aquellas perſonas de cuya vocacion ſe trata auerlos pueſto en condicion, y hazer muchos grados de ſubſtitu ciones, quod mirè cõuenit nr̃o caſui, pues todas ellas ſe hallan en el, como es notorio.

351 Declara tambien la Rota, su motiuo aduirtiẽdo, q̃ auia palabras personalissimas, restrictiuas, y relatiuas: y en esse caso tuuo justa causa de restriñir la dicha clausula a los descendientes, como lo diximos ariba *nu.* *alegando* a Surdo *decis.* 85. *y a Marta voto.* 3.

352 En nuestra clausula no ay palabras desta calidad, ni aun alguna relatiua sino en orden a los bienes; y ansi es cierta la justicia desta parte, aunque fuera segura la opinion de la dicha Rota *in* 2. *p.* de mas, que quando las huuiera, se ha de ver el mismo *Farin.decis.* 14.*n.*4.

353 Y en otras muchas decissiones admitio el fideicomisso absoluto en conformidad de la 1.*p.* y del parecer de los quatro q̃ estuuieron in decisis, *vt est videre decis.* 221.*n.*2.*p.*2.*decis.* 568. & 694.*p.*1.

354 *diuerso.Farin.vel quisquis ille sit decis.* 137, *in ciuil.idem* Farin.1.*p.nouissi.decis.*10. aprouãdo la doctrina de Bartulo en el §.*cohæredes.num.*1. *y la del* §.*fundum.num.*8. & *iterum decis.* 14. *per tot.* en el *numer.* 4. responde à Decio *in d.cons.*636. Y en la *decis.*

355 35.*num.*13.*ead.*1.*p.* admite el fideicomisso absoluto: mejor en la 143. *num.*1.*et* 13. Y elegantissimamen-

356 te en la 193. porque en el *num.*6. sigue a Bartulo en el §.*cohæredes, y en el* §.*fundum.* En el 8. declara, como se han de entender otras decissiones de la Rota. En el 11. dize, que el fideicomisso absoluto se introduze no solo quando la clausula vltima esta per viam principalis dispositionis, sino tambien quando per viam rationis. En el *nu.*12.

357 satisface à Decio. Y en el 13. a las decissiones *coram Seraphino*, y toda ella es de grande importancia. Y ansi queda biẽ prouado, que pues nuestra clausula, *de manera*, està ampliatiuè, augmentatiuè, permodum rationis, & principalis dispositionis, & est concepta in rem, q̃ resulta della fideicomisso absoluto, perpetuo gradual, y successiuo.

Pudiera dilatar mas este discurso con prouar, que esta clausula es

358 per se stans: pero verase en los lugares alegados, maximè en la dicha *decis.*193. *quæ in hoc articulo est omninò videnda Castillo contro.lib.*4. *c.*50.*num.*36.*et sequenti.*

Y en el *Proceßo Reuerendi Ioan-*

359 *nis Lopez in Curia Domini Iustitiæ Aragonum*, se disputò mucho si aquella clausula, *de manera que de mi hazienda no disponga en estraños*, era consecutiua, illatiua, y accessoria, ò per se stans con oracion perfecta, è independente de las condiciones antecedentes: y se pronuncio con elegãtes motiuos, q̃ era indepẽdẽte, y per se stãs: porq̃ auiendose opuesto la dificultad de la depẽdẽcia

360 de las clausulas, y condiciones antecedentes dizen ansi. *Huic enim dificultati solidus, & efficax occursusse offert: namquè hoc fideicommissum contrauentionale non est depẽdens,*

nec

nec continuatam connexione, & dependentia adeò necessaria, & concatenata ad præcedentes conditiones, & substitutiones, quod ab illis prioribus conditionibus reguletur, nec habeat ad illas correspectiuitatem: nam prohibitio alienationis in extraneos minime facta reperitur statim, & incontinenti post dictam primã substitutionem, quinimo collocatam & constitutam fuisse apparet post multa intermedia disposita per testatorem, ac proinde dictum fideicommissum contrauentionale adiectum fuit extensiue quidem & ampliatiuè, illatioriq. & ampliori forma, quam illa prior fideicommissaria substitutio, nec dependet ab illis primis conditionibus. Y mas abaxo: *Ergo & clausula posterior vltimo loco facta, erit similiter intelligenda, & accipienda in latiori, & ampliori forma, nempe, etiam si defecerint illæ duæ priores conditiones, sub quibus concepta fuit prima substitutio, &c.* Y va discurriendo para prouar el intento de la independẽcia muy à proposito del nuestro, y de la solucion de la duda: prosiguiremos agora la respuesta de las otras.

DVDA DECIMA.

A *NEC obesse videtur, eam clausulam generalem esse; sicquè ampliare: nam clausula generalis continens eamdẽ substantiam specialium clausularum præcedentium, non videtur ampliare, nec augere dispositionem, sed eam declarare, dictamquè clausulam eamdem substantiam præcedentium continere prohibitionem, scilicet, alienationis bonorum de primogenito in primogenitum, non præcisam obligationem disponendi in primogenitos, sicquè solum inducere contrauentionale, non absolutum fideicommissum.*

RESPVESTA.

361 SI se cõsidera y confiere la clausula, *de manera*, que es la general con las antecedentes se hallara, que no tiene la misma substancia que ellas, antes resultaran diferencias muy considerables: porque en la primera mandã don Iuan VI y VII. a su hijo los Castillos, Villas y lugares, con tal *vinculo, y pacto y condicion, que ni aquellos ni aquellas, ni alguno dellos, o dellas, no pueda el dicho Gil dar, vender, ni alienar, &c. sino en fillos suyos masclos legitimos, &c.* De suerte, que esta clausula por si sola (despues de auer estado los bienes en Gil, en fuerça de la donaciõ de su padre, y abuelo) cõtiene vna prohibiciõn de agenar sino en hijos, de la qual (entre otros) resultã dos efectos.

362 El vno, que pueda disponer en los mismos contemplados (por cuya causa se hizo la prohibicion, y aun ponerles grauamen) *Molin. de Hispano. primog. lib. 2. c. 4. num. 10. & 11. & sequen. D. Sesse decis. 55. nu. 14. qui alios adducit.*

363 El segundo, que no tiene obligacion de disponer, y no lo haziẽdo, ha lugar la succesion intestada,

los en las Capitulaciones matrimo
379 niales de don Iuan Chriſtoual, pero ſuperfluamente: porque auiendo (como he prouado) en las del Conde don Iuan Gil fideicomiſſo, no ſolo en caſo de contrauencion, ſino abſoluto, y reſtitutorio, y aun mayorazgo perpetuo, no ſe pudieron poner nueuos vinculos en los miſmos bienes, *l. donatio perfecta. C.*
380 *de dona. quæ ſub modo, vbi DD. Couar. lib. 1. var. c. 14. & lib. 2. c. 23. Ludo. Mol. de hiſp. primog. lib. 1. cap. 8. ex n. 21. vſque ad 28. & 35. 36. 37. & 38. Pelaez de maioratu. 1. p. q. 26. ex n. 1. vſque ad. 9. cum ſeqq. & q. 44. ex n. 11. Aluara. de coniect. mẽte defunc. lib. 3. cap. 2. num. 35. & lib. 2. c. 2. num. 4. Iuan Gutier. practi. lib. 2. q. 53. & lib. 3. q. 101. num. 5. Vincen. de Franch. de ciſ. 213. num. 4. Caualca. deciſ. 45. nu. 6. & deciſ. 42. num. 12. Gamma deci. 262. & Additio ad deciſ. 107. & alij in numeri alleg. à Caſtillo lib. 3. cõtro. cap. 10. à n. 1. cum ſeqq.* Y cõ eſto ceſſa la replica que ſe haze en la duda de *quando eadem perſonæ in fideicommiſſo reſtitutorio, &c.* porque no damos ſolo el contrauencional en las Capitulaciones del Conde Don Gil, y el reſtitutorio en las del Cõde Don Iuan Chriſtoual, ſino en-
381 trambos en las primeras. Y ſi alli no los huuiere, tampoco los ay en las ſegundas, porque eſtan adaptadas caſi con vnas miſmas palabras: y el ſer eſto tan llano nos eſcuſa entrar en la diſputa que mueue la duda.

B *Sicquè prædictam ſucceſsionem, non ſecundum pacta dotalia Commitis Don AEgidij, & Domnæ Beatricis Ximenez de Vrrea metiendam & regulandam eſſe, ſed ſecundum pacta dotalia Comitis Don Ioannis Chriſtophori & Domnæ Elenæ de Yxar.*

382 A Eſta dificultad reſpondi en el I. *num.* 206. y ſu ſolucion ſe va continuando por todos los numeros ſiguientes.

DVDA DVODECIMA.

A *Quibus Pactis non ſe poſſe iuuare Don Ioannem Fernandez de Heredia & Sẽcliment videtur; ea enim non articulaſſe, nec deduxiſſe, ſed expreſsè in probaſſe in Cedula Replicæ videtur: cui ſufragari non poſſe videntur clauſulæ ſalutares in propoſitione adiectæ, cùm non ſe extendant, nec comprehendant expreſsè improbata.*

RESPVESTA.

383 ESTA duda tiene la miſma ſubſtancia que la ſeptima, y para ſu reſpueſta ſe ha de ver lo que alli dixe; que no es razon repetirlo. Y anſi paſſaremos al ſegundo articulo.

ARTICVLO SEGVNDO.

De la Legitimidad de Don Diego Fernandez de Heredia.

384 Orq̃ importaria po-
co que don Iuã tu
uiesse notoria inclu
sion en los vinculos
y substituciones re
feridas, si le ob stasse la excepcion
que opuso don Iorge, es necessa-
rio seguir la solucion de las ocho
dudas restantes que respetan la le-
gitimidad de dõ Diego su Abuelo.
385 Y entro a tratar este punto ani
mosamente, enseñado de Mascar-
do *de proba. concl.* 1023. *num.* 3. que
dà esfuerço a los que defienden el
matrimonio con estas palabras: *Et
certè quicunque sit, qui matrimoniũ pro
bare debebit, hilari animo hoc onus su-
beat, vt potè qui multa probationum ge
nera suppeditatur, quibus aliqua ex par
te, oneris sibi iniuncti seipsum leuare
poterit.* Suplirà pues la abundan-
386 cia de los medios, y de la materia
la insuficiencia del que la trata: y an
tes de referir las soluciones para in
telligencia della, es necessario ha-
zer algunos presupuestos.

PRIMERO PRESVPVESTO.

387 QVE las partes conuienen en
vna cosa muy cierta, a saber
es, que Don Diego de Heredia, y
Don Iorge fueron hijos de vnos
mismos padres Don Iuan Fernan-
dez de Heredia X. deste nombre, y
III. Conde, Comendador mayor
de Alcañiz, y doña Geronyma de
Gadea: y que Don Diego fue su
primogenito varon.
388 El encuentro de las partes con
siste, en que Don Iorge opone a
Don Diego la excepcion de illegi
timidad, con pretension, que nacio
antes de auer contraydo matrimo
nio los Condes sus padres: y ansi
el pleyto no es sobre la substancia
de la filiacion, porque en esto no
cabe duda: sino en la calidad della,
si fue, o no cõ la de legitimidad, y
389 esta es mas facil de probar, *vt in ter
minis aduertit Caphal. cons.* 435. *nu.*
41. *vol.* 3. *ex sententia Angeli in l. si
certis annis. C. de pact. c. per tuas. de pro
batio. l. solent. de alim. & cib. leg.* Y
se admitẽ presũpciones, *Natta cõs.*
102. *num.* 2. *Rimyn. cons.* 254. *nu.* 1.
& in specie legitimitatis, *latè tradit.
Paris. cons.* 110. *num.* 68. *&* 106. *lib.*
2. *Menoch. de arbitra. casu.* 89. *num.* 2.

Cacher.

390 *Cacher. decis.* 96. Y Peregrino en vna causa muy semejante entra cō este presupuesto *cons.91. vol.2.n.2.* aduirtiendo, que quando las partes estàn concordes en la filiacion *qualitas legitimitatis de facili liquidabilis est.* Y Cesalo *in d.cons.nu.45.* arguye ansi. *Si enim etiam filiatio, & sic*
391 *substantia probatur coniecturis, ac praesumptionibus, vt omnes admittunt, longè magis eisdem qualitas ista filiationis probari potest.*

SEGVNDO PRESVPVESTO.

392 QVE lo que principalmente se trata en este pleyto, es la succession del Estado y Condado de Fnentes, como se verà en las Proposiciones de las partes, y sus inclusiones. Si bien en la replica (q̄ es la parte obiectiua) opone Don Iorge la dicha excepcion à Don Diego *vt eruditè aduertit Bardel.*
393 *cons.32.nu.30.in* 1. ibi: *Ex hoc satis liquere, quaestionem agnationis, & legitimitatis incidenter considerari, non autem principaliter cùm fuerit deducta in exceptione, & replicatione, & in progressu processus iam anteà cepti sub alio praetextu, vt patet ex iam deductis, & probatur per Mascard. de prob. concl. 539. num.8. Castrens. in l.1. num.2. C. de ordi. iudic.* Por manera, que de lo que principalmente se trata es de la succession de los bienes. Y secūdaria, accessoria, y incidētemēte de la legitimidad; y en este caso se dispensa el rigor de las probanças admitiendose muy leues por la glosa
394 comunmente recebida, que ansi la llamò Peregrino. *d.cons.* 91. *num.*4. *in c.lator. similis in. c.peruenit. qui filij sint legit.*

La razō consiste, en que quando el pleyto es principalmente sobre matrimonio tratase del peli-
395 gro del alma, porque lo seria el apartarse si se huuiesse contrahido legitimamente: como el no apartarse en el caso contrario. No ansi en los pleytos de la legitimad en ordē a succeder en algunos bienes, pues no se trata del peligro del alma, y escrupulo de conciencia, sino del successor en ellos, y ansi ha de cāpear el fauor de la legitimidad, remitiendo las leyes el rigor de las
396 prouanças, *Glos. sequuntur Innocen. in c.lator. vbi Henric. Boich, idem Innocen. in c.ex parte. de resti. spoliato.* Y Panormitano *in eod. c. lator.* dize, q̄ aunque por sola la cohabitacion no se presumiria matrimonio canonico regularmente; pero el fauor de la legitimidad le haze presumir,
397 *ita Praeposit sub.nu.8. & 9. Felin. in c. illud num.16. de praesump. Decius in c. Ecclesia sanctae Mariae. nu.4. de constit. & in l. nuptias de regul. iur. num.* 3. *Paleot. de noth. & spur. cap.19. nu.* 11. *Felin. in c.per tuas num.23. de probatio.*

Es

398 Es magistral el *conf.* 27. de Geminiano, y en la 2. *col.* dize, que quã do se trata del matrimonio incidẽter, & per modum causæ, tunc *quælibet probatio videtur sufficiens ad probandum suum matrimonium quoad finem legitimitatis*; alega por capital el *cap. causamquè qui filij sint legit*. Y hã se de ponderar aquellas palabras, *quælibet probatio*, porque concuerdã con la glosa que el alega: y es dezir en vna palabra, que el medio de prouar la legitimidad serà mostrar, que nacio de muger que se creya

399 ser casada. Esta misma doctrina siguen los legistas en diferentes partes *Bart. in l. 1. §. idẽ per cõtrariũ. de li. agnos. in l. nõ nudis. C. de probatio. in l. 1. quorũ bonor. in l. 1 §. ad quæstionem, de quæstio. in l. filiũ dessinimus. de ijsqui sũt*

400 *sui vel alie iur.* donde pone la pratica de prouar que vno sea legitimo, y dize, que se hagan tres articulos. Vno, que Iuan nacio de Cayo, y Seya. El segundo, que fue reputado por su hijo. Y el tercero, que en la vezindad estaua en essa opiniõ. Y añade luego, que prouãdo lo segundo y tercero, se satisfaze al desseo de la ley *quamuis non probetur primum de veritate matrimonj*, y fue de Iacobo Butrig. *in l. quidam. de probatio. Alex. conf.* 51. *nu.* 2. *lib.* 1. se contenta con vno de los requisitos de Bartulo, *Deci. conf.* 54. *col.* 2. *Ferret. conf.* 49. *nume.* 5. allegando mu-

401 chos DD. Y aunq̃ dudo de lo que dixo Butrio *in c. transmissæ. qui fil. sint legi.* que la fama sola es prueua de la

402 filiacion y legitimidad, pero tuuo poca razon, porque fue sentencia de la glosa aprouada, y seguida por Iuã Andres, Panormi. y otros

403 per Menoch. *conf.* 490. *n.* 18. & amplius sequuntur Geminia. *Paris. conf.* 57. *num.* 41. *in* 4. & *conf.* 13. *nu.* 22. *lib.* 2. *Deci. conf.* 153. *Caes. de Gras. decis.* 64. *num.* 9. ibi: *Hoc consilium Geminiani sæpius à Rota authorizatũ. Rota decis.* 181. *num.* 1. & 12. ibi: *ait Rotam sæpius sequutam dictum consilium Geminiani.* & *decis.* 79. *num.* 2. & 357. *nu.* 10. ibi: *Rotam sæpius sequutam opinionem Geminiani* & *decis.* 34. *num.* 19. *Seraphi. vtitur eisdem verbis decis.* 1282. *Farin. decis.* 62. *num.* 2. *to.* 2. *inter consil. Tiber. Carasi. inter cons. Farin. to.* 1. *cons.* 70. *num.* 73. *allegando Geminia.* ibi: *pluries tenuit Rota,* & *num.* 77. *in quadam particula decis. Toletana.* ibi: *Quo casu* Rota *solet seruare consilium Geminia.* 27. *quod nõ requiratur tam exacta probatio*, idem Farni. *decis.* 322. *num.* 1. *inter cons. to.* 2. donde alega diferentes decissiones de la Rota & *decis.* 354. *num.* 2. *in eod. vol.* ibi: *iuxta consilium Geminiani, sæpissimè in hac materia à Rota approbatum*: y habla de la succession de vna Baronia, donde se auia opuesto la excepcion de illegitimidad. Y en la 62. *eod. vol.* 2. alega, en confirmacion, entre otras, la decis-

404 sion que se hizo en la causa de Morata, y procede su distincion aunque los titulos por donde se ha de

regular la succesſion pidan calidad
405 de legitmo matrimonio procreado: porque aquella reſpeta otros ſines, *nõ autem ad arctandum, ad duriorem probationem quam ſit ea qua de iure admittitur. Hæc Rota d. deciſ. 62. et tradit Pute. deciſ. 73. lib. 2. Peregri. deciſ. 66. lib. 1.* & notanter *Decius conſ. 135. col. fi. & Pariſ. conſ. 13. num. 13. lib. 2.*

TERCERO PRESVPVESTO.

406 QVE antes de la diſpoſicion del Concilio de Trento en la Seſsion 24. *del cap. 1. de reformatio.* para contraer verdadero y legitimo matrimonio, no heran neceſſarias las ſolemnidades que el introduxo; porque ſe guardauan las del *c. cũ inhibitio. de clandeſt. deſponſa.* cuya deciſsion conſiſtia principalmẽte, en que ſe hizieſſen en preſencia de algun clerigo aunque no fueſſe el proprio Parroco, como aduirtio Hoſtienſe *in ſum. tit. de cland. deſpon.* y ſe collige del dicho *c. cum inhibitio. in* §. *fi.* ibi: *ſanè ſi parrochialis ſacerdos, &c.* en conformidad del texto *in c. aliter 30. q. 5.* ſin que fueſſen ne-
407 ceſſarias denunciaciones *iuxta tex. in c. licet. c. cum locum. c. ex parte. de ſpõ al. vbi Panor. Couar. & alij alleg. per Peregri. artic. 24. num. 55. de fidei com. optimè explicat Gratian. c. 83. num. 19.*

Bien que antes, ni deſpues del Concilio la omiſsion dellas no irrita el matrimonio, como el dize, y lo determinò la Congregacion de
408 los Cardenales contra Menoch. *con. 69. num. 70. vol. 1. vt refert Ricci in praxi deciſ. 257. num. 6.*

409 Y añade Gracian. *loco cita.* que el contraher *in facie Eccleſiæ*, ſe dirà quando eſt *in conſpectu fidelium, & teſtium*, & alios recenſet optimè Neguſan. Iun. *q. 471. nu. 39.* diziendo, que el matrimonio no ſerà clãdeſtino, ſi ſe contraxere *coadunatis amicis ac nullo ſeriosè excluſo.* Y lo q̃ comunmente dezimos *in facie Eccleſia*, ſe entiende pro *collectione fidelium*, y alega muchos DD. que en el ſe podran ver.

Y porque eſte punto ſe nos vẽdra a las manos adelante, no me detengo mas, ſuponiendo, que en
410 el año 1550. quando los Condes ſe caſaron, no eſtaua publicado el Concilio, y anſi no era neceſſario guardar las ſolemnidades del, *vt in dicto cap. 1. in fine.* ibi *à die publicationis Cenedo. q. 21. nu. 26.* Y cumplieron contrayendo in facie Eccleſię en el ſentido dicho, *vt doctiſsimè explicat Caualcan. deciſ. 12. num. 19. & 20. tom. 2.* que muy de eſpacio diſputa, *quid ſit facies Eccleſiæ*, y aduierte, que en ſu caſamiento, y el de ſu
411 hermano quiſo esforçar vn Clerigo, que ſe auia de entender la miſma Igleſia material; y ſe declarò, q̃ podia contraerſe en caſa, porque *in*

in facie Ecclesię, queria dezir *in cetu, & collectione fidelium, nullo seriusse exclusso*, como dixo Negusan. *Vbi sup. post Peregr. art. 24. nu. 65. Pacian. de proba. lib. 2. c. 16. num. 31.*

QVARTO PRESVPVESTO.

412 QVe este pleyto en razon del matrimonio, o legitimidad q̃ incidentemente se trata en orden a la principal disputa puede tener tres estados. O de muy claro (como yo entiendo que lo es) el auer sido don Diego de Heredia hijo legitimo del Conde don Iuan Comendador mayor, y de la Condessa doña Geronyma de Gadea sus padres. O de muy claro en fauor de la parte contraria. O de dudoso
413 como discurrio Molina hablando de la exclusion de las hembras, *lib. 3. cap. 4. num. 37. Pelaez de maioratu. p. 2. q. 6. n. 97. Surd. cōs. 376. n. 18. lib. 3.* Y en los dos primeros casos ha
414 de ganar don Iuan: y solo en vno la parte contraria, que es quando se diesse por muy llano y claro, q̃ don Diego no fue succesible, ni huuiesse estado en posesiō de hijo legitimo de los dichos sus padres.
415 La razon es, porque en duda se ha de juzgar en fauor del matrimonio, y de la legitimidad, como admirablemente discurre Paleoto *de noth. & spur. c. 24. in prin. Menoch. de arbit. casu. 89. num. 25. Pute. decis. 2. lib. 3. Pereg. artic. 43. num. 71. Gratian. discep. forens. cap. 135. num. 34. et*
416 *punct. in Aeneas Robert. rer. iudicat. lib. 2. cap. 18.* in his verbis: *Quin & si quaestionem istam aut dubiam, aut ambiguam proponamus: tamen pendente lite controuersa hareditas, prouisorio saltem iudicio liberis adiudicari debet. Vt cùm de Carboniana bonorum possessione agitur, Iurisconsultus ait, si Iudex absolutam causam inuenerit, euidēterque probetur filium non esse, negare ei debet prator bonorum possessionem Carbonianam. Si verò ambiguam causam, hoc est vel modicum pro puero facientem, vt non videatur euidenter filius non esse, dabit ei iudex Carbonianam*
417 *bonorū possessionē*. Y da la razō desta razō Bursato *cōs. 11. n. 9. in 4.* diziēdo, q̃ quando puedē cōcurrir dos posibles: vno honesto: y otro q̃ no lo sea, *possibile honestū debet admitti ad exclusionē possibilis in honesti fauore legitimitatis, Bardel. cons. 32. n. 24.* Y esto es lo q̃ dize Peregrino en el *cōs. 91. n. 4. in 2. quia legitimitatis mate-*
418 *ria vndique fauorabilis est*. Aquel *vndiq;* tiene grāde energia: porq̃ alude al fauor, del padre, de la madre, de los hijos, del cōtracto, del Sacramēto, de los pariētes de la republica, de los medios para prouarla, y en el juyzio, y censura del, en todo ay fauor, al fin *vndique fauorabilis est*. Y ansi vemos, que si bien las comu-

munes opiniones tienen fuerça de ley, *vt inquit Auiles.cap.1.num.15.et alios refert Ceuallos in præfatio.ad commun.opinio.nu.31.* Pero en fauor del
419 matrimonio, es licito apartarse dellas, siguiendo las menos comunes, *vt post Hostien. notat Abbas in c. fi. nu.2.de re iudic.Barbat.cons.6.vol.1. Ferret.cons.47.n.4.*Boer.*decis.264.n.*
420 *13.in fi.* & alia ad propositũ congerit *Chasane. in consuetudin. Burgun. rub.4. des droitz, & appartenences, à num.28.cum seqq.* & plura specialia *Tusch. concl.154. per totam litt. M.* Vna cosa no puede dexarse, que los testigos contra la legitimidad, y el matrimonio han de ser mayores de toda excepcion, Alex. *cons.*
421 *146.nu.29.lib.5. ver. præterea Seraphi.decis.1330.nu.9.* Y en su fauor no es necessaria essa calidad, *Mantica decis.372.n.1.et 7. Tusch.cõcl.130.*
422 *& 131.* Y ansi la parte contraria como a quiẽ le resisten las presumpciones de derecho *duriori probatione grauatur sic, quod efficaciores probationes requirantur, vt post antiquos docet Mising.Cent.5.obs.68.*

Con estos presupuestos prosiguiremos la solucion de las dudas tocantes a la legitimidad.

DVDA DECIMA TERTIA.

A *ET data legitima inclusione virtute dictorum Pactorum dotalium Comitis D. AEgidij, & Domnæ* Beatricis Ximenez *de Vrrea requirentium in successoribus huius Comitatus qualitatem legitimitatis, eam non habuisse Don Didacum Fernandez de Heredia Auum Don Ioanis Fernandez de Heredia, & Sencliment videtur, cum non ex aliquo matrimonio verô, vel præsumpto, vel putatiuo, nec ex ipsius figura natus esse videtur. Non de verô, quia nec per instrumentum, nec per testes ante ipsius Don Didaci procreationem contractum fuisse videtur: nam vndecim testes processuum exhibitorum cũ sint inter diuersas personas, & ad alium finem, et in diuersa causa non concludenter deponentes sinè congrua ratione & præcisione tẽporis ante natiuitatem Don Didaci non videntur probare.*

RESPVESTA.

423 EN esta, y en las siguientes dudas se trata de aueriguar la causa y principio de la legitimidad de Don Diego, oponiendonos, que no fue de matrimonio verdadero, presumpto, putatiuo, ni de figura del. Y toma por primer asũpto tratar del verdadero, diziendo, que no està prouado con los testigos de otros processos. Porque quando mucho pueden hazer quale præiuditium: *nocumentum aliquod*
424 *irrogare*, dixo el texto *in c.inter dilectos §.porrò. de fide instrum.* Pero no prouança entera *Menoc.cons.927. num.17. & 18.lib. 10.* en la causa de Don Alonso Idiaquez Conde de Labriandiana, *las.in l. admonendi.*

endi.in lectu.num. 94. & in repetitio. nu.242.de iur.iuran.

425 Para intelligencia desta duda es necessario suponer, que a este processo se han traydo por parte de Don Iuã onze testigos recebidos en otros de los años 1560. 1568. y 1583. para prouar, que don Diego fue hijo legitimo de los Condes sus padres. Y primeramente en

426 el año 1560. en vn processo Gartiæ Fernandez de Heredia sobre la aprehension de Xaulin y Ayles se articulò, que el Conde Don Iuan Comendador mayor de Alcañiz, contraxo su verdadero y legitimo matrimonio con palabras legitimas, y de presente con la Condesa Doña Geronyma de Gadea: y de su legitimo matrimonio huuierõ, y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales a Don Diego, D. Iorge, Doña Geronyma de Heredia, y las demas hermanas. Y depu

427 sieron Mossen Domingo Pascualia presbitero, Mossen Miguel Valdiri, y Auentin (Vicario y Canonigo que fue de Mora, Ayo de don Diego, y Don Iorge) Francisco de Gadea, Pedro de Arizu, y el Conde Don Iuan Christoual Mayorazgo del mismo Conde Comendador mayor de su primer matrimonio, y medio hermano de los dichos Don Diego y Don Iorge. Y todos concluyẽ como en el articulo.

428 Comencemos del vltimo, que fue el Conde Don Iuan Christoual, en el articulo referido depone, *sabe ser verdad lo contenido en el,*

429 *porque ansi lo vio.* Y el testigo que dize, *es verdad lo contenido en el articulo,* concluye biẽ, *vt inquit Bal.cons. 10.vol.5.Cagnol.in l. 2.n. 244. C.de rescin. vendi.Rota per Farin.decis.8. n. 1. vol. 2. inter consi.qui loquitur in causa matrimoniali.*

Y quedara aduertido de paso, que el motiuo de la Corte minus fideliter refiere las palabras desta deposicion, como se vera, *fol.9.* ibi:

430 *Quatenus ad articulum in quo matrimonium inter prædictos per verba de præsenti contractum proponebatur. Respondit, que sabe ser verdad lo contenido en el articulo, porque ansi lo vio.* Y el testigo dize, *porque ansi lo sabe y vio.* Y el sentido es, que lo contenido en el dicho articulo del matrimonio legitimo entre los dichos Condes, y que Don Diego, Don Iorge, Doña Geronyma, y los demas hermanos fuerõ legitimos, era verdad y lo sabia porque lo vio, *no*

431 *tanter Bal.in c.si.de iuram.calum.Verbum (scire) est æquiuocum nisi testis declaret se per rationem visus,* idem Bal. *in rub.C.si ex fals.instrum.n.8.cũ seqq.*

Opone el motiuo, que no concluye: *nam per visum de contractu dicti prætensi matrimonij præcedentis, re-*

432 *ctè non concludit, sed impertinẽter, cùm hic contractus matrimonij testis oculo non cernatur, sed per verba de præsenti aut signa consensum exprimentia de*

præsenti percipitur.

433 Pero a la verdad, es facil la solucion, porque es muy ordinario atribuir al sentido de la vista lo que se percibe con el del oydo por su nobleza y excelencia, *vt per Bald. in l. de quibus. de legib. num. 129. per tex. in l. quidam tabularum. de furt. & quod notatur in l. 1. §. rationes de edi.* melius idem *Bal. in d. c. fi. num. 8.* que magistralmente (como acostumbra) dize,

434 que algunas vezes el sentido de la vista se pone vniuocè, & propriè, y entonces, non est *tactus, nec auditus, &c.* Otras equiuocè, *quia visus est princeps sensuum, vt Exo. c. 20. dicitur cunctus autem populus videbat voces & lampades, & sonitũ buccinæ, vt notat Specul. tit. de teste. §. opponitur. num. 53. vbi notanter lo. Andreæ. & infra allegandos.*

435 Y aun pudiera pretenderse, que cõ solo dezir el testigo, *verum esse,* tacitè implicat rationem visus, & ideò probat, *vt idem Bal. in d. c. fi. quem refert Alex. in l. 1. num. 22. si cert. peta. sequuntur additio ad Abbatem in c. cum causam. num. 6. lit. D. ad fi. vers. Item adde quod si testis dicit. Felin. nu. 7. de testib. Ias. in l. cum hi. §. vult igitur. nume. 3. in fi. de transactio. Ruyn. cons. 34. num. 3. lib. 1.*

436 Y si en estos terminos se pusiere alguna duda, la quitarà la palabra (*sabe*) *nam licet multa sint genera sciendi, tamen semper præsumitur ratio visus, & modus sciendi per visum ad hoc vt testimonium valeat, vt multis relatis tenet Farin. q. 70. num. 111.*

437 Y si al ser verdad, y saberlo se añade aquella otra razon, *porque lo vio,* no puede quedar al mas escrupuloso razon de dudar, pues la da per sensum corporeum, *vt explicat idem Farin. noua, & vetera recensens. vbi supra num. 127.*

438 Ni la tuuo el motiuo, en dezir, que el testigo no concluye bien la probança del matrimonio por la vistta, *sed impertinenter.*

439 Porque demas de aquella eminencia y nobleza deste sentido, *vt supra dixi, & est glo. in c. testes. in ver. quæ nouerũt. 3. q. 9. Butrius,* Bellamera, *Felin. & alij plures per Pacia. de prob. lib. 1. c. 10. n. 34. & Farin. vbi supra num. 129.*

El comun vso de hablar haze confundir tal vez la razon de los sentidos. Exemplũ, *testis dicit, quid*

440 *factum fuisse post tertium sonum campanæ. Interrogatus quomodo hoc scit, respõdit, quoniã vidi, ita Bart. in l. solam. C.*

441 *de testib. Alex. in l. 1. num. 24. vers. vnde videmus, si cert. peta. Anchar. in c. cum causam. num. 8. de testib.* Y Butrio *in eodem capite, numero* 18. dize, que la razon por el sentido

442 de la vista es proporcionada al del oydo, y a los otros, *sequitur Abbas. num. 8. Fulgos. in l. testium. de testib. num. 6. Castrens. nu. 5. Angel. 4. additio ad Bart. in l. qui testamento. §. fi.*

443 *num. 2. vbi Castrens. num. 3. de testam. Bart. in tract. de testib. nu. 16.* vbi ait, quod appellatio videndi, est communi

munis ad omnem sensum, *Monti-*
444 *cel. in reperto testium. in rubr. ratio tes-*
tis, que pone muchissimos exem-
plos desta doctrina, *Laur. Siluan.*
in tracta. de feud. recog. q. 109. num. 3.
Hypoli. sing. 418. & alij ab ijs re-
lati.
445 Y es muy digno de considerar,
diga el motiuo, que es imperti-
nente la razon de la vista para pro-
bar el matrimonio; y luego añada,
cùm, hic contractus matrimonij testis o-
culo non cernatur, sed per verba de præ-
senti, aut signa consensum exprimentia.
Porque si los señales denotantes
446 el consentimiento son medios pro
porcionados a la vista sola, bien
concluyra la razon por esse sen-
tido.
Si a la vista y al oydo distri-
butiuè, quia sic per visum sicut per
447 auditum capi potest (como con ex
pressas palabras lo reconoce y cō
fiessa el motiuo) o copulatiuè, idest,
si requirat vtrumq; sēsum, es muy
buena razō *scio, quia vidi*: aunq̄ no
lo seria por solo el oydo, como ad-
mirablemēte discurre Anto. de Bu
448 trio. *in d. c. cum causam num. 18. vers.*
sed est dubium. ibi: *Idem si requirit copu*
latiuè vtrumque sensum, & deponit per
visum: ideo in confessione & professio
ne potest dicere. Scio, quia vidi, *& po*
test dicere. Scio, quia audiui. *Sed si est*
subiecta res sensui visus & auditus co-
pulatiuè, & coniunctim, tunc deponen-
do de solo auditu non probat, vt dixi su
pra. c. tam literis, & no. Arch. 22. q. 5.
hic videtur, vt in testificante de visu
donationis, & traditionis. Si autem est
proportionabilis sēsui auditus tamē, &
deponat de visu, vel alio sensu. lo. 3. q.
9. nihilominus, & c. testes. dicit, quod
valet dictum, quod sensus visus est cō-
449 *munis quoad omnes sensus: quod audio,*
video. Y ansi se ha de entender el
mismo Butrio *in c. tam literis num. 8.*
de testib. vt pulchrè explicat post anti-
quiores Farin. q. 69. num. 159. & benè
declarat Pacian. de probat. lib. 1. ca. 10.
num. 79. donde formalmente sigue
a Antonio de Butrio, y da por bue
450 na razon, *sciuit, quia vidit.* Y si bien
reparò *num. 80.* en que Baldo sin-
tio lo contrario, responde, *prior ta-*
451 *men opinio est tenenda*; y alega a Feli
no, Ripa, y otros remitiendose al
nu. 33. vbi, hæc verba. *Et ad visum*
oculorum dicitur quod illud satis infer-
tur ex auditu habita relatione ad oculū
intellectus qui repræsentatiuè videt, &
per hanc rationem ille qui audit dicitur
etiam videre, pro vt patet in Exo. ca.
20. vbi in fine scriptum est, quod cun-
ctus populus videbat voces, id est audie
bat, &c. Y prosigue en los nume-
ros siguientes, *probat etiam Farin. d.*
452 *q. 70. n. 131.* Llamola comun An-
ton. Gom. *var. resol. lib. 3. cap. 12. nu.*
9. ad fi. vers. sensus tamē visus genera-
lis est. Y Aretin. *in c. cum causam.*
num. 31. (quamuis ipse non firmet)
453 *de testib.* Y mas comun Farin. *q.*
70. num. 131.
Y nominatim reprueba a Baldo
454 Ancharra. *in d. c. cum causam. nu. 8.*
Y el

455 Y el mismo Baldo mejor que todos *in l.testium. num.* 12. *C. de testi.* se interpreta y compone su opinió in ijs verbis: *Dici potest, quod in actu, in quo visus & alius sensus est coniunctus, sit bona redditio causæ: secus si sit omninò discretus, verbi gratia, de primo: in stipulatione videre personas stipulantes est coniunctus cum audire: tūc ergo accipiatur coniunctum, & sic est bona ratio, sed vbi est omninò differentia, tunc secus: quia de vno separatorū non infertur ad aliud, argum. infra de donationi. inter vir. & vxo. l. si maritus vnde per verbum, visus, non redditur ratio gustus: quia sunt omninò diferen-*
456 *tia & se inuicem nō cōplectentia.* Y no ay otro exemplo mejor que el del matrimonio; *Rota d. decis.* 8. pues en opinion del mismo motiuo es obiecto dela vista, y del oydo.

Y ansi, ex mente eiusdem Baldi
457 *Mesinger. in d. cum causam. n.* 17. dize, *aliquando testis deponit de visu in actu aliquo, qui & visu & auditu deprehendi potest; puta super probatione verborum, in stipulatione: in quo actu, Titium & Seium fuisse illos, qui contraxerunt, probatur visu, & verba adaptata ad contractum, docentur auditu: Ideo què deponens de visu, includit auditū, quia non potuit videre ipsos contrahentes, quin interfuerit contractui: præsentia autem arguit intelligentiam.*

458 Demas, que el dicho de Baldo *in d. l. solam.* lo limita el, en los testigos, que no sō letrados, ò doctos, porque en estos es facil la equiuocacion del vno al otro sentido por el comun modo de hablar *vt explicat Farin. vbi supra. num.* 133. Y si ad uirtiera en esto el motiuo, no dixe-
459 ra, que era razon impertinente la del testigo: quando no fuera, sino porq̄ pertinens ad propositum dicitur, quod est de appēditijs quia sunt quodammodo pars intentio-
460 nis, vt inquit *Bal. in l. testium. num.* 8. *C. illo tit. & notanter Dominus Sesse decis.* 84. *num.* 2. *& alijs.* Quanto mas, siendo la razon tan adequada y proporcionada para prouar lo q̄
461 se trata como resulta de lo dicho, confessando; que se puede percibir con la vista, *per verba de præsēti, aut signa consensum exprimentia.*

462 Y de la manera que si la deposicion del dicho don Iuan Christoual se hallara en este processo, y todos los testigos del contestaràn en essa conformidad, no pudiera dudarse, q̄ estuuiera muy bien prouado el matrimonio de los Condes, y la legitimidad de don Diego, en razon de ser excellente modo de concluyr, dezir, que es verdad lo contendo en el articulo, y que lo sabe porque lo ha visto: bien ansi concluye, pues aunque sea examinado en otro processo, en la substācia del dicho no ay differencia, dexando por agora la disputa de *testibus receptis in alio Processu* para su lugar, quādo trate de todos los onze testigos delos tres procesos.

463 Señaladamente, que la deposi-

cion

cion del Conde D. Iuan Christoual en quãto dize, que *lo vio*, no se puede referir a la solemnidad del matrimonio del año
464 1555. Porque no estaua en la villa de Fuentes en aquel tiempo, sino en Flandes, o Italia, como en el artic. 76. de la Replica de los valedores de Don Iorge, lo dizen el test. 7. 11. 25. 26. 28. y 29. de Contin: el 4. y 18. de Fumaz. Y ansi, o, auemos de cõfessar, que es falsa su deposicion, o, que habla del contracto del matrimonio del año de 1550.
465 Lo primero no se puede admitir, ni presumir. Y lo segundo es cierto, porque con su deposiciõ de vista contestan los otros testigos, y circunstancias, que yre ponderando. Y no se ha de crer otra cosa de persona de tanta calidad como el Conde, segun la Rota *decis.* 711. *num.* 1. *per* Farin. *to.* 2. donde dize, que concluye bien el testigo por la palabra, *scire*, como de vista, quando es
466 persona calificada. Y pone el exemplo in Doctore *num.* 2. *authoritate Rota Alex. & Natta.*

El segundo testigo de aquel processo, es Mossen Pascualia
467 presbitero que recibio el juramento de los Condes: y pregũtado sobre el mismo articulo responde y dize, *que sabe contraxeron su legitimo matrimonio, y que sabe y vio, que del, huuieron y procrearon en hijos legitimos a los nombrados en el articulo que son D. Diego, Doña Geronyma y los demas.* Y el dicho, y deposicion del Clerigo, Plebano, ò Retor que assistio al matrimonio haze conclu
468 yente argumẽto, y prouãça del, *vt optimè explicat Monal. cons.* 68. *nu.* 12. 13. 31. & 32. & *melius cons.* 69. *num.* 7. 8. & *seqq.* ibi: *quiquidem Viceplebanus, cum deposuerit nedum de facto proprio, verum etiam, & de pertinentibus ad eius officium, cum ad Curatum pertineat matrimonia conficere* (como a qualquiere Clerigo antes del Cõcilio) *plenè de huiusmodi matrimonio videtur probare*, y alega a la Rota nouissima *decis.* 750. *n.* 10. 1. *p. diuerso.* (donde refiere *fuisse sic resolutum in illa Coloniensi Status coram Vicecomite*) *a Gramatico, y Aymon.*

Y lo confirma cõ lo que los
469 DD. dizen del testigo singular que depone en hecho proprio, ad Petrũ de Bellapertica, & *Salycet. in l. si quis Decurio. in 4. oppositio. ad l. Corneliam. de fals. Paul. Castrens. in l. seruos. C. de testib. & in l. quicunque C. de seruis fugi. Mãti. decis. 6. num.* 10. Y es comun sẽ
470 tencia per *Alexan. cons.* 192. *nu.* 13. *in* 6. *Gabri. in com. opinionib. tit. de testib. concl.* 1 *num.* 18. & 20. *qui veriorem appellat, decis. Tribisa. lib.* 2. *decis.* 52. *num.* 7. *idem Castrens. in pluribus. cons. relat. per Crauet.*

*conſ.*178.*num.*7.*Socin.regu.* 422. *num.*3.*&* 423.*num.*2. *Barcis deciſ.*50.*nu.*2.*Fului. Pacian.de prob. lib.*1.*cap.*48.*à num.*12. *vbi ferè infinitos DD.cumulat.*

471 Y aunque Alexandro *in conſ. ſupra alleg.*dudè deſta opiniō:pero quando concurren algunos adminiculos, no tiene dificultad, *vt inquit Socin.iuni.conſ.*62.*n.* 6.*lib.*1.*Socin. d. reg.* 422.*num.* 2. *Cephal.conſ.*438.*num.* 48. *Benintend.deciſ.*63. *Menoch. de arbitra. caſu.*99.*Pacian.d.c.*48.*num.* 22.*et*

472 38. Y no ſolamente es comun, ſino tan infalible, quæ nulla in hoc videtur diſcrepantia, como dixo Barcis *deciſ.*50.*num.*17.

473 Y quādo es perſona honeſta, es mas cierta la opinion de Caſtrenſe, pro qua concordantes adducit idem Pacian.*num.*23. Y ſeñaladamente in ſacerdote cōprobat Alex. *conſ.*43.*nu.* 5. *vol.* 7.*Craueta conſ.*169.*num.*3.*Purpurat.conſ.* 150.*nu.*7. *Rimyn. conſ.* 429.*num.* 15. *cum ſeqq.* Rota per *Farin.deciſ.*147.*num.*6.*p.*1. *Menoch.cōſ.*45.*n.*26.*vol.*1. Y preua

474 leze al dicho de dos perſonas legales, *gloſ.in c.monachus.*77.*diſtin. Alex.Raud.de analog.lib.* 1.*c.*39. *nu.*170.*alios concordantes adducit Borrel.contro.*6.*nu.* 30. *Barzis vbi ſupra qui alios cumulat.* Y en el 18.

475 reſpōde a Alexandro: y en el 19 dize, *Inſuper in omnē euentū negari non poteſt quin teſtis huiuſmodi magis probet, quā deponens de facto alieni*, y alega a Crauet. Gozadin. Cefalo, Decio, Rimyn. Honde.

476 y otros muchos, *Farin.q.* 63.*nu.* 224.*qui ex mente Benintend.d.deciſ.Bononien. ad fi. ait, quod in hoc omnes conueniunt*, *Seraphi. deciſ.* 521.*num.*6.*p.*1.*Farin.deciſ.* 147. *num.*6.*&* *num.*15. *in fi.* *&* 391. *nu.*10.*p.*1.*Cornozan.deci.*68.*n.*5. *&* 115.*num.*3.

477 Y Monaldo *d.conſ.*68.*&* 69. tiene por ſuficiente adminiculo la fama publica, *ex Capella Toloſa. deciſ.*173. Y en nueſtro caſo no concurre eſſe ſolo, ſino otros muchos de grande conſideraciō, como ſe verà en el diſcurſo.

Ni obſtarà ſi ſe dixere, que no conſta ſea el meſmo Moſſen

478 Paſcualia teſtigo del dicho proceſſo del año 1560. y el que aſſiſtio al caſamiento de los Condes el año 1550.

479 Porque auiendo conformidad en el nombre, ſobrenombre, y calidad de clerigo ſe preſume identidad no auiendoſe prouado lo contrario, *ita Bal. conſ.*70.*vol.*4.*Alex.conſ.*125.*n.* 7.*vol.* 7. *optimè Caſtrenſ.in conſ.* 60.*vol.*1.*Pacian.de proba.lib.* 1.*c.* 48.*nu.*85. *vbi receptiorem, & veriorem appellat, & alios concordantes adducit.*

480 El tercer teſtigo, fue el Canonigo Auentin Ayo de Don Diego, y de Don Iorge, concluye

ye de su legitimidad, y del matrimonio de los Condes, cuya deposició es muy considerable por la particular noticia q̃ tendria de aquellas cosas, y ser en tiempo vezino al año
481 1550. *Seraphi. decis. 138. nu. 3. to. 1. ibi: Sexto multum faciunt testes examinati de anno 1522. qui cum sint proximi illis temporibus sunt potius attendendi, quam alij examinati de anno 1553.* Y si a la Rota parecio distancia considerable la de vn año, quanto mas sera la de quarenta, quando auia menos noticia, y libertad en el deponer, de que es buen exemplo el mismo Canonigo Auentin. Porque auiendo concluydo tan apretadamente como he referido; des-
482 pues en la replica de Don Iorge, dize, y que hasta passados siete años de su primera deposicion, no entendio que don Diego no fuesse legitimo, que despues lo entendio por auerlo oydo à algunas personas fidedignas, y que despues acà tiene a Don Iorge por legitimo sucessor del Estado.

483 Y para entender mejor la deposicion deste testigo, se ha de aduertir, que en el artic. 88. de la Replica de Dō Iorge (cuya substancia es dezir, q̃ las armas de los Heredias sō cinco Castillos en quinas, y en campo colorado) dize Mossen Auētin, que es ansi, y q̃ siete años despues de su deposiciō oyò hablar de la Legitimidad de D. Diego, como queda dicho.

484 Yo quisiera auerlas con el, y preguntarle, que tiene q̃ ver el articulo de los Castillos y armas de los Heredias cō la Legitimidad de D. Diego?

485 La comū resoluciō de los DD. responde, que no se cree al testigo, que depone fuera de lo articulado, *ex Bart. in l. si duo Patroni. §. idem Iulianus. nu. 8. de iure iurau. Alex. consil. 90. n. 7. lib. 3. et est tex. in cap. de testib. de testib. vbi glo. Hostien. num. 2. Aretin. 6. Bellam. 9. Felin. 2. de testib.* Y si en alguno, en el caso presente se ha de verificar esta dotrina, pues volūtaria y afectadamēte entre los Castillos de las armas, y el color del campo le busca para descubrir su aficion, y auer dado lugar a diligencias perjudiciales a la verdad, y a su reputacion.

486 Los mismos DD. nos enseñan quan facilmente se cree poca fineza en el testigo que se contradize despues de su publicacion. Porque la noticia de su dicho haze, que la curiosidad, el artificio, o el poder de las partes no dexe correr la verdad sencilla, pura, y candida como a los principios, *c. fraternitatis. de testib. Clement. 2. illo tit. Auth. at qui semel. C. de probatio. & ex corpore vnde sumitur, ex §. & quid, in Authen. de testib.*

487 Ansi passo con este Auentin, q̃ auiendo depuesto en aquellos tiempos vezinos al año 1550. y 1555. (con tan particulares ocasiones de noticia) la verdad notoria y cierta, con-

conteſtando con los demas teſtigos del proceſſo, ſe dexa deſpues vencer prometiendoſe quizà gran de amparo en los caſtillos ſi fuerã de Don Iorge.

488 Pero porque ſe vea, que en buena juriſprudencia no encuentra ſu depoſicion, ſe dize, que ſi ſe hallare alguna contradiccion en ſus depoſiciones ſe ha de eſtar a la primera, *ita Farin.*(que llama nueue vezes comun eſta doctrina) *q. 66.num.* 1. donde ſe verà recogida toda la materia.

489 Lo ſegundo pues dize, que haſta paſſados ſiete años deſpues de ſu primera depoſicion no entendio que no fueſſe legitimo don Diego. Noteſe el modo de hablar, porque ſiete años deſpues ſe pudo verificar vn dia antes de la ſegunda depoſicion, oyendolo a los miſmos q̃ lo acotaron. No es malicia, ni conſideracion mia, que ya fue de Bartulo en la *l.Celſus num.*23*. de vſucapio. Alex.conſ.*198*. num.* 2*.lib.*2*. Rimyn.Seni.conſ.*276*.num.*15*.Rebuf.in tract.de nominatio.q.*11*.num.*30.

490 Lo tercero, que lo oyò a perſonas fidedignas, claro eſtà que no concluye ſu depoſicion, porque es de oyda, *Bart.in l.*1*.nu.* 29*.ſi cert.peta.Cagnol.ibidem, qui dicit communẽ,* Farin.*q.*69*.nu.*20.y no dize las perſonas a quien lo oyò, *Menoch.conſ.* 98*.num.*57*.lib.*1*. & de arbitra. caſu* 475*.num.*14*.Surd.conſ.*135*.num.*95*. Aym.de antiquit.temp.p.* 1*. ſectio. viſo de fama.nu.*11*. & communiter DD. in c.licet ex quadam extra. de teſtib.* Y creo, que no fueron tan fidedignas como el dize: O que ſi lo fueron en materias indifferentes, no en el caſo particular deſta ſucceſſion pues pudo oyrlo al miſmo D. Iorge, o a ſus Abogados, *vt inquit Tobias Noni.conſ.*24*. num.*24. Y es apropoſito lo que refiere Pedro Erodio.*lib.*4*.rer.iudicata.c.*10.

491 Lo quarto, que ſu primera depoſicion es de viſta, y de oyda la ſegunda, y anſi no es conſiderable el encuentro.

Señaladamente, ſiendo aquella primera mas adminiculada y fauorecida de otras depoſiciones, *Farin. conſ.*139*.n.*8*.qui eſt videndus.*

492 Lo quinto ſe deue reparar en la facilidad del teſtigo, que por ſolo auer oydo lo referido en ſu ſegunda depoſiciõ, dize, que deſpues acà tiene por legitimo ſuceſſor a don Iorge. Y es notable coſa, que auiẽdo viſto por ſus propios ojos criar a don Diego con reputacion de hijo legitimo de ſus padres, y con igualdad a todos ſus hermanos (y aun con ventaja, como deſpues dirè hablando de la capitulacion y teſtamẽto de los Condes) ſin auer viſto, ni entendido lo contrario en

493 aquellos tiẽpos, cõ ſolo oyr diſputaren eſtos modernos quãdo la verdad andaua apretada, alomenos no cõ aquella primitiua pureza, ſi don Diego no era hijo legitimo, tenga

por successor a Don Iorge, dicidiendo el pleyto,no cō lo que vio, ni por lo que tocò con las manos por tātos años, sino por lo que oyò. Dexo agora de ponderar, que
494 en ninguno de los articulos tocantes à inclusiones, y matrimonios donde cayera mas à proposito no habla palabra de la Legitimidad, y q̄ de vn villete que escriuio a Don Diego de Heredia hermano de D. Iuan resulta con seguridad que no le auiā de pedir por don Iorge cosa alguna de la materia sujeta. Y en esta conformidad auia desengañado a sus valedores:de donde han querido algunos inferir,que las palabras
495 referidas no fueron del testigo, pero no me atreuo à assegurarlo tanto porque el villete de Auentin no està en processo,aunque he visto el original, y del ay hartas copias.Lo cierto es,que de las dichas palabras (sean de quien fueren)resulta particular artificio, aunque a la verdad ningun daño a esta parte; porque
496 aquella fue primera deposicion,esta segunda:aquella de vista,esta de oyda:aquella en el tiempo vezino a los años de 50. y de 55. esta otra en tiempo mas moderno:aquella quādo andaua la verdad segura,esta cō las apreturas y negociaciones que se colligen de la misma deposicion: aquella obligada del articulo, esta fuera del,antes buscando afectadamente ocasion para dezir,que oyò lo que por ventura le dixeron los contrarios, dexandonos persuadidos de su mala eleccion pues da menos credito a lo que vee, que a lo q̄
497 oye,auiendo en esto segundo tanto riesgo, como largamente prosiguè *Farin.q.69.nu.1.cum seqq.vbi late de materia.*

498 Los otros dos testigos deste processo, fueron Francisco Gadea, y Pedro de Arizu Secretario del Cōde,q̄ tambien concluyen en su matrimonio con doña Geronyma de Gadea, y en la legitimidad de don Diego. Y aūque este vltimo da por razon,que los uio casar en la Iglesia, pero no concluye menos bien:
499 porque lo que passò en ella el año de 55. fue consumacion del matrimonio antecedente,como despues dirè.

Y no fue este el primer processo
500 porque en el año 1559. y 1560. el Conde don Iuan alegò en el de la tutela de sus hijos, y en vn decreto que pidia en nombre de don Diego, y de los demas sus hermanos para loar la concordia del Estado,su casamiento;y que del huuieron en hijos legitimos y naturales a don Diego,don Iorge,y a los otros hermanos suyos,como se verà en los artic.2. y 6.Y en el 10.
501 se allegò,que los pupilos no tenian otros,ni mas bienes que la esperança de suceder en el Mayorazgo, y depusieron Iuan de Iassa, y Pedro de Abiessa Infançones de Çaragoça, Thomas Valdouino, y Iuan

T de

de Saffa de Mediana, y cócluyeron en el matrimonio, y legitimidad como en el articulo.

502 Por lo semejáte en el año 1583 casandose Don diego Fernandez de Heredia con doña Isabel Ximenez de Embun señora de Barboles en el processo de la dispensació depusieron tres testigos en la conformidad de los referidos: porque auiendose articulado el matrimonio del Códe y la Gadea, y que del huuieron en hijo legitimo y natural a don Diego Fernandez de Heredia, positiua, expressa, y claramente dizen, que lo conocieron, y que de aquel matrimonio nacio dó Diego hijo suyo legitimo y natural.

503 Y en los tiempos mas modernos, a saber es en el año 1603. en la acusacion de Iuan Esteuan Castellon en el artic. 13. de la demanda se alegò el matrimonio del Conde y la Gadea, y depuso Iuan de Heredia de 67. años de edad, y 56. de

504 memoria, *que por los años de 53. y 54. hasta el de 1555. como criado de los Cōdes vio, que se reputauan como marido y muger.* Y añade luego: *y sabe el deposante, que los dichos conjuges, del dicho matrimonio en cuya reputacion, y trato estauan (como tiene dicho) tuuieron y procrearon en hijos suyos, a saber es a Don Diego Fernādez de Heredia primogenito, el qual vio que lo tuuieron, y procrearon año y medio, antes poco mas, o menos, que los dichos Conde, y doña Geronima de Gadea traxessen la dispensacion de la Sede Apostolica, en fuerça de la qual contraxeron legitimo matrimonio.* En cuyas palabras ay clara cōfirmació de lo que tratamos, y nos darà mucha luz para deshazer el ar-

505 tificio de la parte contraria como despues veremos; baste nos agora entender, q̃ con su deposicion serā treze o, doze por lo menos de vista del matrimonio de los Condes, y legitimidad de don Diego.

506 La duda referida dize, que todos estos testigos no prueuan, *cum sint inter diuersas personas, & ad alium finem, & in diuersa causa.* Y en substācia es lo que dixo el motiuo, *fol. 9. & iterum, fol. 13.*

Pero en este articulo, quāto prueuē los testigos examinados y recibidos en otro processo, los DD. discurren diferentemente: y dexando lo general de la materia, y hablando en terminos de los testigos muertos que prueuen plenamente, lo de-

507 cide el texto, *in l. fi. C. de testib.* ibi: *Sin autem omnes ab hac luce substracti sint: tunc necessitatem ei imponi (fide scriptura approbata: in qua depositiones eorum referuntur) eas quasi factas accipere.* Y la Gloss. alli *verb. quasi factas*, dize, *scilicet in iuditio.* Concuerda la *l. 38. tit. 16. Partita 3.* ibi. *Pero si los testigos fuessen ya muertos, entonces dezimos, que deue valer en todas guisas lo q̃ dixeron del ante los auenidores, è el Iuez puede librar del pleyto por los dichos dellos tambien como si el mismo los huuiesse recebido.* Y aunque hablan en testigos recibidos

dos coram arbitro, lo mismo es si coram iudice fuerint examinati, co-
508 mo aduirtio la Glossa, *in l. properandum. §. fi. verb. vigorem*, remitiendose a la distincion del texto, *in d. l. fi.* Y llama esta opinion comun Alberico, *in d. §. fi. nu. 35. Bal. in l. 2. nu. 21. C. de eden. Bal. in eod. §. fi. Sicard. ibidē num. 6. Petrus GilKen. in d. l. 2. nu. 22.* ibi: *Etenim si testes ab hac luce substracti essent, eorum assertiones authoritate non carebunt, Viu. decis. 78. p. 1. relat. à Marta in suis recollect. de test. c. 189.* Ceuallos *in spec. comu. q. 487.* que su-
509 pone esta doctrina inter diuersas personas, ibi: *etiam inter easdem personas, num. 3.*

Lo segundo digo, que entre diuersas personas quando son muertos los testigos, hazen por lo menos semiplena prouança, *ex doctrina*
510 *Bart. in l. admonendi, nu. 44. & 45. de iure iur. idem Bart. cons. 13. nu. 2. vers. prætereà, sequitur Angel. in d. l. 2. C. de eden. Butri. & Abbas in cap. fin. de iure iur. ille nu. 13. hic 14. idem Butri. in cap. quamuis, col. 4. de re iudic.* & vterque dicunt esse valdè notādum, *Alex. in l. sæpè. nu. 71. de re iudic.* dicit esse menti tenendum, quia est de pane lucrando, & contrarijs satisfacit, *in lectu. 1. l. admonendi, num. 98. & ibi Curt. nu. 254.* dize, hanc doctrinam esse auream, vtilem pro amico, & facturam honorem scientibus. *Probat Decius, cons. 109. in prin. & cons. 272. num. 3. & in l. 2. nu. 45. & 50. C. de eden. Marsil. singul. 435. Tiraq. in tract. res inter alios acta, limita. 19. Crauet. de antiq. temp. p. 1. in §. ampliatur nunc. nu. 10. & cons. 585. nu. 7. vbi alios concordantes adducit, & cons. 991. num. 40. Natta cons. 394. nu. 21. & 22.* Communem dicit Gabri. *lib. 2. tit. de citatio. concl. 1. nu. 415. Natta cons. 160. n. 44. Felin. in cap. causamque, de test. lib. nu. 17. vers. tertia regula*, vbi ait, quod *opinio Bart. propter eius authoritatem, & sequacium præualeret, Gozadi. cons. 103. in 4. col. num. 10.* dicens,
511 quod hoc omnes sequuntur, & *cons. 73. nu. 25. in 4. Ruyn. cons. 92. col. 7. circa medium lib. 4. & cons. 9. in fi. 3. col. lib. 5.* Marcus Mantua, qui *in repititio. d. l. admonendi, nu. 289. vers. quarto, & vltimo*, ab omnibus impugnationibus defendit Bart. *Rim. cons. 699. nu. 7. vol. 4. Soci. cons. 149. col. 5. vers. confirmatur. in 1. Cals. in reperto. Feli. in verb. testes recepti inter alias personas*, vbi dicit, quod *nec in*
512 *iudicando, nec inconsulendo recederet ab hac opinione.*

Y aunque algunos DD. tienen contra Bartulo, *loco supra citato*, han
513 se de entender in terminis simplicibus rei inter alios actæ, y quando los testigos se puedē reproduzir, no quādo son muertos. Ansi respōdē Curt. Seni. y Ias. *in d. l. admonēdi, vt refert Surd. d. decis. 103. n. 3.* his verbis: *Sed ad omnia contraria, vnico verbo respondit Curt. Senior d. l. ad monendi. & Ias. ibi, quod scilicet loquuntur quando testes viuebāt, & repeti poterant, sed quando vel mortui sunt, vel haberi nunc non*

non possant vt examinentur, tunc nulla lex est quae neget attestationes inter alios receptas semiplenè probare. Hæc Surdus, *quibus consonat Caccialup. in d.l.admonendi.nu.98.*

514 Y ansi responde al texto *in l. sed & si possessor.* §. *fi. de iu. iuran.* ibi: *nihil prodesse.*

515 Y al *cap.inter dilectos.§.porrò. de fi. instrum.* y otros semejantes. De mas que aquellas palabras, *nocumentum aliquid irrogare* del dicho texto sunt partis allegatio, non autem Pontificis decisio, *vt ex mente Felini, Decij, & aliorum expressè docet Surd. vbi supra, nu.3.*

516 Y con esta distincion se verà como inculca y embuelue la materia el Abogado contrario en la prime ra instancia (que jũta por numeros diez y ocho Autores contra Bartulo) haziẽdo cẽsura en cada vno dellos por su orden.

517 I. Porque la Glosa *in l.si duo patroni, 13.in prin.de iure iuran.verb.habiturum,* no habla quãdo los testigos son muertos, ni la de la, *l. non erit de iure iuran.* si bien dixo a nuestro proposito, *multam tamen fidei, & authoritatis apud iudicem patronum habiturũ.*

518 II. Ni Bernardo Glosador, *in c. cum super 17.verb.interpositã, de sent. re.iudic.* sigue la opiniõ contraria, aũque, hablando de la sentencia inter alios lata, diga, q̃ inferat, tale quale præiuditium. Porque no es aplicable a la limitacion de los testigos muertos, y solamente habla en la sentencia dada entre otros. Y aun

519 la misma Glosa, *verb.non noceat,* dize, que si no en orden a la propiedad, haze alomenos perjuyzio quo ad possessionem, quod infra reasumemus.

520 III. Bartulo.

IIII. Baldo.

V. Angelo.

VI. Alberico.

VII. Imola.

VIII. Romano.

521 VIIII. y Rafael Fulgosio siguẽ la Glosa, *in d. l. si duo patroni,* que es lo general de la materia, y no hablan en los testig os muertos, que es la limitacion en que estamos.

522 X. Francisco Curtio Senior en el *cons.72.nu.3. y 4.* no deuiera alegarse por contrario, porque si bien en lo general de la materia dixo, q̃ la senteucia hazia contra el tercero quale quale præiuditium, en el *n. 4.* hablando de la doctrina de Bartu-

523 lo dize ansi: *Secundò respondemus, quòd doctrina Bart. in d. l. admonendi. dum dixit, quod dicta testium recepta inter alias personas semiplenè probabunt sicut & sententia, loquitur expressè, quotiescunque nihil posset imputari, vt ibi clare loquitur.* En cuyas palabras manifiestamente se aprueua el asumpto que tratamos, pues los testigos muertos no se pueden reproduzir.

524 XI. Frãcisco de Aretio *in c.causamque.de testib. à nu. 11.* va disputãdo de la doctrina de Bartulo, y hablando del, dize Iason *in d. l. admonen-*

nen-

nendi.lectu.1.nu.98.allegat aliqua quæ nihil faciunt contra Bart. cum non loquatur in terminis, in quibus Bart. facit fundamentum, ſcilicet quādo teſtes ſunt mortui, & c. Y proſigue reſpondiendo al *cap.inter dilectos, de quo ſupra.* Y
525 aun pudiera Iaſon añadir, que no tomò Aretio vltima reſolucion, vt patet in illis verbis: *ſed quia ille textus verè loquitur in alio caſu, non affirmo nunc, quod probent plenè, vel ſemiplenè.* Y el miſmo Aretio alegado por el
526 Abogado cōtrario *conſ.165.* no trata coſa alguna de la materia. En el 163. impugna la opinion de Bartu-
527 lo, pero eſtà reprobado nominatim por Iaſon vbi ſupra, y mejor por el Senado Mantuano referente Surdo *deciſ.103.num.2.*

XII. Ferdinando Loazes *in l. filius familias.§.diui.de leg. 1.n.329.*
528 no toca el punto: ſi bien en el 131. llama comun la opiniō contra Bartulo, pero no haze cenſura, ni eleccion en ella, y ſe remite al *conſ.72.* de Franciſco Curtio que habla en nueſtro fauor quando los teſtigos ſon muertos, como he prouado, y anſi ſe ha de entender Loazes.

XIII. Y Couarruuias en el *c.13. nu. 4. de las practicas in finalibus verbis* (hablando de la opinion de Bartulo) dize, *quæ nō eſt, vt conſtat ex præmiſsis, temerè admittenda:* y tiene razon, porque entendido en los terminos generales de la queſtion *de teſtibus receptis in alio iuditio* ſeria falſa ſin dificultad, pero no dize palabra contra el, quando ſon muertos que es nueſtro caſo: admitelo
529 in connexis, y tiene el punto por arbitrario, *quem refert Menoc. ſtatim citandus.*

XIIII. Y Ripa *in d.l.admonendi. n.202. & 203.* ſe ha de leer con la miſma aduertencia: mayormente, q̄ ſe remite a lo dicho por Aretio y Curtio en los lugares alegados, *de quibus ſupra.* Demas, que ſigue a Bar
530 tulo in antiquis & connexis. Y en quanto *in d. l. 2. n. 36.* alega por la opinion contraria a Bartulo en la *l.maritus.1.col.de quæſtio.* mirado cō atencion no ſe hallara palabra deſte punto.

531 XV. Baldo en la *l.2.C.de eden.n.17.* no habla de los teſtigos muertos, y ſigue a Bartulo in connexis.

XVI. Faanciſco Curtio Iunior *in d.l.admonendi n.59.* aunque dize, que plerique moderniores reprobant Bartulum, tambien aduirtio,
532 que multi tenent cum eo: y quādo el le reprueua no habla in teſtibus mortius, y le admite in ijs quæ habent ius connexum & non omnino ſeparatum.

533 XVII. Y Cagnolo *in d.l.n.107. verſ.ſed contraria C.de edendo*, ſe ha de entender de la miſma manera, quia per eadē fere verba loquitur.

XVIII. Menochio, *de arbitra. caſu 111.n.5. verſ.ſecunda*, alega injuſtamente contra nueſtra opinion
534 el Abogado contrario: porque refiere dos opiniones contrarias, y vltima-

timamente dize con Couarruuias y otros, *Iudex itaque prudens considerabit negotij statum, an connexitatem aliquam cum iure tertij habeat, vel non.*

XIX. Y a Mascardo *concl.* 1273. porque en el *n.* 10. haze arbitrario el articulo, alegando a Couarr. y Menochio *vbi supra*, y admite nuestra opinion en dos casos, si fuere hecho antiguo y la materia connexa.

535

XX. Mas me marauillo que alegue a Iasson por su opinion *in d. l. admonendi in lectu. n.* 94. que no dize nada: y en la repeticion *nu.* 242. solamente refiere las opiniones cõtrarias, sin hablar de los testigos muertos, porque en esse caso (como queda aduertido *n.* 513.) sigue a Bartulo reprouando a Aretino, y aduirtiendo, que Bartol. loquitur, quando testes sunt mortui.

536

XXI. Cacialupo, *in d. l. admonendi nu.* 98. se alega pessimamente por la opinion contraria: porque in indiuiduo pone la distincion de Bartulo, ibi: *Quod aut illi testes possunt de nouo examinari & nõ faciunt aliquam fidem: aut non possunt amplius examinari vt. quia sunt mortui, vel impossibile est eos haberi, & tunc faciant semiplenã probationem.* Y buelue a dezir, *tandẽ videtur posse dici, quod tunc faciant semiplenam quando nõ possunt iteratò examinari: quando verò possunt iteratò, videtur, quod faciant qualem qualem praesumptionem quae operatur effectum, de quo in l. si duo Patroni &c.* y ansi no se con que animo se alegò contra nosotros, pues no pudo tener esperança que no se veria.

537

XXII. Puteo *decis.* 61. *lib.* 2. *n.* 4. no habla en testigos muertos, como se vera en el, porque si lo fuerã plenè probarent, supuesto, que habla in antiquis, *vt in eodem lib. decis.* 55. con esta intelligẽcia se concuerdan entrambas decisiones.

538

Ni los DD. que el Abogado cõtrario dize son en terminos en causa matrimonial, prueuan mas su intento.

539

XXIII. Porque Alexandro *cons.* 25. *nu.* 13. *lib.* 4. no habla de testigos muertos, sino de vnos que se auian examinado parte non citata, y que el no los auia visto, y ansi le responde a bulto, ibi: *sed fertur, quod fuerint facta parte non citata.* Y quando hablò en testigos muertos siguio la opinion de Bartulo, *vt in cons.* 212. *nu.* 3. *vol.* 6.

540

XXIIII. Iuã Baptista Ferreto, *cons.* 80. *n.* 6. *lib.* 1. habla en testigos cuyo examen fue nullo, *vt in fi. n.* 5. Y en quanto disputa la doctrina de Bartulo, en el *n.* 8. dize, que el grado de la prouança es arbitrario, y la admite in iuribus connexis.

541

XXV. Decio en el *cons.* 54. *n.* 1. (quem erronneè allegauit Menoch. *cons.* 927. *n.* 17.) no dize sino vna palabra, ni habla de testigos muertos. Y en el *n.* 2. *vers. postremò*, escriue estas palabras: *licet enim examinatio propter absentiam partis nõ valeret, probatio*

542

tio tamen illorum testium est vt vero similis, & apud bonos viros debet concludere, &c.

XXVI. Menochio *in eod. cons.*
543 *n.17.* & 18. tampoco habla en testigos muertos, sino en los examinados parte non citata, *ad materiam tex. in l. si quando. C. de testib.* Y es muy distincta de la que tratamos, como magistral, y doctamente aduirtio Surdo *decis.*103.

XXVII. Tambien alega al Do-
544 ctor Luys Santangel por don Pedro Mendoza en la causa de Sanguerren. Pero si este argumento fuesse de alguna importancia, con solo el deuria vencer esta parte, pues el mismo Abogado de don Iorge que impugna la legitimidad de don Diego palidoniam recantauit en todos los fundamentos que
545 hizo por don Pedro de Mendoça escriuiendo despues por dõ Bernardino su hermano, con auer ganado aquella causa, como despues dirè en su lugar.

XXVIII. Alega vltimamente al
546 Abogado de don Alonso Ydiaquez en el *fundamẽto* 4.*n.*25. pero tiene la misma respuesta q̃ Menochio.

Deste discurso se vee, que no se
547 allega por la parte contraria Doctor que se aplique bien a nuestros terminos, y que no tenga muy cõgrua respuesta: y aũ algunos aprueuan nuestra opiniõ expresamẽte, cõ mo queda aduertido. Y ansi ha de preualecer la doctrina de Bartulo en los terminos q̃ habla, es a saber, que los testigos muertos, y legitimamente examinados hazen semiplena prouança, como preualecio en el Senado Pedamontano, *vt per Osasc. decis.*38.*n.*6.

548 En el Mantuano *per Surd. decis.* 103. *per tot. ibi pulchrè. & notanter de materia.*

549 En el Bononiense, *per Benintend. decis.*67.*nu.*1. ibi: *à qua non est recedẽdum in iudicando & consulendo, & quod multi alij insignes DD. tenuerunt hãc partem, ita quod videatur ista quasi magis communis opinio.*

550 En el Florentino, *per Monach. decis.*2.*n.*33.

551 En el Napolitano, *per Afflict. decis.*396.*in* 1.*dubio.*

552 Y en el mismo Senado, *per Franchis decis.*345.*n.*9. *vers. hac tamen decisio.*

553 Y el Perusino, *per Ios. Ludoui. decis.*2.*nu.*40.

554 La Rota Romana, *per Caputac. p.*3. *decis.*49.*n.*3. ibi: *faciunt tamen semiplenam probationem, Bart. in l. admonendi &c.*

555 En la misma Rota Romana, *vt in nouissi. diverso. p.*1. *decis.*594. *n.*1. y allega la de Moheda, 178. diziẽdo, q̃ *hoc procedit præsertim in antiquis.*

556 La misma Rota, *per Farin. inter cons. p.*2. *decis.*315. *n.*6. que dize, que prueuan plenè, vt infra dicam.

557 Et decissio 371. *n.*2. *to.*1. *per Farin. in ijs nouiss. recollect. vbi allegat Bart. d. l. admonendi. num.*45. & *ibi* com-

communiter cateri scribentes.

558 Y en la decision 266. *per eund. Farin.2.p.in ijs nouiss.n.3. vbi allegat aliam coram Eanceloto, & Mohedano. decis.5.de testib.* Y esto quiere dezir el *plurimũ coadiuuare* de la misma Rota 237.*n.*3.*per* Farin.*to.*1.

559 Por manera que apenas se hallara Tribunal dõde no se aya seguido la doctrina de Bartulo sin contradiccion ni dificultad.

Lo tercero, digo, que quando tuuiera alguna ha de cessar en nuestros terminos: porque todos los DD. que la parte contraria pon-
560 dera se allanan quando la materia tiene en si alguna connexiõ, *per tex. in l.à sententia de appellatio.ita Bal. in l.2.C.de edendo.n.*17.*Couar.d.c.*13.*n.* 14.*Curt. Menoch. & alij supra alleg. inter quos non est omitendus Franch. d. decis.* 345. *num.* 7. ibi: *Secundam*
561 *quod sententia ius absentium tangit.* Y esto se aplica mucho a nuestro proposito, porque en los processos referidos y en este se articulò vna misma cosa, a saber es el matrimonio de los Condes, y la legitimidad de don Diego.

Lo quarto es mas considerable quando no solo ay connexion en la materia sino identidad, y es de
562 tal calidad, que la sentencia y prouãças hazen drecho para todos: porque en esse caso prueuan plenamente, vt in causa status *ad l.ingenium.de sta.homin.& in ca.super eo.vbi Panor. de testib. Innocen. in c. causamquæ.el* 1. *circa fi.vers. imò plus videtur de testib. Antoni. de Butri.in c.quamuis. col.*2. *num.*3. *vers. de probatione autem.de re iudic.& cons.*37.*incipit visis, Scribentes in l.*2.*C.de ededo.quales sunt Cyn.col.*2. *in prin.vers.item fallit, Bart.in* 1.*lectu.nu.*12.*Bal.*18.*Castrẽs.*13.*Roman.* 29.*Alexan.*11.*Corne.*12.*Ias.*23.*Decius* 66.*Ripa* 37.*Curt.Iuni.* 109. *Bologne.*77. *idem Bart.pluribus in loc. videlicet in l. si mater §.vlt. de excep. rei iudic.in l.sæpè.nu.*12. *de re iudic.in l.si superatus.n.*4.*de pignor.& in l.si perlusorio.§.vlt.vers.quæro.de appella. Roman.cons.*311.*col.*1.*n.*5. *Alex.cons.* 61.*n.*9.*vol.*2.*cons.*135.*& cons.*208. *n.*16.*vol.*2.*& in d.l.sæpè.n.*125.*Cur. Seni.d.cons.*72.*pro aduersa parte alleg. num.*2.

563 Y muy a proposito Ancaharrano *cons.*336.*nu.*2.Rimyn. *Iuni. cons.* 168.*in fi.lib.*2.*Rota decis.*690. *n.* 3. *vers.nec obstat* 1.*p.diuers.*

Confirmase mas nuestro discurso suponiendo, que los testigos de que tratamos no se recibieron en-
564 tre personas omninò diuersas: porque a instancia del Conde don Iuã Comendador mayor se pidio la tutela y decreto, alegando que don Diego, y don Iorge eran sus hijos legitimos, y de la Condessa doña Geronima de Gadea, menores de edad, y que no tenian otros bienes sino el auer de suceder en el Estado de Fuentes; y los hijos y el padre no son diuersas sino vna persona, y ansi los testigos examinados in hac

materia ſtatus plenè probant, *vt in expreſſo docet Rota per Farin. deciſ.*
565 315.*inter cõſ.to.* 2.*n.*6.in hæc verba: *Non obſtat, quod dicti teſtes ſint examinati in alio iudicio, & inter diuerſas perſonas, quia primò hoc negari poteſt: nã ſicut ex vna parte eſt religio Hieroſolymitana, quæ ſemper eſt eadem, ita ex alia parte ſuis perſona patris, quæ non eſt diuerſa à perſona filij. l. vltima. C. de impub. & alijs ſubſti. l. cum ſimus. §. vlt, C. de agric. & cenſit. lib.* 11. *pater enim, & filius ſunt vna identitas, vt dicit Bald. conſ.* 294. *nu.* 1. *ante med. lib.* 1. *cum cumulatis per Tiraq. in l. ſi vnquam. in præfatio. nu.* 15. *& ſeqq. C. de reuoc. donat. & ad iſtum effectum ſufficit, quòd perſona non ſit omninò alia, vt per Alex. in l. ſæpè. num.* 69. *ff. de re iudic. vbi etiam eſſent perſonæ diuerſæ cum agatur de ſtatu perſonæ ſententia quantumcunque inter alios lata, & teſtes quantumcunque inter alios recepti, & examinati faciũt ius, & probant quoad omnes, l. ingenium. & ibi not. ff. de ſtat. homin. Bald. in l.* 2. *C. quibus res iudic. non noc. Alex. in l. ſæpè. nu.* 62. *ff. de re iudic. cum multis per Surd. deciſ.* 289. *num.* 17. *& dixit Rota apud Achill. deciſ.* 5. *de ſent. & re iudic. Mohed. deciſ.* 8. *eod. tit. Creſcent. deciſ.* 18. *de re probat. & fuit in iſtis terminis dictum in deciſionib. Toletan. & Pacen. allegatis.* Hæc Rota: *& colligitur ex Bal. in d. l.* 2. *num.* 19. *verſ. facit. C. de edendo.*

566 Lo quinto, porque eſtamos en materia antigua, y anſi los teſtigos recibidos en otro juyzio prueuan *vt teſtantur Ripa, Maſcard. Put. & alij alleg. à parte contraria, optimè Mohedan. deciſ.* 178. *Surd. d. deciſ.* 103. *n.* 11. *& fere omnes deciſiones ſupra al-*
567 *leg.* Y que eſtemos en hecho antiguo, es llano, pues tratamos del matrimonio de los Condes que fue el año de 1550. que haſta el de 1603. y 1604. que ſe hizo la prouança en eſte proceſſo van cincuenta y tres, ò cincuenta y quatro años. Y ſi cõtamos del nacimiento de don Diego paſſaron mas de cincuenta. Y Iuan Andres, quem refert Calcan.
568 *conſ.* 8. *num.* 6. tuuo por hecho antiguo treynta años, & Roman. *conſ.* 127. Y quarenta, *Butrius, Alexan. Crauetta, Iaſon. Barbat. y otros por Menoc. de arbit. caſu.* 3. *n.* 5. En nueſtros miſmos terminos de 50. Menoch. *conſ.* 638. *n.* 4 ibi: *& in ſpecie probationis filiationis tempus quinquaginta annorum noſtra hac ætate dici debere antiquum. Reſponderunt Alexan. conſ.* 90. *num.* 8. *lib.* 6. *Socin. Seni. conſ.* 89. *n.* 6. *lib.* 1. *Iaſon. conſ.* 114. *col.* 4. *lib.* 6. *& Aluan. conſ.* 83. *n.* 9. *Non eſt ergo dubitandum, quin conſiderato huius cauſæ ſtatu, prudens, & iuſtus iudex æſtimaturus ſit in caſu noſtro agi de probando matrimonio antiquo. Ex quo ſequitur, ſufficere probationes coniecturales, vt ſufficiunt in ijs quæ ſunt difficilis probationis.* Hæc ille. Y generalmente en materia de
569 legitimidad ſe llama hecho antiguo aquel *à quo diſtamus per ſpatiũ decem, vel viginti annorum, vt ex mente Præpoſiti tenet Peregri. de conſ.* 91. *n.* 8.

X Y ſi

570 Y si se replicare, q̃ contando del tiẽpo de las deposiciones de los testigos no han passado tantos años.

Responderè con la Rota nouissima,
571 *d.decis.690.nu3.* donde in materia status & ligitimatis no haze la cuenta con el tiempo de las deposiciones, sino con el del nacimiento de Gabriel, de quo ibi: y Surdo *d. decis.nu.11.* cuenta en esta misma cõformidad. De donde nace, que estos testigos recebidos en otros processos prueuen no solo simiplenè,
572 sino plenamente, *vt punctim aduertit Ruyn.cons.28.num.13.lib.4.* Y da muy buena razon con la instancia de la fama, que regularmente haze prouança semiplena, *l.2. §. eiusdem. de testib. omnes in d. l. admonendi.* Y en hechos antiguos plenè probat, *ex Glos. & Angelo in l.at.qui natura. §. cum me absente. de nego. gest. & est addẽdus Innocen.in c.veniens.de verb. sig.Butri.in c. veniens. el 1. de testib. Imola in c.cum causam.& ibi est bonus tex.de probatio.& alij per Ias. in repetit.d.l.admonendi. nu.242.* Y en matrimonio *Butri.in c. peruenit in fi. qui filij sint legit.& alij per Pacian.de probat.lib.2. c.16.nu.60.*

573 Lo sexto digo, que estamos en juyzio possessorio, en el qual los testigos examinados en otros plenè probant, *vt est glos.in c. cũ super verb. interpositã,de re iudic. ibi, & punctim decis.Pedam.38.n.6.& 7.& alij infra.*

Lo septimo, porque son doze por lo menos los testigos de los otros processos; y la Rota Romana hablando en este pũto *decis.594.*
574 *nu.1.p.1.diuerso.* dixo, que diez no solo prouauã, sino que hazian rem notoriam, ibi: *Et licet sint examinati inter alias, tamen cum sint mortui semi plenè probãt, Mohedan.decis.178.præsertim in antiquis, & cum sint num. 10. faciunt notoriam, vt notat Bal.in Authen.quod locum in fi.C.de collatio. Felin.in c.cum oporteat.col.7.nu.18.vers. adde, de accusatio.Corne. cons.333. col.*
575 *1.vers.cum alias lib.1.* Y ansi parece, que quando en este processo no huuiera otra prouança sino la de los otros era suficientissima para ganar esta parte, particularmente tratandose de la legitimidad incidentemente, y a intento de la succession, en que caso bastan prouanças mas leues, *vt probant innumeri alleg.supra art.2.Præsupuesto 2.*

576 Ni obsta la Replica de la duda, in illis verbis: *non concludentes deponentes sine congrua ratione.*

Porque no se puede pedir mas apretada razon, q̃ la q̃ dan los dichos testigos, assi en razon del matrimonio, como de la legitimidad, pues deponen de vista, *iuxta ea quæ adducit Decius ad propositum videndus cons.54.num.1.* donde va haziendo discurso por los dichos de vnos
577 testigos a efecto de prouar vna filiacion: pro cuius ornatu *sunt videndi alleg.per Carro.in additio.ad eund. præsertim numer. 3. & Peregri. cons.92. per tot.& infra latius.* Y si el dezir la du-

duda, que no deponen concluyentemente, haze relacion a lo que se sigue, ibi: *sine congrua ratione* & *precisione tẽporis ante natiuitatẽ don Didaci*.

Respondere lo primero, que no
578 es necessario, que los testigos precisamente percutiant tempus, *vt inquit Rota per Caputac. decis. 211. n. 3.* ibi: *quamuis expreße non deponat ante sponsalia, tamen præsumatur, quod illa cohabitatio & concubitus fuerint post contractum sponsaliorum, non autem ante, & hoc vt præsumatur concubitus factus tempore licito, potius quam illicito, argum. l. miles qui destinauerat. de milita. testam. & etiam fauore matrimonij. Itaque tentum fuit die 23. Iunij 1553. in vna Bononien. de Bucchis, coram Accorambono.* (que fue seys dias antes que naciera don Diego) *& decis. 490. p. 1.* ibi: *filij enim in dubio præsumuntur potius nati tempore licito ad DD. in l. non solum. §. sed vt probari. de noui oper. nuntia.*

579 Ni obsta el mismo Caputacuense *decis. 209. p. 2. & 347. p. 3. num. 5. & 10.* donde dize, que no se prueua el matrimonio por palabras enũciatiuas puestas en el instrumento de la carta de pago de la dote, ni en la de la promesa.

580 Porq̃ estas dos decisiones hablã principalmẽte de prouar el matrimonio inter cõtrahẽtes: y nosotros tratamos de prouarle incidentemẽte en orden a la sucession de los bienes, y a la legitimidad de los hijos, y esto segũdo es mas facil de prouar, *vt est Glos. cõmun. recepta in c. lator. qui filij sint legit.* Y Peregr. en el *cons. 91. vol. 2.* da dos razones. La vna es el
581 fauor de la legitimidad, ibi: *legitimitatis materia vndique fauorabilis est, matrimonij autem onorosa.* Y la segunda, y mejor, *quia imputari potest viro, aut mulieri instãti pro fœdere matrimonij cur cautius nõ egerit & cõtraxerit. Filijs autẽ ex parẽtibus mortuis natis, succedẽtibus in ius paternum, aut maternum nihil est*
582 *quod imputari possit.* Y añade Cefalo, *cons. 540. num. 93. ex Bapt. Ferreto in cons. 49. num. 1. & 353. num. 4. lib. 2. quod sibi de concludenti probatione matrimonij non prospexerint, cum eo tempo*
583 *re nondum nati essent nec concepti.* Y el mismo Cefalo *cons. 435. num. 77.* dize, que se trata de la legitimidad en estos casos plusquam incidenter. Y tiene razon, porque la principal disputa es de la hazienda, y lo que incidentemente se trata es del matrimonio, y mas incidentemente de la legetimidad; luego dize bien, que bastan leuissimas prouanças. Menochio trae la tercera razon en el *cons.*
584 490. diziendo, que quãdo la question es entre marido y muger, vertitur periculum animę: en la legitimidad de los hijos, fauore ipsorum & quoad legitimãdam prolem sufficit colorata opinio, & quasi possesio maritalis, exclusa proprietate, & veritate veri matrimonij, *ex sen-*
585 *tentia Butr. Curt. & aliorum, quibus addend. Menoch. cons. 638. nu. 14. Monald. cons. 68. nu. 28. & cons. 70. nu. 5. & tra-*

& tradita ab eod. Menoch. lib. 3. præsump. 1. num. 83. & lib. 6. præsump. 53. num. 43. & præsump. 54. num. 41. & idem Caputacuen. decis. 150. p. 2.

586 Puedense tambien cōciliar las decisiones de Caputacuense, de tal manera, que la 209. y la 247. hablan en prouança de vn matrimonio contra otro, en que caso son necessarias axactas prouanças, *quia agitur de præiuditio alterius matrimonij, vt multis relatis considerat Menoch. d. cons. 490. num. 9.* Y la 211. q̄ alegamos por nuestra parte proceda quando se trata de prouar vn matrimonio sin perjuyzio de otro, porque entonces el fauor de la materia haze que se presuma contractum fuisse tempore licito, etiam si testes non exprimant tempus, como confiessa la misma Rota. Y cōfirmase con la materia del §. *sed vt probari*, de la dicha *l. non solum.* que para este intento ponderò la Rota *diuerso. decis. 490. p. 1. supra alleg.*

587 O finalmente las dichas decisiones contrarias proceden quando agitur iudicio dotis, vel ad repetionē illius, vt explicat *Francis. Marc. decis. 702. ex sententia Baldi. in l. 2. C. de execut. rei iudica.*

588 Lo segūdo principal respondo, que los testigos præcisse percutiūt tempus matrimonij contracti conceptionis, & natiuitatis don Didaci: porque dizen, que del legitimo matrimonio de los Condes huuieron y procrearon en hijos suyos legitimos, y naturales a don Diego don Iorge, y otros, *ex ijs quæ adducit Thesaur. decis. 196. nu. 4. Faber. de error. pragmat. decad. 35. erro. 6. fol. 528* ibi: *Facere tamen nequit, vt ex legitimo matrimonio procreati sint qui ante matrimonium procreati fuerunt: quia hæc verba coniungunt natiuitatem cum legitimitate (vt ita dicam) matrimonijs, vt necesse sit matrimonium fuisse legitimum tam eo tempore conati sint; & propè infinitos congerit nouissimè Castillo de coniect. vltim. vol. c. 31. nu. 41. 44. 45. 54. & pluribus seqq.*

Y aunque por el impedimento de afinidad que auia entre los Condes, no se podia dezir nacido y pro-
589 creado don Diego de legitimo matrimonio procreado, habita ratione ad matrimoniū legitimū, & verum iuxta Cānonicas sāctiones, & absq;
590 vllo impedimento: basta para la legitimidad de los hijos el matrimonio putatiuo, *nam tantum operatur quasi possessio, & opinio colorata matrimonij sicut veritas matrimonij*, como (poniendo diferencia entre los hijos nacidos del matrimonio putatiuo, y los legitimados por el subsiguiēte) dize Hippol. Rimin. *cons. 222. num. 116. lib. 2. et multa curiose cumu-*
591 *lat Castillo contro. lib. 2. ca. 11. et lib. 4. ca. 31. num. 90. & infra latius* Y ansi parece, q̄ los testigos de los processos referidos dan concluyente razō de susdichos, & percutiunt tempus ante natiuitatem don Didaci.

Y no queda la prouança que resulta

sulta dellos el ser solamente de testigos, porque passa a ser instru-
592 mental, *ex recepta Molin. determinatio. verb. firma. vers. quidam vocatus talis de Torgon fol. 145. col. 4.* pro cuius ornatu est vidẽdus Dominus Martin. Monter *decis. 30. num. 12. cum plurib. seqq.* alegando el Fuero *quando bona in vers. statuimus. de emparam.* & meliorem For. 2. *de firm. iur.* y refie-
593 re algunos exemplares desta Real Audiencia, *& est celebris doctrina Ange. in l. vltim. post. Glos. ibi, C. de edic. diui Adria. tollen. & sequuntur Alex. ibidem. num. 21. Decius. 39. & 83. Zucard. 299. Decius in c. 2. n. 6. de probatio. Felin. in c. sicut. nu. 4. de re iudica. Hippol. in rubri. de prob. nu. 64. Velas. de iu. emphyt. num. 17. Rebuf. in l. 99. de verb. sig. Canari. in tract. de exec. instrum. num. 75. Masagales. de oblig. Cameral. q. 27. num. 5.* el señor Regente Sesse en la *decis. 28. num. 9.* alegando la decision del dicho señor Monter, *quibus est addendus Menoch. cons. 336. à nu. 33. & cons. 241. num. 28* luego verdadero sera dezir, que instrumentalmente consta de la legitimidad de don Diego, o alomenos con testigos de otros processos. Veamos si sera lo mismo cõ los deste.

B. *ET huius processus testes Mariam Valdecara, & Mariam Ruxal non deponere de matrimonio de facto contracto de præsenti, quia nõ audierũt verba prolata à Don Ioanne Fernandez de Heredia III. Comite, & Domna Hieronyma Gadea; sola enim Maria Valdecara testatur vidisse Comitem, & Domnam Hieronymam Gadea apposuisse manus super Crucem factam in manibus Reuerendi Pascualis; & in 13. interrogatorio fatetur non audiuisse, nec vidisse eos contraxisse aliud matrimonium quam in Ecclesia, quia quod in Castello vidit fuit iuramentum. Ex quo colligi videtur, tunc solum contraxisse sponsalia de futuro, non vero matrimonium de præsenti de facto.*

594 ESte fragmento concuerda con el motiuo del Iuez à quo *fol. 8. vers. & imprimis.* Y prosigue oponiẽdo algunas excepciones contra los testigos del matrimonio que cõtraxeron los Condes el año 1550. Y en primer lugar, que maria de Valdecara, y Maria Ruxal no oyeron las palabras de los contrayentes.

595 Y por respuesta del Motiuo bastàranos lo que cõfiessa en el fol. 9. in illis verbis: *cum hic contractus matrimonij testis oculo, non cernatur, sed per verba de præsenti, aut signa consensum exprimentia de præsenti percipitur,* pues deponiendo Maria de Valdecara de particulares señales, è indicios indicatiuos del consentimientò de præsente, no es buena obieccion dezir, que no depone de las palabras formales de los cõtrayentes.

596 Pero para mayor intelligencia deste punto, y discurriendo por las

posiciones de Maria de Valdecara, y Maria Ruxal se ha de reduzir a la memoria, que Maria de Valdecara test. 9. sobre el artic. 21. de la proposicion de don Iuan dize, *Que la depossante conocio en el tiempo que viuiã a don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes y Comendador mayor de Alcañiz, y a doña Geronyma de Gadea en el articulo nõbrados de vista, y por auerles hablado muchas vezes en la villa de Fuentes y en el Castillo della, y a doña Geronyma de Gadea en casa de su padre antes que se casasse con el Conde. Y con esto dize que conocio bien la depossante a dicha doña Geronyma de Gadea que estaua en casa de su padre llamado tal Gadea, que vi nia alli tambien Francisco Gadea su hijo, y q̃ no la llamauã entonces sino Geronyma de Gadea. y la depossante en dicho tiempo yua y venia muy amenudo a dichas casas de dicho Gadea, y alli comia los mas dias, y les ayudaua de fregar y barrer, y otras cosas por la mucha amistad que el padre de la depossante tenia (llamado Ximeno Valdecara) con los dichos Gadeas que yuan a caça juntos, y lo mas del tiempo estaua en dichas casas de dichos Gadeas. Y vio en dicho tiempo (que no se acuerda quantos años ha) que se tratò cassamiento entre la dicha Geronyma de Gadea y tal Santapau de Alcañiz que la depossante bien conocio porq̃ vino alli, y assi efectuado dicho casamiẽto, vio la depossante que se fue y lleuaron a la dicha Geronyma Gadea de casa de dicho su padre a Alcañiz. Y passado lo sobredicho (que no se acuerda quanto tiempo passò) oyò dezir la depossante en casa de dicho Gadea, que la dicha Geronyma Gadea auia enuiudado que se auia muerto el dicho Santapau su marido. Y estando la depossante vn dia en casa del dicho Gadea, padre de dicha doña Geronyma Gadea, vio la depossante, que llegò alli Catalina Beltran muger de tal Baquedano vezinos de dicha villa de Fuentes ya difunta, que seria de edad de 60. años y mas, y aura q̃ murio 25. años y mas, que despues la depossante se casò con vn hijo llamado Miguel Bergerel, que dicha Catalina Beltran tenia mucha amistad con el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes. y estaua en Palacio muy de ordinario con el dicho Conde. Y ansi vio y oyò la depossante que dicha Catalina Beltran dixo al dicho Francisco Gadea, y a vn Clerigo, que no se acuerda como se llamaua, hermano del dicho Francisco Gadea ya difuntos, que estauan presentes en dicha casa de su padre, que el dicho Conde don Iuan Fernandez de Heredia le auia mandado a ella, que se fuesse a Alcañiz por la dicha Geronyma de Gadea: y dichos Gadeas le dixeron que fuesse por ella; y ansi vio la depossante, que fue y partio de casa de los dichos Gadeas la dicha Catalina Beltran en vn carro de dichos Gadeas que ellos le dixeron que lleuasse, y que la traxesse. Y de alli a dos, o tres dias estando la depossante en casa de los dichos Gadeas vio que la dicha Catalina Beltran, y la dicha Geronyma de Gadea llegaron en dicho carro a casa del dicho Gadea su padre, y de sus hermanos: y dicha Gadea venia, y vino en habito, y con tocas de viuda, y quando llegaron era de noche: y dicha Catalina Beltran oyò la depossante q̃ dixo, q̃ yua a Palacio a dar razon a dicho Conde de Fuẽtes, como auia llegado la dicha Geronyma de Gadea la propria noche que llegò, y ansi se fue de dichas casas de Gadea la dicha Catalina Beltran. Y la propria noche boluio a la dicha casa de dichos Gadeas la dicha Catalina Beltran, y dixo al dicho Francisco Gadea. y al dicho Gadea Clerigo hermanos de la dicha Geronyma de Gadea que estauan en dicha casa, que el dicho Conde de Fuentes dezia, que subiessen a la dicha Geronyma de Gadea al dicho Castillo de Fuentes: y dichos Gadeas respondieron, que no querian subirla sino que el dicho Conde de Fuentes se casasse con ella; y no se acuerda si estaua entonces alli el padre de dicha Geronyma de Gadea: y aquella noche se estuuo la dicha Geronyma de Gadea en casa del dicho su padre: y el dia siguiente vio la depossante que fueron a casa del dicho Gadea Miguel de Cueuas, y Madalena de Cueuas su hermana*

hermana parientes del dicho Conde de Fuentes. Y vio que la dicha Catalina Beltran yua y venia dicho dia a casa de dicho Gadea, y hablaua con los dichos Miguel de Cueuas, y Madalena de Cueuas, y con Francisco Gadea, y su hermano el Clerigo, y con la dicha Geronyma de Gadea (no oyò lo que hablauan) y no se acuerda si estaua alli el Padre de la dicha Gadea. Y el proprio dia, y a la noche vio la deposante, que los dichos Miguel de Cueuas, Madalena de Cueuas, y Francisco de Gadea, y su hermano el Clerigo, y vn Clerigo de la dicha Villa de Fuentes llamado Mossen Pascualia que llegò alli a dichas casas (a los quales la deposante bien conocia ya difuntos) juntamente con la dicha Geronyma de Gadea, y Catalina Beltran salieron de casa del dicho Gadea padre de dicha Geronyma de Gadea, y subieron todos al dicho Castillo de Fuentes, y la depossante fue tras ellos, como estaua en casa de los dichos Gadeas de la manera que tiene dicho: y entrò en dicho Castillo, y vio, que el dicho don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes recibio a los sobredichos con mucho contento y alegria: y vio q̃ en vna sala en el quarto alto del dicho Castillo de Fuentes el dicho Mossen Pascualia hizo vna Cruz en en su propria mano derecha. y vio la depossante, que los dichos don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, y doña Geronyma de Gadea pusierõ cada vno dellos las manos drechas encima de la dicha Cruz, y la besaron, no oyò la depossante que palabras dixeron. Y esto lo vio la deposante muy bien por auer velas encendidas en dicha sala, y estar la depossante muy cerca dellos. Y luego la gente que estaua alli en la dicha sala, dixeron, ya està casada la Gadea con el dicho Conde. Y a lo sobredicho vio se hallaron presentes todos los sobredichos que fuerõ con la dicha Gadea, y criados, y criadas, y dueñas del dicho Conde de Fuentes, que no se acuerda sus nombres, ni si son muertos, ni viuos, solo se acuerda de Pedro de Arizu, y Miguel de Aasò criados del dicho Conde ya difuntos, que la deposante biẽ conocio. Y hecho lo sobredicho la deposante se baxò del dicho Castillo a las casas de dicho Gadea donde la depossante durmio aquella noche, porque solia dormir muchas noches alli; y oyò dezir, q̃ aquella noche todos los que auian ydo con la dicha Geronyma de Gadea al dicho Castillo, y la propria Geronyma de Gadea auiã cenado con el dicho Conde de Fuentes en el dicho Castillo. Y vio la dipossante que la dicha Geronyma Gadea aquella noche no boluio a casa de su padre, porque la depossante durmio alli aquella noche, ni mas la vio viuir en dichas casas. Y no se acuerda la depossante, si quando el dicho Conde y la Gadea iuraron en poder del dicho Mossen Pascualia si estaua presente, y fue con ella el dicho Gadea su padre. Y desde dicho dia que la depossante vio, que el dicho Conde y la Gadea juraron en poder del dicho Mossen Pascualia, subiendo la depossante al dicho Castillo de Fuentes, como tan de ordinario estaua la depossante en casa del dicho Gadea su padre, muchas vezes, vio, que los dichos Condes de Fuentes y doña Geronyma de Gadea que ya llamauan Don, estauan, y habitauan juntos en el dicho Castillo de Fuentes como Conde y Condessa, y marido y muger, comiendo en vna mesa publicamente, y algunas vezes los vio desnudos, y estar en vna cama, y alguna vez jugauan el dicho Conde, y la Gadea estando sentados en la cama y desnudos a los naypes. Y la deposante con la mucha amistad que tenia con la dicha doña Geronyma de Gadea entraua alli y lo veya, y le dauan algunas vezes barato. Y vio y oyò, que ansi los criados y criadas del dicho Conde, y doña Geronyma de Gadea, como otras personas que subian al dicho Castillo de Fuentes, y hablauan con la dicha doña Geronyma de Gadea, la llamauan, è intitulauan a aquella de Señoria, y todos publicamente en la Villa de Fuẽtes dizian, la Condessa Gadea. Y la deposante siempre que le hablaua la llamaua de Señoria, y los dichos Francisco Gadea, y Gadea el Clerigo hermanos de dicha doña Geronyma de Gadea, tambien oyò la depossante que la llamauan de Señoria a la dicha doña Geronyma de Gadea hablando con ella, y a los dichos

Miguel

Miguel de Cueuas, y Madalena de Cueuas les oyò dezir algunas vezes la Condessa Gadea. Y ansi mesmo vio la depossante que la dicha doña Geronyma de Gadea mandaua, y gobernaua la dicha casa del dicho Conde de Fuẽtes, como Condessa y muger suya. Y la depossante en dicho tiempo tuuo, y reputò a la dicha doña Geronyma de Gadea por Condessa, y muger legitima del dicho don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes por auer visto que se auia jurado con el dicho Conde de Fuentes de la manera que tiene dicho de parte de arriba en su deposicion, y por verlos viuir y habitar juntos de la manera arriba dicha. Y por tales como por marido y muger, y Conde y Condessa, vio que los que los conocian en dicha Villa de Fuentes los tenian y reputauan, donde de aquello vio, que fue y era la voz comum, y fama publica, aunque no les oyò dezir legitimos, ni no legitimos.

En esta deposicion ay mucho q̃
598 considerarlo primero, que aunque dize no oyò lo que dixeron los Cõdes quando pusieron sus manos sobre la Cruz que hizo Mossen Pascualia, no es impedimento, para que concluya menos en su deposicion si se puede collegir el consentimiẽto mutuo reciproco, y de presente de los contrayentes: porque no son precisas ni necessarias palabras, *ex magis communi opinione, quam sequitur Sanchez de matrimonio. lib. 2. disp. 31. nu. 5.* que refiere diez y nueue DD. Theologos que aprueuan
599 esta opinion; y treynta y quatro Iuristas. Y aunque el *c. Tuæ. de sponsal.* mirado en la corteza parezia decidir la opinion contrarai, ibi: *Sed necessaria sunt quantum ad Ecclesiam verba.* Pero ponderadas con atencion sus palabras, se entenderan, *esse necessaria ad faciliorem probationem in foro externo, & ecclesiastico*, como aduierte el mismo Sanchez, *vbi supra.* Y ansi la ley de la partida 5. *tit. 2. p. 4.* declara bien la mente è intencion del *c. Tuæ.* con las que se siguẽ: 600
Conuiene, que lo hagan por palabras, para que se pueda prouar; vbi Gregor. Lopez. verb. por palabras, sequitur Gutier. tract. de matrim. c. 40. num. fi. vbi dicit *magis communem opinionem; & c. 63. nu. 22. vbi repetit etiam esse magis communem,* Petrus de Ochoagauia Canonicus Magistral. Salmanticen. *in tract. de Sacram. tit. de Sacram. matrim. essentia. q. 9. num. 3.* vbi dicit *veriorem*, y sigue el entendimiento referido al *c. Tuæ.* ibi: *Ad faciliorem & clariorem probationem matrimonij*, aunq̃ no allega a Sanchez; Ægid. Coninch. *de essentia matrim. disp. 24. dub. 8. num. 65.* dicens, *esse opinionem communem, & indubitatam.* Y en el *n. 61.* auia dicho, q̃ las palabras se requieren solamente, *tanquam aptiora ad cõsensum exprimendum, & sic ad bene esse.*

601 Lo segundo se ha de notar, que entre los señales con que se puede prouar el consentimiento de los cõtrayentes en orden a matrimonio de presente, es el juramẽto que vio esta testigo hazer en manos de Mossen Pascualia: porque antes, ni despues del Concilio de Trento, para hazer esposorios de futuro no ha sido necessaria la asistencia, o presen

cia de Parrocho. Y ansi jurar en manos de Sacerdote, no pudo ser otra cosa, que mostrar el consentimiento de presente confirmado cō
602 el juramento de los contrayentes, *vt in simili est tex. apertus in c. ex parte. 11. de sponsal. cuius intellectum prosequitur Gutier. canonic. quaestion. lib. 1. c. 21. n. 31. tex. etiam in c. si quis diuinis. 30. q. 5. & in authen. quibus mo. natural. effician. legi. de quo etiam idē Gutier. n. 32. & Sanchez de matrim. lib. 1. tit. de sponsal. disp. 18. nu. 16. & seqq.* Y en estos terminos lo dize Ruyno, *cons. 51. num. 13.* donde tratando de vnos
603 testigos que no oyerō las palabras de los contrayentes, resuelue, que no son necessarias, como queda prouado. Y añade, *& vbi etiam verba essent necessaria, adhuc testes probarent, quia dicunt matrimonium fuisse contractum coram sacerdote interueniente etiā eius benedictione; ex ijs igitur praesumitur quod solemniter fuerit contractum, & sic mediantibus verbis, &c.* Y mas abaxo, *& eo magis, quia, vt dixi, interuenit etiam praesentia Sacerdotis & eius benedictio quae operari debet, vt omnia praesumantur solemniter acta, quia pro eius actu debet praesumi.* Porque a su oficio pertenecia la solemnidad del dicho matrimonio, *Farin. cōs. 220. n. 3. Rici. in prax. decis. 202. n. 6.*

Confirmase este discurso ponderando la susodicha deposicion en
604 quanto cuenta la venida de la Gadea de Alcañiz a Fuentes por medio de Catalina Beltran: y q̄ auiendo llegado dixo el Conde, que la subiessen al Castillo. Respondierō los Gadeas que no querian, sino q̄ se casasse con ella, y aquella noche se estuuo en casa de su padre, y que vio el dia siguiente fueron a casa de Gadea los deudos que nombra del Conde, y la Beltrana yua, y venia con recaudos. Y finalmēte, que subieron al Castillo, y los recibio el Conde con alegria, y se hizo la solemnidad del juramento, y luego dixerō todos, que ya estaua casada la Gadea cō el: q̄ passò delante mucha gente y criados q̄ los que subieron se quedaron a cenar en el Castillo, y la Gadea no boluio a viuir a casa de sus padres, antes se tratarō como marido y muger, &c.

Por manera, que todo lo antecedente al juramento fueron tra-
605 tados en orden al casamiento del Conde y la Gadea, y a este intento dize que subieron al Castillo: y lo que se subsiguio fue tambien efecto del. De aqui es, que quando aquel acto de jurar en manos de Mossen Pascualia per se sumpto fuesse equiuoco para esposorios de futuro, o para casamiento: pero cō todas las circunstācias y tratados referidos por la testigo, queda determinado, è informado desuerte, que no se pueda dudar, que fue encaminado a consentimiēto, y palabras de pre
606 sente; nec enim nouum est, vt aequiuocum vniuocetur à circustantijs, *vt post Raud. & alios inquit Polidor.*

Ripa obser.108.num.6.& 7. Pongamos vn exemplo en la materia que declare este punto in subarratione,
607 ne, vel annulorum traditione que es signo equiuoco, vt tradit Abb. in c.vlt.in fi.de despõsa. impube. Aretin. cons.13.n.4. Menoch.lib.2.præsump.2 n.1. Sanchez lib.1.disp.22.nu.1. Y tal vez significa los desposorios de futuro;y tal de presente, vt post Galeat. Malues. inter cons. matrimoni.83. num.23. prosequitur Mascard.de prob. concl. 1023. num.2. Si procediendo tratados de matrimonio efectiuo, se entrega el anillo, es argumento de consentimiento de pre-
608 sente y de matrimonio verdadero, ita Ioan. Andræ.in c. Tuæ. num. 6. de sponsal.& ibi Henri.n.3. Lappus alleg. 56.nu.17. cum seqq. Optime Præposi.in c.vlt.n.4. de despons.impub. Y ansi se
609 concuerda la contraria opinion de Innocencio in c. attestationes de despons. impub. segun la adiccion de Lapo. vbi supra Lit. Z. vbi ait, esse pulcherrimam distinctionem, per quam concordantur opiniones omnium, sequitur Felin.in c.illud. in fi.de præsump. Apostilla ad Abbat.in eod.c.num.13. Paris.cons. 55.num.44.cons.60. num. 49. vol.4. Barbat.cons.6.nu.17.lib.1. Sanchez de matrim. lib.2. disp.31. num.3. qui ait communem, Boer.cons.35. qui est omnino videndus, & dicit communem Menoch.d.præsump.2.n.8. Mascar.d. cõcl. nu.2. qui ex mente Couarr. in epito. c.4. nu.3.p.2. dicit magis communem sententiam, pulchrè Gutier. in tract. de matrimo.q.40.à n.19.& q.63.nu. 22. Biẽ ansi en nuestro caso aquella accion de jurar, sino es declaratiua del matrimonio de presente, alomenos no podra la parte contraria negar, que sea signo equiuoco: y pues le precedieron los tratados de matri
610 monio;y en el aparato del, vt vtar. verbis Butrij in c.vlt.nu.8.de despons. impub. de Menochio, y Gutierrez in loc. allegatis, se hizo el dicho juramento entendiendo antes, y despues, que se yua a concluyrle, Sacerdote presente, cierto es que haze prueua manifiesta y clara de Matrimonio verdadero, vt ex Menoch. Butrio, & alijs, optime Gutierr. dictis locis.

Señaladamente, que se hizo in domo viri, como ponderò Francis-
611 co de Aretio cons. 13.n.4. Y si reparamos en todo aquel acompañamiento de parientes y otras personas, y en el dezir todos, ya estan casados, no queda razon de dudar cõforme a lo que comunmente succede, quia non quadrat illicitis coniunctionibus, vt pũctim notat Cephal. cons.540.num.90. Y basta, que el testigo concluya Secundum id quod
612 communiter accidit, glos. fin. & ibi Bald.in l.cum dotem, de iure do. Ias. in l.non hoc.de iure.iur. Grat.cons. 12.nu. 82. vol.1. Areti.cons.13.nu.4. & cons. 73.n.13. in causa matrimoniali Verald. decis.270. n.3.p.3. Monald.cons.68. nu.12.p.1. in terminis nostris his verbis. Nec obstat si diceretur dictam Dominam Bortholam, non deponere se audiuisse

diniisse verba præcisa facta in contrahẽdo dictum matrimonium, quia dicitur iuris præsumptione, nihilominus de dicto matrimonio probare, ex quo deponit contrahere vidisse, & audiuisse, cum esset super portam, & vidit contrahentes cum dicto Viceplebano, & alijs, cum sufficiat testem ad hoc, vt probet iuris præsumptione concludere in suo dicto, pro vt dicit Felin. in c. quia verisimile, nu. 6. de præsump. & in c. causam. nu. 6. de testi. Bar. in l. 1. nu. 16. si cert. petat. Antoni. de But. in c. per tuas. nu. 8. qui filij sint legitimi, Alciat. cons. 6. num. 28. &
613 *seqq. lib. 1.* Y concluye con Aretino y Gramatico qui dicit, *idem iudicari de teste præsumpto quod de vero.* Hæc Monaldus. *Et iterum cons. 69. nu. 10. sed & depositio D. Borthola vxoris Pelegrin Tosi, quæ dictum matrimonium cõfici vidit, & audiuit, licet non specificet verba prolata, tamen iuris præsumptione & à communiter accidentibus in eius dicto concludit, vt aliàs similiter ostensum est, & dicit Veraldus &c. cum allegando dicta decis. 270. num. 3. p. 3.*
614 Y da vna razon muy a proposito de nuestro caso, *Nempe, quia iuditiũ testis est coniunctum cum sensu visus, Bart. in tracta. de testi. col. 4. Alexan. cõs. 147. col. 4. ver. ex quibus vol. 2. Deci. cons. 54. num. 4. Marta tom. 1. tit. de testib. c. 189.* Porque juntando lo q̃ dize el testigo que vio antes y despues del juramento, con pequeño
615 discurso pudo inferir que dixeron palabras de consentimiento de presente, y no por esso dexarà de ser testigo de vista, *nam omnis veritas mente concepta cooperante ratione sensitiua potest appellari visus, vt inquit Bald. in*
616 *Rub. C. si ex fals. instrum. n. 6.* Y este es el *ingenium animæ*, y el *lumen intellectus, de quo idem* Bald. *vbi supra nu. 2. & 3.* Y en el 8. *quia prouenit magis iuditio legis fundantis dicta testium, quam ratione verisimilis materiæ.* Y aũque a vn testigo no se le puede sufrir que sea temerario; pero tambiẽ
617 le dexa la ley ingenio, para que concluya en las cosas que se alcançan *tenui intellectu*, como dixo Vlpi. *in l. fin. de diuortijs* Y ansi parece, que Maria de Valdecara concluye muy bien en el matrimonio de los Condes que se hizo en el año 1550.

Lo tercero que se ha de aduertir en su deposicion es la respuesta
618 a los interrogatorios contrarios. Y aunque la del 13, se da por duda in supradictis verbis, ibi: *& in 13. interrogatorio fatetur non audiuiße, nec vidisse eos contraxisse aliud matrimonium quam in Ecclesia, quia quod in castello vidit fuit iuramentum.* pero discurriendo por todos quedara muy llana esta dificultad, que tambiẽ la mouio el Motiuo fol. 8. Y el intento es que se refiere el matrimonio verdadero a la solemnisazion que se hizo en la Iglesia de la Villa de Fuentes en el año 1555. que fue venida la dispensacion.

619 La verdad señor es, que la deposicion de Maria de Valdecara tiene dos partes. La vna es la susodicha, que

que toda ella respeta al casamiento que hizieron los Condes el año de 1550. en el Castillo, como queda dicho, tratandose de alli adelante como marido y muger. Y la segunda cuenta lo que passò al tiẽpo de la Missa nupcial. Despues llegan a preguntarla en los Interrogatorios, y señaladamente en el 13. mostrandole el Quinque libris al testigo, y la partida de quando oyeron Missa el Conde y la Gadea, y le preguntaron; si el casamiento de que auia depuesto de parte de arriba era el mismo que se dize en la dicha Partida. Y aunque fuera muy buena salida, y respuesta el ver la multiplicacion de tantos Interrogatorios, y q̃ eran tropieço y çancadilla para emboluer los testigos, y hazer caer, y errar, no solo a mugeres senzillas y
620 llanas, pero a hõbres muy bien entendidos, y q̃ fuera justo no auerlos admitido; *iuxta tradita per Felin. in c. cum causam. num. 13. ubi multa de cabillosis interrogatorijs. de testib. Hostiẽs. in c. præsentium. nu. 30. de testib. Speculat. in tit. de test. § iam. de interrogatorijs. post num. 24. & 25. glos. Butrigar. in l. testium. C. de testib. Y Bald. na. 16.* dize que el hecho del Iuez, que admite semejantes interrogatorios cabilosos, no ha de perjudicar la parte que produze los testigos. *Fulgos. n. 6. Alberic. 12. in ead. l.*

621 Pero la mas cierta respuesta, es la q̃ se collige de los mismos Interrogatorios, leyẽdo toda la del 13. sin partirla, como hizo el Motiuo. *Solo dize q̃ no ha visto, q̃ el dicho Conde y la Gadea se ayã casado mas de vna vez, q̃ es quando los vio oyr Missa de casados, en la Iglesia Parrochial de Fuentes,* (hasta aqui pondera el motiuo, y
622 prosigue la respuesta) *como tiene dicho de la parte de arriba en su deposicion: y no sabe que año, ni dia era, que aunque vio que ante Mossen Pascualia les auia tomado juramento: aquello, y el verlos oyr Missa de cassados la depossante lo tiene por vna misma cosa y vn casamiẽto: porque lo vno es juramentarse, y lo otro es oyr Missa de casados.* Por manera, que aunque muger senzilla, y lega se desembuelue y explica muy bien diziendo, que los Condes no se casarõ sino vna vez, que fue quãdo oyeron Missa, desta manera, que el oyrla fue cumplimiento y solemnizazion del casamiẽto q̃ auian hecho ante Mossen Pascualia, con-
623 formandose con la disposicion del drecho, *iuxta c. 1. 30. q. 5. c. nostrate. ead. q. 5. Henric. in sum. lib. 11. de matrim. c. 16. §. 3. Nauar. in prin. de pœniten. distin. 5. p. 6. nu. 33.* Y concuerda con su deposicion, segun las dos partes della, como quedan ponderadas.

Y dizelo mas expressamente en la respuesta del interrogatorio 19.
624 con estas palabras: *Que la depossante nunca vio al Conde, y a la Gadea viuir y habitar juntos sino en el Castillo de Fuẽtes: y desde que vio, que dicho Mossen Pascualia tomò juramento al dicho Conde*

de de Fuentes y a la Gadea, nunca mas vio la deposante a aquella vivir sino en el dicho Castillo de Fuentes, y que la deposante tuuo, y reputò a los dichos Conde de Fuentes, y doña Geronyma de Gadea por marido y muger por las causas y razones que tiene dicho y depossado de la parte de arriba en el 21. Art. de la proposicion de don Iuan de Heredia, y lo mismo dize, y depossa en el presente. Y la depossante los tuuo al dicho Conde y la Gadea por casados antes que oyessen Missa de casados en la Iglesia de Fuentes, porque los auia visto tomar juramento al dicho Mossen Pascualia, y por verlos viuir juntos como tiene dicho en su deposicion. Y en los artic. 21. y 22. de la
625 proposicion de don Iuan, y en el 78. de la Replica dize muchas vezes, que tuuo a doña Geronyma de Gadea por legitima muger del Cõde, por auer visto que Mossen Pascualia les tomò juramento; y por legitimos hijos a doña Geronyma, y don Diego, todo esto antes de la Missa nupcial. Y no se yo con q̃ palabras mas expressas pudiera dezir, que el juramento de Mossen Pascualia fue casarlos, y q̃ lo que passò en el año de 1555. en la Iglesia de Fuẽtes, fue la solemnizazion del dicho su matrimonio, segun la distincion de su deposicion. Y este es el verdadero y natural sentido del testigo sin hazerle fuerça, ni violencia alguna; y ansi causa admiraciõ, que en el Motiuo del Iuez à quo, *fol.8.* diga (hablando de Maria Valdecara) *Ex his igitur liquido colligitur*
626 *per suam atestationem sibi contrariam, & non recte concludentem, &c.* porq̃ con euidencia (sino me engaño) se ha mostrado, que su deposicion cõcluye, y que està tan lexos de contrariedad, que antes tiene vna ygualdad y consonancia marauillosa: porque al tiempo del juramẽto se efectuò el matrimonio, y con las bendiciones, arras, anillos, y demas solẽnidades se solemnizò.

627 Ni obstarà, que todos aquellos señales exteriores suelẽ hazer prueua de matrimonio (como arguye la parte contraria) aunque tampoco oyò el testigo palabras algunas de presente.

Porq̃ assi lo entiẽdo, y cõfiesso, no huuiera procedido matrimonio
628 verdadero: porq̃ entõces solo sõ solemnidades del q̃ se cõtraxo antecedẽter, *ita Gutier. in tract. de matrim. c.40. nu.19. vers. Neque is oberit* ibi: *Neque his oberit communis opinio supra pro priori parte adducta, quæ habet induci matrimonium per immissionem anuli iuxta fores Ecclesiæ præsente Parocho, & testibus. iuxta formam, & ritum Romanæ Ecclesiæ; quia debet intelligi eo casu, quo non præcesserat matrimoniũ de præsenti, sed tractatus de matrimonio contrahendo, & postea agitur de celebrãdo de præsenti, tunc namque per immissionem, vel traditionẽ anuli, & subarrationem factam ab sponso sponsæ recipiẽti, vel digitum extendenti inducitur matrimonium de præsenti præcipuè ad fo-*

res Ecclesiæ, & hodie coram Parocho, & testibus, vt in multis locis pergunt ad celebrandum matrimonium iuxta cõsuetudinẽ patriæ: sed celebrato iam prius alibi matrimonio per verba de præsenti, non dicit præfata communis opinio, quod postea inducatur anuli immissione, & subarratione aliud matrimonium; & prosequitur vsque ad fi. cap. & iterum, *c.63. à num.22.* Y en el fin del, pone

629 la duda en esta forma: *Quod igitur respondebimus communi opinioni Doctorũ huius tertij fundamenti quæ habet induci matrimonium per immissionem anuli iuxta fores Ecclesiæ præsente Parocho, &c.* Y en el *num.* 23. responde con

630 estas palabras: *Dico communem eam sententiam in se veram esse: intelligendam tamen fore eo casu, quo præcessisset matrimonium de præsenti, sed tractatus de matrimonio contrahendo; posteaque prætenditur celebrari de presenti: tunc namque per immissionem vel traditionem anuli, & subarrationem factam ab sponso sponsæ recipienti, vel digitum extendẽti, inducitur matrimonium de præsenti, præcipuè ad fores Ecclesiæ, & coram Sacerdote, ad quem locum in quã pluribus locis pergunt desponsat uri vir, & fœmina iuxta morem patriæ: non tamen inquit præd. communis sententia, quod celebrato prius validè matrimonio inducatur postea aliud per velationes, & benedictiones Ecclesiæ, quia hoc esset absurdum.* Hec ille.

631 Y en esta conformidad se hã de entẽder aquellas palabras del acto de la consumacion del matrimonio del año de 1555. ibi: *como su intencion sea consumar matrimonio legitimo entre ellos,* Porque todo va encaminado a la solemnizazion del, suponiẽdo las palabras de presente que auian procedido. Y ansi en la entrada del dicho acto, el Conde Comendador mayor de Alcañiz llama a doña Geronyma Gadea *muger suya*, antes que se hiziessen las

632 ceremonias de las arras, anillos, y la Missa, quo arguẽdi genere vtitur Gutier. *d. c.63. n.22.* ibi: *Secũdo quia anuli donatio atque arrarum facta ab sponso sponsa in signum matrimonij & responsio eius asserentis, sic recipio, & benedictiones, & monitiones factæ à Parocho cõiungibus tempore velationis fiũt in ordine ad matrimonium iam celebratum verbis de præsenti, supposito quod rectè sit celebratum, vt patet; quia sponsus hac nomine votat sponsam ante quam ei donet anulum, & arras.*

633 Concluyo este discurso, cõ que dado caso que huuiera alguna contradiccion entre el cuerpo de la deposicion con la respuesta de los Interrogatorios, y que solamente huuiera dicho, *que no auia oydo ni visto que huuiessen los Condes contraydo otro matrimonio sino el que se hizo en la Villa de Fuentes,* se auia de entender præter illud quod dixerat in capitu

634 lis, *vt est tex. vulg. in c. cum tu. secundum v num intellectum Glosæ de testib. qui ad hoc est singularis secundum Ioan. Andræ. & Imol. & ibi notat Glos. in c. testes 4. q.3.* & multum notãter Caualcan.

ualcan. *decis. 12. nu. 9. p. 1.* & melius
635 omnibus, *Mantic. decis. 372. & Grammat. consil. 33. nu. 32. Alexan. & Gomez. per Gratia. discep. 578. n. 8. & alij ab ipsis allegati*: Y con esta aduertencia se entenderan bien las respuestas de los testigos 7. 15. 19. 20. 22. 23. del valedor de don Iuã
636 sobre los Interrogatorios 13. y 19. de don Iorge en quanto dizen, que se tuuo por vn casamiento el juramẽto que se hizo en manos de Mossen Pascualia, y el oyr Missa en la Villa de Fuentes: luego fuerça es confessar, que la deposicion de Maria de Valdecara es concluyente del matrimonio verdadero de los Condes, y que no tiene contradicion alguna en si, ni cõferida cõ los Interrogatorios. Y lo mismo sera de la de Maria Ruxal prosiguiendo las soluciones de la Duda q̃ dize ansi

C. *Maria Ruxal nec iurandi actum vidit, nec verba audiuit, sed tantum eos iuraße penes Reuerendum Pascualia.*

637 LA respuesta desta duda depende de la deposiciõ del testigo, q̃ despues de auer dicho lo general del conocimiento de los Condes, dize: *Que lo que sabe cerca de lo contenido en el articulo es, q̃ el dicho don Iuan Fernandez de Heredia, y doña Geronyma de Gadea se casaron: por quanto estando la depossante vn dia a la puerta de casa de su padre (llamado el Maestro Ruxal que está a la subida del Castillo de la villa de Fuentes, no se acuerda quantos años ha ni si era de dia, ni de noche) vio, que por la casa del padre de la depoßante subian azia el Castillo el padre de la dicha doña Geronima de Gadea q̃ le parece lo llamauã Frãcisco Gadea, no se acuerda quãtos años tenia, si no que era ya hõbre de años ya canoso, no sabe quãto ha q̃ murio: y su hermano de dicha doña Geronyma de Gadea, que tambien le parece lo llamauan Fracisco Gadea, no sabe que años tenia, y no sabe quanto tiempo ha que murio: y otro hermano suyo Clerigo llamado Geronymo de Gadea que no se acuerda que años tenia, ni si es muerto, ni viuo: Madalena de Cueuas tia la dicha doña Geronyma Gadea viuda ya vieja, no sabe que años tenia, ni se acuerda quanto ha que murio: y Geronyma Ferriol muger de tal Sanguesa muger ya de media edad, no se acuerda quanto ha que murio, vezinos y habitadores de la dicha Villa de Fuentes: y yua con ellos la dicha doña Geronyma de Gadea, que aunque yua con vn manto cubierta no lleuaua toda la cara cubierta, y la depossante la conocio bien, y a todos los demas arriba nombrados a los quales ya conocia: y oyò alli dezir no se acuerda a quien, que subian al Castillo de Fuentes los sobredichos a casar a la dicha doña Geronyma de Gadea, cõ el dicho dõ Iuã Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, y ansi la depossante fue tras ellos que era mucha cha con otras muchachas y mugeres de la dicha Villa de Fuentes (que no se acuerda sus nõbres: y la depoßante le parece tendria entonces hasto catorze años poco mas, o menos) al dicho Castillo de Fuentes donde entraron todos los sobre dichos en vn aposento de los quartos baxos del dicho Castillo, y desde la puerta del, vio la depossante que todos los que vio yr con la dicha doña Geronyma de Gadea, y la dicha doña Geronymo de Gadea estauan en dicho aposento, con el dicho don Iuan Eernandez de Heredia y tambien vio estaua la dicha doña Geronyma de Gadea. y vn Clerigo de la Villa de Fuẽtes q̃ llamauã Moßen Pascualia, que la depoßante bien conocio. y no se acuerda si auia otras personas alli: y oyò dezir entonces la depossante a algunos hombres, y mugeres que estauan alli a*

la

la puerta de dicho aposento, que tambien auia mugeres sin las que auian ydo con la depossante de otro barrio, sin del barrio de la depossante Y los dichos hombres no sabe, si erã criados del dicho Conde o vezinos de la villa de Fuentes: los nombres de las dichas mugeres, y hombres no se acuerda, ni si son muertos ni viuos, ni que años tenian: y a aquellos oyò dezir la depossante, ya les toman juramento al Conde y a la Gadea Moßen Pascualia, y la depoßante no pudo ver de que manera les tomò juramento, porque estaua a la puerta del aposento: y la depossante se fue de dicho Castillo a su casa, y se dexò alli al dicho Conde de Fuentes, doña Geronyma de Gadea, Moßẽ Pascualia, y a los que auian subido con ella. Y (como tiene dicho) no se acuerda si entonces era de dia, ni de noche, ni que era, ni que año, sino que conocio bien a los sobredichos que quedauan con dicho Conde y la Gadea: y vio, y oyò lo sobredicho como tiene dicho de la parte de arriba. Y el otro dia siguiente oyò dezir la depoßante publicamente en dicha villa de Fuentes no se acuerda quien, ni que edad tenian, ni si son muertos, ni viuos, ni quien estauan presentes, vezinos, y habitadores de dicha villa de Fuentes, que dezian ya se ha casado el Conde y la Gadea, no les oyò dezir como lo sabian, ni como, ni quando, ni en donde, no se acuerda con que ocasion lo dezian. Y con esto dize, que el dicho Mossen Pascualia es ya difunto y era hombre ya viejo, no sabe quantos años tendria, ni se acuerda quantos años ha que murio, y desde que la depossante, como dicho tiene estaua en el Castillo de Fuentes, y dezian, que tomauan juramento al dicho Conde y la Gadea subiendo la depossante al dicho Castillo de Fuentes muchas vezes con ocasion que su padre era obrero de Villa, y trabajaua para el dicho Conde de Fuentes en el dicho Castillo: y ansi vio que la dicha doña Geronyma de Gadea, que hasta entonces no la llamauan sino Geronyma de Gadea estaua, y la vio estar en el dicho Castillo de Fuentes con el dicho don Iuan Fernandez de Heredia Cõde de Fuentes publicamente a su lado, y algunas vezes les vio comer juntos en vna mesa, y seruirles los criados de dicho Conde de Fuentes y de dicha doña Geronyma de Gadea. Y algunas vezes subiendo la depossante al Castillo a llamar, o hablar al dicho su padre, la dicha Geronyma de Gadea le dezia a la depossante, a donde vas Ruxalica? y la depossante le hablaua y trataua de su Señoria: y a los criados del dicho Conde de Fuentes, y de doña Geronyma de Gadea y otros vezinos de dicha villa cuyos nombres no se acuerda, hablando con la dicha doña Geronyma de Gadea la llamauan de Señoria. Y particularmente se acuerda, que tal Cuebas pariente de vno de los dichos Condes de Fuentes, y doña Geronyma de Gadea, que no sabe qual dellos era, hombre ya de años, no sabe quantos años tenia, ni se acuerda quanto ha que murio, Pedro de Arizu Notario del dicho Conde de Fuentes, que ya era de media edad, no se acuerda quantos años ha que murio, personas que tratauan mucho en casa del dicho Conde de Fuentes, y a dicho Arizu le daua racion el dicho Conde, a los quales la depossante bien conocio vezinos y habitadores de la dicha villa de Fuentes, aunque Arizu era estrangero, y Cuebas no sabe si nacio alli, hablando con la dicha doña Geronyma de Gadea en el dicho Castillo de Fuentes les oyò dezir y tratar de Señoria, y en absencia de la dicha doña Geronyma de Gadea oyò la depoßãte, q̃ los dichos Cueuas y Arizu bablãdo de la dicha D. Geronima de Gadea, hablauan, y intitulauan, y dezian la Condessa: y a otros muchos publicamẽte en la dicha villa de Fuẽtes oya dezir la Cõdessa Gadea; y a la dicha Madalena de Cueuas tia de la dicha Gadea le oyò dezir la depoßante en el Castillo de Fuentes, hablando con las criadas de dicha doña Geronyma de Gadea, la Cõdessa os llama, diziendolo por la dicha doña Geronyma de Gadea. Y ansi mesmo vio, y oyò la depossante que don Carlos de Heredia vltimo Conde de Fuentes que ha muerto hijo del dicho don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes de la primera muger, no sabe quantos años tendria entonces que le parece auia seys, o siete meses que murio, doña Elena de Yxar muger del hijo ma-

mayor de dicho Conde de Fuentes de la primera muger, hermano de dicho don Carlos, no sabe que edad tendria, no se acuerda quanto ha que murio que la depossante bien conocio, hablando con la dicha doña Geronyma de Gadea le dezian y tratauan de Señoria, y mi Señora la Cōdessa. Y en dicho tiempo vio algunas vezes al dicho Conde de Fuentes, y doña Geronyma de Gadea oyr Missa juntos en la Capilla que tenian en dicho Castillo, y baxar publicamente los dos a fiestas que se hazian en dicha Villa de Fuentes en la Plaza, assi de toros, como de baylas: y quando los toros, estauan en vnas vētanas de vnas casas: y quando las baylas, sentados en vnas sillas en dicha plaça, y baxaua dicha doña Geronyma de Gadea con sus criadas, y vn paje le lleuaua la alda, acompañandoles los Iurados y otros hidalgos de la villa de Fuētes. Y assi mesmo en dicho tiempo vio, que dicha doña Geronyma de Gadea mandaua, y gouernaua la casa de dicho Conde de Fuentes, y obedecian todos, a quien la depossante vio que mandaua assi gente del Castillo, como de la Villa de Fuentes, que no se acuerda sus nombres. Y a mas de lo sobredicho oyò dezir la depossante en dicho tiempo a muchas personas publicamente en la villa de Fuentes, cuyos nombres no se acuerda, ni que años tenian, ni quien estauan presentes, ni si son muertos ni viuos, que dellos auia estrangeros, y otros naturales vezinos y habitadores, todos de la villa de Fuentes, que los dichos don Iuan Fernandez de Heredia y doña Geronyma de Gadea eran marido y muger, Conde, y Condessa, no dezian como lo sabian, ni se acuerda con que ocasion lo dezian. Y todos los sobredichos vio la depossante que los tenian y reputauan por marido y muger, y la depossante tuuo y reputò, y agora por entōces tiene y reputa a los dichos Conde de Fuentes y doña Geronyma de Gadea por marido y muger legitimos por el juramento que el dicho Mossen Pascualia les auia tomado, y por auerlos visto viuir y habitar juntos al dicho Conde y la Gadea, y hazer las cosas que tiene dicho de la parte de arriba. Y todo lo sobredicho fue, y vio desde que Mossen Pascualia les tomò juramēto, como dicho tiene, hasta que los dichos Conde y la Gadea se casaron en la Iglesia de Fuentes como abaxo dira en su deposicion.

638 En esta deposicion se han de hazer las mismas obseruaciones q̄ en la de Maria de Valdecara: y se hallarà, que contestan en todo, porque aunque no oyò las palabras, ni vio aquel señal del juramento, pero estuuo presente, vio subir el acompañamiento, y que dezian todos que subian a casar a doña Geronyma de Gadea con el Conde, y que publicamente se dixo al otro dia, q̄ ya estauan casados. Y en consequēcia de ser ansi se quedò a viuir en el Castillo, la trataron todos de Condessa, y succedieron las demas cosas que dize en su deposicion: que con

639 propriedad se llamaran aparato de matrimonio, como cō Antonio de Butrio, Gutier. y los demas dixe arriba; y q̄ no pudo ser a otro intēto el juramento en manos de Mossen Pascualia, segun lo que comunmente succede, que basta para que el testigo concluya. *vt supra probaui, & non est omittendus Surd. cons. 95. num.* 14. Particularmente, que lo an

640 tecedente y subsiguiente conuence con euidencia, *per ea quæ adducit Felin. in c. quoties. num.* 10. *de testib. ad Bart. cons.* 15. *& concordantes adducit Cauall. casu* 263. *num.* 12. Y por esste fundamento la comun resoluciō de los DD. dize, que el matrimonio

641 y filiacion se prueuan con testigos de credulidad, *vt ex Mascard. De-*

Bb *cia.*

cia.tenet Farin.q.68.n.89.

643 Ni obstara la contradicion que le opone el motiuo del Iuez à quo *fol.9.* ibi, *Ac etiam ad 13.interrogatorium respõdit se nescire, nec audiuisse, predictos matrimonium contraxisse, nisi semel quando eos ad Ecclesiam vidit descendere, quod fuit dicto anno 1555.*

644 Porque en esta parte haze relacion a la segunda de su deposicion, que empieça en el *Versic. Y con esto,* donde cuenta lo q̃ passò en la Iglesia dela villa deFuẽtes el año 1555. y duplicadas vezes dize, *baxaron los Condes a velarse, y que los tiene por marido y muger legitimos por el juramento, que el dicho Mossen Pascualia les auia tomado, y por auerlos visto viuir y habitar juntos.* Y dexose el Motiuo de aduertir, que en el mismo Interrogatorio 13. dize, *que lo del juramento de Mossen Pascualia, y el baxar a velarse, y oyr Missa en Fuentes lo tiene por vn mismo casamiento.*

Y en el Iterrogatorio 19. nos quita de duda cõ expresissimas palabras, ibi: *Y que el auer dicho la deposante, que el dicho Conde y la Gadea erã marido y muger. es por las causas y razones que tiene dicho en el 3. artic. de la Replica de Murillo en la parte de arriba en su deposicion a la qual se refiere: y lo mismo dize en el presente, y q̃ la deposante tuuo, y reputò a los dichos Conde de Fuentes, y doña Geronyma de Gadea por marido y muger, y por casados antes que baxassen a oyr Missa, y velarse a la Iglesia de Fuentes por el juramento de Mossẽ Pascualia les auia tomado, segũ tiene dicho la deposãte departe de arriba en su deposicion.* Por manera, que no queda razon de dudar a ingenio alguno: y no se acaba de entender, como el motiuo quiso ponderar lo q̃ no tenia substancia, dexando toda la de la deposicion, y de los interrogatorios, que no persuade solo, sino que fuerça a confessar, que se casaron el Conde y doña Geronyma de Gadea mediante el juramento de Mossen Pascualia, y que se solẽnizò el matrimonio en la Iglesia de la villa de Fuentes el año de 1555. como arriba està dicho en la deposicion de Maria Valdecara.

645 Y si aun quisiere dudar la parte contraria, veamos la intelligencia comun del dicho juramento en aquellos mismos tiempos.

646 El testigo 2. de Pedro Murillo, sobre el artic.3.de su Replica dize, que el dia q̃ yuan a oyr Missa oyò a muchas personas, *les auia tomado Mossen Pascualia juramento de casados:* y antes de la misma Missa, que viuian como marido y muger, con reputacion y fama.

647 El 7. que dezian publicamente, *les tomò Mossen Domingo Pascualia juramento de casados,* y los vio viuir como marido y muger, y los reputauan como tales en casa y fuera della, que seria por los años de 1550. y 1551.

Y en el Interrogatorio 13. lo buelue a dezir.

El 8.

648 El 8. que aurà 50. años que oyò publicamente que se auian casado los Condes, y que *les auia tomado juramento Moßen Pascualia su Capellan*, y de alli a seys dias los vio en el Castillo juntos; y desde entonces reputacion y fama de casados.

Y lo buelue a dezir en el 13. Interrogatorio, añadiendo, *porque en aquel tiempo acostumbrauan a casar dessa manera, que se tomauan de juramento primero, y despues aunque paßasse algũ tiempo oyan Missa de casados*: y prosigue atribuyendo toda la substancia del casamiento al juramento.

649 El 10. que aura 53. años oyò a Miguel de Cueuas, y Fransciſco Guasqui, que *Mossen Pasqualia les auia tomado juramento*, y los tuuo por marido y muger legitimos; y otros los reputaron dessa misma manera antes y despues de la Missa.

650 El 11. tambien oyò a diferentes personas, dos, o tres años antes q̃ se casassen en la Parrochial de Fuẽtes, que *se auian casado, y tomadoles juramento de casados Moßen Pascualia su Capellan*, y que los vio juntos en el Castillo en bayles, &c. y por verlos assi, y auer oydo que se auian casado y viuir juntos, y el juramento, los tuuo y reputò por marido, y muger. Y despues los vio baxar a oyr Missa muy acompañados, &c.

651 El 12. tambien haze mencion del *juramento de Moßen Pascualia*.

652 El 13. que aurà 53. ò 54. años, poco mas, ò menos vio baxar al Conde, y a doña Geronyma juntos, acompañados de los oficiales, a Missa a la Parrochial: y al principio que vio lo sobredicho oyò dezir publicamente a muchas personas cuyos nombres no se acuerda, que estauan casados, y que *Mossen Pascualia les auia tomado juramento para casados*: y por esto los tuuo y reputo entonces por marido, y muger legitimos. Y hablando de don Diego dize despues en el artic. siguiente, que los tuuo y reputò por legitimos, porque oyò, que *Mossen Pasqualia auia tomado juramento a sus padres*.

Y buelue a hazer mencion del, en el Interrogatorio 13. de manera que el matrimonio de los Condes, y la legitimidad de don Diego los atribuye al *juramento de Mossen Pascualia*.

653 El 15. que sabe contraxeron matrimonio el Conde y doña Geronyma de Gadea, y fueron marido, y muger: porque aura 50. años poco mas ò menos, que oyò dezir publicamente a muchas personas, que *Mossen Pascualia les auia tomado juramẽto*: y a su padre del testigo le oyò dezir, que *Mossen Pascualia le auia dicho a el que les auia tomado juramento*. Y despues passados tres ò quatro años oyò dezir que se auiã velado.

Y en el Interrogatorio 13. lo buelue a dezir.

654 El 16. que aura 54. ò 56. años vio

vio a doña Geronyma eſtaua viuda en caſa de ſu padre, y de alli a vn año, o dos la vio en el Caſtillo cõ el Conde juntos como marido y muger publicamẽte, de la manera que puedẽ eſtar qualeſquiere q̃ ſon marido y muger publicamente: y oyò dezir publicamẽte, q̃ *vn Clerigo les auia tomado juramento*, y comiendo a vna meſa, &c. Y luego añade, q̃ los vio tener y reputar, y tuuo y reputò por marido y muger, por auer oydo, que *los auia tomado de juramẽto el dicho Clerigo*: y antes que oyeſſe dezir, que auia venido la diſpenſacion vio criar a doña Geronyma y a don Diego en el Caſtillo, y los tuuo, y reputò por legitimos, por auer oydo dezir, q̃ *el Clerigo les auia tomado juramento*: *porque en aquel tiempo ſe acoſtumbraua tomar vnos cõ otros de juramento, y luego los tenian, y reputauan por marido y muger legitimos*, y deſpues oyò dezir, que auia venido la diſpenſacion.

Y lo buelue a dezir en el Interrogatorio 13.

Y Reſpondiendo al 19. que por lo que tiene dicho del juramẽto los tuuo por marido y muger. Y anſi ſe vee, que el matrimonio de los Condes, y la legitimidad de don Diego, ſe atribuyò al juramento q̃ hizieron en manos de Moſſen Paſcualia.

655 El 17. que aura 52. años, que oyò publicamente, que *los auia jurado Moſſen Paſcualia*, y que el Conde ſe la auia ſubido al Caſtillo, por muger y Condeſſa: y deſpues que oyò, que los auia jurado Moſſen Paſcualia los tuuo y reputò por marido y muger legitimos, y los vio tener y reputar por tales, con fama publica. Y que no ſabe, que ayan contraydo otro matrimonio, ſino lo que oyò dezir, que Moſſen Paſcualia les tomò de juramento; *porque en aquel tiempo el jurarſe ſe tenia por verdadero y legitimo matrimonio, y deſpues oyan Miſſa nupcial en la Igleſia.*

656 Y en el artic. 4. dize, que lo reputò por legitimo a don Diego por lo dicho.

Buelue a dezir lo miſmo en los Interrogatorios 13. y 19.

957 El 18. teſtigo dize, que aura 51. años que oyò dezir publicamente que ſe auian caſado el Conde y la Gadea *con el juramento de Moſſen Paſcualia*, y de alli a dos ò tres meſes le besò la mano como a Cõdeſſa, y la ſeruian como a tal, y los vio tener y reputar, y reputò por legitimos coniuges por auer oydo, q̃ *ſe auian caſado, y que Moſſen Paſcualia les auia tomado juramento.*

Y lo buelue a dezir en los Interrogatorios 13. y 19.

658 El 19 dize, que conocio a doña Geronyma antes de caſarſe en Alcañiz, y deſpues vino viuda a caſa de ſu padre, y deſpues no paſsò mucho tiempo oyò dezir a muchas perſonas, que el Conde la auia pidi

do

do a sus padres para casarse con ella, y que *Moßen Pascualia les auia tomado juramento.*

Y en los Interrogatorios 13. y 19. dize, que el auerlos tenido y reputado por marido y muger antes que viniesse la dispensacion, fue por auer oydo, q̃ *los auia tomado de juramento Mosen Pascualia*, y por verlos viuir juntos.

659 El 20. testigo dize lo mismo que el precedente, y que en el dicho tiẽpo gouernaua la casa del dicho Cõde, teniendo donzellas, y reputandolos publicamente por marido y muger legitimos, por auer oydo dezir, que *Mossen Pascualia les tomò el juramento, y verlos viuir como marido y muger legitimos.* Y despues desto &c. cuenta como baxò a oyr Missa en la Parrochial de Fuentes.

660 Y en el 4. artic. dize, que tuuieron en hijos a don Diego, y don Iorge, y que el testigo los tuuo por legitimos, por auerlo oydo dezir, que *Mossen Pascualia auia tomado de juramento a sus padres, y auerlos visto viuir juntos,*

Y lo buelue a dezir en los Interrogatorios 13. y 19.

661 El 23. testigo, que oyò dezir q̃ no auian querido sus padres que se subiesse el Conde a la Gadea al Castillo sin que le diesse palabra de q̃ se casaria con ella, y que *Mossen Pascualia les auia tomado juramento.* Y q̃ desde entonces estuuo en el Castillo y viuio con el Conde publicamente, y que oyò dezir a muchas personas que erã marido y muger, que ya eran casados, pues tenian juramento, y que assi se estarian hasta que los velasen: *pues tan casados estauan como si se huuießen velado, pues tenian juramento*: y que los reputò por marido y muger, y por casados por auer oydo, que *Moßen Pascualia les auia tomado de juramento.*

662 Y en el 4. artic. que despues del juramento nacio doña Geronima, y don Diego, y el testigo los tuuo, y reputò por hijos legitimos, por auer oydo que se auian jurado sus padres, y verlos viuir juntos, y no auer visto ni oydo dezir lo contrario de lo que tiene dicho.

Y en los Interrogatorios 13. y 19. buelue a dezirlo; y que es vn casamiento el del juramento, y el de la Iglesia: porque lo primero es juramentarse, y lo otro es velarse en la Iglesia.

663 El 25. testigo, que aura 52. ò, 53. años, que oyò *les auia tomado Moßen Pascualia de juramento*, y que estauan casados, y los vio estar en el Castillo, &c. Y los tuuo y reputò, tiene, y reputa por casados por auer oydo dezir, que *Mossen Pascualia los auia tomado de juramento*, y por verlos viuir juntos.

Y buelue hazer mencion en los Interrogatorios 13. y 19.

664 El 26. testigo que oyò dezir q̃ el Conde se auia casado con la Gadea y que *los auia tomado de juramẽto*

Moſſen Paſcualia, y los vio viuir y
cohauitar como marido y muger,
&c.y que tañian las trompetas quã
do entrauan en la Igleſia: y que la
primera vez que los vio baxar a
Miſſa ha muchos años, *oyò publicamente los auia jurado Paſcuali a ſu Capellan*;y por eſſo y por viuir juntos
los reputò por caſados.

665 De todos eſtos diez y ſeys teſtigos
reſultan dos coſas ciertas en
confirmacion de las depoſiciones
666 de Maria deValdecara,y Maria Ru
xal. La primera que paſsò con efeto
lo que ellas dizen,y deponen en
razon de auer jurado los Condes
en manos de Moſſen Paſcualia, ſin
que en eſto aya contradiccion en
667 el Proceſſo. La ſegunda, que la inteligẽcia
comun del dicho juramẽto
en aquellos tiempos,fue quedar
caſados legitimamente como ſi eſtuuieran
velados; porque entõces
acoſtumbrauã caſarſe de la manera
dicha, como ſe colige de todos los
dichos teſtigos,y ſeñaladamẽte del
8.en el Interrogatorio 13.16.17.y
668 23.Y baſta que ſea ſeñal de caſamiẽto,
iuxta loci conſuetudinem, *Gloſ. in c.fæminæ.30.q.5.Anto.de But.in c. ſin.n. 8. de deſponſ.impub. vbi Abbas. num.7.Alex.de Neuo.num.12. Lap. Aret. & alij ſupra alleg. num. 607. cum duobus ſeqq. præſertim Menoch. Maſcard. Sanchez, & Gutier.* Y en
eſta miſma conformidad hablan ca
ſi todos los demas teſtigos de don
669 Iuan.ſobre el 21.y 22. de ſu propoſicion,
y el 78. de la replica: y
los de Murillo en el 3. de ſu replica,
en quanto dizen,que auia oydo
dezir eran caſados con fama publica,
porque ſuponen eſte principio,
q̃ fue el que le dio, a que el Conde
lleuaſſe a ſu Palacio y Caſtillo a la
Gadea, reputandolos por marido
670 y muger legitimos (que aſsi lo dizẽ
el 13.16.20. del Valedor de don
Iuan, hablando del año 1550. Y
del año 1551. el 17. Y del año de
1552.el 18. del miſmo Valedor.
Y del año 1553.el 4. Y del año
1554.el 10. todos del Valedor.)
al continuar ſu habitacion en el
Caſtillo,al llamarla Doña,Señoria,
671 y Condeſſa,mudar de habito,al ſer
reſpetada por los criados, oficiales
y vaſſallos por ſu ſeñora, y eſtar en
figura de matrimonio en todo ſu
Eſtado,en eſta ciudad,y otras perſonas,
como deſpues dirè,y probarè
con muchos teſtigos nueſtros,y
contrarios, que todo haze grande
prueua y conſonancia de la verdad
que en ſus depoſiciones dixeron
las dos teſtigos de viſta q̃ auemos
ponderado, ita vt non ſint nudi,
ſed alijs teſtibus & præſumptioni-
672 bus foueantur & confortẽtur. *gloſ. in l.3.in prin.de teſti. Menoch. præſum. 51.in 2.n.19.Intigrio.deciſ.40.nu.37. cũ alijs vulg.* Proſigue la Duda.

D. A *C etiam de falſo conuinci videntur,quia Maria de Valdecara dicit, quod die ſequenti*

sequenti fuit reuersa in villam de Fuentes ex Oppido Alcañitij dña Hieronyma ascendit in Castellum, ibidem præstitisse juramentum, & exinde publicè in eo cum dicto Comite cobabitasse: quod & idem Maria Ruxal deponit, scilicet quod ex die, qua ipsa vidit eam ascendisse in Castellum, & audiuit præstitisse dictum juramentum, publicè ibidem cum Comite cohabitasse, & ex test. 13. don Ioannis Fernandez de Herediа, & Senclimени, & 1.3.8.16.18.23.& 24. eius Valitoris constare videtur, eã cohabitasse, & in habitu viduali incedisse per multum tempus in patris domo cum eo postquam fuit reuersa ex Oppido de Alcañiz.

673 POco importaria auer fundado con tanta exaccion, q̃ cõcluyẽ Maria de Valdecara, y Maria Ruxal en sus deposiciones si fuessen falsas, como dize la Duda. Pero facilmẽte las libraremos deste objecto q̃ tam bien lo opuso el Motiuo in illis ver
674 bis: *Præter quam quod in facto de falso hic testis cõuincitur* (habla de Maria de Valdecara) *ex multis testibus in præsenti processu receptis, eo quod dixerit altero sequenti die postquam dicta Domna Hieronyma de Gadea vidua relicta à quondam Ludouico de Santapau à villa Alcañitij in dictam villam de Fuentes redijt ad Castrũ dictæ villæ de Fuentes ductam fuisse, & dictum juramẽtum ibidem in posse dicti Reuerendi Dominici Pascualia ab eadem, & dicto Comite præstitum fuisse.* Aunque con esta diferencia, que el Motiuo opone
675 la dicha excepcion cõtra Maria de Valdecara a bulto y sin distincion, y en la duda se descubre el fundamento della por diferẽtes medios.

El primero, es, notar de contra-
676 rias a Maria de Valdecara, y Maria Ruxal; porque aquella dize, que el siguiente dia al que llegò a Fuentes doña Geronyma de Gadea de la villa de Alcañiz subio al Castillo dõde hizo el juramẽto referido, y que desde este dicho dia cohabito publicamente con el Conde. Y Maria Ruxal dize, que desde el dia que vio la subida del Castillo y juramẽto, vio que cohabitaron publicamẽte el Conde y la Gadea. Y consiste la contradiccion, en que no dize Maria Ruxal que fue al otro dia q̃ llegò a Fuentes.

677 Pero es leuissima consideraciõ, porque en lo substancial del juramẽto, y todas las demas cosas que dizen contestan, y conuienen y señaladamente en el principio de la cohabitacion, refiriendolo a la subida del Castillo, diziendo Maria
678 de Valdecara, que *desde aquel dia cohabitaron en el Castillo como marido y muger publicamente.* Y Maria Ruxal, que *desde entonces vio siempre estuuo en el Castillo con el Conde publicamente &c.*

Y aunque esta no dize la venida de Alcañiz, ni que fuesse el juramento al otro dia de su llegada, no
679 mas por esso se diran contrarias, sino

sino que la vna dize mas q̃ la otra, *vt aduertit Alex. conſ.* 24. *num.* 43. *lib.*2. *& conſ.*182.186. *in fi. & conſ.* 187.*n.*4. *vol.*2. Bertazol. *in conſ.*101. *nu.*11. *Communem dicit Alciat. in l.* 1. *§. ſtipulanti. nu.* 40. *de verb. oblig. Curt. in tract. de teſtib. concl.*6. *n.*29. *Vt ui. in commun. opinionib. verſ. teſtes ſingulares, vbi etiam de communi Ruyn. conſ.* 42. *num.*5. *lib.*2. Y trae muchos exẽplos Petra. *de fideicom. q.* 12. *n.* 755. 797. 840. 1106. *& alijs*, nec omittendus, Farin. *q.*65. *nu.*11.

680 El ſegundo medio es, que el 13. teſtigo deſta parte depone, que doña Geronyma eſtuuo en caſa de ſu padre en habito de viuda, deſpues que vino de Alcañiz.

Y conſiderando con attenciõ no ſe hallara contradicciõ alguna: por
681 que concuerda en la cohabitacion publica del Caſtillo, y en el habito y trage q̃ ya no era de viuda, cõ las dichas Maria de Valdecara, y Maria Ruxal, y otros teſtigos deſta parte.

Y notoriamente reſulta de ſu diſcurſo, que quando oyò dezir publicamente que ya tenian Condeſſa, y que el Conde auia ſubido a doña Geronyma al Caſtillo, y ſe auia caſado con ella, no habla de lo que paſsò el año de 1555. en la Igleſia de la Parrochial de Fuentes, ſino q̃
682 haze relaciõ a los primeros deſſeos y tratos del Conde, ſin dezir palabra alguna de la venida de Alcañiz ni aun de que habitaſſe doña Geronyma en caſa de ſu padre, y hermano, que es el punto en que auia de conſiſtir la contradicion. Y anſi, no obſta lo que dize, que aurà 51. ò 52. años que oyò aquellas platicas que hablauan Cueuas, y Gadea, que cõforme a la cuenta, ſeria por los años de 51. ò 52.

683 Porque queda dicho, que preciſamente no habla de la caſa y lugar donde hauitaua la Gadea, y eſto nos baſtara para reſpueſta para euitar la contradiccion.

Demas, que el dicho teſtigo depone con mucho tiento, y con alguna incertidumbre diziendo, que aura 51. ò 52. años: y en tan larga diſtancia es facil el oluido; nam de
684 facili tempus ex hominis memoria excedit, *teſte Ioan. Andr. in c. qualiter & quando el* 2. *col.*3. *de acuſa. per tex. in c. fin.*7. *q.*2. *alios concor. allegat Crauet. conſ.* 171. *num.*9. *& expreſſe Butri. in c. cum cauſam nu.*22. *de teſtib.*
685 Y no por eſſo prueuan menos, *vt inquit Archidiaco. in c. nihilominus* 3. *q.*9. *ad fin. vbi Prapoſit. num.* 10. *Lanfranc. de teſtib. num.*90. *Boſsi. in tit. de oppoſitio. contra teſtes. num.* 40. *verſic. qualis probatio, vbi, quod ita dicunt om*
686 *nes.* Y en eſta conſideracion Monticelo *in reperto. teſtium in rub. veriſsimili. deponentes ex ſententia Grammat. quem allegat conſ.*66. *nu.* 46. *in ciuilib.* dize, *quod teſti dubitatiuè deponenti magis creditur quàm alteri præciſè deponenti propter veriſsimilem temporis obliuionem, Petra de fideicom. d. q.* 12. *n.* 54.
687 *&* 882.. Y procede mas llanamente

te en hechos antiguos iuxta senten-
688 tiam Bart. *in l.Carbonianum. num.* 8. *vbi Alberic.num.* 5.*de Carbonia. edic. Alex.Angel.Petra. & alij congesti per* Farin.q.64.*num.*99. Y ya he prouado, que el negocio de que tratamos lo es; *& iterum infra.*

689 Y el auer hablado este testigo cō alguna duda, no haze dissonancia de los otros, sed potius *concordat cū alijs probationibus certum tempus conti tibus, Alex.conf.*155.*n.*2.*& seq.lib.*6. *Ruyn. conf.*36.*nu.*5.*lib.*4. *Surd. conf.* 13. *nu.*43. *ad fi. cum seqq. Aym.* Bero. *& alij alleg. in causa matrimoniali per Farin. decis.*261, *num.*5.

Y es mucho de aduertir en este punto del tiempo que el Abogado
690 contrario en la primera instancia, a todas manos intenta oponer contradiccion a nuestros testigos, no reparando en la suya: pues a los q̄ deponen con duda temerosos de la memoria, como este de que tratamos, les dize, que no concluyen. Y al que (con puntualidad por algunas circunstancias particulares) depone de tiempo cierto, y fixo, le dize que es sospechoso. Exemplo sea Matheo de Alcober testigo 4. de don Iuan, aquien en sus aduertencias sobre los Interrogatorios dize estas palabras: *Demas de la sospecha de la puntualidad del tiempo con que depossa.* Por manera, que es impossible escaparnos de su censura. Lo cier-
691 to es, que no haze daño deponer con algun tiento: si bien ay personas que en la felicidad de sus memorias conseruan mas facilmente que
692 otras los successos, *vt de Mithridatē & Theomisthocle, qui obliuionis artē quærebant, refert Iass.in* §. *ex maleficijs. nu.*30.*Institu.de actioni.Petra d.q.* 12. *num.*483. Y pues este testigo en lo substancial de su deposiciō cōcuerda cō los de Maria de Valdecara, y Maria Ruxal, no importara el dicho error, o la duda, præsertim in fa
693 cto de longinquo, *vt alijs relatis docet Petra de fideicom.q.*12.*nu.*878.*&* 881. *allegans Socinum. Iun. conf.* 31. *num.* 5.*& q.*123.*in fi. vol.* 2. donde trata de otra causa matrimonial in illis verbis: *Non refferre, quod testes dicant, illud fuiße cōtractum circa festum natiuitatis, & tamen fuerat factum de Mense Octobris, quia vt ille ait, de tempore non agebatur principaliter. facit*
694 *Romanus conf.*30.*& capella Tolosana. decis.*309.*Faber.C.de prob. defi.* 8. *& de test.*31.

El tercero medio es, el de los testigos 1.3.8. 16. 18. 23. y 24. del
695 Valedor: de los quales collige, que despues que vino la Gadea de Alcañiz viuio en casa de su padre.

Pero dexando agora el discurso particular, q̄ pudiera hazer en qual
696 quiere dellos, en vna palabra digo, que no ha prouado la parte contraria, ni consta en processo, que huuiesse venido vna vez sola de Alcañiz a Fuentes: antes resulta, q̄ vino otras, y aū es muy verosimil; porque teniendo sus padres en Fuētes,

y la hazienda de su marido, cuya viudedad tenia en la Villa de Alcañiz, vendria diuersas vezes en dos años que estuuo viuda, poco mas ò menos, segun los testigos de don George.

697 Y para que no aya encuentro entre los nuestros, basta, q̃ el auer venido a Fuẽtes sea acto reiterable, ex *tex. in c. cum tu. de testibus, Rimin. cons. 537. nu. 6. Farin. qui noua & vetera cumulat q. 65. à n. 37. & 38. vbi ait, absque dubio esse opinionem communem, & verissimam Menoch. lib. 5. præsump. 23. nu. 10. post Petram, & alios ibi relatos.* Y lo que mas es, que como dizẽ estos DD. se ha de presumir la pluralidad y reiteracion de actos, *Surd. cons. 530. n. 14.* aun para prouar. Y ansi quedan nuestros testigos sin contradiccion.

E. *Quibus accedunt 32. testes Don Ioannis Georgij Fernandez de Heredia, & eius Valitorum, dicentes, eam vsque ad annum 1555. cohabitasse in paterna domo simul cum fratre, & patre respectiue.*

698 Valese este fragmẽto del quarto medio, a saber es de 32. testigos de dõ George, que suponẽ alguna habitacion de la Condesa doña Geronyma de Gadea en las casas de su padre y hermano.

699 Pero respondese breuemente, q̃ se han de conciliar cõ nuestros testigos, suponiendo, que no vino vna vez sola de Alcañiz a Fuentes, sino muchas, como poco ha dezia: y esta reiteracion y multiplicacion de actos quita qualquier dificultad.

700 Y quando dexarẽ alguna los testigos contrarios, quedara vencida con los desta parte, como se vera en la *Duda 14.* donde se ha de apurar el punto de la cohabitacion.

F. *Ac etiam, quia testes 19. & 20. Petri Murillo deponunt, audiuisse Domnam Hieronymam Gadea præstitisse iuramentum in paterna domo.*

701 Prosigue el quinto medio contra las deposiciones de Maria Valdecara y Maria Ruxal, que dixerõ auia sido el juramẽto de Mossen Pascualia en el Castillo de Fuẽtes.

702 Pero no me detendra mucho, poque sus deposiciones no son de vista sino de oyda, y no pueden impugnar, ni deshazer las de nuestros testigos, que estuuieron presentes. Mayormente que no son producidos por don Iuan sino por Morillo, y aun que lo fueran por esta parte no prouaran, porque el *cons. 104. de Romano.* no ha lugar en

703 los testigos de oyda, por el riesgo de auerlo oydo a la parte contraria

o a ſus Valedores, *vt explicant Thob. Nonius cōſ.24. Ioſephus Lud. cōclu. 70. verſſimiliter, & ſecundum mentem Ro ta Granutius theorem. 20. poſt n.9.* Demas, q̃ el ſer en eſte, o en aq̃l lugar no es de ſuſtācia, como luego dirè.

G. **A**C *etiam diſcordant in loco, quia Maria Valdecara dicit, iuraſſe in camera ſuperiori, Maria Ruxa in inferiori, & ſi de duobus deponūt iuramētis, ſingulares sūt.*

704 **E**Ste es el ſexto, y vltimo medio de la Duda, y ſe reduze a dezir, que ſi eſtos teſtigos deponen de vn juramento, ſon contrarios por la diuerſidad del lugar: ſi de diuerſos, ſon ſingulares, y en qualquiere de los dos ſentidos no concluyen, *ex Alex. conſ. 143. vol. 2. repetito conſ. 155. vol. 5. vt aduertunt Natta, & Zanch. in additionib.* a ſemejança de los teſtigos de Suſana, ad *Gloſ. in l. teſtium. C. de teſtib. Maſcar. cōcl. 1023 num. 37.*

Pero reſpondeſe lo primero a eſta dificultad, que los teſtigos ſe llaman conteſtes quando conuienē en el hecho principal, aunque diſcrepen en algunas circunſtancias, *ita punctim Alex. conſ. 88. n. 17. vol. 5.*
705 *& 236. num. 4. in 6. Gloſ. in c. dudum. in verſ. ſubſtantia: de conuerſ. coniugato. & in c. cum Eccleſia. de cauſa poſſ. & propriet. Bald. in l. 1. C. de teſtib. idem Alex. conſ. 93. & 109. lib. 1. Optimè Peña in additio. ad Director. Inquiſito. 3. p. q. 73. vlt. concl. vbi dicit, eſſe verio rem ſententiam quamuis diſcordent in aliquibus, cùm ea non faciant actum diuerſum.* Y añade en ſentencia de Sā
706 to Thomas, *quod dicta diſcordia in minimis teſtimonium reddit validius, & credibilius, quam ſi in omnibus concordarent, etiam in minimis, videretur enim ex condito eundem ſermonem proferre.* Y Marco Antonio Amatis
707 *deciſ. 167.* dize, que ſi los teſtigos hablaſſen vniformiter, y cō vn miſmo eſtilo, *ab eadem tutrina formati viderētur, quod lex reprobat. ex l. 3. §. eiuſdē. C. de arbit.* Y ſi ſe colige del Fuero, *1. de probatio.* ibi: *Quamuis vnus non dicat eadem verba quæ dicit alius, dummodo in ſenſu verborum concordent. & Rota per* Farinacio *in cau-*
708 *ſa matrimoniali deciſ. 772. num. 7. vol. 2. & deciſ. 147. nu. 17. vol. 1. & ſæpè cenſuit Rota, vt eſt videre per Caputac. deciſ. 270. p. 5. num. 2. & per Farin. deciſ. 249. num. 16. vbi plures concordātes adducit lib. 2. inter conſilia, Guti. de matri. c. 44. num. 52. & 53.* Y pues lo principal de q̃ tratan eſtos teſtigos, es de prouar, q̃ ſe caſarō el Cōde y la Gadea, y cōcuerdā en eſte fin, y verdad, no es cōſidera ble q̃ difieran en el lugar, *vt conſi-*
709 *derat Ruyn. conſ. 51. n. 11. & 20. lib. 5 & alij infra allegandi interim viden.* Bertazol. *conſ. 5. nu. 8. lib. 2. Tertio & vltimo cū certum ſit, ipſos ambos teſtes in hoc concordare, quò ipſe domin. Nicolaus Albertus, primo ſpinxit, ſeu vrtauit domi-*

dominum Ludouicum, quod est factum principale, non est curandum, si discordarent in circunstantijs vt est hæc, qua parte pertransiuerint Pazzanus, an inter parietem, & dominum Ludouicum, vel inter dominum Camillum & Ludouicum, quia hoc non alterat, vel minuit factum ipsum principale, vnde non tantũ nullus ipsorum potest teneri de falso, sed etiam probant factum ipsum, in quo conueniunt: y alega a muchos *DD.*

710 Lo segundo digo, que la disonãcia destos dos testigos consiste en vna circunstancia leuissima, a saber es, si se casaron en el aposento alto, ò baxo de la casa y Castillo del Cõde de Fuentes; pues no estariã mas ò menos casados por ser en la vna, ò otra parte de la casa, como discur
711 re la Rota per *Farin.decis.688.vol.2 num. 6. ex quo non resultabat diuersus effectus, si fuisset celebratus in vno loco, magis quam in alio, testes satis dicuntur contestes super dicto tractatu ex quo ambo in eo concordant, etiam si vnus deponat precise,* che fu in San Pietro, *alter vero dubitatiue,* se bẽ mi ricordo, che fu à Monte Cauallo, *iuxta tradita per Alex. cons.156.num.10. in fi.& num.seq. lib.5. Crauetta. cons.78. num.9. vers.amplius vnus testis.* Bertaz.*vbi supra n.11.*ibi:*nihil facit quod magis vno loco quam altero,* Alexan. de Neuo.*cons.71.nu.10. non enim est credendum, quod sint mẽdaces magis ex quo concordant in confessione, quam si concordarent in eodem loco & tempore. faciunt adducta per Anto.de Petra de fideicom.q.12.num.883.*

712 Lo tercero, porque si ay discrepãcia, no es en el lugar, pues entrambas dizen, q̃ fue en la Villa de Fuẽtes: ni en el lugar del lugar, pues tãbien conuienen en el Castillo y
713 casa del Conde; luego a lo mucho sera la diferencia en el lugar del lugar del lugar, cosa q̃ apenas se percibe, ni puede ser de encuentro, pues locus loci non est necessarius,
714 Barzis.*decis.39.num.51.* Y en este caso conuienen los testigos en dos lugares generales, aunque bastara en vno, nam *testes isti in hoc conueniunt,*
715 *quod erant tali die in ciuitate Vicentiæ, quamuis assignent diuersas rationes: vt quia vnus vidit in vno loco, & alter in altero loco: quæ rationes omniũ inferunt hoc vnum, quod erat in dicta ciuitate: & hoc sufficit, vt notat Ruyn. cons.35. vol.4.n.6. Petra vbi supra.n. 667.540.594.& alijs Farin.q.64.n. 81.* Hęc *Cornozan.decis.202. n.9. & 10. allegãdo Glos.in c.dudum.de cõuersio.coniugato.& alios supra.* Y hallarse
716 juntos los contrayentes en el dicho Castillo con el aparato y antecedencias referidas, no puede dudarse q̃ haze infalible argumẽto, del fin q̃ era casarse como he prouado sin respecto a este, ò aquel aposẽto

Lo quarto, porque regularmente el lugar no es de substancia de la deposicion, sino quando en los Interrogatorios, ò Articulos se pre-
717 guntasse del, *iuxta sententiam Præpositi in c.nihilominus.num. 10. vers. & tenet*

tenet Bald.num.11.et 12.3.q.9. Caccialup.in l.admonendi.nu.96.vers. aut de loco & tempore.de iure iuran.Farin. d.q.64. num. 101. *Salyc. in l.testium. nu.*14.*C. de testibus.* como en el exẽplo de los testigos de Susana, *iuxta Glos.in d.l.testiũ,Petra d.q.12.n.*816. & 840. *quæ sic debet intelligi, vt inquit Salyc.& cæteri alleg.& benè Alex. de Neuo.cõs.71.n.*10.Far.*q.64.n.92.*

Lo quinto, porque como diximos,*n.*567, estamos en hecho anti
718 guo, de mas de 52. años, y en tanta distancia no es mucho oluidarse del aposento dõde sucedio este hecho, *ex Burt.Alex.Gramma.& alijs per Petram vbi supra.nu.*878.& *Farin.q.64.nu.99.* Y que sea hecho antiguo, *præter ibi alleg. Fute. Petra. & Rota per Cornezan.decis.*45.*num.* 12. que pone exemplo en cincuenta años. Gratian. *discept.*468.*num.*36. donde en materia de legitimidad, *tempus viginti annorum appellat antiquum,ex* Barbat.*Ferreto & Rota Romana.*Bardelon.*cons.*32.*nu.* 18. pone por termino quarenta. Mantica tres *decis.*372.*p.*1. Y por dos años
719 dixo Farinacio, que se presumia el oluido en el testigo alegando muchos DD.*q.66.num.*34. *vbi multa, in terminis Pereg.cõs.92.n.9.in* 2.

Lo sexto, porque no fue acto
720 precisamente momentaneo, sino que tuuo succesibilidad con tanto concurso de gente; y ansi no es mucho que causasse alguna diferencia en el modo de referirlo los testigos, *vt benè explicat Farin.q.64 n.*88.*et* 89.*post Petram.q.22.n.*723. *iuncto num.*224.

721 Lo septimo, porque estamos en prouança de matrimonio a fauor de los hijos, y sin oponernos a ningun otro, *ita Crot.in tract.de testib.p.* 4.*num.*149.*Francisc.Aret. cons.* 13. *n.*6.*& seqq.Laur.de Pinu. cons.*71.*n.* 15.*Neguf.disp.*391.*n.*12. & *infra.*

De donde se infiere facil respuesta a los argumentos contrarios.
722 Porque Alexandro en el *cons.*144. *vol.* 2. que da por contrarios dos testigos en vna causa matrimonial, diziendo el vno, que el juramento fue *sub imagine Crucifixi*; y el otro, *sub Imagine Beatæ Virginis*, habla en
723 terminos de prouança de vn matrimonio en perjuyzio de otro, equiparandola a las causas criminales, *vt ipse docet num.*4.& 5. Y ansi lo entiende Laurẽtio de Pinu, *cons.*174.
724 *num.*11. in illis verbis: *Quia respondetur, quod ipse loquitur in grauioribus terminis, videlicet, quando probando vnum matrimonium, venit irritandum, & infringendum aliud: nam tunc talis causa irritatiua matrimonij bene est grauis,*& *æquiparatur causæ criminali: sed sola causa inductiua matrimonij, vt est ita, non est ita grauis secundum Crot.post alios, quos refert in d. tract. in 4.p. q.4.*

725 Lo segundo responde el mismo Laurẽcio de Pinu diziendo, que la doctrina de Alexandro podria proceder en dos testigos precisamente contrarios; pero no quando pue

Ee den

den tener alguna cõcordia aunque fuesse por impropriacion de palabras. En nuestro caso, aun sin ella se cõcuerdã bien, porque Maria de
726 Valdecara dize, *Que en vna sala del quarto alto del dicho Castillo de Fuentes, el dicho Mossen Pascualia hizo vna*
727 *Cruz, &c.* Y Maria Ruxal, *que entraron todos los sobredichos en vn aposento de los quartos baxos de dicho Castillo, y desde la puerta del, vio la depossante que todos los que vio yr con la dicha doña Geronyma de Gadea, y la dicha doña Geronyma de Gadea estauan en dicho aposento con el dicho Don Iuan Fernandez de Heredia, y tambien vio estaua la dicha doña Geronyma de Gadea, y vn Clerigo de la Villa de Fuentes, q̃ llamauan Mossen Pascualia, &c.* Y en estas palabras si biẽ supone, que todos estauan en el aposento delos quartos baxos, pero no habla del juramento hasta las que se siguen: *Y a aquellos oyò dezir* (habla de los circustantes) *ya les toma juramento al Conde y a la Gadea Mossen Pascualia; y la deposante no pudo ver de que manera les tomò de juramento, porque estaua a la puerta del aposento: y la deposante se fue de dicho Castillo a su casa, &c.*
728 Por manera que quando habla del juramento, no dize en que parte se hizo: y pudo muy bien ser, que todos entrassen, y estuuiessen algun tiempo en vn aposento delos quartos baxos, y que el juramento fuesse en el alto, y que estuuiesse en la puerta del Maria Ruxal, como el otro testigo de q̃ hablò Menaldo en el *conf. 68. n. 13. y 69. n. 10.* Y hazeme creer este discurso. Lo vno la fuerça de la letra de los testigos q̃ conferida haze este sentido precisamente.
729 Lo segundo, que aunque hablando del aposento por donde fue la entrada dize, *el dicho aposento*; pero quando habla del juramento dize, *porque estaua a la puerta del aposento.* Y el no dezir, que era el mismo haze prueua, q̃ era distincto del otro del quarto baxo de q̃ auia hablado; y ansi no ay contradiciõ, como pondera el mismo Laurencio de Pinu *d. conf. 74. nu. 11. &* 12. cõ
730 cordando dos testigos que pareciã encontrarse en la entrada de vna puerta.

Y Prosigue admirablemẽte su dis
731 curso en el *conf. 175.* por todo el: por q̃ en el *nu. 1.* habla de vn Clerigo, q̃ dixo, que doña Laura auia venido a la Escalera, y Luys dixo, que estaua sobre la dicha escalera: y los concuerda, distinguiendo los tiempos del venir y estar.

La segunda contradiccion, fue, que el dicho Clerigo depuso, que
732 Riccio dixo a Laura, que ella sabia la fe que se auian dado; y en los Interrogatorios respondio, que no sabia huuiessen passado algunas palabras ante de las del matrimonio. El otro testigo (que fue Luys) depone ciertos preambulos, y los concuerda, como alli se vera, bien a proposito de los Interrogatorios, y respuesta

pueſtas de que ſe trata en eſte pleyto.

733 La tercera, que el Clerigo hablò de deſpoſſorios: y Luys de matrimonio, y tambien los concuerda.

La quarta, que el dicho Clerigo dixo, que Laura vino debaxo del rellano, ò deſcanſo de la eſcalera dos eſcalones: y Luys dixo, que eſtaua ſobre el rellano.

La quinta, que el Clerigo dixo, q̃
734 Riccio al tiempo del contraher el matrimonio eſtuuo en la ſegunda, ò tercera grada de la eſcalera: y Luys, que al pie della, con el vn pie tan ſolamente ſobre ella. Y reſponde con eſtas palabras: *Quam magna autem ſit diſcordia vnum teſtem dicere de vno vel duobus gradibus, alium vero dicere de duobus vel tribus gradibus, relinquo iudicandum Reuerendo domino, &c.* Y añade luego: *& certè ſi eſt differentia, credo, quod non poſſet eſſe leuior aut minor quam in ſe, quam de vno gradu ſcalæ ad alterum, hoc eſt de ſecundo ad tertium, quæ tantum habet inferre ad impediendum hoc matrimonium concurrentibus conſideratis in dicto cõſilio quãtum aſinus ad liram.*

La Sexta, que el clerigo dixo, q̃
735 Laura y Riccio eſtauan juntos quãdo hablauan: y Luys dize, que al darſe las manos ſubio dos, o tres gradas Riccio, y ella baxò otras dos, o tres, y los concuerda *n.* 5.

La ſeptima, octaua, nona, diez, onze, doze, y treze contradicciones ſe proſiguẽ por el dicho Laurẽcio de Pinu, y las concuerda muy bien a nueſtro propoſito, dãdo por prouado el matrimonio.

Y Alexandro de Neuo, en el
736 *conſejo* 71, *num.* 9. en otra cauſa matrimonial haze el miſmo diſcurſo alegando a Laurencio de Pinu, y a todos los DD. Bononienſes, Frãciſco de Ramponis, Bartholome Salyceto, y Iuan de Fantu, y concluye con eſtas palabras: *Sed in caſu noſtro ſunt conteſtes in ſubſtantia confeſſionis, licet diuerſificent in loco, vel tempore: nam deponunt, quòd D. Blanca fuit confeſſa ſe contraxiſſe matrimonium in feſto ſanctæ Crucis in contracta riuæ altæ, præſente Antonio Pontarino & Franciſco. cum ergo deponunt de confeſſione eiuſdem matrimonij, ſunt conteſtes in confeſſione ſuper eodem matrimonio, licet diuerſificent in loco & tempore confeſſionis. Sunt ergo conteſtes reſpectu finis, ſeu effectus qui continetur in confeſſione, licet in loco & tempore ſint ſingulares: ſed ſufficit quod ſint conteſtes reſpectu finis.* Y proſigue muy bien el diſcurſo, por todo el conſejo.

Adriano Neguſancio *diſp.* 391. *n.* 7. & 8. cõfirma eſta doctrina. Y el
737 caſo fue, que ſe oponia a dos teſtigos (con que ſe pretendia prouar el matrimonio) que erã ſingulares en el lugar y tiempo; porque vnos dezian, que ſe contraxo en la caſa de *Dominæ Diancræ Capitis blondi de menſe Auguſti*: y otros en la de *Dominæ Beatricis Ribelliæ, de menſe Septembris*: a exem-

a exemplo de los testigos de Susa-
na:y responde en el *nu.* 9. con estas
palabras. *Quia pro responsione aduer-*
738 *tendum est,quod hic non quæritur, quo*
loco & tempore sit contractum matrimo
nium,sed an sit aontractum, quo casu
satis est, quod testes concordent super fa-
cto principali, de quo agitur, licet super
alijs dissentiant,vt benè declarat Glos.
in d.§.fi. verb. asistat (es de la *l. ob*
carmen.de testib.) *& in puncto determi*
nat Speculator in tit. de teste. §. iam de
interrogatorijs. num. 16. Y prosigue
alegando a Laurēcio de Pinu, Mas
739 cardo y otros. Y al fin dize, *ex qui-*
bus sequitur,quod cum simus in actu rei
terabili, & per distinctionem locorum
& temporū posint saluari probationes,
nulla remanet dubitatio, quin inter præ-
dictos sit probatum verum, & legitimū
matrimonium, & consequēter sublatum
dubium & satisfactum motiuis, & ita
de iure concludēdū & iudicandū puto.

Admitio tambien la doctrina de
740 Especulador la Capella Tolosana
*decis.*310. *vbi additio.num.*2. alegan
do a Alexan. *cons.*109.*vol.*4.*Mas-*
*card.concl.*131. *num.* 36. *Mißynger.*
*centu.*2.*obser.*20.vbi,ait quod *Specula*
toris opinio est sensui, & rationi magis
acommodata.

741 Y Rebuso en el *cons.*117.*circa fi.*
que habla en causa matrimonial, es
muy a proposito para el caso pre-
sente.

742 Y confirma este discurso el *cō s.*
92.de Pregrino *vol.* 2. *n.* 9. cuyas
palabras referire luego.

Lo tercero respondo, que Ale-
743 xandro se mueue por fundamētos
reprouados, como es dezir, q̄ no se
puede cōtraer matrimonio sin pala
bras:y ya he mostrado *n.*598.y599
que es contra la comun resolucion
de todos los DD. Theologos, y
Canonistas, aprouada por el moti
uo del Iuez à quo, *vt est videre nu.*
744 595. Y ansi Francisco de Arecio en
los mismos terminos acōsejò lo cō
trario que Alexandro, como se ve-
ra en su celebre *consejo* 13. y lo
aduierte dudando por ventura de
la doctrina de Alexandro su Addi
745 cionador. Y en el *num.* 7. propone
Aretio la contradiction *super Imagi-*
neCrucifixi,vel super Imagine Virginis:
y le responde desde el *nu.* 11. *vers.*
ad tertiam, y por los *num.* 12. y 13.
qui est omnino videndus. Y aprobò
sus fundamentos Mascardo *conclus.*
1179. *num.* 56. alegando el texto
expreso, segun el entendimiento de
Hostiense *in c.per tuas.de cōdi.apposit.*
Y a su discurso se han de juntar los
consejos de Monaldo 5.*num.*8. 70.
746 *nu.* 89. qui loquitur in causa matri
moniali, y el *cons.*84.*nu.*9. *in* 2. *cons.*
154.*nu.* 34. *in* 2. *& nu.* 35. ibi: *Et*
eße absurdum,quod in talibus confesio-
nibus reiteratis sola identitas temporis,
aut loci augeat fidem testium:benè Aym.
*cons.*267.*num.*3.que habla de diez y
747 seys lugares de Alexandro. De cu-
ya resolucion, y de los demas DD.
alegados queda bien prouado, que
la diuersidad de los aposentos no

es

es de momento alguno, en razon de no ser circunstancia necessaria para el matrimonio considerada secundum se, o en orden a los articulos, pues no se pregunta, ni se trata en ellos, en que parte de la casa y Castillo del Conde passò el dicho juramento y matrimonio, solamente se dize, que fue contraydo entre
748 ellos, y ansi se puede prouar por diuersos medios, sin que obste la diuersidad del lugar como circũstancia no necessaria, *ita Alexan. cons. 5. num. 10. in 1. & cons. 26. num. 43. in 2. quem & alios allegat* Farin. *decis. 147. to. 1. nu. 17. p. 1. Ruyn. dicit communem cons. 145. n. 2. in 5. Menoch. cons. 29. in fi. post Iasso. in l. 2. nu. 18. C. de bono. posseß. secundum tab. alios cumulat Mascard. concl. 1367. num. 6. Mising. vbi supra d. obser. 20. Marta in collect. de-*
749 *cision. tit. de teste. c. 60.* Y Surdo *cons. 12. num.* 42. en sentencia de Baldo dize, que aunque el testigo parezca singular in suo sensu, basta que con teste in re testificante. Y en el *n.* 43. pone exemplo, quando ay alguna diuersidad en el lugar, *idem Surd. cons. 44. nu. 9. Ricci. collect. 127. circa fi. Farin. q. 64. num. 68. 79. 90. 101. & seqq. Guid. Papæ. decis. 554. vbi ait sic vidisse pluries iudicatum, & ibi Additionatores, vt eum allegat Monal. d. cons. 154. post Corne. & Roman. Rota Auenion. 74. 75. nu. 1. Cornozan. decis. 202. num. 10.* Y la Rota *decis.*
750 *772. p. 2. per Farin. num. 7.* dize, que aũque aya alguna disonancia entre los testigos prueuan si conuienen en la substancia del matrimonio, y alega dos decisiones en causas matrimoniales, *Grammati. cons. 50. na. 42. & 44. inter cons. ciuil. & alij per Seraph. decis. 270.*

751 Y de estos mismos principios queda vencido el exemplo de los testigos de Susana que pondera la parte contraria: porque fue singularidad obstatiua, como se vera en el mismo Monaldo, *cons. 81. num. 35. cons. 84. nu. 1. vol. 2. Ayn. d. cons. 267. num. 3. D D. post. Glos. in l. testium. C. de testib.* Y lo prosiguen Farinacio. *d. q. 12. nu. 81. (post Petram & alios) cum plurib. seqq.* Y mejor que todos
752 a nuestro proposito Peregrino, *cõs. 92. vol. 2. num. 9.* que en vna causa matrimonial tratando de respõder a vna discrepancia in loco que se le oponia de ciertos testigos que deponian en fauor del matrimonio, y responde con estas palabras: *Quamuis antẽ Lautarius in relatione loci differebat ab alijs, quia diuersitas hæc non est super facto principali, sed super circũstantia loci, non vitiat depositionem. Alex. cons. 47. col. 2. in 2. Corn. 223. col. 2 in 1. Ias. in l. 2. C. de bon. posseß. sec. tab. & in cons. 42. col. 3. lib. 1. Socin. Iuni. cons. 189. num. 44. vsque 47. lib. 2. & cons. 62. nu. 16. lib. 4* Hæc illæ. Y mas abaxo añade por segonda respues-
753 ta: *Vel etiam potest esse quod Lautarius oblitus sit locum per distantiam temporis annorum viginti circiter.* Paraque tenga desengaño la parte contraria en

Ff nuestro

nuestro caso, q̃ han passado mas de cincuenta. Y prosigue: *Nã ex cursu*
754 *longi temporis annorum decem & vltra obliuio facile causatur*, allegando algunos textos, y DD. y va defendiendo a los testigos de otras contrariedades; y ansi parece, que no ay que detenernos mas en el
755 exemplo referido. Mayormente leyendo lo que docta y curiosamente escriuieron los señores Dõ Frãcisco Miguel de Pueyo, y Doctor Iuan de Canales del Consejo del Rey nuestro Señor en el Ciuil deste Reyno en sus doctissimas allegaciones por don Iuan de Heredia, en el *nu*.22.y 53.y el Doctor Baltasar Andres huius causæ strenuus Aduocatus, *à num*.211.*cum seqq*. De cuyos fundamentos resulta conocida differencia entre este, y el caso
756 de Susana: porque alli era hecho reciente, aqui de mas de cincuenta años, como he referido. Alli materia odiosa, y digna de exemplar castigo, aqui muy fauorable assi en razon del matrimonio, y de no oponerse a otro alguno, como de la legitimidad de los hijos. Alli se trataua principalmente del adulterio, aqui del matrimonio y legitimidad incidentemente. Alli fueron preguntados del lugar, aqui no. Alli fue circunstancia de mucha substancia, aqui de ninguna. Alli dixeron que auian visto jũtos el adulterio, aqui no fue ansi. Alli fueron interrogados ambos de su presencia, aqui no lo fueron. Alli fue juyzio plenaria, y aqui sumario. Y alli la acusada era vna Santa, el Iuez vn Profeta, y los testigos indiciados. Aqui el intento es aueriguar vn matrimonio, no de prouar adulterio, sino de defender a los hijos y a sus padres ya difuntos de la nota que injustamente les opone quien no deuiera, como lo aduirtio la Rota *Auenionense*
757 70.*circa finem*. hablando de los hijos, *videtur impium, si nunc illis noua quæstio status refricaretur*. Y de los padres in his verbis: *& cum essent mortui illi de quorum conuentione agebatur, inhumanum erat per nouos articulas* (vt ita dicam) *flagellare mortuos, & defunctorum gesta lacerare, qui si viuerent suum vtique tuerentur honorem*. Hæc Rota.

758 Y ansi las deposiciones de Maria de Valdecara, y Maria Ruxal quedã defendidas de la falsedad, contrariedad, y singularidad q̃ oponẽ los cõtrarios: y cõtestes prueuan el matrimonio verdadero entre los Cõdes, por los años 1550. antes del nacimiento de don Diego. Porque en todas materias dos testigos hazen concluyente prouança, y señaladamente en las matrimoniales, o que sean hombres, o muge-
759 res, *vt in c.super eo.el* 2. *de testib. vbi Panor.num.*2.*notanter Socin.cons.*29 *num*.8. *vol*.2. llamando esta opiniõ comun, y recebida de la practica, *Mascard.concl*.23.*ex num*.7. *plures congesti à Thoma Sanchez de matrim. lib*.3.

lib.3.disp.41.nu.5.Monald.consf.112. num.1.qui concordantes adducit Capu-
760 *tacuen.decis.205.nu.1.p.2.Rota perFa rin.in nouissim.decis.772.p.2.* q̃ habla en dos mugeres. Y en el *nu.* 7. dize, que prueuan aunque no concuerden en algunas cosas. Mayormente que aqui no se causa perjuyzio a
761 otro matrimonio alguno, en que caso no son necessarios testigos mayores de toda excepcion, *vt pulchrè aduertit Rota per Mantic. decis.* 372. donde auia testigos mugeres, y se les auian opuesto diferentes obietos de cōtradiccion y singularidad
762 Y en el *nu.*1.dize ansi: *Et quidem placuit Dominis, plenam eis fidem esse adhibendam; quia non agitur de dirimendo matrimonio, neque de praeiuditio alterius matrimonij: & ideo non requiritur, quod testes sint omni exceptione maiores, sed sufficit eos esse idoneos: sicuti in probatione ordinaria exigitur, Decius consf.163. num.7, versic, secundo respondetur, Ferret.consf.48.num.1.Versic. sed contraria opinio, cum seqq. & alibi sapè. Et fuit resolutum coram sanctissimo tunc temporis sacri Palatij Apostolici Auditore in Tulleñ.matrimonij, die 14.Iunij, 1568. & dictum fuit apud Casar. de Grass.dec.5.num.7. de sponsf. & coram bo.me.Bub.in Venera legitimitatis, die 4 Iulij 1586.nec omittendus Aretin.consf. 13.num.6.Couarru.in 4.2.p.c.6.n.11. Monald.consf.68.nu.31. in 1. & consf. 36.num.71.in 2. latè Mascard. conclusf. 1022. vol.2. nu.6. & seqq. vbi opiniones conciliat Sayr.decis.2.de con-*
sanguin. & affinit. & iterum Rota per Ricc.collect.1329. circa fi. & Y ansi se hã de entēder *Gabri. & alij alleg. per eũdē Ricci.decis. 6.p. 2.n.6. &* 7. y todos los otros DD. que piden en los testigos mayores de toda excepcion en las causas matrimoniales: porq̃ se entienden quando agi-
tur de matrimonio dirimendo, *Farin.decis.64.num.6.inter consil.2.to. & idem Farin.decis.43. nu.1. inter consf. to.1.* q̃ habla en el pleyto matrimonial del Condado de Morata, *& prosequitur in tract.de test. q.62. n.99. & seqq.* 763

Y quãdo no quedara sino el testigo de Maria de Valdecara q̃ fue
de vista, junto con los diez y seys de oyda y fama que ponderamos, desde el *num.* 645. sin duda alguna estara prouado el matrimonio, *vt inquit* Frencis*f.Monald.consf.69.n.10 tom.1.* ibi: *Sed fuisset simplex testis, ta-* 764
men ex quo cum eius depositione concur currit publica fama de dicto contracto matrimonio, non est dubium de eodem matrimonio vero esse probatum, per decis.Capellæ Tholosa. 173. aliàs allegat. que es en el *consf.*68. donde trae en concordantes al Cardenal, Mascardo, Aretino, Alexandro, Abad, Ruyno, y Couarruuias, *Verald.decis.288. Capella Tolosa. Sayr. & alijs per Ricci. vbi supra. & notanter Faber C. de probatio.defin.8.per notabilē Glosf. in c.1.de appellatio. viden.* 765

766 Y si diessemos, que fuessen singulares, tambien concluyrian nuestro intento

princi-

767 intento juntos con la fama, *vt discer tè pluribus relatis tenet Bursat.consi.268 nu.30.lib.3.qui in fi.consil.ait, quod anno 1580.bis ita fuit iudicatum, sequitur Cornazzan.decis.45. num.* 17. donde responde a la *decis.86. Lucense*, como tambien lo haze Monaldo, *cõs. 70.num.109.in 1.de quo latius infra*
768 *Deo dante.* Y señaladamente auiendo otros adminiculos de tratados, cohabitacion, mudança de habito, trato, y otras cosas que ponderare en la duda siguiente, pues es cierto que los testigos singulares adminiculados prueuan, *vt tenet Farinac. alijs relatis q.64.num.303. & decis.9. nu.6.to.1. inter consil. Seraphin. decis. 1029.nu.12.* quanto mas cierto se-
769 ra lo dicho siendo contestes, como he prouado. Y ayuda mucho la *decis.73.de Farin. inter consil.to.2.* diziendo que *quando cum semiplena probatione concurrũt coniecturæ & præsumptiones, tũc benè probatur matrimonium, ex Geminia. Decio, & Grato.* Y con esto no era necessario passar a otras prueuas, pero a mayor cumplimiẽto proseguiremos la solucion delas Dudas.

DVDA DECIMAQVARTA.

A. *NON probari etiam matrimonium præsumptum præcedens conceptionem Don Didaci videtur, quia testes deponentes de cohabitatione tractatu honorifico, vestibus vxoratis non percutiunt tempus præcedens conceptionem vtique necessarium, cũ vis sit in eo.*

RESPVESTA.

770 PASSO a tratar desta Duda, suponiendo, que no cõstasse del matrimonio verdadero de que se ha tratado en la antecedẽte (como sin duda alguna consta del) y contiene la materia del matrimonio presumpto que puede ser en quatro
771 maneras. O por el *c. is qui fidem. de spons. & c. veniens el 2.de sponsal.* O por la tradiccion de la muger a la casa del marido, *per l.mulierem.de ritu nuptia.* O por la Glosa enel *c.vni. §.1.de despons.impub.lib.6.verb.modũ alium.* O finalmente por la cohabitacion y tratados *iuxta c.illud de præsump.* como doctamẽte declara Gutier. *de matrimo.c.40.num.3.& seqq.*

772 Y aunque las tres destas quatro se acomodan bien al caso presente, disputarè dellas como me fueren obligando las palabras de la Duda sin otro orden.

773 La idea principal, es, oponer a esta parte, que no ha prouado bien la cohabitacion de los Condes, el tratado honorifico, las vestiduras preciosas, y los demas signos que hazen prueua del matrimonio presumpto.

774 Y llegando a lo indiuiduo de la cohabitacion entenderemos bien el punto della, acordandonos del princi-

principio, que fue el auer imbiado
el Conde a Alcañiz por doña Ge-
ronyma de Gadea, que llegò a Fuẽ
tes, y durmiendo aquella noche en
casa de su padre, el siguiente dia la
lleuaron sus deudos cõ publicidad,
y acompañamiento al Castillo don
de estaua el Conde, y passò lo refe-
775 rido del juramento de Mossen Pas-
cualia: y desde aquel punto y termi
no començò la cohabitacion, como
de vista deponen las dos testigos
referidos, a saber es Maria de Val-
decara, y Maria Ruxal, y les ayudã
los 16. que referi desde el *nu. 646.*

776 Y se continuò la cohabitacion des-
de el año de 1550. que passò lo
dicho, y ansi casi tres años antes
que naciesse don Diego, y por los
de 1555. y los siguientes.

777 Ansi lo deponen del año 1550.
los test. 9.12.y 19. de don Iuan: y
de su Valedor los 6. 7. 9. 13. 16.
y 19.20.22.23. y 25. todos de vi-
sta, excepto el 19. aquien confes-
sò la Gadea, que la subio el Conde
al Castillo luego que vino de Alca
ñiz.

778 Del año 1551. los test. 7.8. 10.
11.13.14. de Don Iuan: y del Va-
ledor, los 3.24.y 26.

779 Del año 1552. los 3.y 6. de dõ
Iuã, y de su Valedor los 2.11.y 18.

780 Del de 1553. los 4.y 16. de dõ
Iuan: y de su Valedor, los 4. 5. 8.
15. 17. todos los quales concluyẽ
antes del nacimiento de dõ Diego.

Y esta misma verdad resulta de
algunos testigos contrarios, porq̃
781 el 21. de Contin en el 17. de la
Replica dize, que oyò, que antes
que naciesse doña Geronyma se la
subio el Conde al Castillo, y que
la pario alli, y a don Diego.

Y el testigo 26. del mismo Con-
782 tin en el 61. de la Replica dize,
que quando murio el padre de
la Gadea oyò, que el Conde,
se la lleuò a vna Granja por que
no malpariesse, ni se alterasse con
el ruydo de las campanas, y para en
tretenerla le hizo vna corrida de to
ros: y ya se sabe que su muerte fue
a 20. de Febrero del año 1553. al
gunos meses antes del nacimiento
de don Diego, por que fue en 29.
de Iunio del mismo año.

783 El 28. y 29. del mismo Contin,
y el 18. y 22. de Fumaz ayudan a
este intento, como se vera en la Re
lacion de lo que substancialmente
contienen las prouanças *fol.4.& 5.*
Y el Doctor Andres en su allega-
cion por esta parte, *num.262.* pon
784 dera otros testigos. El Señor Doc
tor Canales dize, que son 51. *n.71.*
Y el señor Don Francisco Pueyo,
num.52. dize, que concluyen 52.
testigos de la cohabitacion: y pon-
dera mucho el test.10. sobre el ar-
tic.22. de la Replica de don Ior-
785 ge parte contraria en quanto dize,
que vio que viuia en el Castillo do
ña Geronyma de Gadea, antes de
nacer don Diego, y que estaua sin
habito de viuda. Cuya deposiciõ,

quãdo no huuiera las referidas prouaua la cohabitacion de los Con-
786 des antes de nacer don Diego, *ex vulgari & recepto consil. Roma. 104. num. 6. alios concordantes adducit Farin. q. 62. num. 226.* aunque sea vno solo, *idem nu. 237. Aymon. cons. 100 num. 13.* qui etiam loquitur in vnico teste, *Gabri. tit. de testib. concl. 1. lib. 1. post num. 14. vbi testatur de vera & communi opinione: adducit multa Farin. q. 62. num. 237. Don Franc. del Castillo qui quam plurimos adducit decis. 59. num. 19. & alij quos consulto omitto.* Y en esta misma conformidad dize el 10. testigo sobre el 5. de la Replica de Contin Valedor de don Iorge, que doña Geronyma de Heredia nacio en el Castillo, y Palacio del Conde antes que Don Diego.

787 De esta prouança cierta salẽ dos argumẽtos precisos, en prueua del matrimonio presumpto de que tratamos.

El primero es auer lleuado el
788 Conde a su casa a doña Geronyma de Gadea, trayẽdola de la suya propria de Alcañiz, y de la de su padre al Castillo y Palacio del mismo Cõde: y esta traduccion ad domũ haze vrgente presumpcion, y prueua de matrimonio de præsenti *ex tex. in l. mulierem. de ritu nup. l. cum fuerit. de condi. & demonst. l. cum in te. C. de donatio. ante nup.* Y de ay nace el lẽguage ordinario de vxorem ducere, para significar el casamiento, *Gellius noct. Attica. lib. 18. c. 6. Paleot. de noth. & spurijs c. 19. Couarr. de sponsal. p. 1. c. 4. § 2. n. 1.* qui agunt de effectu traductionis vxoris ad domũ.

Y aunque no ignoro, que la co-
789 mun resolucion enseña que la introduccion desta presumpcion es de drecho Ciuil, no del Canonico, *vt Io. Andrea. Calderin. Anton. & Abbas. tenent in c. fi. de sponsal.*

Pero Couarruuias *d. nu. 1.* dize, que procede el argumento quando
790 est dubium graue, *an præcesserint spõsalia de futuro, an de præsenti; in hoc enim dubio ex traductione ad domum præsumi potest præcedẽtia sponsalia fuisse de præsenti: & sic præstitum fuisse ante traductionem consensum coniugalem ex Bald. & Salyc.* Hæc ille. y es muy a proposito del caso presẽte como quiere q̃ discurramos en el. Porq̃ si
791 la traduccion ad domum per se sũpta, haze prueua de matrimonio precedente, segun la disposicion del drecho ciuil, tiene intento esta parte. Y si la consideramos con todas las antecedencias referidas en la duda passada, menos dificultad tiene; pues quando no se aya prouado cõ certeza el matrimonio verdadero (como ya entiendo que lo està) alomenos haze dudoso aquel articulo; y en duda la traducciõ ad domum supone matrimonio verdadero, como ha dicho Couarruuias, & *alij congesti à Socino Senio. cons. 123. lib. 1.*

792 Ni la replica de Menochio, *præsump.*

ſump. 1. lib. 3. nu. 57. es muy conſide-
rable, pues aunque concedamos, q̃
de derecho canonico precediendo
palabras de futuro, la traduccion re
ferida no haze prueua infalible de
preſente, no ſe ſigue, que quando
eſtà en duda, ſi precedieron deſpo-
ſorios, o matrimonio que no obre
el efecto de derecho ciuil, *ex mente
Couar. vbi ſupra.* Y a mi ver la razon
es llana: porque ſi eſtamos ciertos,
que precedieron deſpoſorios, en eſ
ſos terminos ſe queda el lleuar a ſu
caſa la deſpoſada, ſi non ſit ſequuta
copula *ad tex. in ca. is qui fidem. de ſpõ
ſal. Couar. d. cap. 4. §. 1.* Pero quando
793 ay vrgẽtes preſumpciones q̃ prece
dio matrimonio, el lleuarla a caſa es
efecto muy ordinario del matrimo-
nio verdadero; y anſi en duda etiã
de iure canonico haze prueua del.
Ni es nueuo, que los actos, y
palabras equiuocas ad matrimonia,
vel ſponſalia, ſe declaren por ſus ef-
fectos, *vt optimè explicat Farin. deciſ.*
794 *266. nu. 4. tom. 2. inter conſil.* ibi: *Idque
efficaciter probatur, ex præcedenti tracta
tu de contrahendo, qui operatur vt etiã
verba dubia intelligenda ſunt de ma-
trimonio, Cardin. vbi ſupra verſ. Vbi
concludo, Couar. in Epito. 4. decretal. in
2. p. c. 4. §. 1. num. 4. Mandoſ. in pre-
alleg. additio. in verb. præcedat alius cõ
tractus: fuit dictum in Romana pecunia
ria de Bubalinis 7. Nouembris 1572.
corã Oriolen. & in Parmen. Status 23.
Octobris 1592. corã Seraph. & adden.
ſunt allegati ſupra n. 608. & ſeqq.* Y
proſigue en los numeros ſiguiẽtes.
Lo ſegundo, procede la opinion
de derecho ciuil, etiam de iure ca-
nonico, quando la traduccion fue
795 ſolemne, *argum. cap. Vidua. de regular.
ita: Abbas in c. ex parte. num. 26. de reſ
ti. ſpoliato. de qua ſolem in traductione
latè Briſomni: & Anto. Coſtin. relati per
Menoch. vbi ſupra num.* 58. Y ſi en
algun caſo, en eſte ſe ha de verifi-
car la dicha declaracion, pues con
teſtigos que aſiſtieron ſe prueuan
los tratos antecedentes del matri-
monio, el acompañamiento, el reci
uimiento, y el auerſe quedado en
caſa del marido, *probat etiam Meno-
chi. vbi ſupra & Gutier. de matrim. c.
40. num. 4.* Y Baldo *conſ. 195. nu. 1.*
etiam ſecundum iuditium Eccleſiæ
796 dicit, *ſi ab initio aliqua eſt ducta in do
mum, & vxor fuit tenta, tractata, &
vocata, vt vxor: & publicè annulum
portauerit tanquam vxor, tunc in ipſis
rebus, & ſignis habemus ſigna matrimo
nij: & proſequitur Socin. Iuni. conſ. 89.
num. 2. & 8. lib. 2. nec diſſentit Me-
noch. conſ. 199. num. 49. & 27.* entẽ-
diendolo en orden a la legitimidad
de los hijos, *& conſ. 927. num. 27.*
Lo tercero ſe reſpõde, con Sur
797 do en el *conſ. 303. nu. 30.* ibi: *Et eſt
verum in vniuerſo, quod vbi agimus,
non de matrimonio, vel eius, effectu vel
conſecutiuis, ſed de ſucceſsione, ſemper at
tendimus ius ciuile, ex lo. Andr. Butrig.
Speculat.* Bart. *Bald. Alex. Decio. Ab
ba. & Celſ. Hugo. & Paleoto. in tract.
de noth. & ſpur. c. 5. num. 7. & c. 19.
nu. 10.*

nu. 10. Menoch. qui plures recenset cons. 490. num. 9. in. 5. Gutier. num. 8. c. 40. de matrim. vers. in quibus, & nos infra

798 Lo quarto y vltimo, qui aqui se trata del matrimonio incidenter à efecto de la legitimad de los hijos, y no a perjuyzio de otro matrimonio, *vt sæpè dictum est.*

Ni obstan algunos testigos que
799 la parte cõtraria pondera para prouar, que no cohabitò doña Geronyma en el Castillo hasta el año 1555. con los quales se opone a la dicha traduccion. Porque trataremos luego de apurar esse punto.

Y porque respecto de aquella traduccion solemne de que deponen los dos testigos de vista, ayu-
800 dados de los que tengo referidos, no tienen contradiccion alomenos directamente.

El segundo argumento, o pre-
801 sumpcion que resulta de la prouãça referida, consiste, no solo en la cohabitacion, que empeçò aquella noche, & postridie (como dize la Rota, *per Farin. decis. 337. num. 7. inter cons. to. 2.*) sino en la successiua cohabitacion, antes de nacer don Diego, y hasta que faltò el Conde, como tengo prouado. Mayormẽte, que fue tratando, y reputandose como marido, y muger, y estando en figura de tales.

802 Auiendose quitado doña Geronyma el habito de Viuda, y cohabitado con el Conde en el de casada desde el año 1550.

803 Y llamãdola todos desde el mismo año Doña, Señoria, y Condessa, siendo voz comun y fama publica, de que eran casados.

804 Y que de su matrimonio nacieron en el dicho Castillo, y Palacio doña Geronyma y don Diego de Heredia, y se criaron en el publicamẽte, como hijos de tales padres, y llamãdolos los *Señoricos*, como todo lo dicho està prouado con mucho numero de testigos, antes del nacimiento de don Diego, y se refiere distincta, y claramente por capitulos y años en el papel que dio esta parte intitulado, *Relacion de lo que substancialmente contienen las prouanças*; y ha de seruir por respuesta de la Duda en quanto dize, que *testes deponentes de cohabitatione, tractatu honorifico, vestibus vxoratis, non percutiunt tempus præcedens conceptionem don Didaci.*

805 La dificultad consiste en responder al lugar de Alciato *de præsump. reg. 2. præsump. 5.* en quanto dize, que de la cohabitacion no se presume matrimonio, sino fornicacion illicita; y se collige de Hostiense, y Iuan Andres, *in c. illud de præsump. vt refert Mascard. concl. 1025. n. 2.*

806 Pero contra Alciato es la mas verdadera, y recibida opinion, como se vera en Gutier. *de matrim. c. 40. num. 6. vers. contra hanc. & alij ab ipso alleg. & à Rota statim referenda.*

Lo segũdo digo, q̃ la de Alciato procede de drecho Canonico, *ita*

Acursi.

Acurs. Zanch. Bald. Felin. & idem Alciat. per Mascard. vbi supra nu. 5. & Menoch. præsump. 1. nu. 68. & 69. y ya he dicho *num.* 797. que la sucesion de bienes profanos, se ha de regular por el Ciuil.

807 Lo tercero, que ha lugar quando se trata de retractando alio matrimonio, vel in preiuditium alterius matrimonij, *Paris. cons. 59. n. 7. lib. 4. idem Alciat. cons. 150. & 151. lib. 5. Mascard. vbi supra. num. 6.* vbi ait, *quod omnes scribentes ita tenent d. c. illud.* Y añade, *secus si ageretur de probando simpliciter matrimonium, notanter Rota per Farin. decis. 322. num. 6. inter consil. to. 2. repetita per eundem Farin. decis. 341. num. 4. in 2.*

808 Lo quarto no ha lugar, quando han precedido palabras de contraher, *vt explicant Angel. Grammat. & alij per Mascard. vbi supra num. 3.* Y es puntual intelligencia, y limitaciõ para nuestro caso, que precedio matrimonio de presente, traducciõ a la casa, Castillo, y habitacion propria del Conde, y despues copula, *vt notat Decius cons. 368.* y luego cõtinuada, y succesiua cohabitacion.

809 De donde colijo, que aunque lo que passò en presencia de Mossen Pasqualia no fuera matrimonio de presente, sino promesa de contraer, la cohabitacion subseguida, haze prueua clara del matrimonio verdadero, *vt ipsi fatentur.* Y alomenos ay razon de dudar, si fuerõ despossorios, o matrimonio, y en esse caso obra la cohabitacion, como dixe con Couar. y la Rota Roman. *supra num. 794.*

810 Lo quinto porque Alciato habla en orden a la prouança del matrimonio; en que caso segun el drecho Canonico en su opiniõ se presume fornicacion: pero en orden a la legitimidad de los hijos, y para que sean succesibles, la comun sẽtẽcia presume matrimonio de presente, *ita Glos. Abba. & Imola. in c. illud de præsump. tex. in c. 1. 30. q. 5. Bald. cons. 195. nu. 1. in 3. Felin. in d. c. illud. num. 15. in fi. Couar. in 4. de spõsal. 2. p. c. 1. in prin. num. 5. Cepol. cons. ciuil. 5. num. 16. Socin. 39. nu. 6. Cephal. cons. 435. num. 64. lib. 3. Menoch. Paleot. in tract. de noth. & spur. c. 19. num. 21. c. 20. num. 4. Pute. decis. 103. Pacian. lib. 2. de proba. c. 16. num. 18. & seqq. & alij innumeri congesti à Gutier. d. c. 40. num. 8.*

811 Lo sexto q̃ mucho menos procede, ni ha lugar quãdo los padres son muertos, y se disputa de la legitimacion de los hijos: porque entonces aun de drecho Canonico se presume matrimonio, *ita Glos. in c. lator. in verb. probatur legitimus. in fi. qui filij sint legit. Abbas, & Felin. in c. per tuas col. vlt. de probatio. & Paci. supra, Couar. vbi supra n. 5.* Y aũq̃ duda, si el texto *in d. c. lator.* prueua la comũ allegaciõ. Porq̃ en caso de aquel texto filius reputabatur, & cõmuni opinione credebatur legitimus. Esto es muy a proposito de nue-

nuestro caso, pues don Diego estuuo en tal reputació, como despues mostrare.

812 Y quãdo no fuera ansi por otro fundamento seria cierta la doctrina *in d.c.lator, vt explicat Menoch.d.præsump. 1. nu.77. Gutier. vbi proxime. num.8. vers.quartus est*, in his verbis: *Nos autem sequimur opinionem priorem Glossæ in d.c.lator, cuius authoritas magna est & sequatium.*

813 Sin que en esta parte se puedã escuchar Alciato, y Boich, a quienes alega, y responden Menochio, *lib. 6. præsump. 40. vbi se remittit. d. præsump. 1.num.77. & Gutier. vbi proxime. & nos infra.*

814 Vltimamente se responde, que no procede la dicha doctrina, quãdo concurren otros requisitos, circunstancias, o signos, *vt est tex. expressus in d.c.illud. vbi omnes scribẽtes, Decius cons.103.sub.num.2. Mascar. d.concl.1025. num.fi.* como en nuestro caso. Y aun Menochio, que la parte contraria allega por si en el *cons.199.num.49. & 51.* reconoce esta verdad, *& cons. 614. num. 18. vers.respondetur primo.*

815 Ni obsta el mismo Menochio, *cons.927.* en quanto imprueua esta presumpcion.

816 Porq̃ en el *n.* 8. dize, q̃ doña Maria no habitò con el q̃ dezia marido, ni con sus deudos, *sed semper ad publica hospitia, vel in domo conductitia se contulit*: y lo repite *in solutione ad 4. coniecturam.* Y lo mismo aduierte en aquel caso Ponte *cons. 3.num.89.lib.2.* ibi: *Immo fuit habitatio oculta per duos menses in Madriaga, & quasi fugitiui infra hoc tempus à parentibus eiecti: nunc in vnam, nunc in alterum locum se conferebant.*

817 No fue ansi en nuestro caso, pues teniendo el Cõde su Palacio, y habitacion ordinaria, lleuò a la Condessa con la solemnidad referida, *vt*

818 *dixi num.* 774. donde cohabitaron como marido y muger por mucho tiempo, y por el consiguiente haze vrgentissima presumpcion de matrimonio verdadero, *vt ipse Menoc. fatetur in d.cons.199. num.3. & 614. num.20. & d.præsump.1.num.75.*

Y aunque no ignoro que el mis-

819 mo Menochio, *d. præsump.1. nu.70. & 71.cum seqq.* pida algunos requisitos, y circunstancias en la cohabitacion, para q̃ della se presuma matrimonio de presente, que las repitio Gutierrez, *d.c.40.nu.8.*

Pero aduierte que son necessarias quando trata el hijo de prouar

820 su legitimidad a efecto de succeder viuiẽdo los padres: no ansi en ellos muertos, porque en tal caso, aun en el rigor del drecho Canonico, sin otros requisitos, præsumitur matrimonium fuisse contractũ inter illos cohabitantes, *ex Glos.in d.c.lator, vt ipse explicat. nu.77. Gutier. vbi supra, & nos.num.814.*

821 De mas, que quando fuesse necessario apurar todos los requisitos, se hallaran verificados en nuestro

ſtro caſo: pues aunque la parte cõtraria alegara alguna diſparidad en las calidades, y fueſſe anſi, no es diferencia cõſiderable de drecho Canonico, *vt poſt Celſ. Hugon. notat Menoch. d. præſump. 1. nu. 72. & melius conſ. 690. num. 10. Rota deciſ. 62. num. 4. per* Fari. *to. 2. inter conſ.*

Y ſeria fuera de propoſito, porque la Gadea era ſobrina del
822 Conde, caſada en primeras bodas con Luys de Santapau, hombre muy principal, y de conocida nobleza en eſte y otros Reynos, como ſe vera en Çurita *p. 2. lib. 8. c. 16.* y en la miſma *p. lib. 6. c. 48. Y en el di-*
823 *cho lib. c. 44. y lib. 9. c. 65. y lib. 10. cap. 50. y lib. 8. c. 46. y lib. 19. c. 32. y en otras partes.* Y doña Geronyma de Gadea tenia las miſmas calidades. Ni deuiera poner el Abogado cõtrario en las informaciones publicas en diſputa verdad tan clara, ſiquiera porque fue madre de don Iorge de Heredia: y los DD. que hablan de diſparidad para debilitar
824 la preſumpcion de la cohabitacion mutua, ponen exemplo, quando homo magnæ conditionis eſſet, & illa vilis, *vt per Paul. de Caſtro relat. à Celſo Hugo. conſ. 73. nu. 5. Socin. iuni. conſ. 86. nu. 26. lib. 2.* Menochio *d. conſ. 199. num. 43.* habla en vna deſigualdad grandiſsima: porque el era vn principal Cauallero de Venecia, y Paula viliſsimi, & abiectiſsimi patris. Y Ceſalo *conſ. 82. vol. 1. nu. 63.* habla in maxima diſparitate.

825 Otra circunſtãcia pone en diſputa la parte contraria, es a ſaber, que la cohabitacion auia de ſer de diez años, pero ſatisfarele luego, porque nos dara ocaſion la Duda. Lo cierto es, que tuuo el principio referido, y ſe cõtinuò deſde el año
826 1550. haſta el de 1555. y deſpues por muchos años, & ſic loquimur in ſucceſsiua cohabitatione. *Rota. deciſ. 337. n. 7. inter conſilia Farin. to. 2.*

Y ſiendo viuda el año de 1550.
827 fue deſde el dicho caſamiento en habito de caſada con grande gala, y autoridad, *c. in audientia. de ſenten. ex commu. Cephal. conſ. 435. nu. 65. lib. 3. Aretin. conſ. 13. num. 4. imo. conſ. 161. num. 6. Menoch. d. præſump. 1. nu. 93.* Deſde el miſmo año 1550. fue llamada Doña, Señoria, y Condeſſa, & ex ipſa impenſione honoris decernitur vxor à concubina, *l. Item in legato. §. parui. de leg. 3. Bald. conſ. 195. num. 1. in 3.*

828 Deziaſe publicamente que eran caſados deſde el dicho año, *Ioan. Andr. in c. peruenit. qui filij ſint legit. Pute. deciſ. 72. lib. 1. & deciſ. 2. num. 2. lib. 3. Menoch. conſ. 490. num. 18.* Y fue eſta fama publica conſtantiſsima, y con todos los requiſitos que deſpues diremos.

829 Y finalmente eſtuuieron en figura de matrimonio, tratãdoſe como marido y muger, *Archidiach. c. 1. de deſpon. impub. in 6. Ceſal. conſ. 435. n. 6. lib. 3. Paleot. de noth. & ſpur. c. 19. nu. 11. Menoch. conſ. 490. nu. 11. lib. 5. & nu.*

& nu.15. ex Bald. & alijs. Y con-
830 curriendo estas circunstancias, como estan prouadas en processo, y se veran en los papeles de hecho, que ha dado esta parte, no hallo q̃ dude Doctor alguno, aunque sea Socino *in cons.39.num.7.& 8.lib.1. Celso Hugo.d.cons.73.num.6.Alexan. cons.150.nu.10.& 153.in fi.y Menoch.d.præsump.1.y en los consejos 199. 614.927. Pacian.de prob.lib.2.c.16. n.48.& seqq.* dõde magistralmente trata este pũto, desde el *n.18cũ seqq. Seraph.decis.1000.nu.5. vbi Rott.& Pereg. allegat.*

831 De aqui se colige bien la solució de la Duda en quãto dize, q̃ la cohabitació, los tratados honorificos, y los demas requisitos *non percutiunt tẽpus præcedens conceptionẽ dñ Didaci.*

Porque queda prouado largamente,
832 mente, que todo precedio al nacimiento y concepcion de Don Diego tomando su principio del casamiento, que en manos de Mossen Pascualia hizieron los Condes.

Demas, que quando fuera dudoso, si la traduccion, cohabitacion, y
833 demas tratados precedieron, tuuieramos intento, *ex sententia Glos. celebris in c.per tuas. verb. probatum in fi. de condi.appos. Verald. decis. 211.p.2. Menoch. lib.3. præsump. 1. num. 47.* ibi: *vt præsumatur concubitus facto tẽpore licito, quæ verba desumpta sunt à Rota per Verald. vbi supra & diximus num. 578.* Y fundase en la consideracion que hizimos *num.417.* del cõ-
834 curso de dos possibles que se deue admitir el honesto, *ex ibi allegatis, & reasumit Pacian.d.lib.2.c.16.num.18. & 33. de probatio.* Y aunque en orden a los padres se pudiera dudar desta interpretacion: pero es muy recibida a fauor de los hijos, *ex Decio relato ab eod. Pacian. nu.19.& non omit. Seraph. vbi supra.* Y ansi prosiguiremos la Duda.

B. **N***EC cohabitatio fuit decennalis.*

835 **E**Sta dificultad se colige de muchos DD. de los referidos que ponen exemplo en la cohabitació de diez años, *iuxta Felin. traditionem in c.illud de præsump.*

836 Pero respõde Craueta *cons.991. num. 94.* haziendo diferencia entre los padres y los hijos, ibi: *Quoniam inter coniuges ipsos tempus hoc diuturnũ exquiritur. (causa alia liberorum est; satis enim videtur si vna simul fuerunt, aut versati sunt, quamdiu per vitam licuit, ita ex Abba. colligitur in d. c. lator. n.6. in fi. versic. dicis etiam Hostiens. qui filij sint legit. Alex. cons.151. col.3. post prin. lib.5.* Y confirma el discurso cõ
837 estas palabras: *Iuuatur responsio hæc, si diuturnam cohabitationem in prole etiã legitima diiudicanda desideramus, falsũ erit quod vulgo Doct. placere superius docuimus, coloratam matrimonij probationem prolis fauore admitti.* Y por

esta

esta consideracion hizo prueua de matrimonio presumpto la cohabitacion de quatro meses in eodem lecto. *Negusancio. q.* 385. *num.* 1. *optime Pacian. d. cap.* 16. *numer.* 50. 51. *&* 52. donde con expressas pa-
838 labras dize, que en orden a los hijos, *videtur esse modica vel nulla differentia inter longam, & recentem duorum cohabitationem, tamen magna est quoad ipsos cohabitantes.* Y si para cũplir con el requisito destos DD. fuere necessario algun tratado de marido y muger entre los dichos Cõdes, se hallaran muchissimos, y bastan los referidos enlos numeros antecedentes.

839 Lo segundo respondo, que la cohabitaciõ de diez años se dessea, *Parentibus superstitibus; quorum odio ius hoc durius statutum est, clandestinitatis matrimonium compescendæ causa. Ius aliud, ratioque alia monet, cum de viuis substracti parentes sunt. Ibi enim cohabitationem longam à liberis ius non exigit, ne probandi inopia, culpa eorum omni remota, iniuriam patiatur. Quid enim si viuere testes desierunt, &c.* Que sõ palabras de Craueta *d. nu.* 94. *vers. secundo respondetur,* y allega a Hostiense, y Iuan Andres *in d. c. lator. circa fi. & expressius Butri. num.* 14. *& Veronens. cons.* 5. *num.* 16. *& sequitur etiam Pacian. loc. citato,* que declara bien este articulo.

840 Del qual *numer.* 52. se colige la tercera solucion de la dificultad, que no proceda en matrimonios antiguos, qual es este de que tratamos, segun lo que diximos, *nu.* 568. *&* 718. y la Rota *decis.* 71. *nu.* 6. *p.* 1. *diuersor.* dixo, q̃ era antiguo por diez, ò veynte años. Y mejor que todos Negusancio, *q.* 471. *n.* 11
841 *cum seqq. præsertim num.* 18. donde dize, quod in causa legitimitatis filij tempus etiam viginti annorum dicitur de antiquo, *ex Ferreto cons.* 49. *num.* 3. Y pues no tratamos de fœdere matrimonij, ni de los padres viuos, sino ellos muertos, en orden a la legitimidad de los hijos, y en hecho mas que antiguo, no era ne-
842 cessaria cohabitacion de diez años. Particularmẽte, q̃ no pudo ser tãto tiempo, pues no passaron tres hasta el nacimiento de don Diego. Y ansi bastara que sea la que pudo, como põderò Craueta *vbi supra vers. secundo respondetur.*

C. *ET Actus, & tractatus illi æquiuoci tàm ad concubinatum, quàm ad matrimoniũ.*

843 EL estado de concubinado con las solemnidades del drecho ciuil tiene tanta conformidad con el de casados en los tratados, y otras circunstancias, que apenas se distinguen los vnos de los otros, *vt punctim docet Marcabru. cons.* 73. *nu.* 30. ibi: *Inter statum concubinariũ & vxorium tanta conformitas, & similitudo est, vt vix differentia secerni possit sine*

protestatione. Y por esto deuen mucho estimarse los actos, que cō distinccion, y discrecion se refieren a
844 matrimonio verdadero, y no a cōcubinado. Desta calidad son los q̄ se hallan en processo: porque lleuar el Conde a su mismo Palacio y habitacion a la Condessa con publicidad y ostentacion, diziendose que la subian a casar con el, y debaxo de esse trato acompañandola sus deudos, y del Conde, recibirlos cō alegria y regozijo, hazer aquel acto solemne del juramento tantas vezes referido, en manos de Mossen Pascualia, y en su misma casa, la cena de los que acompañaron la nouia, continuarse despues la cohabitacion con la misma publicidad, llamarla Doña, Señoria, y Condessa, traer preciosas vestiduras, baxar a la Iglesia acompañada de los Iurados, Hidalgos, y otras personas de la dicha villa, lleuarle la falda, besarle la mano sus vassallos, asistir en la Iglesia a los Diuinos oficios en el destrado, darle primero paz, hazerle otras fiestas de toros y bayles, remitiēdose el premio dellas a la Cōdessa, traerla a Çaragoça, y passearla publicamente como casada a ancas de mula, segun q̄ entonces se acostūbraua, librar los presos con autoridad de Condessa, estar en el mismo Castillo, y Palacio donde tambien habitaua doña Elena de Yxar señora tan principal (muger de dō Iuan Christoual Fernandez de Heredia, hijo primogenito del Conde successor en su Estado) diziendole mi señora la Condessa, tener todo el gouierno de la casa, parir vna hija, y vn hijo, tañendo en señal de alegria, y regozijo las campanas de la Iglesia, criarlos con tal publicidad, y ostentacion, que eran llamados los Señoricos, y otras cosas semejantes, no pueden llamarse actos de concubinado, ni equiuocos, sino ciertos, claros, y distinctiuos de matrimonio. Ni se, que ingenio huma-
845 no pueda entenderlo de otra manera.

Porque la calidad de las personas excluye qualquier sospecha, *Menoch. cons.* 15. *num.* 6. *Monald.*
846 *cons.* 112. *num.* 38. y si en algun caso, mayormente en este, por ser tā illustres, y en quiē todo el Reyno de ordinario tiene puestos los ojos, cuyos matrimonios son auidos por notorios, *Mol. verb. mors. & verb. nobilis.*

847 La del lugar haze igual indicio, pues en la villa de Fuentes, y en esta ciudad cohabitaron a vista de todos los ministros Ecclesiasticos, y Seglares. Y a esto se junta la numerosa familia de los Condes, la cohabitacion succesiua, y los demas requisitos que ponderò bien el Doc-
848 ctor Luys de Casanate Abogado contrario por Don Pedro de Mendoça desde el *num.* 256. de su allegacion cōtra don Bernardino, que aunque despues escriuio por el,

el, no pudo deshazer los fundamẽtos de la primera allegacion. Y ansi parece, que no podrã llamarse mas los tratados referidos equiuocos, pues por diferencias tan conocidas se halliã vniuocados, como muchas vezes sucede, *vt post Raudens. & Rip. dixi. num. 606. & docet Bald. in l. per hanc. C. de temporib. & appella. & alij passim.*

849 Y lo que quita toda dificultad, es, que la intelligencia comun, y el aparato del casarse especifica los actos subseguidos que ex se, eran dudosos, *vt dixi eodem. nu. 606. cum seqq.* & notanter Rota *per Farinac. decis. 266. nu. 5. inter cons. p. 2.* Y ansi prosiguiremos la Duda.

D. *Tactus, & tractatus illi aequiuoci, tàm ad concubinatum, quàm ad matrimonium habentes principium ex fornicario coitu, vt ex 42. testibus Don Ioannis Georgij Fernandez de Heredia; & eius valitorum colligi videtur, & sic non ad matrimoniũ, sed ad concubinatum referendos.*

YA he prouado, que los actos, y tratados de los Condes, assi antes, como despues del nacimiento de don Diego, no fueron equiuocos. Veamos pues, si tuuieron principio ex fornicario coitu, porq̃ siendo ansi entrarian las doctrinas
850 que la parte contraria allegarà por capitales, como son Veraldo *decis.* 210. *p.* 2. Nata. *cons.* 473. Menochio *cons.* 927. *per tot.* q̃ habla en la causa de don Alonso de Ydiaquez, y Ponte en la misma *cons.* 3. & 4. *vol.* 2. Farinacio *decis.* 62. *num.* 4. & 244. *per tot. vol.* 2. *inter cons.* de dõde parece auerse tomado la Duda.

851 Pero considerado con atencion lo que muchas vezes auemos repetido de la traduccion que hizo el Conde de doña Geronyma a su casa y habitacion, no auiendo querido Iuan de Gadea padre de la Condessa, que fuesse de otra manera q̃ para casarse, constarà de principio cierto, no en orden ad fornicarium coitum, & ad concubinatũ, sino ex suppositione matrimonij. Y es mucho de aduertir en este punto, que
852 las deposiciones de Maria Valdecara, y Maria Ruxal, y los 16. testigos que de oyda, y fama deponen deste principio, que los ponderè desde el *num.* 646. no tienen contradiccion alomenos directa: porq̃ no hallo testigo de don Iorge diga de vista, que no juraron los Cõdes en poder de Mosse Pascualia aquel dia, ni que se oponga directamente a aquel acto tan solemne. Bien veo,
853 que algunos niegan la cohabitaciõ, y dizen que la tuuo doña Geronyma en casa de su padre y hermano: pero, demas que estos son menores en numero y calidad, no ay quien de vista directamente se oponga al dicho principio y traduccion; dizien-

diziendo que no passò, y ansi no
854 pudo ser ex fornicario coitu, & ad concubinatum, como tengo dicho. O que alli se huuiesse celebrado matrimonio de presente, como es cierto. O de futuro en sentencia de la parte contraria: porque aun en esse caso no podia ser principio fornicario, è illicito tendens ad cõcubinatum, sino licito, y en orden a matrimonio, y con afecto marital; de tal manera que siguiendose la copula fue matrimonio *ad c. 15. qui fidem. de sponsal. Verald. supra alleg. decis. 211. & 213. p. 2.* Y pues no se
855 prueua la sciencia del impedimento, alomenos en sentido que fuesse dirimente, como dirè en la Duda siguiente: valio saltẽ para el efecto de q̃ tratamos: y dire despues y ansi no se aplican las doctrinas contrarias.

Porq̃ Veraldo en la *decision 210*
856 *p. 2.* habla en terminos, que de lo alegado por las partes que defendian el matrimonio constaua, que tuuo por concubina a. C. por muchos años, aunque vn mes antes de la muerte de B. se dezia auerse desposado con el. De donde infirio la Rota, que los testigos de cohabitacion, reputacion, y tratado de matrimonio por diez años antes no concluyan, *quia hic* (dize) *habemus initium concubinatus.* Y *num. 4.*
857 respondiendo a Decio, y Parisio, dize, *quia non loquuntur quando habemus initium certum concubinatus.* Y esto se aplica mal al caso presente, por las razones dichas.

El caso de Nata *cons. 473.* es di- 858
ferentissimo del nuestro, porque *Iulia habebat separatam habitationem,* como dize *num. 18.*

Secundo, quod, *dicta Iulia incessit in habitu viduali continuò, & tenuit thalamos aparatos vestibus nigris,* y no fue ansi en nuestro caso. 859

Tertio, quod *dicta Iulia nunquam mutauit familiam, sed nominabat se de familia prioris viri.* Y aqui huuo luego mudança, llamandose Doña, Señoria, y Condessa. 860

Quarto, *educatio Clandestina dicta Syluiæ sumptibus, & expensis matris:* y nò se aplica al nacimiento de don Diego en el Castillo, habitacion del Conde, y a su publicidad, y regozijo, tañendose las campanas en señal del. 861

Quinto, *dos incompetens filiæ legitimæ:* y a don Diego se mejorò siẽpre, assi por el testamento de su padre, como en las mandas q̃ la Condessa su madre hizo en sus Capitulaciones, quando se casò con la Señora de Alcarraz, y en su testamento, como despues diremos. 862

Sexto, *contradictio Ascanij, qui sẽper negauit, & adhuc negat, nec Syluiã dotauit, nec antea aluit,* todo al reues de lo que passò viuiendo el Conde, assi en orden a la Condessa, como a don Diego, tratãdo, reconociendo, y confessando, que era su muger, y el su hijo. 863

Otras

864 Otras cosas se pudieran ponderar en el dicho consejo, pero basta auer señalado las referidas.

865 El mismo discurso se puede hazer del *cons.* 927. de Menochio en en la causa de don Alonso Ydiaquez.

866 Primo, quia *aliqui testes dicunt* 9. *die, alij* 24. *vel* 34. *celebratum fuisse, & tamen multis testibus pro don Alonso Ydiaquez examinatis constat, quod toto illo tempore, quo dicta domna Maria commorata est Madriagæ, quod fuit per bimestre, incessit semper in habitu vidual.*

867 Secundo, que, *quãdo ad sacra ibat semper sedebat super sepulturã, lachrymas & suspiria emitens.*

868 Tertio, quod *sacris peractis à Parocho & clerici leuabatur secundum illius regionis morem.*

869 Quarto, *non etiam suscepta est hospitio à proprijs ipsius D. Mariæ sanguine coniunctis, sed semper ad publica hospitia, vel in domo conductitia se contulit.*

870 Quinto, quod *dicta Domna Maria eadem die, paulò ante quam pareret, appositis manibus ad vterum dixit erga dictum Don Ludouicum ibi præsentem, domine, quare vis permittere ita stare vt sto, & quod non fiat quod fieri debet etiam si parentes mei recusant consentire? Et quod ipse D. Ludouicus respondit, Domina fiat, vocetur Parochus vt fiat.*

871 Sexto, quod *D. Ludouicus recessit, & ipsa D. Maria auctis valde dolori bus peperit puellã, & paulò post decessit.*

Y prosigue su discurso, que con ferido con el de nuestro pleyto, le haze diferentissimo.

872 Las mismas respuestas tiene Frãcisco de Ponte en sus *cons.* 3. y 4. q̃ aconsejò in eadem causa.

873 Ni el mismo Menochio en el *cõs.* 199. obsta a esta parte: porque en el *nu.* 49. trata de la diferencia que huuo en la cohabitacion, y entre las personas de cuyo matrimonio se trataua en aquel caso, que conferido en el nuestro sera facil su respuesta.

874 Y en el *cons.* 614. *num.* 20. repitiendo lo que auia dicho en el 199 pone grande diferencia de la habitacion de que se trataua, cõ la que tenemos en nuestro caso, y ansi no me detendrè. Y sirua de respuesta el mismo Menochio *cons.* 490. *per tot. & aliqua cons.* 622.

875 Y la Rota *per Farin. decis.* 62. *inter consil. to.* 2. supone el mal principio, como diximos en la decision de Veraldo.

876 Y la 244. *d. to.* 2. tambien le supone *num.* 2. por confession de las partes, ibi: *& primo loco domini considerabant, quod cum cohabitatio inter Ioannem, & Iuliam initium duxerit à concubinatu, quod ambæ partes fatebantur.* Y esto no se aplica al caso presente, pues tenemos todo lo contrario.

877 Y la coniectura firme y constãte, que mouio en aquel caso a la Rota fue, quod *iàm Ioannes, quàm*

eius frater in suis testamentis Octauio, & Leonora tanquam naturalibus legata reliquerunt, & ipsi tamquam tales agnouerunt legata: vnde dicebant domini non esse verisimile, quod pater instituisse hæredes fœminas ex eadem muliere susceptas excluso Octauio, & Leonora si legitimi fuissent, cum patres ad conseruandam domum, & familiã filios masculos fœminis præferre soleant. Y prosigue otras que no se hallan en nuestro caso, antes todo lo contrario.

878 Y lo que mas es, que en el *nu.* 2. aduierte la misma Rota, que aun constando de mal principio por confession de las partes, no se les quita la esperança de prouar el matrimonio presumpto: bien que fortiores cõiecturæ essent necessariæ; y ansi en la *decision* 62. sin embargo que cõstò de principio fornicario, se dio por bien prouado el matrimonio presumpto, aunque con el dicho mal principio concurria la disparidad de los cõtrayentes, nam *domini dixerunt, has circunstantias non facere quin simus in casu regulæ, licet faciant, vt plenior & efficatior probatio requiratur, & ita procedunt alleg. ex Soci. Iuni. consi.* 86. *num.* 26. *lib.* 2. *decis. Verald.* 210. *p.* 2. Y allega a Moedano 181. & *Chisan.* 57.

879 Y en esta conformidad Seraphino *decis.* 1000. *in causa Parmen.* dize, *num.* 6. aunque suponia rapto, concubinado, y disparidad; y ansi parecia equiuoco el indicio de la cohabitacion: añade luego *num.* 8. *Tamen cum in hoc casu, cum hac cohabitatione concurrant tot alia inferentia ad matrimonium, vt mox deducetur vtique ex illis, tollitur illa æquiuocatio, quæ ex præcedenti concubinatu oritur.* Y si se miran las circũstancias que alli pondera, son mucho menores en numero, y calidad que las de nuestro caso,

880 Y la misma Rota *decis.* 277. *per Farin. inter consil. to.* 2. aprueua la resolucion susodicha de Seraphino *in eadem causa Parmensi*, pues sin embargo que constaua de malo initio, se declarò por la legitimidad de los hijos: y dize, *quia vbi agitur de probatione matrimonij incidenter ad effectum legitimitatis sobolis, & successionis filiorum, sufficiunt leuiores probationes præsumptæ, videlicet & coniecturales, ex Geminia. Paris. Ferreto, & alijs, & nos sæpè in discursu.*

881 Luego necessariamente se sigue, que consta de initio licito y honesto, que quando le huuiera auido malo se puede prouar el matrimonio por cõiecturas y presumciones: y que ay en este processo tantas q̃ exceden a las de las decisiones referidas.

882 La parte contraria se opone a ellas, y la Duda pondera 42. testigos, con que pretende prouar, que todo se ha de referir a principio illicito, y de concubinado.

883 Porque si bien don Iorge, y sus Valedores, Cõtin, Fumaz, y Siscar traen 85. testigos, se han de quitar los

los duplicados, quiero dezir, que son vnos mismos los que deponen por don Iorge, y por los Valedores que son 13. Y si no se pusieron para engañar, alomenos fue por apariencia y por hazer ostentacion de mayor numero. Quitanse tambien otros 13. que deponen en las inclusiones, y 16. ò 17. que no tienen edad son 42. y disfalcados de los 85. quedan 42. ò 43. Con estos testigos entra la disputa.

884 Y en lo general de las dos prouanças, se dio por esta parte vn papel de aduertencias particulares en que se notan muchas cosas, que facilitaran nuestro intento, y deshazen el del contrario.

885 Nuestra prouança toda es afirmatiua, de que los Condes contraxeron su matrimonio, qne doña Geronyma fue en habito de casada despues del juramento del año 1550. que fue respetada como Cōdessa, que desde esse dia viuio en el Castillo, y que tuuo en hijo legitimo a don Diego.

886 La contraria por la mayor parte es negatiua: porque dizen, que no no se casò el Conde, ni habitò con la Condessa desde el dicho año de 1550. ni fue llamada Doña, Señoria, ni Condessa. Y la regla es, que en concurso de prouanças preualece la afirmatiua. *l. diem proferre. §. si plures, vbi glos. verb. consenserunt, vbi omnes scribentes de arbit. Pacian. lib. 1. c. 36. num. 12. de probatio. Barzis. decis. 129. num. 41. Mantic. decis. 215. num. 4.* Y procede aunque los testigos de afirmatiua fuessen menos, vt in causa matrimoniali *Peregri. cons. 91. nu. 24.* La razon es, quia *scilicet melius, & certius aliquid nouit, qui quod agitur affirmando, nouit quam qui negādo*, y ansi es mas verdadera, y mas comun opinion, *Farin. q. 65. n. 202.* Y la razon dessa razon, es, porque la negatiua consistit in priuatione, & in non ente, & sic non se offert

887 sensui, *vt notat Bald. in l. actor. n. 7. C. de probatio. Pacian. d. tract. 1. p. c. 16. num. 19.* Y Baldo *in l. 1. nu. 37. C. de confess.* pone el exempló en la negatiua de que tratamos, non duxit ma

888 trimonium, *vt refert Additio. ad Pacian. lit. A.* Y prosigue la misma razō *c. 35. num. 51.* De aqui nace, que los testigos super negatiua son sospechosos de falso, *iuxta tex. in c. cum Ecclesia Sutrina. C. de causa poss. alios concordantes adducit Farin. vbi supra num. 205.* y alomenos no escapan

889 de temerarios, por el peligro en q̄ se ponen, segun el exemplo de Bartulo *in l. 1. §. hoc interdicto. de itin. actuque priua. num. 8.* & melius omnibus Peregri. *d. cons. 91. num. 24.* ibi: *Nam negatiua legitimitatis & assertio illegitimitatis non est coarctabilis ad certum locū & tēpus, quo casu nō adeò probabilis est negatiua non coarctata sicut afirmatiua.* Hæc ille. Y es muy apacible a nuestro caso, porque en tiempo que se hazian los matrimonios

890 por los ceuollares (como dizen los testi-

testigos de don Iorge) temeridad es asegurar que no le auian contrahido, vt hoc arguendi genere vti-
891 tur *Farin. decis.747.num.1. p.1.* ibi: *Et in mera negatiua consistit, videlicet matrimonij non celebrati &c.* Y allega a Ripa *in c.cũ Ecclesia sutrina*, y otros concordantes. Et infra: *tanto magis, quia tunc temporis tanquam ante concilium Tridentinum matrimonia non prohibebantur, & per ea filij nascebantur legitimi, c.2. & ibi notatur. de clandest. desponsatio.*

Segundo, la prouança contraria es mere obiectiua, y de su naturaleza requiere concluyentissimas pro-
892 uanças, *c.super his. de accusatio. Rota decis.8. & 9. de exceptio. in Nouis, Rota per Farin. vbi sup.n.4.* manifestas, indubitatas, & in superlatiuo gradu, *vt inquit Ioan. de Anania cõs. 97.num.2. Menal. cons.36.num.33. in 2.& cons.68.nu.23.112.n.6.in 1.*

Tercero, porque la nuestra es en fauor del matrimonio, y la de don Iorge cõtra el, y ansi se ha de creer
893 mas a la desta parte, *Negusant. qui alios adducit disp.385. num. 28. & Lauren.de Pinu. cons.174. num. 11. Ferret.cons.364.nu.14.& cons. 389. num.22.lib.2. Deci.cons.163.num.4.* Mayormente, que quando *agitur de matrimonio noctis tempore celebrato, & probatio non tendit ad dirimendũ aliud matrimonium tàm exacta iustificatio nõ desideratur,* como muy a proposito dize la Rota *per Farin.decis.337.n.7. p.2.inter cons.& infra allegandi.*

Quarto, por esto, sus testigos auiã de ser mayores de toda excepcion, y a nosotros bastan nos qualesquiere, sicuti in probatione ordi-
894 naria, *Deci. Ferret.& alij per Mantic. qui plures resoluciones Rotæ decis. 372.num.1.Alex.cons.146.num. 29. lib.5.Verald.decis.286.nu.1.p.3.Rota diuerso.decis.209.p.1. num. 1. Farin. cons. 70. num. 55. to. 1. & nos supra nu.759.cum plurib.seqq. Craueta cons. 991.nu.48.58.104.& alijs.*

Quinto nuestros testigos ayudan la legitimidad, los contrarios se oponen a ella, y quieren hazer los hijos incapaces, è insuccessibles, prioribus ergo maior fides adhiberi debet, etiam, quod alij contrarium deponentes sint numero
895 plures, *ita post Hoxedam, Gabrie. & plures decis.Rotæ tenet Farin. d. decis. 747.num.5. Bardellon.cons.32. n.25. 38.& 40.* Y nace esta variedad por el fauor de la legitimidad, *vt sæpè dixi, præsertim.num.417.*

896 Lo Sexto, porque nuestra prouança es contestada, clara, y verdadera, ayudada con testigos de vista, y con principio cierto: la contraria es incierta, confusa, equiuoca, y artificiosa. Porque casi todos los testigos de don Iorge, inculcan la palabra, *legitimamente*, desta manera,
897 mostrauanles la dispensacion de los Condes (mediante la qual solemnizarõ su matrimonio el año 1555.) la Partida del Quinquilibris del casamiento del dicho año, y luego les hazian

hazian argumento, que antes de la dispensacion no se podian auer casado legitimamente, en razon del impedimẽto, y que por esso se auia hecho el matrimonio moderno: pues era llano que no podia el Conde casarse dos vezes con vna misma muger, y persuadidos ansi, quando hablan de aquella solemnidad del año 1555. dizen, que cõtraxeron su legitimo matrimonio.
898 Y quãdo hazen relacion a los años antecedentes, en esse mismo discurso sienten, que no estauan casados legitimamente. Por manera, que con este artificio de legitimo, y no legitimo, haze don Iorge que sus
899 testigos digan, lo que es cierto no entẽdieron, ni supieron distinguir. Y por el consiguiente no concluyen, *vt dicit Bart. in l.1. col.4. si cert. petat. & in l.1. de ijs qui sunt sui, vel alie. iur. Ant. de* Butri. *in c. nam concupiscentiam. de constit. & alij passim.* Y a
900 mi corto juyzio es vna de las cosas mas considerables que ay en processo: porque no excluyen con esse lenguage, aunque afectado, el matrimonio de hecho, que precedio cõ la ignorancia del impedimento, como despues dire.

Y lo septimo, porque casi todos los testigos contrarios en los articu-
901 los substanciales, hablando de don Iuan de Heredia, le dizen principal ex aduerso, en donde descubren su aficion, y el desseo, que don Iorge gane el pleyto, haziendose a su parte, llamando contraria a la de don Iuan. Y si solo inclinarse a vn puesto, mas que otro, y dessearle vic-
902 toria, quita la Fè al testigo, *ex Menoch. cons. 199. num. 49. Paris. cons. 58. nu. 84. lib. 4. Rota per Farin. decis. 43. n. 3. inter cons. vol. 1.* quanto mas cierto sera declararse con el mismo
903 lenguage que los Procuradores del dicho don Iorge teniendole por parte suya, y principal ex aduerso a don Iuan.

Y dame que sospechar, que los testigos y quien los recibia, tenian
904 vn mismo intento, poniẽdo en vez de deposiciones los articulos de don Iorge. Y es esto muy bueno en materia obiectiua, y contra matrimonio, y legitimidad, deuiendo ser los testigos mayores de toda excepcion, *vt supra dixi.*

905 Otros defectos generales tienen los contrarios, como es vn valiente animo de alargarse, aun fuera de los articulos, y discurrir en materias que no entienden, ni son de su capacidad. Exemplo sea en Anna Tolon, que despues de auer depuesto 85. ojas, dize, que sabe la
906 diferencia que va de legitimos, a legitimados, y lo concluye con auer lo visto platicar, y entender entre quantos desto ha oydo hablar. Y parece llano, que este y otros desta calidad, no concluyen, por no entender la materia, como dezia po-
907 co ha, *& concordantes adducit Nata cons. 473. num. 19.*

Ll Los

908 Los particulares, como auer de puesto antes de su memoria, y otros defectos personales, estan aduertidos en vn papel impresso, cuyo titulo es, *Aduertencias particulares de don Iuan cõtra los testigos de don Iorge*, donde se vera con grande particularidad, quan de poca substancia es la prouança contraria, y que no prueua el principio illicito y concubinario; y por el consiguiente queda llano el que tuuieron la cohabitacion de los Condes, y los tratados y reputacion, a saber es el casamiento que hizieron en manos de Mossen Pascualia; y se descubrira aun mas prosiguiendo la Duda.

E. *ET testes Don Ioannis Fernandez de Heredia, eiusque valitoris deponentes de dictis tractatibus, & cohabitatione ante conceptionem don Didaci, non continuò, sed aliquibus vicibus, diuersis temporibus eam vidisse in Castello testantur.*

909 LA solució desta dificultad se vera en los testigos đ dõ Iuã, q̃ se hallaran en la *Relacion de lo que substancialmente contienen las prouanças, fol.* 4. donde particular, y distinctamente, y haziendo discurso por los años, se haze de los testigos de dõ Iuan, y su valedor, que concluyen cerca deste punto. Y assi mesmo diuersos testigos de don Iorge, de Contin, y de Fumaz sus Valedores, que contestan con los nuestros en razon de la cohabitacion de los Condes, como marido y muger, y con todas las calidades que requieren los DD. vt dixi *num.* 819.
910 pues no consta, que el Conde tuuiesse otra habitacion, *quam illam, quam cum ipsa muliere habebat communem*, que era en el Castillo de Fuentes, como reconocen los Autores de la parte contraria, & signanter Menochio, *cons.* 614. *num.* 20. & *cons.* 199. & 927. aduirtiendo, que no dexa de ser cõtinua, aunque al-
911 gunas vezes falte vno de su casa y de la ciudad, *vt colligitur ex Bald. cons.* 233. *n.* 1. & *est cõmunis scribẽtiũ sententia, cũ qua transeunt omnes DD. dicit Ias. in l.* 1. *col.* 8. & *seqq. num.* 34. *vers. in ea Glossa*, ibi: *aut die fere*, & *ibi Ripa num.* 107. *vbi cæteri omnes. sol. matrimo. Mascard. concl.* 1221. *nu.* 27. Y lo q̃ no puede negarse es, que los testigos que dizen vieron habitar a la Gadea en el Castillo, deponen, que fue tratandose como marido y muger; y esso nos bastarà para el intento de que tratamos, como despues dire.

F. *ET videntur numero, & qualitate inferiores.*

912 EN el mismo papel se haze conferencia de los testigos de entram-

bas

bas partes en este punto: y por la
913 nuestra se hallan, de don Iuan, y su
Valedor 34. testigos, que conclu-
yen de vista de la habitació de los
Códes en el Castillo por los años
1550. 1551. 1552. 1553. Y 5. tes-
tigos del año 1554. que todos son
914 39. Y ayudan, de los de don Ior-
ge, el 1. y 10. Y de Contin, el 10.
915 en el artic. 51. de la Replica con-
traria, diziendo, que vio a la Gadea
desde que vino viuda, hasta que na
cio doña Geronyma en Palacio.

El 19. y 21. de oyda d sus padres,
916 y otros, q̃ antes de nacer los hijos
se la subio al Castillo, y nacieron
alli don Diego y doña Geronyma.

Y el 26. 28. y 29.

Y de Fumaz el 18. y 22.

917 Y por el contrario don Iorge
de vista tiene por su parte, el 2. pe-
ro no dize tiempo cierto. Y el 3.
y 4. tienen la misma falta.

918 Y el 7. que tres meses antes de
casarse la vio en vna rexa del Casti
llo: en q̃ se contradize con el 11. de
don Iorge, y el 28. de Contin: cō
el 3. y 4. de Fumaz, q̃ dizen estuuo
en casa de su padre, y hermano has-
ta la Missa, y hasta que se casò.

919 Y contradize al 18. de Fumaz,
que le parece, que muerto Gadea,
con ocasiō de ser nacido don Die-
go, se subio a viuir a Palacio con el
Conde.

920 El 9. tambien es de vista, pero
no dize tiempo cierto.

El 11. test. de don Iorge dize
que no subio al Castillo, antes de
casarse.

921 Y contradize al siete, en quanto
depone, q̃ estaua alli tres meses an-
tes; y a los demas que, como he di-
cho, contradize el testigo 7.

922 Y de Contin, el 10. si bien haze
mucho en fauor desta parte, porq̃
vio, que desde que vino viuda has-
ta que nacio doña Geronyma en
Palacio estuo en el.

923 Y el 15. habla de dos años an-
tes de casarse la Gadea, que la vio
en casa de su padre. Y se contradi-
ze, ò va con grande riesgo, porque
se velò el año 1555. a 3. de Febre-
ro: y a 20. del mismo mes, del año
1553. murio Gadea.

924 El 16. dize, que la vio tres, ò qua
tro años en casa de su padre, antes
de casarse. Y este se engaña mas cla
ramente por la misma razon.

925 El 18. que la vio viuir el año de
51. ò 52. muerto su padre en casa
de su hermano. Y ya he dicho que
murio el año de 53.

926 El 28. es Maria Lopez, cuyas ta
chas y defectos sō conocidissimos.
Y dize, que desde que vino viu-
da estuuo en casa de su padre hasta
que se casò: y contradize al 7. de
don Iorge, al 10. y 21. de Contin,
927 y de Fumaz al 18. y otros.

Y de los de Fumaz es de vista, el
3. dize hasta la Missa: y el 4. hasta q̃
se casò, y contradizen a los mismos
que el 28. de Contin.

928 El 15. que el año 1550. vio a la
Gadea

Gadea en casa de su padre, y esto pudo ser antes del juramento, por que deuia venir de Alcañiz a Fuẽtes algunas vezes.

929 El 18. que desde que vino de Alcañiz viuio con su padre. Pero añade le parece, que muerto con ocasion de ser nacido don Diego, se fue a viuir a Palacio con el Conde. Y en esto contradize al 7. y 11. de don Iorge, y a otros de los referidos.

930 El 23. es la Monja Gadea, de quien se ha mostrado en vn papel de aduertencias impresso *num.* 56. *fol.* 7. que depone algun tiempo antes de su memoria, dize vio viuir dos años a su hermana en casa de su padre, y pudo ser despues de viuda, y que no vio al Conde en su casa, Y creo que se engaña.

931 Y de Siscar el 9. que despues de ser publico el nacimiento de dõ Diego, la vio como viuda en casa de su padre.

Por manera que toda la prouança de don Iorge, contando los que

932 allega de vista suyos, y de sus Valedores, sin hazer cuenta de sus excepciones no son mas que 17. que conferidos con los desta parte vẽcemos con 17. Y quando quitasemos todos los que tacha la Duda, que son 16. quedaria nuestra prouãça superior de vn testigo de vista.

933 Pero no se ha de hazer la cuenta ansi: porque los testigos 9. y 22. nuestros que son los de vista, no tienen obiecto alguno. Ni aun los

934 otros, como auemos discurrido. Los contrarios padecen lo q̃ queda aduertido en cada qual de sus deposiciones, y otros defectos personales, como son la Bujones que voluntariamente vino a deponer, y

935 este es obiecto considerable para diminuyrle de la Fè, *vt censuit Recta d.decis.43. per Farin.inter cons.vol.*1. Geronyma Pascualia alcabueta.

936 Iuana Mingarro, la que dio leche a don Iorge, y ansi tampoco es buẽ testigo, *Salycet. in l. testis idoneus de testib. Menoch.cons.* 199. *num.* 48. y respondiendose a lo que auia dicho *de arbitra.casu* 101.*num.*4. dize, *tamen non dubito quin huic mulieri nullam adhibeat fidem dominus delegatus.*

937 Y finalmente otros testigos padecen muchos obiectos que se veran en el Resumario desta parte, señaladamẽte en los Interrogatorios, y en el papel de las aduertencias.

Y los nuestros tienen vna ventaja conocida, en quanto se ajustan con los testigos de vista del matri-

938 monio que se hizo en presencia, y manos de Mossen Pascualia, que fue el principio de la cohabitaciõ, como tengo dicho. Y la regla y medida de las prouanças depende la verisimilitud, *l. ob carmen.* §.*si testes. de testib.* ibi: *Sed ad sinceram testimoniorum fidem, & testimonia quibus potius lux veritatis assistit.*

939 La parte contraria se le opone, no solo en la presumpcion de drecho,

cho, que no presume concubinado con la distincion y circunstancias que dixe *num.*801. sino porque no es prouable, ni verosimil, que el
940 Conde de Fuentes, cuyas acciones como de persona illustre eran tan miradas de todos, estuuiesse amancebado con su sobrina a los ojos del mundo, y de las personas y Iuezes Ecclesiasticos, que por descargo de los oficios, y cumplimiento de las obligaciones en que Dios les puso, no auian de permitir accion tan escandalosa, como por don Pe-
941 dro de Mendoça obseruat Ludoui. Casanate *num.* 259. Ni aun sus deudos auian de permitir accion tã desautorizada, *vt optime considerat Socin. cons. 86. num. 65. circa medium vol. 2. & melius Pute. decis. 257. n. 1. lib. 3. Aymon. 991. num. 53. & aliquan-*
942 *do considerauit Regia Audientia etiam vbi agebatur de matrimonio inter iugales die 20. Decemb. anno 1569. in processu don Ioannis Fernandez de Heredia, vt refert eruditissimus Andres, per hac parte num. 271.*

943 Quanto mas que dado caso fuerã menos en numero y calidad los nuestros, han de preualecer por las razones que referi desde el *nu.* 896. *con los siguientes.*

G. S*Extus & 7. habent affectionem.*

EL 6. testigo es Francisco Zornoza, y depone del año 1552.
944 de vista, quando dio la nueua a la Condessa Gadea, y a doña Elena de Yxar, que la Condessa de Belchite auia parido vn hijo: y doña Elena dixo, *como lo auia hecho tan mal de no auisarles, sabiendo que yo, y mi señora la Condessa nos auiamos de holgar* (diziendolo por doña Geronyma de Gadea) *y vio que estauan las dos entonces en habito de casadas muy galanas.* Y prosigue diziendo, *vn año, ò dos antes, que seria el de 51. ò 50. publicamente, y con fama publica, vio y oyò dezir, que el Conde y doña Geronyma de Gadea se auian casado, y vio reputar por hijos a doña Geronyma, y don Diego.*

945 A esta tan substancial deposiciõ le opone la Duda su respuesta en el Interrogatorio diziendo, *que queria que tuuiesse justicia don Iuan, por lo que ha oydo dezir que es hijo de don Diego, que era mayorazgo.* Y añade, *y no por otra cosa, y que no le ha hablado en toda su vida a don Iuan.* Por manera, que
946 no dize absolutamente que dessea gane don Iuan, sino que tenga justicia: y da muy buena razon, fundandose, no en prendas, y en particulares obligaciones con don Iuan, a quien en su vida hablò, sino por lo que oyò dezir, que era mayorazgo. Y esta razon no lo es de aficion, sino de vn desseo de hombre hon-
947 rado, comun a todos, y en todos los negocios. Porque si hoy se pusiesse pleyto al hijo mayor (ponga-

mos exemplo) del Conde de Sasta
go, y supiessemos que es su hijo,
sin duda alguna dessearian todos
los hombres de bien, que tuuiesse
948 justicia. Y en esta consideracion di
ze Barbacia, *cons.90. col.4. vol. 3.* q̃
no se disminuye la fè deste testigo,
refert Monticel.in reperto.testium.in ru
bri.impugnatur testis fol. 2. Y aunque
949 no ignoro, que Parisio, y otros ar-
riba alegados tienen la opinion cõ-
traria en el testigo, que dessea victo
ria a la parte que le produxo: pero
procede la nuestra, quando testis
sui desiderij redderet bonam ratio
nem, *vt in casu resoluto per Rot. vt eũ*
refert Cæsar de Grassis decis.73. nu.6.
950 *& 82.num.9.* y ansi concuerda en-
trambas opiniones Farinacio *de tes*
tib.q.60.num.47.

951 La segunda concordia es, que se
diminuya algo de la fè, segun el
prudente arbitrio del Iuez, como
en la causa de Morata dixo la Ro-
ta por Farinacio *decis.43. p. 1. inter*
952 *consil.* Depuso vn testigo tercero
por don Iuan de Luna, ofrecien-
dose voluntariamente al examen: y
dixo en el 5. Interrogatorio, que te
nia familiaridad muy particular, y
grande amistad con el Señor de
Maella deudo de don Iuan, por cu
yo medio la tenia con el mismo dõ
Iuan de Luna, y que auia desseado,
y desseaua, que a don Iuan, y a do-
ña Ynes de Almaçan les succedies-
se bien: y recibio vna capa, y cier-
tos regalos dellos. Y en el *n.3.* dize
953 la Rota: *quo vero ad tertium testem do*
mini reseruarunt fidei diminutionem ar
bitrio Rotæ: q̃ dixera si no tuuiera el
testigo aq̃l defecto de familiaridad,
de amistad, y otros referidos, sino
el auer dicho lo que Frãcisco Zor-
noza? tuuierale sin duda por mayor
de toda excepcion?

La tercera solucion es, que este
954 tal qual defecto se suple con el mu-
cho numero de testigos que con-
cuerdan con el, *vt latissime prosequi-*
tur Farin. de testib. vers. suppletur præ-
sertim q.54.num.68. & seqq. & 55.
num.246.cum alijs.

El 7. testigo que señala la Duda
955 es Mossen Domingo Nauarro, fue
criado de don Iuan Christoual, y
dize cosas muy particulares de la
cohabitacion, y de dos dispensacio
nes duplicadas, y que se dezia por
cosa constante y aueriguada, que
sucedia don Diego en el Estado. Y
aunque añade, que querria tuuiesse
justicia don Iuan, se ha de entender
como el de arriba, particularmente
956 concurriendo en el la calidad de Sa
cerdote, *vt dixi cum Rota & alijs*
supra nu.473.

H. N*onus conuincitur de falso.*

957 ESte testigo es Maria Valdecara, de cuya deposiciõ auemos habla-

do

do largamente a *num.* 598. Apoyase la contradiccion en auer dicho, que al otro dia que vino a Fuentes la Gadea se quedò en el Castillo, y cohabitò con el Conde. Y està tan lexos de ser falsa en esto, q̃ es la misma verdad lo que dize, como auemos prouado desde el *num.* 598.

Y contesta Maria de Ruxal, y de sus testigos el 10. de Fumaz en el 51. que tambien lo es de dõ Iorge.

I. **D***ecimus deponit per verbum videtur.*

ESte es Matheo Ros, dize *que aura 52. años a su parecer la vio vna*
958 *vez, &c.* y concluye de la cohabitacion, y entre otras cosas añade, en el articulo 99. de la Replica de don Iuan, *que al Conde don Carlos le oyò dezir, que en muriendo el, le succedia don Diego. Y el mismo dia que oyò esto a don Carlos hallò a don Diego, y don Iorge en la Lonja, y les dixo, que es esto señores partense el Condado?* Y les dixo lo que auia passado con dõ Carlos. Y don Iorge respondio, que el Conde dezia verdad, que muerto el, sin replica venia el Condado a don Diego, y que el no tenia pretension, y lo mismo le ha oydo cõfessar otras dos vezes en differentes ocasiones. Assi que es testigo de mucha importancia, y no lo es menos porque depõga del tiempo (auiẽdo passado 52. años) per ver-
959 bum *videtur*, antes concluye mejor, *vt ex Petra, & alijs dixi. nu.* 693. *& est vidend. Bart. in l. de atate. de minorib. in l. qui tamen. §. si arbitrer. de arbitris* Y en el *nu.* 690. aduerti, que los contrarios notan nuestros testi
960 gos si deponen de cierto tiempo, y lo mismo si es con algun tiento.

K. **D***Ecimus tertius est incertus.*

961 ES Iuan de la Blanca, y dize, que aura 51. ò 52. años, que passò aquellas platicas con Gadea, padre de doña Geronyma: y mirado cõ atencion, y conferido con Maria de Valdecara, y otros testigos, se hallarà que depone por aquellos tiempos del año 1550. Y quando el testigo habla con alguna incertidumbre en el tiempo, debet iudica
962 ri contestis cum alijs probationibus certum tempus determinantibus, *Paul. Castren. cons. 26. num. 3. in fi. lib. 7. Aym. cons. 78. sub. num. 9. per regulam de qua Cæsar de Grassis. decis. 5. nu. 23. de sponsal. Caputacuen. decis. 270. num. 7. p. 3.*

ET

L. *ET valitoris 3. 19. 20. 24. & 26. sunt incerti: 6. 9. 11. 13. 16. per verbum videtur.*

963 A Esta dificultad se ha de respon
der lo mismo que a los otros
de don Iuan que se les haze esta o-
posicion.

M. *ET 22. est conuictus de falso.*

964 ES Maria Ruxal, de quien habla
mos desde el *num.* 638. y testi-
go de vista, y contesta con Maria
de Valdecara, en muchissimas cir-
cunstancias, y otros de entrambas
965 partes; & à conuenientia circunsta
tiarum oritur verisimilitudo, *Fa-
rin. decis. 277. n. 3. inter. cons. 10. 2.*

N. *ET omnes isti tractatus ex voto don Ioannis Fernandez de Heredia, & Seclimet, erant spe futuri matrimonij obtenta dispensatione; sicque insufficientes ad matrimonium presumptum de praesenti.*

966 PAra inteligencia deste fragmen
to, y de lo dicho en el discurso
de la Duda, y de las siguientes, es
necessario aduertir vna distincion
de tiempos, con que se reduziran à
concordia todos nuestros testigos,
y aun lo que mas es los de la parte
contraria, suponiendo primero,
que el medio ordinario del con-
cordarlos, es la multiplicacion, y
reiteracion de actos, por el texto
expresso *in c. cum tu. de testib.* donde
supone el Papa dos apellaciones pa
967 ra concordar los testigos, *prosequun
tur Antoni. de Butri. Abbas Butri. Fe-
lin. Aretin. & alijs alleg. per Petram de
fideicom. q. 12. nu. 767. 769. &* 1205
que refiere muchos exemplos. Y
Farinacio *q. 65. num.* 38. dize esta
opinion comun, recibida, y verda-
derissima, *Menoch. lib. 5. praesump. 23.
num. 10. Capella Tolosana q. 11. vbi bo
na additio.*

968 Y el Especulador *tit. de teste. §.
iam de interrogatorijs num.* 16. pone
exemplo en la multiplicacion de
matrimonios para el mismo efecto,
*& reasumit Dns Regens Sesse (quem
doctissimum iuris lucernam apellat Ce-
uallos in proc. tract. cogni. per viá. viol.
decis. 166. num. 7. & repetit decis. 197
num. 1. Rota per* Farin. *decis. 261. n. 5.*
969 donde aduierte, que si bien podria
tener alguna dificultad la reiteració
y multiplicacion de matrimonios,
quando agitur de discordando pro
bationem ad infringendum matri-
monium; pero no la tiene quando
fuesse a fauor del.

970 Con este presupuesto se ha de
aduertir, que en doña Geronyma
de Gadea se deuen considerar dos
estados,

estados, y dos tiempos. El vno por
971 los años 1550. quando succedio su casamiento en manos de Mossen Pascualia, y quando tenia buena Fè, persuadida que le auia contraydo legitimo y verdadero con el Conde, o por ignorar el parentesco, o el grado del, o por no entender, q̃ el impedimento fuesse dirimente, o porque precediesse dispensacion, o por auerle contraydo con la publicidad referida en faz de la Iglesia, con asistencia de su hermano y deudos, de quien no pudiera pensar q̃ la auian de engañar, mayormente en materia tan graue, o por todas estas cosas juntas, como dirè en la Duda siguiente.

972 Durò el estado desta ignorancia por todo el año de 1551. 1552. ò 1553. q̃ nacio dõ Diego, o alomenos hasta el mes de Octubre del año 1552. que fue su concepcion, porque nacio en Iunio del año siguiente.

973 El segundo estado fue, quando le sobreuino ciencia del impedimẽto, y de sus efectos, abriendo los ojos, y entendiendo que no estaua casada real y verdaderamente, y q̃ era necessaria dispensacion, y durò hasta que vino, y consumò su matrimonio el año 1555.

974 En aquel primero estado succedio el principio de la cohabitacion de la Cõdessa cõ el Conde, dandole el casamiento y solemnidad referida. Y en este mismo tiempo fue el dexar el habito y nombre de viuda de Santa Pau, vestirse con preciosas y ricas vestiduras, llamarse Doña, Señoria, y Condessa, yr a las partes publicas, y ser respetada como tal de todos, y señaladamente de sus vassallos, como diximos en el *num.* 844.

975 Y ansi se entiẽden todos los testigos desta parte, y muchos de la contraria, que deponen y confiessan la habitacion de la dicha Condessa en el Castillo, como dize el testigo 10. de Contin, que tambiẽ lo es de don Iorge, en el 10. artic. de la Replica, y Fray Aguelo testigo 18. de Contin en el mismo artic. y otros que ponderè *n.* 922.

976 En el segundo estado del desengaño, corrian las cosas muy diferentes: porque tengo para mi, que la habitacion no seria en el Castillo tã continua y publica como antes, y passaria muchos ratos, dias, y noches en casa de su padre, y hermano, donde la visitaria el Conde con menos libertad y mas recato, recelandose del escandalo y peligro de aquel trato. Entonces entrarian los desseos de la Condessa, y el procurar la dispensacion del Pontifice, para continuar su casamiento, y las ansias que algunos testigos señalan de que se efectuase. Dio tambien el desengaño referido ocasion a que los menos entendidos dixessen, que Doña Geronyma, y Don Diego no eran legitimos, pues sus Padres no

Nn esta-

estauan casados, y que era verdad tan cierta, que imbiaron por la dispensacion, sacando otras consequẽcias a este intento, y se confirmarõ, viendo que el año de 1555. se hizo en la Parrochial de Fuentes aquella ceremonia, y solemnidad que en su intelligẽcia suponia no auer estado casados: porque no se reiterara este contracto dos vezes con vna persona. Y en esta conformidad, los testigos de aquel tiempo dizen, que no viuia la Condessa en el Castillo, que el Conde baxaua a verla a casa de su padre y hermano: y porque el vestido seria mas cõpuesto y recatado, añaden, que no traya el de casada poniendolo otros en duda. Y finalmente deponian otras cosas en orden a este intento, y al no estar ca-
977 sados, aunque engañados, por no saber las disposiciones de derecho, alomenos en orden a la legitimidad de los hijos concebidos en aquel
978 primero estado y tiempo. Y desta manera se concuerdan los testigos de entrambas partes: porque los de esta, y algunos de la contraria hablan, y se han de entender de aquel primer estado referido: y los demas de don Iorge, y sus Valedores en este segundo tiempo, quando la Cõdessa sabia el estado de sus cosas, por la ciencia del impedimento, y la publicidad del.

979 Y no es este discurso nueuo y sin exemplo: porque los dias passados sucedio en esta Ciudad, y en personas muy conocidas. Casaronse en faz de la Iglesia, cohabitaron en vna casa con publicidad, como marido, y muger, y tuuierõ hijos. Despues passados algunos años les sobreuino noticia de parentesco en grado prohibido, y se apartaron hasta que vino dispensacion de su Santidad, y consumaron matrimonio con la solemnidad de la Iglesia. Y quien duda, que los que hablassen del primer tiempo dirian, que estauan casados, y que se reputauan como tales, viuiendo en vna casa, comiendo en vna mesa, y durmiendo en vna cama, &c. y las demas cosas que se suelen dezir en vn articulo desta materia: y que del dicho su matrimonio huuieron en sus hijos legitimos, a N. y N. juntando
980 el nacimiento con la legitimidad: de tal manera, que si de aqui a cincuenta años se tratare deste negocio concluyran muy bien los testigos del matrimonio, y legitimidad.

981 Por el contrario sabido el impedimento, y ansi en el segundo tiẽpo dirian, que no estauan casados, que no habitauan juntos, que se veyan con recato, que tratauan de la dispensacion, que la esperauan, y que teniã desseo de efectuar su casamiento mediante la dispensacion. Y aun los menos entendidos añadirian, que los hijos no erã legitimos. Y si passados cincueuta años, se ofreciesse hablar desta materia, y los

testigos

testigos depusiessen en esta confor-
midad, pondrian el casamiento, y
legitimidad de los hijos en la mis-
ma disputa que el de los Condes. y
982 la de dō Diego. Pues que si tuuies-
se artificio, y buenas ayudas, el que
quisiesse impugnar el dicho casa-
miento y legitimidad, es cierto, que
padeceria disputa y encuentro, has-
ta que la distinciō de estados y tiē-
pos diesse luz a su determinacion.
Bien ansi, señor, en nuestro caso la
diuersidad de los testigos se com-
pone y reduze a consonancia, y a
concordia admirable con la misma
distincion de tiempos, y estados, sin
embargo de la dificultad que pue-
de causar algun oluido de los testi-
983 gos en el tiempo que el drecho pre
sume, *vt sup. dixi num. 684. addendus viui. lib. 1. decis. 64. num. 2. Fabert. definit. 8. C. de probatio. & diffi. 31. de testib.*

984 Sea exemplo Fray Aguelo testi
go 18. de Contin, que con ser per-
sona de muy buen discurso se enga-
ña en la muerte de Iuan de Gadea,
suponiendola el año 1552. siendō
cierto que murio el de 1553. co-
mo cōsta de las partidas del Quin-
que libris.

985 Y el testigo 6. de don Iorge di-
ze, que quatro años despues del
casamiento de los Condes (que se-
ria el de 51. y 52.) reputaron por
bastardo a don Diego, siendo cier-
to que no nacio hasta el año 1553.
en el mes de Iunio. De otros exem-
plos pudiera valerme para este intē
to: pero bastaran estos dos. Y dellos
986 y del discurso referido claramente
resulta, que el Conde y la Condes-
sa habitaron desde el año 1550. co
mo marido, y muger: y que los tes-
tigos desta, y de la parte contraria
que refieren algunos desseos, y es-
perança en los Condes, y señalada-
mente en doña Geronyma de Ga-
dea, de contraher matrimonio me-
diante dispensacion del Pontifice,
se han de entender post detectum
impedimētum, y despues de la ma-
la fè, que auemos ponderado en el
segundo estado.

O. *EX quibus nec matrimonij figuram probari posse videtur.*

ESta cōsequēcia no se puede sa-
987 car de los actos antecedentes
y de las presumpciones referidas;
antes se collige la contraria, es a sa-
ber, que resulta figura de matrimo-
nio.

988 Porque en primer lugar se han
de considerar los testigos de los
Processos antiguos, de que tratè
largamente desde el *num.* 423. y se-
ñaladamente la deposicion del Cō
de don Iuan Christoual, *nu.* 428.

989 Y en segundo la deposicion de
Maria Valdecara testigo de vista,
de quo à *num.* 594. Y el de Maria
Ruxal tambien de vista à *num.* 638.
Pues

Pues quando no fuessen tan concluyentes, como he prouado, resultaria indicio muy vrgente, como le

990 aduierte la Rota *per Farin. decis. 337 num. 2. ex duobus testibus non formiter deponentibus. num. 2. inter consil. to. 2.*

Lo tercero muchos testigos de

991 voz comun y fama publica del dicho juramento, de su inteligencia, y de la cohabitacion succesiua (*vt inquit Rota. vbi sup. num. 7.*) que los juntè à *num. 645. sufficere, quod dixerint publicè audiuisse dum non excludunt continuationem fama, secundum opinionem quam seruat Rota.* Hæc Farinaci. *vbi supra*, y alega a Cassadoro *decis. 3. num. 7. de probatio. Paris. cons. 52. in fi. lib. 3. Ferret. cons. 168*

992 *post num. 19.* Y llaman esta opinion mas comun Bursato *cons. 87. nu. 47. vol. 1.* y la Rota vbi proxime, mayormente en matrimonio contraydo de noche, como este de q̃ tratamos, y sin perjuyzio de otro, idem de fama prosequitur Bal. *in c. literas num. 2. de præsump.* Y Iulio Claro *in praxi. q. 6. num. 14. vers. sed certè* la llama *opinion comun*, y seguida *de la practica*, dicit etiam communem *Mascard. concl. 749.* Y buelue a dezir, q̃ es opinion de la Rota, à qua *aliæ Curiæ non debent discedere Thusc. litt. F. concl. 64. num. 52. eadem Rota per Fariv. 2. to. diuersor. decis. 235. post nu. 3. Caputacuen. & alios, & 351. num. 1. latissimè Monald. cons. 70. num. 15. vol. 1. vbi dicit communem, magis communem, veriorem, ser uatam à Rota, secundum eam iudicatum in diuersis causis, & prosequitur. num. 72. & 73.*

993 Y aunque la parte contraria dize, que no està bien probada, porque deuieran dezir los testigos, à quibus audiuerint. Pero contra su opinion es la mas recibida, como dize Petra, *q. 11. à nu. 376. cum seqq.* Iulio Claro *d. q. 6. nu. 12.* dize, que

994 es la practicable. Y añade, *quod ille Aduocatus qui vellet super hoc insistere reputaretur cauillosus, & proculdubio subcumberet: & repetit Cornazza. plures cumulans decis. 45. num. 19.*

995 Y en materia antigua, y con adminiculos, *idem Farin. decis. 75. nu. 1. diuers. to. 1. Seraphi. decis. 330. num. 9. & 449. nu. 4.*

Lo quarto porque ay muchos testigos de oyda, ab eodem *n. 645.*

996 Y en esta materia son muy considerables, vt testatur Cephal. *cons. 137. nu. 45. & seqq. & plerique alleg. à Petra. d. q. 11. num. 505. vers. pro concordia*, donde sigue la opinion de Cefalo quando estamos en materia antigua. Y si la parte de don Iorge

997 alegare algunos Doctores contra esta opinion. Respondere con Cornazzano *vbi supra num. 10.* quod *ex aduerso allegati loquuntur in casu, quando adest pura auditus depositio, sed hic adsunt vltra illos duos testes de visu, vt supra dictum fuit, instrumenta, coniectura, & præsumpciones.*

998 Y ansi se ha de responder a Magonio *decis. Lucen. 86. n. 16. vt ipse aduertit, & infra latius.*

Y aun

999 Y aun los testigos de auditu auditus prueuan en esta materia, concurriendo adminiculos, *Idem Monald. cons. 68. num. 7. in 1.*

1000 Quinto, la traduccion a su casa, como la ponderè *à num.* 788.

1001 Sexto, la cohabitacion, *vt num.* 801.

Septimo, el tratarse entre si como marido y muger, *vt d. c. illud. de*

1002 *præsump. Bart. Deci. Ruyn. Paris. Alcia. & Caphal. per Menoch. lib. 3. præsump. 1. ex num. 82. & cons. 638. nu. 14. & 638. num. 12.*

0013 Octauo, la mudança del trage, y habito de viuda, *Aretin. cons. 13. num. 4. Caphal. cons. 435. n. 65. & 66. lib. 3. & cons. 540. num. 7. Crauet. cõs. 991. nu. 53. Menoch. vbi supra n. 93.*

Otras cosas a intento de la figu-

1004 ra de matrimonio referi *num.* 844. y se podran confirmar con lo que refieren los DD. en los lugares alegados, ne iterum trãscribantur cottæ, *vt inquit Cornazzan. vbi supra n. 6.*

Ni obstan los discursos de Magonio, *d. decis. Lucen. 86.* que alegara la parte contraria.

Porque nominatim les respõde

1005 Monaldo *d. cons. 70. num.* 109. y mas latamente Cornazzano *à n. 9. vers. nec obstant dicta Magonij.* Y lo prosigue *à num.* 17. diziendo, que hablò contra la comun opinion, como lo declara muy bien Bursato *cons. 668. num. 28. qui omnino sunt videndi.* De los quales se colige bien que basta la figura del matrimonio.

1006 Y en este Reyno es practica assentada como dize Mol. *verb. diuisio. fol. 98. col. 3.* que vio se juzgò ansi en la causa de Figueruelas, *& verbo viduitas fol. 331. col. 4.* donde refiere el mismo exemplar, y otro de la Baronia de Estercuel, auiendose impugnado el matrimonio de don Belenguer de Bardaxi, con doña Angela de Palafox, que era su sobrina.

1007 Ni obstarà si la parte đ dõ Iorge dixere, q̃ tiene por si fama cõtraria.

Porque demas delas soluciones ordinarias, es cierto, que no prueua in materia objectiua, in qua probationes debent esse concludentissimæ, *vt supra dixi num. 892. & ex Oldra. & alijs refert Cæsar de Grasis decis. 184. num. 2. dicens, hoc esse in Rota tritissimum, & extare plures decisiones tum Ægidij, cum aliorum.*

1008 Y notablemente Puteo *decis. 2. lib. 3.* ibi: *Quod vbicunque concurrunt duæ famæ contrariæ, vna pro legitimitate, alia contra legitimitatem, standum est famæ facienti pro legitimitate, & quia ista fama legitimitatis erat magis consona iuri communi.* Y responde a la co-

1009 habitaciõ, y despues a la disparidad, ibi: *Ex quo licet Magdalena de qua ibi non erat ita nobilis, sed potius rustica; & Ioannes Felix quia erat Dux Castri Seruil. tamen erat orta ex honestis parentibus, & diuitibus, & quæ incedebat cũ pompa.*

Y finalmente que en orden a la legitimidad delos hijos basta, quod

Oo posi-

posibiliter potuerit esse contractũ
1010 matrimonium, *vt eruditè explicat Peregri.cons.91.n.58.vers.quare.in 2.*

Ni auemos de andar muy especulatiuos, ni subtiles contra la legi-
1011 timidad, *vt pulchrè notat Gratian.disc ep.458.num.57. Franch. decis.130. num. 7.* Y es lo que dize Molino *d. verb.diuisio, non est facienda plena discusio validitatis matrimonij*, sino cõtentarnos con los requisitos referidos, como lo hizo esta Real Audiẽcia, a 19. de Octubre 1584. *in Processu Vicarij, Illuminarij, & Operariorum Sancti Pauli super apprehensione,* in hæc verba: *Et insuper appareat, quod Ioan. Ludou. Guillen del Sesmero, alias Menot, sit descendens masculus legitimus à dicta domna Agneta Guillem del Sesmero, & de legitimo matrimonio natus à vocata Magdalena Guillem del Sesmero, filia procreata ex coniugio habito in Ciuitate Gratianopoli Delphinatus Franciæ inter dictum Ioánem Guillem del Sesmero pronepotem prædictum & Susannan Rolan; de quo, cũ simus in antiquis, ex testibus in processu productis de auditu, reputacione, & fama deponentibus, concludens elicitur probatio, &c.*

DVDA DECIMA QVINTA.

A. *NEC matrimonium putatiuum probari videtur, cum non videantur probata sponsalia de futuro, & casu quo fuissent probata, etiam subsequuta copula inter impeditos non posse transire in matrimonium videtur.*

RESPVESTA.

1012 PARA el matrimonio putatiuo de los textos *in c.2. y el c.ex teno re.qui filij sint legit.* no son menester palabras de futuro, sino los requisitos de aquellos textos de que hablare luego.

Pero en la materia del *c.is qui fi-*
1013 *dem de sponsal.* son necessarias: Y en el caso presente iuxta votum partis aduersæ se hallan, pues diziendo, q̃ el juramento de los Condes en manos de Mossen Pascualia, no fue matrimonio por palabras de presẽte, procura persuadir, que fueron esposorios de futuro. Y a la verdad, es lo menos que puede darse a tan
1014 solemne acciõ, y auiẽdose subseguido reciproca entrega de los cuerpos mediante copula passò en matrimonio verdadero, o alomenos de hecho. Y de la manera que entre dos habiles contractis sponsali-
1015 bus, & sequuta copula, es presumpcion iuris, & de iure, que ay matrimonio de præsenti, *d. c. is qui fidem.* bien ansi ignorando el impedimento con las circunstancias de la promesa y copula subseguida aura matrimonio presumpto, vt in expresso videtur sentire Decius *cons.153.*

donde

1016 donde equipara el hijo nacido de matrimonio putatiuo al qual lo es del presumpto, *etiam si parentes prohibiti essent contrahere matrimoniũ propter impedimentum: & videtur etiam probare Seraph. decis. 1000. & supponunt ferè omnes DD. in d.c.2. & c. ex tenore.qui fil.sint legit. & in d. c. is qui fidem.de spons.*

B. *Comitemque & Domnam Hieronymam Gadea primo, & secundo affinitatis gradu impeditos esse ex processu constat, eosque scientiam impedimenti habuisse ex depositionibus 1. testis Don Ioannis Georgij & 10.28. de Cõtin:4.23.24.25.de Fumaz.*

NO negamos, que el Conde y la Gadea fuessen afines en pri-
1017 mero, y segundo grado. Y aunque no consta bien en processo de la ciencia deste impedimento, tanpoco me detendrè en aueriguarla.

Pero lo cierto es, q̃ no se prue-
1018 ua tuuiesse la Condessa ciencia que este impedimento fuesse dirimente. Porque si bien la Duda señala siete testigos de don Iorge, y sus Valedores a este intento, todos ellos hablan mucho despues de su casamiẽ-
1019 tò: sola Geronyma Pascualia, que el 10. testigo de Contin se alarga en este punto mas de lo justo; aunque a mi ver ponderado con atencion, no concluye precisamente de aquel tiempo antecedente al año de 1550. y quando concluya es testigo solo y con las tachas q̃ descubre en su deposicion, haziendose tercera
1020 ra de aquellos amores que cuenta, y los desta calidad no son buenos testigos, *l.palam.§.lenocinium. de ritu nup.*

1021 Y aunque se replicò, que era menester recibiera dinero, como dizẽ las leyes de Partida, alegadas por Fernandez de Otero, *quæstion. iur. p.3.q.6.*

Pero responde luego, *tamen id exprimunt, non quia necessarium, sed quia frequentius contingit*, y en esta materia es cosa sabida que se presume ignorancia del impedimento, y
1022 buena fè en los contrayentes, *Bald. in terminis in l.si cõtra.C.de incest. nup. & in l.qui ignorans.num.15. ad l. Corneliam.de fals.Couar.2.p.c.8.§.1. n.4. Rota Nouiss.decis.477. num.7. lib.2. Castillo contro.iur.c.11.num.7. Menochi. cons.15.num.7.lib.1.Pereg. de fideicom.artic.24.n.67. Negusan.disp. 471.num.25.*

1023 Lo segundo, que no solamente se presume ignorancia del impedimento quatenus est facti, sino tambien prout est iuris. Quiero dezir, que no solamente se presume en duda, que los contrayentes ignorã ser parientes (quod nullus dubitat)
1024 como dixo el Abad *in d.c.ex tenore. prope fi.Gabri.& alij per Negusan.vbi supra n.34.* sino que sea tal que impida el contraer legitimo matrimonio,

nio, *vt in specie tenet Ruyn.cons.*100. *num.*4.*in fi.* & 108.*num.*2.*lib.*3.*pro-*
1025 *bat Menoch.cons.*622. *num.*7. *vol.*7. ibi: *Quod etiam si concedimus Domnam Eleonoram sciuisse inter se intercedere affinitatem, non tamen constat, nec præsumitur quod sciuerint gradum illum affinitatis fuisse impeditiuum matrimonij, Gutier. de matrim.c.*71.*num.*7.& *colligitur ex Bart.in l.fi.nu.*4. *de cond.sine causa, Couar.*2.*p.c.*8.§.1.*nu.*9.*Rota d. decis.*477.*n.*4.*lib.*1.*Mandel.cons.*79.

Lo tercero, q̃ bastaria la buena fe que resulta de la ignorancia del im-
1026 pedimento en vno de los contrayẽtes, *vt colligitur ex d.c.ex tenore*, & nullus dissentit, como dize Castillo, *d. c.*11.*num.*4. Y en este caso los hijos son legitimos, no solo en orden y respecto a la succesiõ de la madre, sino tambien a la del padre, porque seria cosa monstruosa, ser vno semilegitimo, como se ha juzgado muchas vezes, y lo refierẽ Benedicto, *in c. Raynuntius in verb. Raynuntius. num.*16. & 17.*de testam. Negusant. vbi supra num.* 27. *argum. l.si duobus. de statu. lib. Glos.in d.c.ex tenore.verb. legitimum. vbi Abbas num.* 3. & *in c.*2.*num.*2.*de clandest.despon. Alberic.in d.l. qui contra.num.*2. Y ansi, aun que demos en el Conde ciencia del impedimento, vt est facti vel iuris, bastara la ignorancia en la Condessa. *Gar.de ben.p.*7.*c.*2.*n.*44.

1027 Quarto, que en la muger es mas facil esta presumpcion, o para que no sepa el impedimẽto: o para creer q̃ no es diremẽte: o porque se persuada huuo dispensacion, o por la esperança della, q̃ todo esto es muy facil de creer en vna muger: como singularmente aduierte Bartulo, *in l.si adulterium cum incestu.n.*9. & 10.
1028 *ad l.Iuli.de adulte. Ruyn.cons.*51.*n.*16 *lib.*5.& *cons.*100. & 108. *lib.*3. *Cephal.cons.*390. *num.*9. *Iass. cons.*156. *num.*1.*lib.*4.*Crot. cons.*304. *num.* 15. *Menoch.d.cons.*622. *nu.*7. *Negusan. d.disp.*471.*num.*34. que pone el exẽplo en muger, menor, rustico, o hombre sin letras.

1029 Quinto, haze grã prueua de buena fè contraherse el matrimonio cõ publicidad, como singularmente aduirtio Acursio *in l. fi. de ritu nup.* & *in l.qui contra.verb. errorem. C. de incest.nup. Bart.in l. si adulterium. cum incestu.nu.*9.*vers.aut dubitatur nu.*10. *ad l.Iul.de adulter. Ioan. Andr. in c.*2. *qui filij sint legi. Ruyn.cons.*100. *nu.*2. 3.4.*lib.*3.& *in eodem casu cons.* 108. *idem Ruyn.cons.*51. *num.*15.& 16. *lib.*5.*qui consuluit in eadem causa, in qua Iasson cons.*168.*lib.*4. *Capra cons.* 116. *num.*4.5.y 6. *Roland. cons.* 93. *num.*27.28.29. *lib.*3. *Ioan.Crot. omnino videndus cons.*304. *num.* 7. *contra Ruyn.cons.*14.*lib.*3. *Ioannes de Imola. in Clement.*1. *de consangui.* & *affinit. Pute.decis.*118.*num.*13.*lib.*2. *Gabri. de legitimatio.concl.*4.*num.* 22. *Paleot. in tract.de noth.* & *spur.c.* 9. *num.*1. & *num.*9.& 13. *Menoch.cons.* 616. *num.*20.*cons.*617. *num.* 24. & *videndus cons.*622.*nu.*5.& 7. donde responde

ponde a Surdo *conſ.*109.qui in ea-
dem cauſa cõſuluit.A.Rui. *conſ.*14.
*lib.*13. que ſintio lo contrario.Reſ-
1030 ponde Croto en la miſma cauſa *d.*
*conſ.*304.Y aun el miſmo ſe contra-
dize,*d. conſ.* 100. *&* 108. *lib.* 3. *&*
*conſ.*51.*lib.*5. o por mejor dezir mu
da de opinion.

1031 Croto hizo lo miſmo, reſpon-
diendo en el *conſ.*304. a lo que auia
dicho en el 296. Y Iaſon,y Ruyno
in eadem cauſa cõſulti tambien mu
daron de opinion.

Y a Hondedeo *conſ.* 87. *vol.* 1.
1032 reſponde Gracian *diſcept.*468.*n.* 55.
auiaſe opueſto por cõtrario a Cro-
to,Ceſalo,y Hõdedeo y dize: *Quã-*
uis etiam poſſit tutius defendi, quod in
matrimonio publicè contracto bona fides
præſumatur,etiam ob errorẽ iuris in vno
ex coniugibus conſiderabilem, vt proles
reddatur legitima, y alega a Ruyno,
Croto,y Iaſon, *locis alleg. Pereg. de*
*fideicom.art.*24.*num.* 69. *ad fi. Socin.*
*Iuni.conſ.*39.*n.*14.*lib.*3. *Rota per Fa-*
*rin.deciſ.*280.*n.*2.*to.*2.*diuerſor.*

Y anſi vemos en algunos caſos
1033 graues que la publicidad del ma-
trimonio purga qualquiere indicio,
y preſumpcion contraria a la bue-
na fè. Es notabiliſsimo el de An-
neo Roberto *rer.iudicat. lib.*2. *c.*18.
trata alli de cierto Clerigo llamado
1034 Seyo,que viuia en vna Aldea,llegò
a otro lugar donde eſtauan vnos
hermanos ſuyos, que le conocian
bien, y ſabian que lo era: fingioſe
Medico, y caſoſe con vna muger
muy honrrada, y della tuuo hijos.
Aueriguada la verdad, ſe ofrecio
diſputar de la legitimidad dellos: y
aunque la deciſion refiere valientes
argumentos de los Abogados, ale-
gando,q̃ tenia obligacion de inqui-
rir el eſtado d̃l marido cõ quiẽ ſe ca
ſaua,ſe tuuo por llano, q̃ erã los hi-
jos legitimos,y da la razon admira-
blemente con eſtas palabras: *Nam*
1035 *quoties de liberorum ſtatu,& coniugij fa*
uore agitur ſi qualis qualis ignorantia in
teruenerit,vix eſt,vt liberos contra fi-
dem matrimonij lex illegitimos, vel ſpu
rios iudicari facile permittat, y lo re-
fiere Iacobo Ferrieres en las Anno
taciones al drecho frances *verb. ma*
*riage,num.*59.*fol.*365.

1036 Y no es menos admirable y exẽ
plar el que juzgò el Parlamento de
Toloſa,a 12. de Setiembre del año
1560. del qual hizo cien obſerua-
ciones Iuan Corraſsio, que eſtan
entre las deciſiones *diuerſor. vol.* 1.
1037 *circa fi.fol.*244. Porque vn Arnol-
do fingio ſer Martin Guerre abſen
te,y cohabitò cõ ſu muger Bertrã-
da por tres años, y tuuo hijos. Vi-
no deſpues el verdadero marido, y
aueriguoſe el engaño de Arnoldo.
Y aunque pudo ſoſpecharſe contra
Bertranda,pero la publicidad de ſu
cohabitacion,y trato, hizo que ſe
declaraſſen los hijos legitimos, *&*
refert Paponi. relat. à Maynardo lib.
4.*deciſ.*6.*per tot.*

Y el dicho Gerardo Maynardo
1038 *lib.*4. *deciſ.*5. haze mẽciõ de vn caſo

se mejante al nuestro: porque en la dispensacion, se hazia mencion, que los contrayentes sabian que eran parientes en tercero grado de afinidad, y consanguinidad, ignorauan, si el impedimento era dirimente: Y lo que alli succedio en el tercero, aqui en el segundo grado de afinidad.

Septimo, porque de la calidad
1039 de personas tã illustres no se puede creer, q̃ cõ publicidad, escandalo, y riesgo de sus cõciencias, se casassen sin alguna credulidad de q̃ podian hazerlo ansi, como discurre Menochio *cons. 115. num. 6. Monald. cons. 112. num. 38. Far. deci. 434. n. 6. p. 1.*

1040 Octauo por la calidad del lugar donde cohabitaron, que fue en la villa de Fuentes, y en esta Ciudad, *Menoch. d. cons. 15. n. 7. Vvesembeck. cons. 44. n. 14.*

Nono, ex numerosa coniugum famalia: porque no es prouable, q̃ si los vieran amancebados con publicidad, y escandalo, les asistieran, o alomenos aduirtieranles del impedimento, *vt considerat Socin. Iuni. cons. 86. num. 65. Crauetta. cons. 991 nu. 53. qui est videndus nu. 52.*

Decimo, por la tollerancia delos superiores, *vt prosequitur Mandel. cons. 195. n. 7. 409. n. 4. Menoch. præsump. 1. lib. 3. n. 70. & lib. 6. præsump. 54. n. 40. Far. decis. 71. n. 5. 1. p. diuers.*

Lo onze, quando se presumiesse ciẽcia facti & iuris, por la cohabita-
1041 cion triennal se presume dispẽsaciõ legitima, aunque no constara della, *ex Lapo in celeb. alleg. 89. num. 9. & fuit sæpè iudicatum per Rotã Roman. vt refert Papazini. in additio. ad Rotã decis. 2. num. 8. & 9. de filijs presbiter. in Nouis, Felin. in c. sicut. n. 31. de rescript. Ludoui. Gomez in regu. de triẽna. q. 10. in fi. & expressius q. 16. & 24. ad medium, Mandel. cons. 180. nu. 15. melius d. cons. 195. num. 13. et 14. et d. cons. 409. num. 4.* Y en nuestro caso,
1042 deue admitirse mejor esta doctrina, porq̃ muy a los principios se haze mencion de dispensacion, como se
1043 vera en Geronyma Pascualia testigo de don Iorge, Mossen Nauarro, y otros muchos. *& est omnino vidend. Farin. decis. 71. 1. p. diuersor. n. 5.* inter alia allegat, *sic fuisse resolutum in causa Cæsaraugustana. & decis. 406 num. 3. ead. 1. p.*

Y en orden a la legitimidad de
1044 los hijos, es mas valiente esta presumpcion, *vt aduertit Menoch. d. cons. 622. nu. 9. ex eod. Lapo. num. 9. & 10. ex vtroque Soci. & Riminal. in locis ibi alleg.*

Mayormente tratando de matri-
1045 monio antiguo, como muchas vezes he dicho, *& est vidend. Grat. discep. 468. num. 36. 54. & seqq. Tiraq. de præscrip. §. 1. glos. 4. pag. 69. Pute. decis. 136. lib. 2. Moheda. decis. 52. Pechi. lib. 3. de testam. coniug. c. 22. Rota per Farin. decis. 71. num. 11. to. 1. diuersor.* y de los ascendientes, *vt considerauit Rota per eund. Gratian. discep. 554. num. 49.* muertos los contrayentes, *vt supra dixi Seraph. decis. 1121.*

Y la

Y la Glosa dixo en este caso, *in c.*
1046 *peruenit. in verb. si ita est, & ibi Hostien. qui filij sint legit. iuxta tit. C. ne de sta tu defunct. Pacian. lib. 2. cap. 16. num.* 50. que no se puede tratar passados cinco años de su matrimonio,
1047 *& optimè Ioan. Andreæ. in c. lator. qui filij sint legit. vbi Abbas. num. 7. Butri. 14. & 15. Prapos. 8. & 9.*

Y aunque para exclusion de los
1048 hijos no fuera segura resolucion, como aduirtio Gracian *d. discep.* 468. pero en fauor de ellos, se ha de admitir por ser materia tan fauorable, *vt sepè dictum est.*

Y estiendese la presumpcion de buena fe con las circunstancias refe
1049 ridas en fauor de los hijos, aunque huuieran nacido post litem motam, *vt explicant Abb. Butri. et alij in c. 2. qui filij sint legit. Abb. in ca. quamuis. nu. 29. de re judit. Couar. 2. p. c. 8. §. 1. num. 45. Pereg. artic. 24. num. 70. de fideic.*

Y es singularissima a este propo
1050 sito la *decis.* 130. de Franchis: porq̃ se declarò en fauor de los hijos nacidos, despues de contestado el pleyto: y auiendo testigos, q̃ claramente deponian viuia el primer marido, alega el *c. cum inter. qui filij sint legit.* y dize, que lo mismo fuera aunque
1051 se huuiera dado sentencia en la primera instancia, y pendente apellacione huuieran nacido, *et refert Rici. in praxi decis. 266. in fi. viden. Costa. de facti. scien. centu. 2. disti. 39. n. 6.*

Ni obstarà si se dixere, q̃ no pre-
1052 cedieron las moniciones, y denunciaciones del *c. cum inhibitio. de clan dest. despons.* y que no escusa la buena
1053 fè ad legitimitatem sobolis, *per tex. expressum in §. si quis verò eiusdem. ca. qui cauillari non potest, teste Gutier. de matrim. c. 71. num. 8. vers. nihilominus,* y alega la *l. 3. tit. 3. parti. 4.*

1054 Pero la respuesta es facil, porque el texto *in d. §. si quis verò*, supone matrimonio clandestino, y falta de denunciaciones: y no passò ansi en nuestro caso, antes todo lo contrario. Porque no fue, sino en faz do la santa Iglesia, contrayendolo publicamente en presencia de amigos, y parientes, y en tanto concurso de
1055 gente que Maria Ruxal dize, no se podian ver aquellas ceremonias del juramento, y ansi no pudo ser clandestino, *vt dixi n. 410. & seqq. Rota per Farin. decis. 71. nu. 11. p. 1. diuersor. post Pereg. & alios Costa. de facti. scien. centur. 1. disti. 39. n. 12.*

1056 Y dela manera que antes, ni despues del Concilio de Trento, no irrita el matrimonio la falta de denunciaciones, *vt dixi nu.* 407. tãpo
1057 co haze los hijos ilegitimos, *vt in specie tenet Oldra. cons. 256. n. 4. Ioan. Andreæ. ad Speculato. in rubri. de clãdest. despons. Panormit. et Preposit. in eod. c. cum inhibitio, vbi etiam Innocen. nu. 2.* Llama esta opinion comũ Iuã Lupo *in tract. de de matrim. 2. p. in prin. num. 14.* Communem, Nauar. *in manua. c. 27. num. 70.* Y practicada Matienzo *in l. 1. Glos. 1. num. 1. tit. 1. l. 5. noua recopil.* In praxi obseruatam,
1058 Mas-

Mascard.*concl.*1036.*num.*4. *Peregri. art.*24.*num.* 65. *Caputacuen.lib.*2. *decis.*85.*n.*1.*decis.*152. *nu.*2. *et in eadem causa decis.*206.*n.*2.*p.*2. *Iacob.de Graf fis.*1.*p.lib.*2.*c.*86. *Azeuedo l.* 1. *tit.* 1. *num.* 40. *et* 41. *lib.* 5. *optimè Bertazol. cons.*283.*nu.*28.*lib.*3. *Triuisan. decis.* 39.*nu.*7.*lib.*1.*qui est videndus, Ruyn. sibi contrarius, Cephal. etiam sibi contrarius alleg. à Menoch.cons.*199. *num.*4. *cons.*442. *num.*75. *cons.*491. *num.*9. *cons.*521.*& cons.*622.*num.*15. *Mascard.concl.*798. *num.*7. donde dize,
1059 que es comun opinion entre los Theologos, y Canonistas, *Pater Ledesma de matrim. q.*45. *art.* 5.

1060 De donde se collige, que Gutierrez *d.c.*71.*vers.nibilominus*, se engañò en llamar la opinion contraria mas comun.

1061 Lo segundo al argumento contrario se responde, que en nuestro caso no faltaron las moniciones, antes biē se presume ex temporis diuturnitate auer precedido, y guardadose todas las solemnidades necessarias, *argum.l.filius familias. C. de petit. hæredit. & fere infinitos refert Mascard.de probatio.concl.*1316.*n.*1. *& probat Gutier. vbi supra in his terminis num.*11.y basta que pudiessen auerse hecho, *vt simili Cesar. de Gra. decis.*175.*num.*17. *cum seqq. & Farin.d.decis.*71. Menochio *cons.*622. *num.*15.*&* 16. dize, que por la co-
1062 habitacion de diez años præsumi intercessisse denunciationes, de quibus in Concilio, *quem refert Gutier. d.n.*15. Y sin habitacion in natis ex matrimonio putatiuo triginta an-
1063 nis elapsis celebrato, *post alios tenet Honded. cons.*87.*nu.*17.*&* 53.*lib.*1. *vt eum refert Gutier.d.nu.*15. Y aunque esta presumpcion admite pro-
1064 uança en contrario, *ipsa tamen non facta, merito, vt pro matrimonio ex diuturnitate temporis præsumatur solemniter id fuisse contractum, hoc est præcedentibus præfatis denuntiationibus.*

1065 Lo tercero, que la falta dellas ad efectum illegitimitatis, la ha de prouar quien la impugna, *vt cum communi resoluit Mascard. concl.* 1036. *nu.*1.y Gutierrez *num.* 16. añade, *ei enim qui negat matrimonium rectè factum probare debet, vt in emancipatione probat l.ab ea.* §. *idem respondit. de probatio.quia est fundamentum suæ intentionis.*

Con lo qual parece, que sin dificultad queda biē prouada la buena fe de la Condessa, faltem para el intento de que tratamos, sin que obste la Duda que prosigue ansi.

C. **A***c ex precibus dispensationis colligi videtur.*

1066 **F**Vndase en las palabras de la dispensacion, ibi: *Non ignorantes, quod primo, & secundo affinitatis gradu ex eo prouenientes & c. vos inuicem attinebatis.*

Y la respuesta es llana. Lo primero,

ro, porque si bien ay confession del parentesco quatenus est facti, pero no del impedimento, vt iuris est, antes bien, como he prouado con muchas consideraciones, se presume buena fè, que resulta del error iuris, y este basta para la legitimidad de los hijos.

1067 Lo segundo, que quando fuera la confession de impedimento facti, & iuris, no puede causar perjuyzio a los hijos que ya estauã en possession de legitimos, *argum. l. Imperatores. de probatio. l. 1. § si quis. de carbonia. edic. l. transactione. C. de transactio. Menoch. casu. 89. num. 27. & 73. Mascard. concl. 366. Couar. de sponsal. 2. p. c. 8. §. 3. Garcia de nobilit. Glos. 20. nu. 7. & 8. Pacian. lib. 2. c. 16. n. 22. & 24.*

1068 *y otros.* Y ansi se admiran todos de aquel Rey, que creyo a su madre diziẽdo, que no era legitimo, *de quo Cyn. & Salyc. in l. si vicinis. C. de nup. Bald. cons. 437. lib. 5. & Pacian. vbi*

1069 *supra num. 23.* aunq̃ yo no hallo, que Rey de Aragon sea este de que hablan los DD.

1070 Y aunque Alciato, referido por Mieres *de maioratu 3. p. q. 13. num. 3.* diga, que en el juyzio possessorio, podria perjudicar, no en la propriedad.

1071 Pero considerando mejor el pũto Garcia *glos. 20. num. 7.* defendio la contraria opinion, *facit tex. in c. transmissa. qui fi. ij sint legit. prout declarat glos. penult. vbi Abbas, Butri. & alij per Felin. in c. per tuas. de probatio. nu. 14. laß. Ruyn. Menoch. Couar. & alij per Pacian. d. c. 16. num. 189.*

1072 Lo tercero y vltimo, porque en las suplicas de las dispensaciones son muy liberales, los agentes, y partes para euitar escrupulos, como dize Flaminio Parisio *de confiden. q. 68. n. 23. ex sententia Rotæ, & Angeli ibidem relat.*

D. *Sicque non reperiri testem congrua ratione dicentem ante conceptionem Don Didaci Comitem, & Domnam Hieronymam Gadea tanquam coniuges reciprocè se tractasse videtur.*

1073 Para solucion de este fragmento, se ha de ver lo que dixe *supra n. 777. cum seqq.* & hæc de decimo quinto dubio.

DVDA DECIMA SEXTA.

A. *SICQVE nullo præcedente matrimonio, videtur dispensationem obtentam à Romano Pontifice non fuiße in radice; sed per rescriptum, ac legitimationem, ex ea fuiße ex nunc, & non ex tunc, & quoad spiritualia, & non temporalia in Regno non subiecto in temporalibus Romano Pontifici.*

RESPVESTA.

1074 Esta Duda, y las tres siguientes, tienen materia muy graue: porque tocan en el poder del Papa, y en la interpretació de su voluntad, en la capacidad del tribunal, y en el afecto marital de los Condes.

1075 Y para su intelligencia se ha de suponer, que el Sumo Pontifice Iulio III. a 22. de Nouiembre del año 1554. concedio a los Condes don Iuan, y doña Geronyma de Gadea, vna dispensacion dirigida a los mismos, refiriendo que los Caualleros del habito de Calatraua se podian casar por dispensacion de Paulo III. con ciertas condiciones
1076 y modos, y el impedimento del primero y segundo grado de afinidad, y que no ignorandolo, *matrimoniũ inter Vos per verba de præsenti seu spõsalia per verba de futuro publice vel clandestine de facto cõtraxistis, seu contrahere promisistis, ac vos simul carnaliter cognouistis, & prolem similiter procreastis. Cum autem vos propterea in huiusmodi matrimonio, seu ipsum matrimonium inuicem contrahere nequeatis, dispensatione apostolica super hoc non obtenta, &c.* Y pone la suplica de la dispensacion Y en la parte dispositiua entra luego con la absolucion de las censuras, penas in vtroque foro, y dize: *Insuper vos si contracto matrimonio quatenus contractum sit,*
1077 *quoad vixeritis permanere, seu si contractum non sit illud contrahere, ac in facie Ecclesiæ solemnizare, & in eo similiter quoad vixeritis permanere.* Dispẽsa con el Conde por el impedimento del habito, y de ser viuda doña
1078 Geronyma, y pone la clausula: *& prolem susceptam (vt præfertur) & suscipiendam ex inde legitimam nuntiamus.*

Despues a 15. de Febrero del año 1555. en la villa de Fuentes, y en presencia de Mossen Iuan Terreu Vicario de San Miguel de la villa de Fuentes, y presente Bartolome
1079 Malo Notario, *Parecieron personalmente constituydos los muy illustres señores Don Iuan Fernandez de Heredia Conde de Fuentes, y Comendador mayor de Alcañiz de la orden de Calatraua, y doña Geronyma de Gadea muger suya,* los quales presentaron su dispensacion, y la carta de la Princesa para el intento del habito: y el dicho Cõde y doña Geronyma de Gadea dixeron y requirieron al mismo Vicario en virtud de la dicha dispensacion y licencia, passasse a desposarlos por palabras de presente, y darles la bendició de la Missa, *como su in*
1080 *tencion sea consumar matrimonio legitimo entre ellos, &c.* Y prosigue el acto de la solemnizacion del matrimonio.

1081 Esta dispensacion se presentò en Processo por don Iorge, y aunque su intento seria querer prouar la ciẽcia del impedimento, o otras cosas perjudiciales a don Iuan: pero lo cierto es, q̃ quando no tuuiera esta

parte

parte otros documentos,escrituras ni prouanças de la legitimidad de don Diego,era este solo fundamento poderoso, paraque constara al mundo della.

1082 Y si no ignoro, que el Motiuo de la sentencia que se dio en la primera instancia se desembaraça breuemente deste punto(que quan biẽ sea luego se vera) diziendo, que no precedio matrimonio verdadero, putatiuo,ni presumpto,y ansi q̃ fue dispensacion por rescripto, que no es poderosa, ni suficiente para que los hijos nacidos puedan ser admitidos a la succesion de estados tẽporales,porque no estamos en tierras del Põtifice,sino del Rey nuestro Señor, que no reconoce superior en esta parte. Y q̃ si bien entre las clausulas de la dispensacion, ay vna, *que in contracto matrimonio quatenus contractum sit quoad vixeritis permanere*: pero que pues no se prueua matrimonio antecedente, no puede tener efecto considerable:a esto se reduze la substancia del Motiuo en este punto.

1083 Pero sin embargo del,mostraremos,que la dicha dispensacion, no lo fue por rescripto, sino in radice matrimonij, y que los hijos nacidos(que fueron doña Geronyma, y don Diego)quedaron legitimos, como si no huuieran tenido sus padres impedimento alguno, y huuieran contraydo verdadero,y legitimo matrimonio: porque ay tales clausulas en orden a este pũto, que no nos dexan razon de dudar.

1084 Y ha se de suponer para proceder con distincion, que este articulo parece ocioso, y que se trata ex abundanti:desta manera, que si pareciere, que con lo dicho en este discurso se ha prouado, que entre los dichos Condes precedio matrimonio de hecho,y putatiuo,o presumpto,y figura del,con qualquiere destas cosas tiene intento mi parte, y no auia que passar adelante. Y ansi los terminos de la disputa sõ,quãdo por no auer precedido alguno de los matrimonios referidos se ofrece disputar de la dispẽsaciõ;o porque auiendo passado aquel hecho, no huuiessen cõcurrido las circunstancias necessarias del drecho.

1085 Declaro ansi esto segundo, muchas vezes se ha dicho, que en el matrimonio putatiuo, es necessario que aya buena fè en alguno de los padres al tiempo de la concepcion,o procreacion de los hijos: si no se hallare este requisito aunque huuiessen passado palabras de verdadero matrimonio, no serian los hijos legitimos. No ansi concurriẽdo esta, y las demas calidades del dicho *c.2. & c.ex tenore. qui filij sint legit.* pues aunque no fuesse matrimonio legitimo, por el impedimento canonico,los hijos serian legitimos,y por el consiguiente, no seria necessario para este intento, tener recurso a la dispensacion.

De-

1086 Dedonde refiero, que quando algunos DD. (como luego dirè) ſuponen matrimonio de hecho, como requiſito ſubſtancial, paraque obre la diſpenſacion en la rayz del matrimonio, y en fauor de los hijos, no hablan en terminos que el dicho matrimonio tenga todas las circunſtancias neceſſarias, demanera q̃ los hijos ſean legitimos à cauſa, ſino que (a mi ver) ſupone matrimonio de hecho: ſi biẽ por defecto de alguna circũſtancia no nacieron los hijos legitimos, porque ſi lo fueſſen no auria para que fatigarſe en buſcar diſpenſacion ſuponiendo matrimonio que pudiera, como cauſa hazer los hijos tales.

1087 Y ſi eſto ſe huuiera entendido, (como es llano, y ſe vera deſpues en el diſcurſo) no hiziera el motiuo referido fundamẽto en algunas coſas, en que ſe engaña manifieſtamente.

Lo ſegundo (por introduccion
1088 dela materia) ſupongo, que ay tres maneras de diſpenſaciones, o legitimidades. Vna que llamamos plena, a ſaber es, quando ſe diſpenſa en algunos particulares defectos, y eſta la pueden hazer el Papa, y el Rey, en ſus caſos reſpectiuamente.

1089 La ſegunda es mas plena que haze reſtitucion, y reintegracion en el vicio de la procreacion, pero no diſpone en el del matrimonio; y tãbien la pueden hazer, el Papa, Emperador, y los Reyes en ſus caſos.

1090 La tercera es pleniſsima, por la qual ſe diſpone en la rayz del matrimonio, y ſe quita el vicio, è impedimento del, como ſi nunca le huuiera auido, en la qual ſolo el Papa puede tener poder.

Eſta diſtincion, y doctrina es comun y llana, y ſe collige de Anto-
1091 nio de Butrio *in c. per venerabilem. num.6. Cardin. ante num.68. Gozadin. conſ. 6. num. 63.* y no la niegan los Abogados de don Iorge, porque Peregrino *conſ.1.nu.14.vol.3.* eſcriuiendo en eſte pleyto formalmente la refiere.

1092 El encuentro de las partes ſolamẽte conſiſte en aueriguar, en que eſpecie de diſpenſacion, o legitimacion eſtamos: porque ſi en eſta vltima, es conſequencia forçoſa confeſſar, que los hijos nacidos ſon legitimos, tanto como ſi nacierã deſpues de la diſpenſaciõ. Y ſi eſtuuieſſemos en la primera, o ſegunda eſpecie, tendria el punto mas dificultad.

1093 Pero (ſino me engaño) claramẽte auemos de moſtrar, q̃ los terminos de nueſtra diſputa ſe reduzẽ a la diſpenſaciõ pleniſsima in radice matrimonij, y q̃ el Sumo Pontifice pudo y quiſo quitar el impedimento de afinidad, y que don Diego Abuelo de don Iuan mi parte fue legitimo, prout *ex tunc*, idest, *à radice matrimonij.* Y llaman rayz en eſta materia los DD. (para que de paſſo quede dicho) el principio, fundamento, y

origen

origen del contracto, y en aquel tiempo (digamos lo ansi) de su producibilidad, que con ningun vocablo se pudo dezir mejor que rayz, como en este sentido el texto llamò las rayzes del arbol. *in §. si Ti-*
1094 *tius. de rer. diuis.* y Cesar *lib. 1. belli ciuilis*, dio rayzes a los montes, ibi: *ab infimis radicibus montis*: y de las misticas se dize, *auaritia omnium malorum radix. c. bonorum. 16. distinc.*

Y ha se de suponer, q̃ el impedimẽto del Conde y la Gadea era de afinidad en el primero y segũdo grado, el qual no era d̃ drecho natural, sino positiuo, como expressamente
1095 se collige del Cõcilio Aurelianense. 3. c. 10. ibi: *sororẽ vxoris, sobrinã, consobrinã &c.* cuyas palabras refiere Basilio de Leon *in tract. de impedim. matrim. causa. 35. q. 1. §. 2. vbi optimè de materia, Pater Sanchez lib. 7. de matrim. disp. 66. nu. 7. Gutier. de matrim. c. 99. num. 10.*

Con cuya auctoridad quedarà vencida la inteligencia del Abogado contrario al lugar de Iuan An-
1096 dres, *in c. per venerabilem. nu. 30. qui filij sint legit.* queriendo entender la palabra, *neptè* por la sobrina: porq̃ de lo dicho resulta, que no puede hablar *in nepte affine, vt etiã explicat Mol. de iusti. & iure, tract. 2. disp. 624 vers. idem, qui alios allegat, Petrus de Ochoagauia de Sacram. Eccles. tit. de sacram. matrimo. tract. 3. q. 40. à num. 4.* Y lo reconoce ansi Peregrino *in cons. 1. vol. 3. num. 1. in eadem causa.*

Quo suposito, en la question de potestad digo, que la mas comun,
1097 verdadera, y recibida opinion es, que el Sumo Põtifice puede dispẽsar in radice matrimonij, y legitimar los hijos nacidos antes de la dispensacion, de tal manera que seã legitimos, no solo en orden a las cosas ecclesiasticas, sino en las tẽporales, como feudos, mayorazgos
1098 y otras semejantes. La razõ es, porque la rayz y origen de la legitimidad, o illegitimidad Ecclesiastica, o Seglar, es la ley Ecclesiastica en quien se originan los impedimẽtos del matrimonio. Y como el Pontifice puede irritar, y reuocar todas las leyes pontificias, y los efectos dellas, assi en lo venidero, como en lo passado; de aqui es, que puede quitar todos los impedimentos, reduziendo las cosas a aquel primitiuo ser, y estado de la naturaleza quando no los auia. Ansi se collige de la Glosa en la Clementina. 1. *de immunit. Eccles. verb. pro infectis.* Co-
1099 mun, segun Nauarro *cons. 2. qui fil. sint legit.* donde dize, que el Papa puede reuocar todas las leyes de sus predecessores con todos los efectos produzidos desde q̃ se publicò, *sequitur Anchar. cons. 409. & eandem Glos. exclamat Panormit. in c. per venerabilem à num. 2. qui filij sint legit.* Y por esso la Glosa en el proemio de las Clementinas dize, que
1100 el Papa *est stupor mundi, nec Deus, nec homo, sed neuter inter vtrumque*: es la

ley viua *c.ipsi sunt canones 9.q.3.&* canones animati, *vt prosequitur Nauar.eod.cons.6.* Y en el punto indiuiduo desta dispensacion in radice,lo
1101 sienten ansi Iuan Andres *in c.per venerabilem n.30.qui filij sint legit. Abbas 22.Cardin.9.Anchar.21.Alex.de Neuo.28.& fuit decisum, vt refert Gullerm.Benedict.in c.Raynuntius. verb. & vxorem in prin.n.202.& 203.de testam.Pute.decis.483. n.2.Boer.decis. 264.nu.26. Calf.Hugo cons.31.n.7. qui melius omnibus hoc explicat, teste Mol.lib.3. de hisp.primogen.c.2.n.12. Peregri.de fideicom.à num. 23.24. & alijs, Lobazes in tract.de matrim.Regis Angliæ dubit.2.in responsio.ad primum. num. 1.Pater Sanchez disp.7. lib.8.de matrimo.tit. de dispensa. num.* 4. que en el fin dize, *his duobus in Prætorio Granatens.sententia pars hæc diffinita est.* Y despues del, la Rota por Farinacio *decis. 166. num.* 5. Y en el 6. alega a Gabriel *cons.21. num.14.* & addit, *neminem de hoc dubitare.* Y la auia llamado comun, y mas verdadera. Et *decis.455. nu.2.p.1.* vbi ait, *receptissimam opinionem.* Y lo prosigue elegantissimamente en el 5. y otros, *addendus Costa de facti scien. distinc.2.num.39.Trentacinq. lib.3.variar. resol.6.n.fin.Portol.verb.Rex.n. 30. Rusti.in l.cum auus.lib.11.c.15.de condi.& demo. Garcia de benefi. fere infinitos cumulans. 7.p.c.2. num. 41. vbi appellat receptissimam.*

1102 Y si bien Sanchez (que siguio nuestra opinion) llamò recibidissi-
1103 ma la contraria *vbi supra num.* 1. La Rota *d.decis.191. ead. 1.p. num.* 13. dize del, que en las dichas palabras, *antiquorum scriptorum modestiam non immitatur, & fallitur, cum ista non sit vera nec communis opinio, sed tantummodo illorum qui negant temporalem Papæ iurisdictionem.* Demanera, que aunque concedio al Pôtifice la facultad de dispensar in radice: pero merecio reprehension por auer calificado la opinion contraria.

Y Molina *to.3.tract.2.disp.624. n.3.de iusti.& iure.vers. ego vero,* me
1104 rece mayor reprehension: porque se arroja mas, llamando la opinion que defiende la potestad del Papa, falsa, y mas que falsa. Y el fundamento que le mouio es falsissimo, y reprouado, quitando al Papa el poder que tiene de dar calidad al efecto producido ante illius productionem, *vt eleganter dixerit Anto.de Butrio.in c.tanta in prin. qui fil. sint legit. & Rota decis.166.n.5.to.1.per Fari.*
1105 y a Molina reprobò Garcia *vbi supra.n.41.*

En el mismo error dio Ægidio de Conink *de sacram. & censur.disp.*
1106 *33.de impedi.matrim.dubitat.3.n.39.*

Mas modestamente procedio Gutierrez *de matrim.c.64.* pues aũ
1107 que en la principal resolucion de aquel capitulo se engañò (*vt infra dicam*) hablando del poder del Papa *à num. 4.6. & 7.* reconoce, que le tiene para quitar los impedimẽtos del matrimonio, y las leyes que hablan

hablan dellos cō todos sus efectos preteritos, y produzidos desde su promulgacion. Y se conforma al fin con las decisiones de Rota referidas. Mayormente, que la 687.*n.*13.
1108 dize, que *esset nefas* apartarse desta comun opiniō. Y Marques. *de commi.p.*2.§.2. *nu.* 20. dize que *non est dubitandum.*

1109 No lo hizo ansi Peregrino *de fideicom.art.*24.*nu.*77.& 80.que auiē do seguido nuestra opinion, y admitido el poder del Papa etiam in tēporalibus, despues en el *cons.* 1. del *vol.*3. consultado por don Iorge de Heredia (aunque engañado en la informacion del hecho) dixo lo
1110 contrario, como desta inconstancia le notò Garcia *de benefi.*7.*p.c.*2.*n.*41 aunque no me espanto de su mudāça en esta materia: porque le tenia notado la Rota de poco amigo de la iurisdiccion Ecclesiastica, como se vera per Farinac. *decis.* 455. *num.*2.*p.*1. Y ansi concluyo respeto del poder del Papa, con la mas comun, recebida, y verdadera opinion, que puede dispensar in radice matrimonij legitimādo los hijos nacidos *ex tunc*, etiam in tēporalibus.

1111 En el segundo punto de la voluntad del Papa nos darà mucha luz la suplica, porque en ella caben muy bien todos los discursos que hizo la Rota, *per eund. Farin. decis.* 687.*num.*5.*p.*2. interpretando la su-
1112 plica de las partes, y conformando con ella la dispensacion del Pontifice. Bien ansi en la nuestra en la parte dispositiua se conforma con lo q̄ se le pidio, y dize, *Insuper, vos, si con-*
1113 *tracto matrimonio quatenus contractum sit quoad vixeritis permanere, seu si contractum non sit illud contrahere, ac infacie Ecclesiæ solemnizare, & in eo similiter quoad vixeritis permanere, &c.* Et infra, *& prolem susceptam (vt prafertur) & suscipiendam exinde legitimam nuntiamus.* Con estas palabras se quita qualquier razon de dudar, y se da desengaño, que fue dispensacion in radice.

Lo primero, porque da licencia
1114 de permanecer en el matrimonio contraydo: y no pudiera ser, sino aprouando el que auian contraydo los Condes, y en la forma, y con las qualidades que lo auian hecho.

Lo segundo, porque haze relacion, y condicion al dicho matrimonio si fue contraydo, ibi: *si contra-*
1115 *cto matrimonio quatenus contractum sit,* como tiene el original firmado, y sellado que tēgo en mi poder. O que se lea, *sic contracto*, como defiende la parte contraria, querra dezir, *sicut est contractum.* Y tambien supone dispēsacion in radice *iuxta tex. in c. quia circa. de consangui. & affin. vt post Ab-*
1116 *bat. in d.c. per venerabilem sub.num.*25. *explicat Calsf. Hugo cons.*16. *sub. num.* 13.& *cons.*31.*num.*6.& 7. *cui consilio plurimi viri grauissimi se subcripserunt, nonnulli de consilio serenissimi Regis.* La razon es, porque aquella facultad de perseuerar sobre aquel matrimonio

monio, contiene implicita confirmacion del contracto, como se celebrò, y concluyò entre las partes, & sic habet oculos retrò, *Anchar. cons.*
1117 409. *Rota per Pute. decis.* 482. *aliàs* 484. *lib. 2. per Phanut. decis.* 71. *& in illa Siracusana illigitimitatis* 207. *num.* 1. *Seraphi. decis.* 1121. *omninò viden. à num.* 1. *& iterum per Farin. decis.* 455. *à num.* 9. 10. *& alijs seqq. & probauit Peregri. d. artic.* 24. *num.* 79.

1118 Y aunque en este punto Couarruuias *in* 4. 2. *p. cap.* 8. §. 8. *nu.* 13. dixo, que esta facultad de permanecer en el matrimonio segun que estaua contraydo no toca en la rayz del.

1119 Pero Seraphino *d. decis.* 1121. hablando del, *num.* 3. dize, *qui licet videatur distinguere inter dispensationem validantem matrimonium à principio, et eam quae dat licentiam remanendi, eius tamen distinctio fuit reprobata in causa Pampilonen. coram. R. P. D. meo Orano.* 5. *Aprilis.* 1585. que fue la causa de
1120 Martin de Vrnieta. Y lo mismo sintio coram Iusto, *vt patet in extensa relatio. per Garciam d. c.* 2. *à num.* 40. *cuius etiam meminit Gutier. d. c.* 74. *nu. fi. Farin. d. decis.* 191. *num.* 8. *in* 1.

1121 Ni obsta Sanchez *de matrim. lib.* 8. *disp.* 7. *num.* 25. que aprobò la opinion de *Couarruias*, diziendo, que aquella permanencia en el matrimonio contraydo respeta a lo venidero.

Porque nominatim le reprueua la
1122 Rota en la causa de doña Ana Serō, referida por Garcia *loco citato, & per Farin. decis.* 455. *num.* 11. alegando à *Boerio, Peregrino, Celso Hugo, y otros.* Y
1123 da la razon in his verbis. *Quia Papa, dispensando, quod coniuges possint remanere in matrimonio nulliter cōtracto, dicitur in necessarium antecedens illud approbare, & confirmare, & quod non sit in hoc casu necessarius nouus cōsensus, sed sufficiet naturalis ab initio praestitus.* Y la misma Rota *decis.* 787. *n.* 6. 7. 8. 9. 10. *y* 11. *p.* 2. prosigue este discurso. Y en el 12. respōde a *Couarru*
1124 *uias, y Sanchez*, y añade, *si inspiciantur DD. adducti per Couarruuiam pro hac opinione d. num.* 12. *nempe Bart. Bald. Alberi. & Guillelm. omnes isti loquuntur quando duo consanguinei in gradu prohibito sine dispensatione cōtraxerunt, & prolem susceperunt, & postea obtinuerunt dispensationem simpliciter ad contrahendum. Quae dispensatio, vt non dicatur in radice, dicendum est, praedictos DD. non loqui in casu nostro. Et Boer. & Anton. Rosel. etiam adducti à Couar. totum contrarium asserunt.*

1125 Y Peregri. *dicto cons.* 1. *num.* 18. que sigue a Couarruuias tiene la misma respuesta, y las referidas de su misma contradicion, *nu.* 1109.

Prosigue la dispensacion con la clausula *Prolem susceptam, & suscipiendam, ex inde, &c.* Porque se ha de jū
1126 tar con las de la narratiua, ibi: *Et prolem similiter procreastis*: y de todas jūtas resulta relacion a los hijos nacidos antes della, *vt explicat Ioan. Cephal. cons.* 307. *a nu.* 52. *& praesertim num.* 61. aduirtiendo, que no era necesario

cessaria esta clausula para los hijos
nacidos en figura de matrimonio, y
despues de la dispensacion, & pro-
pterea referéda est ad antea natos,
1127 in quibus erat necessaria. Y Nauar-
ro *in cons. 1. qui fil. sint legit.* en la im-
pression de Leon de Francia, porq̃
en las de Venecia, y Roma falta este
consejo, dize estas palabras: *Certum*
1128 *est, filios fornicarios nõ legitimari per sub*
sequens matrimonium, si quo tempore na-
ti, vel concepti fuerunt, parentes eorum
non poterant contrahere inter se matri-
monium, sed dubitatur, quod si contrahe-
rent per dispensationem datã cum clau-
sula, prolem susceptam, vel suscipien-
dam legitimam reputantes, an illa clau-
sula includat etiam adulterinos, & in-
cestuosos. Respondetur primo, ab omni-
bus teneri, quod Papa dispensando in ra-
dicem matrimonij, idest tollendo impedi
menta, quæ impediũt contrahere per quã
dam consequentiam censetur legitimare
filios, etiã spurios antea natos, per citata,
à Siluestro in summa verb. legitimus. §.
4. *num.* 7. *Ecclesia cuius est iudicare, an*
sit legitimus, etiam ad successionem potest
eum facere habere pro legitimo. Et sequi-
tur Rota per Farin. d. decis. 191. *nu.* 4.
& 455. *num.* 12. *nam* (dize) *sicut pro-*
les suscipienda, erit sine dubio legitima-
ta in radice matrimonij, ita proles antea
suscepta, cum non debeant diuerso iure
censeri, pues se rigen de vn mismo
verbo, ibi: *legitimam nuntiamus; nec*
omittend. est Cels. Hugo. d. cons. 31.
num. 6. *Gozadin. cons.* 6. *num.* 63. *Gar-*
cia d. c. 2. *num.* 41. *Anchar. cons.* 409.
num. 4. *Paul. Castrens. cons.* 462. *nu.* 7.
& *alij alleg. d. decis.* 687. *num.* 14. dõ-
1129 de responde a Couarruuias y San-
chez (*quæ est omnino videnda*) por
que los reduze a cõcordia con nue
1130 stra opinion. Aunque la 191. *nu.* 4.
con mas resoluciõ reprueua al mis-
mo Sanchez en quanto quiso. *d.*
disp. 7. *num.* 14. 16. & 23. dar a entẽ
der, q̃ era clausula ordinaria aproua
da mas por el estylo, q̃ para signifi-
car la dispẽsaciõ in radice: porq̃ le
nota diziẽdo, q̃ errò *iniure & facto.*
1131 Y destos mismos fundamentos
nace la solucion de lo que dize Pe-
regrino *d. cons.* 1. *num.* 6.
1132 Mayormente cõ la palabra *exin*
de, que haze relacion a la procrea-
cion, *nam respectu prolis suscepta non*
potest referri, nisi ad tempus, vel factum
præcedens: si referatur ad tempus, dicen-
dum est referri ad principium illius tra-
ctatus, videlicet ad primum consensum
copulam subsequutam, & contrahentes
ante natiuitatem D. Annæ. Hæc Ro-
ta, *d. decis.* 455. *per Farin.* Y en la 687
1133 *num.* 15. dize, *quod exinde, idest à di-*
cto tempore primi consensus, proles suscep
ta legitima censeretur, prout in tex. §. *si*
ab hostibus. vers. si vero, ibi: *decesserit*
exinde, ex quo captus fuit pater, filius sui
iuris esse videtur. Tiraq. de ret. tit. 2.
§. 2. *num.* 68. Y ansi el Abad Pa-
1134 normitano conciliando el encuen-
tro de opiniones entre Butrio, y
Iuan Andres, dize, *in c. per venerabi-*
lem num. 22. que quando el Papa
legitima el matrimonio *ex nunc*, no

quedan legitimados los hijos antes
de la dispẽsacion: O *ex tunc*, como
si al principio fuera legitimo el ma-
trimonio, y entõces sin duda que-
daria legitima præcedens proles,
1135 como doctamente declara Peregri
no *d.artic.*24.*n.*78. quem locum ad
instar omnium esse censet Costa
*de facti scien.centu.*2.*distin.*38.*nu.fi.*

Y aunque el mismo en el dicho
1136 *conf.*1.*num.*19. hablando de la terce
ra opinion de Panormitano aprue-
ua el discurso que auia hecho *d.nu.*
78. Pero recibe engaño en dezir, q̃
no es nuestro caso conforme a la di
cha opinion, que fue primero de
Iuan Andres, pareciendole que to-
das las condiciones referidas, y la
clausula *ex inde*, no hazen legitima-
cion pro vt *ex tunc*, in quo meo vide
ri apertis oculis cadit.

Y si la parte contraria se valiere
1137 *del cap.*74.*de Gutier.in tract.de matri-
mo.* donde esfuerça, que no es dis-
pensacion in radice. Breuemente di-
go, que desde el *num.*6. funda la po-
testad del Papa a este intento, y que
se mueue en aquel caso: porque no
fue dispensacion *ex tunc*, como dize
*num.*20. Y en el 25. añade, que la dis-
pensacion de que fue consultado,
no hizo mencion de los hijos na-
1138 cidos antes della, ibi: *sed in specie de
qua agimus nulla mentio prolis anteà sus
ceptæ facta fuit Papæ ab impetrante præ
dictam dispensationem, & legitimatio-
nem, vt ex ea patet.* Y en *el num.* 34.
1139 sin embargo de lo que auia dicho, se
conforma con las decisiones de la
Rota que son las referidas.

Y concluyo esta duda con de-
1140 zir, que, o se ha de negar el poder al
Sumo Pontifice respecto de las dis
pensaciones in radice matrimonij, y
q̃ nunca se han dado, o que lo es es-
ta de que tratamos: porque confe-
rida con quantas refieren los DD.
allegados, se hallarà, que tiene tan-
tas palabras como qualquiere otra,
y mas que muchas; y por el con-
siguiente es dispensacion, o legitima
cion plenissima en todas las tierras,
y para todos los efectos que pue-
dan considerarse, como si al tiempo
de la procreacion de don Diego no
huuiera entre sus padres el impedi-
mento de affinidad del primero y
segundo grado, porque esto es dis-
pensar en la rayz del matrimonio.

1141 Quanto mas, que quando fuera
por Rescripto auiendola pidido los
padres en vida suya (segun la opiniõ
de Iuan antiguo glosador, Preposi-
to, Gofredo, y otros que refiere la
Rota per Fari. *dicta decis.* 191. *in* 1.
vers.verum) pudiera el Papa legiti-
marlos en las tierras que en lo tem-
poral no son de su jurisdiccion.

DVDA DECIMA SEPTIMA.

A. *NEC suffragari videtur, pretendere præcessisse maritalem affectum sufficientem ad inducendum dispensationem in radice, cum sine consensu de præsenti, vel matri
monio*

monio de facto contracto, non posse dari videatur, & dictum est non adfuisse matrimoniũ de facto contractum.

RESPVESTA.

1142 PResupone la Duda el afecto marital, como materia preexistente, & sine qua non, para la dispensacion in radice: y primero quiere prouar, que no le ay: porque no ha cõstado de matrimonio de hecho.

Pero la respuesta es facil, pues desde el *num.* 423. hasta el 594. y desde alli con otros muchos siguientes se prueua largamente. Y desde el 770. el presumpto. Y ansi se ha de sacar consequencia contraria a la de la duda, es a saber,
1143 que auiẽdo matrimonio de hecho, ay afecto marital, en el qual obra la dispensacion in radice. Y es esto tan cierto, que no ay Doctor que conceda poder en el Papa, que no ponga exemplo del affecto marital en el matrimonio de hecho; de tal manera, que los que mas estrechan la
1144 materia, y la doctrina de Iuan Andres en el *c. per venerabilem. num.* 30. *qui fil. sint legiti.* quieren q̃ se entienda en matrimonio de facto. Y ansi, eo supposito, todos los DD. referidos *num.* 1099. confiessan, q̃ aya affecto marital en q̃ obra la dispensacion.

B. *ET defecisse cõsensum de præsenti videtur, quia ex depositionibus 19. testis Don Ioannis: & 11. 13. 17. 18. & 23. Petri Murillo solum adhibitum fuisse de futuro, scilicet ducendi eam vxorem, & data fide contrahendi eam tractasse spe futuri matrimonij, sicque non præsentem, sed futurum induci insufficientem ad constituendam radicem matrimonij de præsenti videtur. Et maritalem affectum dari non posse vbi non adest cõsensus de præsenti notus viro, & mulieri, & postea coram testibus explicitus, præcedẽsq; copulam, nec consensum non adhibitum supplere posse Romanum Pontificem videtur, cum ad præterita non detur potentia, nec ex tractatibus habentibus initium ex spe sponsalium de futuro induci. Tum etiam, quia cum fuerit impedimentum inductum de iure diuino in lege Leuitici obstare videtur dispensationi ex tunc, & sic in radice matrimonij.*

PASSA la Duda a ver, si dado caso q̃ no huuiesse affecto marital, como efecto del matrimonio de hecho, si lo aurà por otro consentimiento de presente: y en este
1145 punto, para que asienten mejor las doctrinas, y resoluciones de los DD. y Senados, es necessario reparar en el hecho, que se hallara recogido en el papel, cuyo titulo es *Aduertẽcias particulares del hecho sobre el afecto marital del Conde y la Gadea.* Y
1146 señaladamente se han de ponderar los test. siguientes. La deposicion del Conde don Iuan Christoual, y los demas en los processos antigos. Las de Maria de Valdecara, y Maria Ruxal de que tratè arriba largamente.

mente. Y los teſtigos que ponderè deſde el *num. 646.* de fama y oyda del dicho juramento, y què deſde entonces començaron a cohabitar los Cōdes como marido y muger. El 3. 17. y 19. teſtigos de dō Iuan. El 3.8.11. 18. 19. y 23. de Pedro Morillo, y otros. Prueuaſe tambiē con la procura para obtener la diſpenſacion, y por la ſuplica della, y tanto mas ſiendo como fue duplicada.

1147 Y aun en los miſmos articulos de la Replica contraria ſe hallara eſta miſma verdad: porque en el 52 y 70. ſe dizè, y articula el deſſeo q̃ tuuieron los Condes de contraer matrimonio, y que lo procuraron, tratando por diferentes medios de traer la diſpenſacion. Y el 1. de los teſtigos de don Iorge ayuda mucho a eſte intento: de Contin el 10. 17. y 28. De Fumaz el 4. Y la depoſicion de Iayme de Vrgel en el proceſſo criminal contra Iuan Eſteuan Caſtellon preſentada en proceſſo por Pedro Contin prueua bien el afecto marital.

1148 Y lo que mas es, que Luys de Caſanate Abogado principal del pueſto contrario en la primera inſtancia en el §.7. *del reſumario* en diferentes annotaciones dize, que eſtauan en confiança de caſarſe quando viniesse la diſpenſacion, y que la figura del matrimonio de los Condes antes della ſe ha de reduzir, y referir a eſta confiança.

1149 Y el motiuo de los ſeñores Iuezes dize, *maximè, quod intelligi poteſt, dictos actus factos, & habitos fuiſſe ſpe futuri matrimonij, quod (obtenta prius diſpenſatione) inter ſe contrahere ſpectabát.* Et infra (hablando de la depoſicion
1150 de Martin Abiego) *eo ipſo, quod intuitus fuit Comitem de diſpenſatione tractare quo ad ſe intellexiſſe eã cohabitationem animo, & intẽtione nubendi impetrata diſpenſatione fuiſſe, ſicut poſtea opere compleuerunt, & hoc idem ab alijs intellexiſſe.* Y proſigue ponderando
1151 las depoſiciones de Iuan de Heredia, y doña Ana Torrellas *atteſtantis ab eadem Domina Hieronyma de Gadea audiuiſſe, cum Vidua relicta à dicto Ludouico de Santapau, fuit à Comite ad Caſtrum Villæ de Fuentes adducta ſub fide præſtita nubendi, cum illa quorum dicta teſtium iuuantur ex verbis in precibus dictæ diſpenſationis.* ibi: *ſeu ſponſalia per verba de futuro, publicè vel clandeſtinè de facto contraxiſtis, ſeu cantrahere promiſiſtis.* Y cō eſte voto cōforma expreſamēte el đl otro ſeñor Lugarteniente que dio motiuo ſolo. Por
1152 manera, que de los teſtigos de Don Iuan y de ſus valedores, de don Iorge, y los ſuyos, del poder y diſpenſacion trayda por ſu parte, de ſus miſmos articulos, de la confeſsion de ſus abogados, y de la ſentencia, y motiuo de los Iuezes, reſulta eſta verdad. Y aun ſi ſe pudiera pedir la
1153 palabra, que el Abogado contrario dio en los Eſtrados diziendo, que los motiuos eran tã doctos, que no ſe

se auia de apartar dellos vn solo pũ
to,tambien pudieramos pretender,
que no auia de ser oydo contra el
affecto marital que agora esfuerça.

Con estos presupuestos en he-
cho,se ha de reduzir el punto a ter-
minos muy claros y llanos:Porq̃ en
1154 tra la dotrina magistral de Iuã An-
dres en el *c.per venerabilem qui fil. sint*
*legit.n.30.*dõde va interpretando la
Glosa 2.del mismo texto en quanto siẽ
te,que no puede el Papa legitimar
en las tierras de los Señorios tem-
porales,y para la succession dellos
1155 y dize ansi: *Dic opinionem Glossæ ve-*
ram in prole genita ex coitu non matri-
moniali,saltem ex affectu,vel consensu.
Como si dixera,que podra el Papa
legitimar (para los efectos dichos)
los hijos nacidos de figura de matri
monio,y de la copula matrimonial,
a lomenos en el afecto, o consenti-
miento.Y como de las prouanças
referidas conste(como auemos mos
trado por esta parte)que don Die-
go nacio del matrimonio de hecho,
y putatiuo de sus padres,y ex coitu
1156 matrimoniali,o(como quiere la cõ-
traria)de la copula y figura cõ des-
seo y affectos de matrimonio , no
podra negarse,que el Papa en sentẽ
cia de Iuan Andres pudo legitimar
a don Diego en el sentido que dixi-
mos en la duda antecedente: o aue-
mos de dar en vno de dos inconui-
nientes forçosos que serian negar
el poder del Papa,quod nefas esset
1157 dicere, *vt in similibus terminis dixit*
Rota per Farin.decis.687.num. 13.in
*1.diverso.*O que no es buena la reso
lucion de Iuan Andres : y tambien
1158 seria error conocido , porque *nullus*
huc vsque visus fuit qui audeat reproba
re Ioãnem Andream,& alios in illis ver
bis,saltem ex affectu vel consensu , vt
diserte aduertit Rota per Farin. decis.
191.in fi.n.5.to.1.

La parte contraria quiere huir
1159 la fuerça deste argumento enten-
diendo a Iuan Andres en caso que
auia precedido matrimonio de he-
cho: pero llanamente es cauilando
1160 las palabras, porque el afecto es co
sa distincta del casamiento: y el con
sentimiento tambien lo es del he-
cho matrimonial. Y estas tres cosas
las cõsidera Iuan Andres como di-
uersas:porque si bien el consenti-
miento se pudiera acomodar con
aquella palabra,*ex coitu non matrimo*
niali,haziendo este sentido,que pu-
diera el Papa dispensar en los hijos
nacidos de copula, y consentimien
to matrimonial,y con el tuuiera in-
tento esta parte : porque le huuo,
como muchas vezes he dicho,pero
1161 tendria repugnancia con la letra,
ibi: *saltem ex affectu,vel consensu*,por
que la palabra,*consensu*, se sigue des-
pues de la diccion,*saltem* , y ansi se
vee,que Iuan Andres tuuo las tres
cosas por distinctas,y que se contẽ
tò con matrimonial copula, alome-
nos *ex affectu vel consensu*:y esso sig
nifica la diccion *saltem, vt cum Gemi*
nia.& Bald. inquit Cardin. Tusch.

lit. D. concl. 367. *num.*4. Y querrà dezir que no auiendo matrimonio de hecho, ha de auer consentimiento, o afecto y desseo del, y poniendo exemplo dira en la palabra *ex coitu matrimoniali*, la figura del matrimonio, que resulta del putatiuo, o de hecho aunque no fuesse explicito el cōsētimiēto, o alomenos vnos
1162 affectos, desseos, y voluntad de casarse, de tal manera, que si no huuiera impedimento se efectuara luego, como en el caso q̃ tenemos entre manos discurriendo iuxta votū partis aduersæ. Porq̃ diganme el cōtra
1163 rio aquel *saltē*, q̃ puede significar si no vna alternatiua in casu magis dubitabili? *l. hac verba ille, aut ille, de verb. sig. Paris. cons.* 91. *num.* 29. *lib.* 2. *Honded. cons.* 15. *nu.* 1. cuya naturaleza es ponerse inter diuersa, *Bal. in l. filiæ. C. famil. hercis cun. Menoch.*
1164 *cons.* 512. *num.* 3. *lib.* 6. Y aquella otra diccion, *vel*, que està entre el affecto, o cōsentimiento significa lo mismo que la otra *saltem*, como si dixe
1165 ra, *saltem ex affectu, saltem ex consensu*, porque son simbolas en alternar, *l. & seruorum, iuncta Glos. fi. de sta. homi. l. testamento, iuncta Glosa. in verb. vel. de manumis. testam. Glos. in l.* 1. §. *serui quotiens. in verb. vel hoc. ad. Sillanyan. l. Fulcinus, iuncta Glos.* 1. *iuxta secundum intellectum de vi, & vi arma. l.* 1. *vers. sed & si quis, iuncta Glos. quod vi, aut clam.* § *sufficit*, ibi: *vel medio tempore, iuncta Glos. insti. de ingenu. & in* §. 1. ibi: *vel seruum, iuncta Glos. instit. quibus ex causa manumit. non licet, Mandos. in Glos. facultatum.* §. *ac tam. fol.* 311. *in verb. vel, col.* 1. *& tenet etiā Angel. in tract. de testam. Glos.* 98. *num.* 2. *vbi dicit, quod dictio (vel,) quādo ponitur vni dictioni, denotat idem quod (saltem) & docet Rebuf. in l.* 37. *ad fi. de verb. sig. pag.* 286.

Confirmase este discurso siguiēno el mismo de Iuan Andres: porq̃
1166 dando la razon de lo que auia dicho pone estas palabras: *Cum enim Papa non possit facere, vel suplere matrimonialem consensum vbi non fuit; ergo nec talem prolem legitimare poterit.* Y precisamente se han de entēder del consentimiēto, y afecto matrimo-
1167 nial, y no del matrimonio de hecho en el qual no ay dificultad, que puede el Pōtifice suplirle, y retrotraerle, como en los terminos del *c. tanta. qui fil. sint legit.* y luego dire: si biē es cierto, que no puede suplir el cōsentimiento, y por esso le dessea Iuā Andres en el afecto, a quien sigue
1168 Abbas *sub nu.* 21. 22. 29. *& alijs, & probant cæteri scribentes in d. c. per venerabilē, vt aduertit Rota d. decis.* 191. *num.* 5. Y añade (hablando de Iuan Andres) *Vnde includit etiam casum in quo fuisset affectio maritalis sine promissione, excludendo omnino prolem susceptam ex coitu non matrimoniali, vt*
1169 *ibi per Abb. sub num.* 22. Y primero, y mejor que todos la Glosa celebre *in Canon. aliter.* 3. *q.* 5. *verb. Contubernia*, ibi: *Item illud considero circa pares, & impares, an maritalis affectio præcesserit*

compa-

comparatis personis & vitæ coniunctione considerata, Cardin. in dicto cap. per venerabilem num. 9. Alex. de Neuo. ibidem, Peregri. art. 24. nu. 76. de fideicom. ibi: *Aut Papa vult legitimare in prolem iam susceptam ex coitu non matrimoniali etiam affectione & consensu, & non poterit, &c.*

1170 Y es mucho de notar, que la Rota dio muchas vezes por llano el affecto marital, *ex præcedẽti tractatu de contrahendo, qui concludentissimè probatur ex dispensatione per eos obtenta, ex qua arguitur ennixa voluntas cõtrahendi inter partes, vt per Seraphin. deci.* 1000.

1171 *num.* 1. donde refiere otra decision, *coram Oriolensi in causa Ragusin. matrimonij, idem probat Cacheran. decis. 154. num. 4. quem allegat Rota 166. per Farin. num. 2.* ibi: *Quia affectio, maritatis ad fuisse ab initio præsumitur, nã qui hodie numptias contraxit ex qua antea liberos susceperat, regulariter præsumitur eundem ab initio animum habuisse matrimonij contrahendi: contra quam præsumptionem nihil est probatum in casu nostro: & est negatiua probanda ab hæredibus aduersarijs, vt in decis. R. P. D. mei Caualierij,* de la qual hizo mencion Garcia *d. c. 2. & Marches. vbi supra numer. 20. & notanter Alciat. cons. 52. sub num. 6. lib. 9. Rimin. Iuni. cons. matrimoniali 77. num. 10. latè Surdus cons. 213. num. 17. lib. 2. quos allegat Rota d. decis. 191. num. 1. ad fi.* Y es texto expresso *in l. cum quis §. cum*

1172 *enim C. de natural. liber.* ibi: *Nec enim verisimile est eum qui postea vel donationem, vel dotem conscripserit ab initio talem affectionem circa mulierem non habuisse, qui eam dignam esse vxoris nomine faciebat nec omitend. Marchab. cõs. 73. num. 29. & 30.* que despues de auer allegado la dicha *l. cũ quis*, y la *l. nuper.* dize, *quod etiam si dictus Iaco-*

1173 *bus Maria natus fuißet ante matrimonium, nihilominus deberet admitti tamquam legitimus, & naturalis natus de legitimo matrimonio cõtracto, & cõsumato. & de legitime coitu, quãdo enim quis cõtrahit matrimoniũ cum sua concubina, coitus cõcubinarius transfunditur in matrimonialem, ita quod ex actu subsequuto præsumitur vsque ab initio affectu maritali concubinam cognitam, quæ præsumptio veritate nititur, ff. de probatio.* En nuestro caso no viene el nego-

1174 cio a punto tan delicado: porque el afecto marital no se prueua solamente con el auer pedido dispensacion (que esso bastara como he dicho) ni solo con que se huuiesse effectuado el matrimonio sino con diuersas circunstancias y consideraciones, haziendolas por todos los tiẽpos: porq̃ no quiso su padre q̃ subie-

1175 se al Castillo su hija doña Geronyma sin trato, y palabra de casarse el Cõde cõ ella. Sucedio luego el juramento en manos de Mossen Pascualia, la cohabitacion, la mudança del habito y titulos, el respeto de los Vassallos, y las demas cosas, que es el segundo tiempo. Y en el tercero sobreuiniendo la noticia del impedimento, los afectos de casarse, los

los medios, y las diligencias para que viniesse la dispensacion, y se efectuasse su matrimonio. Y finalmente (venida la dispensacion) la alegria, y regozijo que tuuieron cō ella, como se vio en el efecto, presentandola al Notario, y Vicario, solemnizando el matrimonio legitimo, que tanto auian procurado, y desseado. De tal manera, que si en
1176 algun caso se puede verificar el afecto, o consentimiento de Iuan Andres señaladamente en este de que tratamos: porque cōferido con los pleytos de Martin de Vrnieta que es la causa Pampilonense, y con la de doña Ana Seron, ques la de Seuilla cōtenidos enlas decisiones de Rota q̄ refierē Garcia, Farinacio, Gutierrez, y otros, se hallarā conocidas vētajas deste, a aquellos, como se vera mirādolos cō atēcion.

Y aunque Garcia en las Addi-
1177 ciones al tratado *de benefi. c. 2. p. 7. num.*42. quiere limitar las palabras de Iuan Andres a matrimonio de hecho; habla expresamente contra las dichas decisiones, como el confiessa, y contra lo que auia dicho primero *d.num.*40. De mas, que en lo que dize al fin *vers. potest*, es en
1178 nuestro fauor, y fue abogado de aquella causa, *ut per ipsum in fi.*

Ni obsta la Replica dela duda propuesta en quanto supone, que
1179 todo este afecto marital no fue de presente sino suspendido, *si Papa dispensauerit.*

Porque antes bien resulta de la prouança referida, que el consentimiento, y affecto fue de presente, si bien no legitimo por impedimento de la affinidad.

Y de la manera que si no le hu-
1180 uiera mediante la copula, las palabras de futuro se reducian a consentimiento presente por el *cap. is qui fidem.* Bien ansi en nuestro caso el consentimiento, y affecto es de presente; porque el impedimento no obra suspension de la voluntad, aunque haze que sea illegitimo el
1181 consentimiento, *ut colligitur ex Seraphi.d.decis.*1000. *num.* 1. donde habla en terminos de tratados de contrahendo: y esta es la razon, porque la Rota, *per Farin.decis.*207.*p.*1.*ex sententia Anchar.cons.* 409. no requiere nueuo consentimiento post obtē-
1182 tam dispensationem, quedando los hijos legitimos. Y el mismo Serafino la resuelue, *decis.* 1021. *qui est omninô videndus, post Boer.decis.*264.*num.*26. *Mol.lib.*3.*de hisp.primog. cap.* 2.*num.* 12.*Nauar.cons.*2.*qui fil. sint legit. per tot.Pereg.de fideicō.artic.*24.*in fi.Sayr. in thesau.casuum concien.tom.* 1.*lib.*6.*c.* 11.*num.*6.*Rota d.decis.*455. *n.*9. *ubi in terminis rem decidit.*

Y aunque Thomas Sanchez *d.*
1183 *lib.*8. *disp.* 7. *num.* 5. en respecto de los padres muertos, y con perjuyzio de tercero dude de la dicha opiniō. Pero (dexadas por agora otras respuestas) en nuestro caso viuian los padres que podian ser dispensa-

dos,

dos,y cessaua el perjuyzio de terce ro,porque no era nacido Don Iorge,ni nacio hasta el año de 1558.

1184 Y cõcluyo este punto, cõ q̃ quã do estuuiesse en dudar,si fue cõsentimiento de presente,o affecto de futuro,se ha de entender de presente, *etiã quod ageretur de matrimonio principaliter,multo magis si incidẽter, Seraphi. d.decis.1000. nume. 1. Rota d. decis. 455. ibi: Quæ affectio maritalis etiam in dubio præsumitur.*

1185 Y en lo que dize el fin de la duda, que el impedimento de que se trata,es de derecho diuino originado en el Leuitico: Queda respondido *num.* 1095.

DVDA DECIMA OCTAVA.

A. *NEC dispensationem in radice esse posse,nec ea se iuuare attentis precibus dispensationis videtur. Expositum enim fuit Pontifici matrimonium per verba de præsenti,seu sponsalia per verba de futuro publicè vel clandestine contraxisse,seu contrahere promisisse,ac simul se carnaliter cognouisse, & prolem procreasse: & cũ narratiua sit fundamentum substantiale dispensationis,Pontifex solum dispensauit in sic per verba, contracto matrimonio,quatenus contractum sit,permanere;seu si contractum non sit,illud cõtrahere. Quæ verba attendi debent, & non videtur constare per verba vllum fuisse de facto contractum matrimonium,nec sponsalia de futuro; imo potius tanquam non prius contracta videntur illa contraxisse, ac in facie Ecclesiæ solemnizasse die 5. Februarij, anni 1555. ex tunc,adhibendo consensum.*

RESPVESTA.

1186 LA idea desta Duda se encamina a dezir, que no se ha verificado la narratiua de la dispensaciõ, en quanto se dize, *matrimonium per verba de præsenti,seu sponsalia per verba de futuro,&c.* por no auerse prouado palabras formales del casamiento,o desposorio; y consiguientemente no queda dispensado, por que solamente lo estaria, contracto sic matrimonio per verba.

1187 Y aunque por respuesta se podrian considerar muchas cosas,solamente digo,que las partes no hizieron fundamento en que se huuiera contraydo el matrimonio per verba,sino en que se auia contraydo, & in prole suscepta. Y ansi tampoco se mouio el Pontifice a dispensar per illam qualitatem expressionis verborum:porque (como prueue *num.* 598. & 599.) no son necessarias para el contracto del matrimonio, *sed sufficiunt signa denotantia consensum,* como reconocio el motiuo de la primera instancia.

1188 Ni obsta la Replica que señala la Duda de la diccion, *sic*: Porque

Vu demas

demas que no ha de leerse, sino, *si cõtracto &c.* como aduerti *n.* 1115. Y la significaciõ de aqllas palabras
1189 es, *sic contracto, id est in eo sicut est contractum remanere, argum. tex. in c. quia circa,* ibi: *Ut remaneant in copula sic cõtracta, de consangui. & affinit.* y alli no va a la calidad, sino al efecto, *vt optime differit Rota d. decis.* 455. *n.* 10. *omnino videnda. per Farin.*

1190 Dexo la efectuacion de la dicha dispensacion, la obserurncia della, y otras cosas que se hallaran recogidas en la *decis.* 406. *&* 434. *per Farin. to.* 1.

1191 Y en quãto dize la Duda que se boluio a contraher el matrimonio entre los Condes a 5. de Febrero del año 1555. querien do tomar el termino del consentimie nto desde aquel dia.

1192 Se responde, que no fue contra cto nueuo, sino solemni zazion del que passò el año 1550. vt statim dicam.

B. *ET licet Romanus Pontifex potuerit & voluerit dispensare in radice, tamen alternatiuè dispensauit: & cũ electio pertineat dispensato, & eligit de nouo contrahere, non potuit efectum habere dispensatio in radice, sicque non videri dispensationem fuisse in radice, sed ex dicto die 5. Februarij per rescriptum, & ex tunc prolẽ susceptá legitimari.*

1193 A esta Duda responde la Rota *decis.* 455. *sæpè allegata* 1. *p. n.* 14. *in recollect. Farin.* in his verbis: *Quia fuit responsum, in præsenti tantum agi de intentione Papæ, quæ fuit in vtroque casu dispensare, non autem agitur de facto coniugum, quod Papa diuinare non potuit, quam scilicet viam illi coniuges essent electuri, & secunda fuit electa ad euitanda scandala, vt in simili casu aduertit Rota in vtraque decisione Pampilonen. coram Iusto imò ad hoc propositũ.* Y las decisiones corã Iusto, de que haze mencion, ya se sabe que estan en el mismo tomo que son 166. & 191.

1194 Mayormente, que lo que passò el año 1555. solamente fue solemnizar aquel primer matrimonio del año 1550. y a esso respetaron todas
1195 las solemnidades que alli se hizierõ, *vt pulchrè explicat Gutier. de matrim. c.* 40. *num.* 19. *qui est vidend. & cap.* 63. *num.* 23. *cuius verba retuli num.* 628.

1196 Y se cõfirma claramẽte cõ el acto de la solẽnizacion del dicho matrimonio donde dize, q̃ *parecieron ante el Vicario de Fuentes y el Notario el*
1197 *Conde y doña Geronyma Gadea muger suya, vt explicat idem Farin. decis.* 198. *num.* 6, *in* 1. Y quando declaran su uoluntad dizen, *como su intencion sea*
1198 *de consumar matrimonio legitimo entre ellos,* haziendo en esto allusion al casamiento precedente, y mostrando, que aquel acto se hazia por solemnizar el primero, y por las razo nes que dixo la Rota, *vbi supra.*

Y con

1199 Y con estas consideraciones, que da vencida la de Garcia *in additio.d. c.2.num.* 42. Mayormente, que hable contra las decisiones de la Rota referidas.

C. *IDque coadiuuari posse videtur ex ferè omnium testium vtriusque partis depositionibus, dicentium, ex dicto matrimonio in ecclesia contracto die 5. Februarij reputari Dō Didacum filium legitimum Comitum.*

1200 ESta dificultad queda deshecha con los testigos que pōderè, *n.* 774. *&* 912. de la reputacion, y possessiō en que estaua don Diego antes del año de 1555.

1201 Y aunque algunos dizen, que assistio alli don Diego entendiendo que lo legitimauan entonces: pero no puede causarle perjuyzio este error, y mala intelligencia de los testigos, ni aunque fuera de los mismos padres, *vt dixerit eruditiss. Crauetta cons.991.num.66.& 67.*

D. *SIcque per Rescriptum.*

1202 LO cierto es, que no fue sino in radice matrimonij: y aunque fuera per Rescriptum, en la comun opinion que referi con la *Rotta nu.* 1141. quedaua legitimado.

E. *NAM legitimatio per subsequens matrimonium in terris nō subiectis Pontifici in temporalibus inter inhabiles ad contrhendum per Rescriptum dici videtur: Cum anteà non præsumatur adhibitus cōsensus, nec dici posse contrahentes voluisse incestuosas contrahere nuptias.*

1203 ESTA duda daua ocasion a discurrir largamente por la legitimidad que resulta a los hijos, por el matrimonio subseguido. Pero hablando con resolucion y breuemente, digo dos cosas.

1204 La primera que no fue contraer de nueuo lo que passò en la Parrochial de Fuentes el año de 1555. sino solemnizar el primero en que auian de permanecer, ex dispensatione Pontificis por lo que he dicho

1205 *num.* 1114. y ansi es ociosa la disputa de la legitimaciō per subsequens.

Pero quando demos iuxta votū partis aduersæ, que fue nueuo matrimonio, tambien es llana la justicia desta parte.

1206 Primeramente, porque doña Geronyma de Gadea tuuo justa ignorancia del impedimento canonico que auia entre ella y el Conde, faltē qua-

quaten' est iuris, *vt probaui n.* 1013. y en estos terminos el matrimonio
1207 subseguido, sublato impedimento, per dispensationem legitimò a Don Diego, *ex celebri Glosa in c.tanta verb. aliam qui filij sint legit.* que auiendo puesto en disputa nuestra question dize; *sed primum verius est.* Y la sigue
1208 Hostiése y Antonio de Butrio *num.* 9. Præposito *in c.quod nobis col.* 3. *eod. tit.* Antonio de Rosel. *in tit. de legitimatio.* 1. *p.c. penult.* Geminiano *cons.* 27. *num.* 8. Palacio Rube. *in repeti. rubri.* §. 36. *num.* 2. Parisio *cons.* 15. *num.* 45. *lib.* 2. Antonio Gabi. *plures referés, & cõmunem dicens concl.* 2. *num.* 9. *tit. de legitimi. Petr. Grego. in Syntag. iur. lib.* 10. *cap.* 4. *num.* 4. Y lo decidio la Rota *per Casad. decis. vni. titu. de spons.* donde se vera la razon.

1209 Ni es de encuentro que Panormitano *in c.tanta. num.* 8. tenga la cõtraria, quem sequitur *Couar. in.* 4. 2. *p. cap.* 8. §. 2. *num.* 20. *& Peregri. art i.* 24. *num.* 52.

Porque Casadoro *loco supra cit.*
1210 descubre el engaño de Panormita no atribuyendolo al error, o falta de su libro. Ni puede escusarse de otra manera: porque atribuye a la Glosa la opinion de no quedar legitimados los hijos adulterinos, è incestuosos auidos de padres que ignorauan el impedimento, ibi: *In hac opinione residet Glosa.* Y fue conocido engaño porque dize, *sed primum verius est.*
1211 Y no es posible que el doctissimo Panormitano trocara la sentẽcia de la Glosa si tuuiera estas palabras. Y pues oy son tan comunes en todos los libros, como aduierte Gabriel. *d. concl.* 2. *num.* 2. no se podrà atribuyr aquella opinion a la Glosa; ni a Panormitano que se engañò como està dicho: y los DD. que le siguieron, tendran la misma escusa, o respuesta.

1212 La segunda principal razon, es la dispensacion in radice de que auemos tratado largamente: porque auiendo quitado el Sumo Pontifice el impedimento Canonico cum decreto legitimationis prolis susceptæ & suscipiendæ, fue visto dispensar in radice matrimonij, aprouandolo con todos sus effectos, quitando el impedimento que huuo en el principio con reintegracion de la prole como si no le huuiera auido, y los
1213 Condes huuieran tenido hauilidad y potencia canonica para contraer, *vt colligitur ex Abba. in d. c. tanta. sub. num.* 14. *vers. idem dicit Vincentius.* Y la razõ se collige del texto *in c. quod nobis. qui fil. sint legit. iũcto c. quia circa. de consangui. & affinit. & censuit Rota d. decis.* 166. *per Farina. nume.* 5. *&* 191. *à num.* 8. Y en el *num.* 9. respon-
1214 de a las decissiones Siracusana, y Leodiense que la parte contraria ponderara por si, que mal entendidas mouieron para dar sentencia en la primera instancia, y agora han de facilitarla en fauor desta parte.

1215 Y la misma Rota per eundem *Farin. decis.* 455. *num.* 14. *vers. non obstat.*

Dize

dize, que *ex abundanti vnus ex Domi nis dicebat, dispensationem censeri in radice, non solum si matrimonium præcedat de facto, pro vt hic præcessit, sed etiam si solum fuiss&t subsequutum, ex Abbate, & alijs ibi alleg..* Y aduierte,
1216 que esto es *etiam in terris Imperij, quia disponit in radice matrimonij.* Y prosigue aduirtiendo, que si los DD. dizen, que la legitimacion que se haze en fuerça del *c. tanta*, es en rayz del matrimonio, cierto es, que no serà necessario matrimonio precedente; y ansi dispensando el Papa sobre el que se auia de contraer en grado prohiuido fue visto
1217 dispensar en la rayz; *& sufficit, quod matrimonium sequatur, quia de iure ciuili ad matrimonium contrahendum sufficit maritalis affectio, l. nuptias. de reg. iur. quæ, sequuto matrimonio, præsumitur ab initio fuisse, vnde filij de iure ciuili isto casu sūt legitimi per præsumptionē; de iure canonico per fictionē, vt per Alcia. cōs. 52. tom. 3. lib. 9. Sur. 213. num. 17. & cum vtroque casu adsit illa maritalis affectio, vel vera vel presumpta, sequitur, vt Papa dispensando videatur vtroque casu in radice, cum in vtroque vigeat eadem ratio, quā Ioan. Andræ. & alij considerāt in d. c. per venerabilē.* Hæc Rota.

1218 Ni obstarà si siempre se replicare de la sciencia del impedimento.

Porque la Rota *per eund. Farin. decis.* 280. *num.* 4. *in* 2. dize ansi: *Non obstat, quod proles suscepta in incestu non legitimatur per subsequens matrimonium etiam verum, data scientia, tempore, quo fuit suscepta, quia non procedit stante dispensatione Papæ cum decreto legitimationis prolis tam susceptæ, quam suscipiendæ. Abb. in d. c. tanta sub. num.* 14. *vers. idē dicit Vinc. qui fil. sint legitim. Papa enim hoc casu dicitur dispensasse in radice matrimoni illud aprobādo cum eius effectu, & tollendo impedimentum vsque ab initio cum redintegratione prolis perinde ac si nunquam extitisset impedimentum, & coniuges semper fuissent in potentia libera cōtrahendi legitimum matrimoniū, vt fuit latissimè deductum 2. Iunij præteriti, coram bo. me. Iusto.* Y esta es me-
1219 jor resolucion, que la que toma Pereg. acōsejando a don Iorge, *dicto consil.* 1. *vol.* 3.

De lo dicho se sigue, que quan-
1220 do no tuuieramos tan valientes fundamentos por la buena justicia desta parte (como he referido) este solo del matrimonio subseguido la hazia mayor de toda duda, no solo en las tierras sujetas al Sumo Pontifice, sino en las temporales: pues la dispensacion no es por Rescripto, sino in radice, *vt sæpissime cēsuit Rota.*
1221 Ni ay que temer el inconueniente de la duda, ibi: *Cum antea non præsumatur adhibitus consensus, nec dici possit contrahentes voluisse incestas contrahere nuptias*: Porque el impedimento no quita el affecto verdadero, o presumpto, *vt supra dicebat Rota.*

F. *Eamquè non posse generare præiuditium substitutis, stante* Bulla *Pij IIII. in processu exhibita.*

1222 DEste argumento, se puede alegrar poco la parte contraria: Porque hablò Pio IIII. en las legitimaciones por rescripto. Y esta no es sino in radicè matrimonij, como muchas vezes he dicho.

1223 De mas, que reuoca las que no huuieren tenido effecto, y esta le tuuo: ya porque el casamiento de los Condes fue el año de 50. la solemnizacion el de 55. y la Bulla se dio a 17. de Abril 1564. quando ya estaua don Diego en possession de legi-
1224 timo. Y se ha de ver al señor don Frãcisco de Pueyo en su *Alegacion nu.* 195.

G. *PResertim in hominis dispositione & stãte statuto jubẽte charta adhereri, & verba in proprio & naturali sensu intelligi, in quo ita legitimatos appellatione legitimorum, non comprehendi videtur.*

1225 PAra responder a esta dificultad, no es necessario aueriguar aqlla disputa tan grande como vulgar, si los legitimados por el subsiguiente matrimonio, son propria y verdaderamente legitimos. En la qual me pudiera alargar facilmente, bastarà remitirme por agora a lo que dixe en el *num.* 172. *con los siguientes*, donde referi algunos exemplares, que
1226 han canonizado en este Reyno la opinion afirmatiua por mas verdadera, mas recebida, y de mayor equidad. Y quando tuuiera alguna dificultad en el punto especulatiuo por el encuentro de opiniones, por otro principio llano fue don Diego de Heredia legitimo, y de legitimo matrimonio procreado, a saber es por la dispensacion en la rayz de
1227 que auemos hablado. Y la razon es clara, porque con ella se quitò el impedimento canonico, como si al tiempo del contracto no le huuiera, restituyendo a los contrayẽtes a la habilidad natural, y primitiua: y ansi los hijos fuerõ de legitimo ma-
1228 trimonio procreados, *vt punctim notat Costa de facti scientia. cętu. 2. distin.* 38. *num.* 11. ibi: *Si autem contingat superuenire dispensationem pontificiam, super radice matrimonij, seu confirmatoriam matrimonij, id est, de perseuerando in matrimonio nulliter cõtracto, filij etiam antea nati cõsequuntur legitimationis iura, non aliter atque si de legitimo matrimonio nati essent, Quando Romanus Pontifex, in his potissimum matrimonialibus caussis omnimodam habet potestatem, estque super omnes, & super ius ipsum scriptum, & canones, c. quod nobis, vbi Cardin. Alex. qui fil. sint legit. & c. proposuisti. de consecr. præb. Boer. decis.* 264. *num.* 26. *cum seqq.* Y se hã de ver *Socin. in l. gallus.* §. *si eius. sub. num.* 5. *vers. ad argumentum. de lib. & posth. quem allegat Bero. cons.* 23. *n.* 13. *& cons.* 180. *num.* 11. *lib.* 2. *Pereg. de fideicom. art.* 23. *nu.* 45. *vers. quam tamen, & art.* 24. *num.* 80. Y notable- F.
mente

1229 mente la Rota *per Farin.d.decis.455 num.7.in 1.* ibi: *Adeo vt in dispositione loquente de filijs natis ex legitimo matrimonio veniant filij legitimati à Papa mediante dispensatione in radice matrimonij.* Y en la 687. *num.* 17. *in* 2. *vnde prout si talis proles esset procreata ex vero, & legitimo matrimonio.* Y esto es lo
1230 que dize Serafino *d.decis.*1121.*n.*1. *aprobat contractum vsque ab initio, & videtur sentire Roxas in epito.success. c.* 25.*ex num.*112. Y se confirma con la resolucion que haze nuesttro
1231 Portoles *verb. Rex. num.* 30. donde reprouando la opinion de Luys Molina dize, que la dispensacion del Papa in radice matrimonij legitima a los hijos nacidos, de tal manera, que los habilita para qualesquiere successiones de bienes temporales. Y en el *num.*31. alega muchos DD. Y en el 39. la llama opinion comun.

Y en quanto en el *num.*48. dize,
1232 que, *tempore, quo proles suscepta legitimatur, nullus filius legitimus extat in cuius praiuditiũ hac legitimatio fiat*, es muy a proposito para el caso presente; porque la dispensacion se despachò el año 1554. ya nacido don Diego, el matrimonio fue solemnizado el de 1555. y don Iorge nacio el año 1558. y ansi no puede considerarse perjuyzio suyo, *ex Tiraq.*
1233 *de primogen.q.*34. *Greg. Lopez in l.* 1. *tit.*13.*part.*4. *Glos.magna. col.* 2. *in fi.*

1234 Y en esto no discrepa Molina *lib.* 3. *de hisp.primog. c.* 1. *num.* 7. *vbi dicit, hãc opinionem proculdubio communem, & in iudicando, & consulendo sequendam. Azeuedo l.*10.*tit.*8. *lib.*5.*noua recopil.nu.*25. *Anton. Gomez in l. Tauri.* 9.*num.*63. *&* 64. *Gutier.in repetit.* §. *sui.de hared.qualit. & diff. num.* 192. *qui est videndus, Rebuf. cons.* 17. *col. penult. Castillo lib.*4. *contro.c.* 31. *num.* 82. que habla en terminos del matrimonio subseguido, y procede mejor juntando a todo esto la dispensacion in radice.

Y a este intẽto es muy digna de notar la resolucion de la Rota *d.de-*
1235 *cis.*687.*num.* 17. que declara elegãtemente, de que manera no ay perjuyzio de tercero, en razon de que los hijos nacidos despues de la dispensacion no estan llamados, *nisi in casu deficientis prolis legitimæ, vnde illa existente verum esset dicere nulli præiuditium ex successione similis prolis inferri.* Y ansi cessa la dificultad de la
1236 Duda, sin embargo que estemos a la carta: porque en essos terminos habla Portoles *loco cit. & faciunt quæ dixi num.* 172. reduziendo a la memoria, que los vinculos por dõde se ha de regular la successìon destos bienes, no piden calidad de legitimo matrimonio procreados, sino antes se contentan con la de legitimos, *vt supra num.* .

DVDA

DVDA DECIMANONA.

A. *ET dato, matrimonium adfuisse de facto contractum, seu præsumpum, aut putatiuum ipsiusue figuram, dispensationemque fuisse in radice, ac posse don Didacum legitimari per subsequens matrimonium, habereque possessionem, seu quasi legitimitatis (quam sine aliquo præcedenti matrimonio, ipsiusue figura constitui non posse videtur, quia cum legitimitas possit esse ciuilis per Rescriptum, vel naturalis ex matrimonio, non sufficit quasi possessio legitimitatis generalis, & æquiuoca, sed requiritur in bonis, de quibus in præsenti legitimitas, seu quasi possessio matrimonialis, quæ pro necessario antecedenti quasi possessionem matrimonij præcedentis postulare videtur) adhuc don Ioannem* Fernandez *de Heredia, & Sancliment obtinere non posse videtur.*

RESPVESTA.

1237 PRouado he el matrimonio de hecho, el presumpto, el Putatiuo, la figura del, q̃ la dispensació fue en la rayz del matrimonio, y que D. Diego fue legitimado por el subsiguiente, y que estuuo en possession seu quasi de su legitimidad: y esto sin medios equiuocos y reducibles a legitimacion por rescripto, o a la causa natural del matrimonio. Porque se ha mostrado con dotrinas solidas, y resoluciones ciertas, que la le-
1238 gitimidad de Don Diego es efecto propio de las causas referidas, y señaladamente de la dispensacion in radice, sin que en esto se pueda cósiderar incertidumbre, o equiuocacion. Y ansi passaremos a la solució de lo que se sigue en la Duda.

B. *QVIA in artic.* 21. & 22. *Propositionis restrinxit se, ac retulit ad matrimonium verum, legitimum, & Canonicum, non probatum præcedens conceptionem Don Didaci tanquam agentem ex vna, & probantem ex alia causa.*

1239 EL matrimonio putatiuo tiene todos estos nombres en orden a la legitimidad de los hijos, segun la opinion de Decio, aprouada por infinitos DD. referidos por Castillo a quien aleguè *num.* 175. *con los siguientes. & statim dicam cum Dño*
1240 *R. Sesse.* Y lo mismo dizen del præsumpto, *vt eleganter differit Paleotus omninò videndus de nothis & spurijs c.* 19. *num.* 12. *de quo infra.* Mas lo que sobre todo ponit gladium ad radicem, es la dispensacion en la rayz del matrimonio, ella haze sin disputa, que don Diego se diga nacido, y procreado de matrimonio verdadero, legitimo, y canonico, como he prouado *num.* ..., con expressas deciciones de la Rota, con la autoridad de Peregrino, Costa, y otros

que hablan en los terminos precisos y puntualesde nuestra question.

1241 De donde nace respuesta facil al consejo 199.*num.*33.de Monochio a quien alluden las palabras de la duda susodicha.Porque alli Doña Paula pidio que se declarasse, *matrimonium aliàs de anno* 1567.*die* 12.*Mensis Nouembris in sachristia Ecclesiæ Cathedralis Castellanæ inter ipsam domnan Paulam,& præfatum don Ioan.Baptistam.Atque ita deductam fuit matrimonij contractus verus, & proprius,si ergo super putatiuo declararet D. Delegatus, pronũtiaret,super non petitis.* En nuestro caso no se trata del matrimonio pu

1242 tatiuo solamente,sino de la dispensacion in radice, cuyo effecto infalible es hazer el matrimonio legitimo *ex tunc*, legitimando la prole *vt supra dixi.*

1243 Lo segundo,que en aquel caso, el matrimonio se deduxo en juyzio principalmente con todas aquellas calidades q̃ dize Menochio. Y en los art.21.y 22. de nuestra proposicion,no se deduze con essas circunstancias,ni se pide que se declare el matrimonio verdadero y proprio, sino que se presupone en orden a la legitimidad de don Diego. Y aunque en el artic. 78. de la Re-

1244 plica(que es en la parte obiectiua) se dize,que los Condes auian contraydo,solemnizado,y consumado su verdadero, canonico,y legitimo matrimonio, no perteneze a su inclusion verificar todas aquellas calidades,sino lo alegado en los artic. 21.y 22. de la dicha Proposicion, que (como he dicho) contiene el matrimonio del Conde,y la Gadea, y que huuieron en hijos legitimos a doña Geronyma y don Diego,y esto se verifica muy bien en el ma-

1245 trimonio putatiuo, *vt videtur sentire Dominus Regens Sesse. decis.* 145. *num.* 2. pues aunque *num.* 5. dexe indeciso el punto, en el cuerpo de la decision, aprueua claramente la equiparaciõ del matrimonio putatiuo al verdadero, en los casos expresados por el drecho,y lo confirma con exemplares. Y en orden a la legitimidad procede mas claro q̃ en ningũ otro caso,por el *c.*2.y el *c.ex tenore,cum concord. sæpè allega.*

1246 Lo tercero, porq̃ ay differencia conocida, como muchas vezes he dicho entre prouar el matrimonio, y tratar de fœdere,vel dissolutione ipsius,o en ordẽ a la legitimidad, y successiõn de los hijos.Porque en este segundo caso,la comun resolucion,*aliter de filijs,aliter de nuptijs statuendum putat, vt dicebat Paleot.c.*19. *n.*12. Y lo prosigue cõ admirables palabras, que por no dilatar mas este discurso no las infiero, *& probat Crauet.cons.*991.*num.*58.*& nunquam omittend.Decius cons.*153.

1247 Lo quarto, que en el mismo artic.78. se dize,que se reputaron los Condes,como legitimos coniuges, y como tales se tratauan, &c. Y basta prouar vna de las calidades

deducidas en el libello, particular-
1248 mente con las clusulas, *non se astringens*, de qua latè Bart. *in l.circa.nu.3. de prob. & in l.diuus. num.6. vbi additio de re iudic. Papiens. in forma libelli in actio.reali, in Glos. non se astringens, vbi additio Felin. in c. licet causam. num. 42. de prob. & fuit dictum per Rotam Romanam coram Pamphilio, vt refert Marta claus.80.num.1. cum seqq.* En el 8. la equipara a la otra, *ius, & iustitiam &c. de qua claus. 65. vbi num. 12. cum seqq. & Dominus*
1249 *Sesse decis.27. num. 30. & 25.* in hæc verba: *dicunt DD. quod vtile est plures causas deducere in libello, & non se astringere ad aliquod onus probationis superfluæ, quia satis erit probare quamcũque causam inferenẽ ad intentum.* Hæc doctissimus Regens Sesse.

1250 Quinto, porque el intento de la parte contraria consiste en dezir, que no fue legitimo don Diego. Y el nuestro, que lo fue, dandole differentes causas y principios, como es verdadero matrimonio, legitimo, canonico, la figura, y reputacion del, &c. De manera, que no se limitò a la legitimidad que podia resultar del matrimonio verdadero; en que caso pudiera proceder (sin perjuyzio de los otros fundamentos) la opinion contraria: *Secus autem quando libellus*
1251 *est generalis concludens intentionem actoris in qualibet specie generis, nam ad omnia extenditur quæ postea probantur,* vt disserebat *idem præstantissimus Regẽs in elegantissimo tract. inhibitio. c.3.* §.3. *num. 13. vbi alia ad propositum, & idẽ Dominus Regens Sesse videtur sentire cap.7. de inhibitio. per tot. & d.decis. 27.num.30. vbi refert duas decis. Monal.cons. 113.num.13.* ibi: *& non matrimonium.* Mayormente no siendo
1252 la legitimidad que se deduze del matrimonio putatiuo en orden a succeder en los bienes, de cõtraria, ni de differente especie que la del verdadero, canonico, o legitimo, como admirablemente discurre el Cardenal Paleoto *de noth. & spur. c.9. num.* 14. in hæc verba: *Illud quidẽ nõ præter mittã, vbicunque liberi ex ijs coniunctionibus legitimi habentur, eos nihil de ceteris iustis filijs quoad successiones fideicommissa, ordines, dignitates, fœuda aliasq; res prorsus differre.* Han se de ponderar
1253 las palabras, *iustis filijs*, q̃ suponẽ matrimonio legitimo, y verdadero, *vt in prin. instit. de nup. cũ vulgar.* Y canonico, como el mismo supone, y las otras, *nichil & prorsus differre.* Y ansi basta prouar qualquiere de estas especies de legitimidad, *ex ijs quæ curiose cumulat idem Dominus Regens decis. 165. per tot. & aliqua prius docuerat decis. 126. num. 17.* Y no se sigue la consequencia de la duda, ibi: *tam-*
1254 *quam agentem ex vna, & probantem ex alia causa:* Porque antes la alegada y prouada es vna, señaladamente siendo tan facil el trãsito del possessorio al petitorio, *vt probat Ias. in l. petens. num. 5. & seqq. C. de pact. Alex. cons. 192. num.9. & 206. num. 7. vol.*
1255 *2. & in dubio semper censetur propositum petito-*

petitorium vel possessorium prout est vilius, idem Alex. cons. 137. col. 1. vol. 6. Menoch. cons. 176. nu. 3. Ruyn. Dec. Rolan. & Berengar. per Martam in d. claus. 65. num. 3.

DVDA VIGESIMA.

A. *ET denique probationes qualitatis legitimitatis matrimonij de facto contracti, præsūpti, siue figuræ ipsius non videntur concludentes.*

RESPVESTA.

1256 YA he referido en la duda antecedente, y en muchas partes deste discurso (tratādo seorsum, & discretiuè de matrimonio de facto, del presumpto, de la figura del) las prouanças que ay en processo, y ansi no las repito. Y se hallaràn muy concluyentes, y mayores de toda disputa.

B. *ET licet de eis incidenter in processu agatur, tamen quando ex aliqua qualitate pendet decisio alicuius causæ etiã si incidenter tractetur plenè probandam esse videtur.*

1257 EN el *num. 187. con los siguientes* dixe, que las partes estàn concordes en la sustancia de la filiacion de Don Diego, y que el encuenrro es sobre la calidad de legitimidad, *quæ de facili liquidabilis est, quibus adde Cranet. cons. 991. num. 22.*

1258 Y en el *num. 392. cum multis seqq.* que se trata desta calidad incidēter, & propter aliud, es a saber en orden a la succesion de los bienes.

1259 Y del matrimonio plusquam incidenter, como de causa de la legitimidad, *vt cū iuditio aduertit Cephal. cons. 435. num. 77. quem allegaui num.* 583. Y con doctrinas puntuales, y en terminos prouè, que *quælibet probatio est sufficiens ad probandum matrimonium*, y todas se han de aplicar

1260 por respuesta de la Duda, pues en sus casos dependia tambien la determinacion del pleyto de la prouança de la legitimidad: y se tiene por concluyente qualquiere, por muy pequeña que sea, segun el *cons.* 27. de Geminiano. Y Paleoto *de noth. & spur. c. 19. num.* 12. ibi: *Aut qualibet, vel leuis de eorum coniugio extet coniectura.*

Et denique, aunque los vinculos pidiessen calidad de legitimo matrimonio procreado, no son necessa-

1261 rias mayores prueuas, quando la disputa es incidenter, *vt cum Rota dixi num.* 405.

Stante

C. *STante probatione contraria.*

1262 TAmpoco nos detendra este fragmento, porque en las conferencias de la vna, y otra, se ha visto quan superior es la nuestra. Y q̃ quando fueran iguales, ha de preualecer la que fauorece a la legitimidad; de tal manera, que no se ha de admitir la contraria, sino quando es precisa concluyente, y tal, que no pueda compadecerse con la otra, vt post alios à me alegatos, *Paleot. de noth. & spur. c.* 24. ibi: *Nunquam est facienda interpretatio contra legitimitatem filiorum, nisi per probationes, & fundamenta præcise concludentia: non autem si possunt se compati cum præsumptione iuris faciente pro legitimitate.* Prosigue la Duda.

D. *COram Iudice competenti in processu habili in pertinentibus, aspicientibusque merum factum.*

1263 TIene este fragmento dos partes. La vna haze respecto a la capacidad del Tribunal y juyzio.

La segunda a la tela del Processo, y su practica, y modo de proceder.

Y no hallàra lugar mi encogimiẽto para este primer punto, en que se trata del poder de la Audiencia, sino me franqueara el passo lo que se pronuncio en esta Real Audiencia en el processo *Laurentij Lopez de Ores*, donde se disputò la succesion de la Baronia de Sanguerren entre don Bernardino, y don Pedro de
1264 Mendoça. Y llegando a tratar deste punto no le decide, antes dexa libertad en el sentir de cada vno.

Y aun los Motiuos de la sentencia que se dio en este pleyto en la
1265 primera instancia, sintierõ la misma dificultad, diziendo: *In quo nullum iuditium, nec decretum de validitate, aut inualiditate matrimonij interponimus.* Y aunque las palabras son contrarias al hecho, porque muy de proposito tratan del matrimonio de los Condes, & eius fœdere, o alome-
1266 nos de potentia contrahendi: però confessaron, y reconocieron, que no tenia la Corte poder para hazer censura, y determinar el punto del matrimonio. Y Baldo en la *l. filium definimus. 1 lect. num. 13. &* 20. dize
1267 *soluat Apollo.* y ansi la resoluciõ desta questiõ tiene grauissima dificultad.

1268 Y en ella Peregrino consultado por dõ Iorge *in dicto. cõs. 1. n.* 30. dize, q̃ no puede el Iuez seglar tratar de viribus matrimonij, aunq̃ bien podrà de facto ipsius, *ex celebri doctrina Bart. in l. 2. de iurisd. om. iudi.* y alega algunos Doctores q̃ le siguen, concluyendo,

cluyendo, *& apud nos recepta fuit.*

Pero sin embargo de su opiniõ, y para intelligencia deste discurso, se ha de confessar vna regla cierta y
1269 textual, que el Iuez seglar no tiene capacidad en sus juyzios en las causas matrimoniales por lo general del *c.2.de iudi.* Y porque es texto expreso el del *cap.tuam. de ordi. cogni.c. lator.c.causam.qui fil.sint legiti.& faciũt c.1.c.per venerabilem eo.tit.Conci.Trid. Cano.vlti. de sacr. mat.* Y cõ esta regla passan Baldo en la *l. quoties. C.de iudi.in l.in omni nouatione.C.de sacros. eccles. in l. Titia sol. matrim. & in c. cum sit generale. de foro comp. Lap. in alleg.* 55.& in terminis de los juizios sumarios, y de la materia del fuero *A vezes.de appreben.Rota Rom.per Pu*
1270 *te.decis.*361.donde(nemine discrepante) se dixo, que no estaua recibida la *decision 1. de Guid.Papa* Fachineo lo disputò ad partes *lib.5.ca. 44.contro. iur.* y quedò con nuestra opinion. Henrico Camisio *in Resu-*
1271 *mario primi tract.pag.*31.dize, *cognitionem verò legitimationis ideo Summus Põtifex sibi reseruauit, quod ea penderet ex matrimonio quod fori ecclesiastici est, nõ secularis, quia res spiritualis, vt supra docuimus, Ceuall.in suis commu.q.*403. donde refiere muchos que dizẽ no puedẽ conocer del matrimonio aũ que consista en mero hecho, *Couar. 2.p.c.7.§.6.num.8.in c.8.§.3. num.4. §.12.num.3.* Y ansi Ceuallos *in tract. de cog. per viam viol. q. 4. numer. 9.* Refiere vn exemplo en que se remitio otra disputa semejante a esta al Tribunal del Arçobispo de Toledo. Y tuuieron razon, porque Alexandro de Neuo *cons.7.num.10.in 2. dub.* dize, que si tratasse el Iuez seglar de validitate vel inualiditate matrimonij, ipso iure, incurriria en excomunion.

1272 En esta disputa el Apolo que desseò Baldo, es la resolucion que toma el señor Regente Sesse en la *decis.*113.*nu.*110.*& seqq.* diziendo, que aunque el Iuez seglar es incapaz destas materias, pero admite su conocimiento si factum est abstrac
1273 tum ab omni spiritualitate, & idem sensisse videtur Bart. Alex.& Ias. *in l.quoties.C.de ordi.cognitio. Bart.in d.l. 2.de iuris.om.iudic.* Bart. pro contraria parte adductus, *in l. 2. n.4.de iu-*
1274 *ris.om.iud.* Curtio *n.*48.llama esta distincion comun, & consuetudine receptam, *& Couard. d. §. 12. num.3.* vbi, ait *esse veram & communem.* Y q̃ la costumbre del mundo sea esta post Bal. *in l.filium.num. 13. de ijs qui sunt sui.* affirmat Padilla *in l. 1.num. 57.de iur.& fac. ignor.* Magis communem appellat Menoch. *de retin.remed.3.num.*336. Magis communem Gutier. *de iuram.confir.1.p.cap.2.num 35.& practi. quæstio. lib.3.q.26.nu.2. & Canonic.libr. 1. cap.33.num.*50. Y es admirable el lugar de Garcia *de nobil.glos.1.nu.19. 20. & 21. Barbos. in l.Titia.num.22.cum seqq.sol.matrim. Farin.in crimi.q.8.num.25.*

1275 Y Baldo puso vn exemplo muy

1276 aproposito, *in d. l. Titia. sol. matrim. vers. tertius passus*, aduirtiendo, que va mucho en ver, como se trata de la excepcion de legitimidad, porque si se opone, *non fuisse contractum matrimonium*, bien puede conocer el Seglar. Pero si se añade, *matrimonium contractum non valuisse*, conoce el Ecclesiastico. Y declarase mas *in Authen. ei qui iurat. num. 26. C. de bon. autho. iudi. possidend.* despues de Bartulo: porque siguiendo la misma distincion del hecho abstraydo de toda espiritualidad, o del que tiene alguna connexion, pone exemplo desto
1277 segundo, si dicatur, *matrimonium non tenere propter affinitatem, vel aliud impedimentum, & sequitur idem Bald. in d. l. omni nouatione, & locis supra alleg.* Y este es nuestro caso indiuiduo: por-
1278 que toda la idea del motiuo es dezir, que fueron parientes el Conde y la Condessa en el primero y segũdo grado de affinidad, y q̃ assi noualio el matrimonio, ni la dispẽsaciõ, &c. Luego excedieron el poder, y terminos de su jurisdicciõ. Y es mas
1279 admirable esto, quanto es cierto el protesto que hizieron aquellos señores en su motiuo diziendo, que no era su intencion determinar el punto del matrimonio, tratando tã de proposito q̃ fue inualido por el impedimẽto de la affinidad: y no deuieran hazerlo, *nã quæstio habilitatis vel in habilitatis stat in determinatione ecclesiæ, vt dicebat Bal. in d. l. filiũn. 13.*
1280 De donde inferia yo, que de tres maneras puede tratarse la causa del matrimonio incidẽter en estos juyzios possessorios. La primera quatenus est facti, es a saber, si passò tal hecho abstraydo de toda espiritualidad. La segunda, si valio quatenus est iuris y sucede quando supuesto el cõtracto del matrimonio se trata de su fuerça y de su valididad. Y la tercera, quando anda mezclado el hecho, y el drecho, de tal manera q̃
1281 sucede dudarse de todo. En el primer caso la comun resolucion de los DD. referidos, es que puede el Magistrado politico: y en este sentido procede la resolucion de Peregrino *d. num. fi.* aunque la aplica mal
1282 a nuestro caso. En el segundo, no puede conocer el seglar, y seria proposicion mal sonante dezir lo con-
1283 trario, per iura supra allegata. En la tercera quando ay mixtura se ha de resoluer lo mismo: porque aquella parte de espiritualidad en razon de ser Sacramento, que cohæret al cõtracto del matrimonio, excede la capacidad y poder de los Magistrados seglares. Como en el exemplo de los impedimentos; porque llano es que respetan, no al contracto, sino al sacramento. Y ansi no pueden conocer, nisi cum subordinatione ad ecclesiasticum, y passando primero por aquellas manos. Ansi quiso distinguirlo Fontanel. *de pact. dotalib. claus. 4. §. 2. Glos. 12. num. 18.*
1284 Pero mejor el Cardenal Belarminio que el no allega *in tract. de matrim. sacram.*

*cram.c.*32. con estas elegantes palabras: *Quedā quæstiones sunt omnino politicæ, vt de dotibus, de successionibus, & de hæreditatibus, & de istis potest cognoscere simpliciter Magistratus politicus. Quedā sūt omnino spirituales, vt de partibus sacramēti, de benedictione sacerdotali. Quædā sūt partim publicæ, partim spirituales, vt de gradibus cognitionis, de diuortijs, & impedimentis, & de alijs quæ ad contractum ipsum matrimonij pertinent quamuis ille contractus naturalis est, & materia est politica. Quatenus ille contractus est fundamentum sacramenti, & res concientiæ spiritualis est. In istis causis tertij generis, & istæ possunt pertinere ad politicam Magistratū, sed cum subordinatione ad ecclesiasticū, simpliciter autem ad ecclesiasticum pertinere, vt in Con. Triden. quod primo confirmatur, quia matrimonium est ecclesiæ sacramentum, neque apud Christianos cōtractus legitimus matrimonij, cū omnis cōtractus legitimus matrimonij, hoc ipso sit sacramentum matrimonij; ergo iudicare, an aliquis contractus matrimonij sit legitimus, est iudicare, an ille contractus sit sacramentum, & iudicare de sacramentis ad ecclesiam expectat; igitur de tali contractu iudicare ad ecclesiā expectat.* Y ansi en juyzios, y en nuestro caso en tāto se puede tratar del matrimonio de los Cōdes, en quāto fue desnudo hecho, del qual como de causa procedio la legitimidad de don Diego: pero no pudo hazerse juyzio de los impedimentos, ni de otras cosas q̄ son coherētes al sacramento. Y en esta confor-
1285 midad el Doctor Luys de Casanate escriuiendo por don Pedro de Mendoça dize, que no puede el Iuez seglar conocer de las inhabilidades, o impedimentos de consanguinidad que oponia a sus padres, para que no pudiessen contraher matrimonio, quia hoc stat in determinatione Ecclesiæ, *vt ibi. nu.* 159. *& seqq.* Y auia dicho en el *nu.* 156. alegando los lugares de Molino, *verb. diuisio. & verb. viduitas*, que esta es opinion, y conclusion recibidissima en este Reyno.

De lo dicho se collige la solució de lo que dixo Peregrino *in d. cons.* 1. *num. fi.* haziendo la distincion inter quæstionem facti, & iuris.

1286 Porque se engaña en el derecho y en la aplicació. Lo primero se verà en las doctrinas referidas, que en la question de hecho bueluen a distinguir, si es abstrahydo de toda espiritualidad, y podrà conocer el seglar, *vt docuit dominus Sesse vbi supra post alios ibi relatos.* O tiene alguna cō nexion y mixtura con el matrimonio, y con la habilidad de las personas, y no podrà conocer, *vt cum eodem domino, con Bald. Bellarm. Couar. Garcia & alijs supra dixi.* Y ansi no pudo tomar resolucion, ni passar por esta disputa, sicco pede, como lo hizo.

1287 Lo segundo, porque el mismo reconece que la contraria opinion defienden mas DD. ibi: *Quamuis plures*

plures alij contra senserint: Y tiene en esto razõ, como se vera en los que aleguè. *nu.* 1274. Y auiendo dicho estas palabras, no se como puso las
1288 otras, *nobis sufficit priorem pro iudice seculari esse magis receptam.* Aunque al *nobis*, y al *pro iudice seculari*, respõdio la Rota por *Farin. decis.* 455. *num.* 2. *p.* 1. diziendo que Pere-
1289 grino fue enemigo de la jurisdicciõ Ecclesiastica, que con menos autoridad no me atreuiera yo a escriuirlo.

Lo tercero el mismo Peregrino
1290 en la *decis.* 147. trata este pũto magistralmente, y en el *num.* 5. hablando del *c. tuam.* y los concordantes, dize, *quia iura per ea quæ vidi & legi, & practicari vidi hactenus, & semper obseruari vidi in locis vbi Pontificalis authoritas in spiritualibus potest.* Y prosigue muy bien el punto. Y en el *num.* 12. indiuidualmẽte toca la distincion facti, & iuris. Y en el 13.
1291 dize, *At matrimonium quod oritur ex facto verborum capitulatorum est iuris spiritualis; ergo, & factum confirmat, quia iuris oriens ex facto inseparabile est à facto, & causa facti, & causa iuris inseparabiles sunt; ergo ratione, causa iuris resultans ex facto isto, erit spiritualis, & factum spirituale.* Y hallandose embaraçado en esta replica que parece la misma de Belarminio, aunque no le alega dize, que sudaron mucho los DD. en dar satisfaccion a esta dificultad. aunque las soluciones no la tienen. Y ansi añade lue-
1292 go, *Credo ego causam facti esse vbi deducitur possessorium matrimonij, & filiationis per modos, vt docuit Bart. in l. filium definimus. de ijs qui sunt sui. & in l. 1. circa prin.*

1293 Y prosigue diziendo, que sera espiritual sino se abstrahe de manera que se trate el punto por la possession, que a mi modo de entender es la misma verdad: y todo lo que sea passar desse punto tiene harta dificultad, como el aduierte, y se ha de ver, reparando en que la aficion del pleyto le hizo errar en la resoluciõ de este pũto, como cõtra dezirse en lo q̃ auia dicho en otros lugares, *vt notat Garcia de benefi.*

1294 Tambien se engañò en la aplicacion: porque tratando tanto del impedimento de la afinidad, y ansi de la habilidad de las personas, y de otras cosas que alli refiere, que tienen conocidamente mixtura cõ lo espiritual del matrimonio, no pudo dezir, que se trataua del, quatenus est facti, *vt ipse docet d. decis.* 147.

1295 Mayormente, pretendiendo la parte contraria que los vinculos piden calidad de legitimo matrimonio procreados, vt in specie lo cõsiderò la Rota Romana, *en la causa del Conde de Puñorostro, per Pute. decis.* 361. que se juzgò en conformidad de votos.

1296 Y a esta resoluciõ se ha de reduzir lo que juntò Paz *de tenuta. p.* 1. *c.* 12. *num.* 69. *cum seqq.* y la resoluciõ que haze (con la erudicion acostũbrada)

brada) el señor Don Francisco de Pueyo en su allegacion *à num.* 199.

1297 El segundo punto que dixe causaua dificultad es la tela deste processo, cuya naturaleza es no admitir exceptiones que requirant altiorem indaginem, no porque la de ilegitimidad no pueda oponerse, sino porque *non est facienda plena discussio validitatis matrimonij*, segun la practica que refiere Mol. *verb. diuisio, & verb. in diuisione. fol.* 98. *col.* 3. *& in verb. viduitas, vers. viduitatis ius*, diziendo, que basta, *quod ambo coniuges vixerunt in figura matrimonij*.

1298 Y es resolucion en mas fuertes terminos, porque la question era inter vnum ex contrahentibus, y aqui es en orden à la legitimidad de los hijos, muertos los padres, negocio antiguo, y que se trata del plusquam incidenter, como dixe con Cefalo, y otros: y ansi es mas cierto que no se ha de hazer juyzio de excepciones tan intrincadas en la tela deste processo, porque no se pueden discutir con satisfacion, *vt colligitur ex trad. à DD. in l. si.* 6. *de edic. diui Adriani tollen. Rodulph. de trialog. c.* 36. *num.* 73. *Puteo decis.* 284. *lib.* 2. *Ludouic. decis. Lucen.* 24. *Mol. lib.* 3. *de primoge. c.* 13. *num.* 6. *Greg. Lopez l.* 2. *tit.* 14. *parti.* 6. *Rota decis.* 507. *p.* 1. *diuers.* Y

1299 llamanse requirentes altiorem indaginem las que estã sujetas a mucha disputa, replicas, y triplicas, *Decio consi.* 424. *&* 467. *Rolan. à Valle cons.* 1. *n.* 72. *in* 1. *& consi.* 40. *in* 2. *Rimi. & alij per Angel. q.* 2. *n.* 241. *de leg. contra*. Y Rolãdo a Valle *cons.* 98. *n.* 32. *in* 3. dize, que quando en estas excepciones ay conflicto de prouanças, breui tempore expediri non possunt,

1300 *non est quãs tam infami capitis qui dicere possit, hoc posse expediri infra illud tempus intra quod possessorium expediretur si talis exceptio posita non fuisset.* Señaladamente, que como la excepcion se pone en la replica, y ansi en la parte objectiua, no se le puede responder, ni defenderse bien el pleyto. Y es imposible que se trate con prouanças plenas, y con la satisfaccion que deuria, *vt colligitur ex Mol. verb. apprehensio. fol.* 34. *col.* 2. *& dixerat prius fol.* 32. *& postea fol.* 39. que son puntualissimos lugares para este intento. Y aunque no ig-

1301 noro la resolucion de Barda. *in Fori Por quanto num.* 37. *& seqq. de apprehens.* y la de Portol. *verb. apprehensio. el* 2. *num.* 81. de todas juntas se infiere, que *strictius igitur in exceptionibus requirentibus altiorem indaginẽ videtur Contar. ta ho. ni. C. fide mon. p.* 5. *lit.* 12. *n.* 10. Y ansi me buelo a conformar cõ la resolucion de Peregrin. *decis.* 147. q̃ este negocio se ha de juzgar por la possessiõ, sin hazer cẽsura en el matrimonio, porque obsta la incapacidad del juyzio, y la tela deste processo, como magistralmente

1302 prosigue el doctissimo Santangel en sus *Alegaciones post sententiam à num.* 13. *& num.* 128. *cum plurib. seqq.* que me desobliga de alargarme mas

en este punto. El qual, y todo lo
que se ha dicho por solucion de las
Dudas se remite tanti Senatus Censuræ.

De la Quasi possession de legitimo en que estuuo don Diego de Heredia.

1303 EN muchas partes del discurso
antecedente se ha prouado cõ-
cluyentissimamente la legitimidad
de don Diego, discurriendo por di
ferentes medios, como hizo Beroio
en el consf. 19. *vol.* 2. *à num.* 11. es à
saber à causa, id est à matrimonio,
que es la primera essencialmente
productiua de la legitimidad. La se-
gunda por la cohabitacion de los
padres. Tercera à signis, por auer si
do llamado, y tratado como hijo
legitimo. Quarta à causis, & signis
simul, q̃ es prouado el matrimonio
y los tratados. Y la quinta por la
figura dl matrimonio, aũq no cõsta
se del, prouado el auer criado y ali
mẽtado a dõ Diego nacido de los
Cõdes q̃ habitauã juntos, como se
vera desde el *n.*770. *con los siguientes.*
Y aunque con estas no eran ne-
cessarias mas pruebas. A mayor
cumplimiento reduzirè a la me-
moria las siguientes.
1304 Primeramẽte, que es muy llano
auer sido dõ Diego hijo de los Cõ
des dõ Iuan y Doña Geronyma, y
no dudandose en la sustancia de la
filiaciõ, la Legitimidad se presume,
ita post Bal. Io. Fabr. Cepolã, Ruy. Socin.
Gallia. Beroi. Cott. Paleot. & Natam,
Menoch. lib. 6. *præsump.* 54. *nu.* 20. *qui*
veriorẽ, & magis receptã opinionẽ dicit,
Peregr. art. 43. *n.* 70. *vers. sed contra*, q̃
à los alegados añade Decio, Iason,
Alexan. Afflicto, Cefalo, y Bursato,
y dize que es mejor presumcion es-
1305 ta, porque della resulta el possible
honesto con exclusion del inhone-
sto, *idem Menoch. de arbit. iudi. casu.*
89. *num.* 25. *Paleot. c.* 24. *in* 1. Y lla-
ma esta opinion *præclaram indubita-*
tam, & expeditam in successionibus,
Cefalo *consf.* 435. *num.* 81. Y mas re-
cibida Bursato, *consf.* 268. *num.* 17.
qui addit Corne. Alciat. Capram, Ro-
man. Sard. Cassane. Socin. Bertrand.
Marzar. Gabri. Passet. & Rimyn. latis-
simè Vvesembek. consf. 44. *num.* 56. *Ca-*
prio. de success. ab intestato in praxi. n. 73.
1306 *& seqq.* Bardellono dize esta sentẽ-
cia mas verdadera, y mas recibida,
consf. 32. *à num.* 24. concluyendo,
quod *filiatione probata, eo ipso dicitur*
probata legitimitas, prosequitur latè Pa-
cian. lib. 2. *c.* 16. *à num.* 2. *cum seqq. opti-*
me Deci. consf. 54. *num.* 3. *Petra de fidei*
co. q. 12. *num.* 476. *vers. quarto casus*
est, & num. 482. donde la llama mas
comun Marceratense *lib.* 1. *resol. vlt.*
casu. 24. *vers. primo fuit responsum, vbi*
de cõmuni. Monal. cõs. 113. *n.* 5. *in* 1.
1307 Y en hechos antiguos, qual es
este, es mas cierta opinion, *vt idem*
Petra.

Petra.num.482.vbi de magis communi,latè & benè Cornazzan.decis.45.num.17. donde responde y repruena a Magonio, y alos que en este punto sintieron lo contrario, tàm in possessorio, quàm in petitorio. *Monal.vbi supra.*

1308 La segunda, que no estamos en los simples terminos desta presumcion por los testigos que de fama, cohabitacion,reputacion,tratados, y otras cosas q̃ auemos referido larguissimamente,sin que pueda quedar razon prouable de dudar.

1309 La tercera, que quando huuiera alguna, las escrituras, enunciaciones,y otros documentos, donde se llama don Diego hijo legitimo de los Condes don Iuan y doña Geronyma,son muchissimos, y fuerçã a confessar esta verdad,de tal manera que faciunt rem notoriam.Y porque se vea con euidencia se ponderan las siguientes.

1310 I. En el año 1555. a 5. de Febrero,q̃ fue el dia de la Missa nupcial delos Condes en la escritura de la consumacion del matrimonio que testificò Bartolome Malo presentada en processo por los Valedores de don Iorge,y reproduzida por el,se dize,que *parecen ante Mossen Terreu Presbytero y Vicario de Sã Miguel de la Villa de Fuentes Don Iuan Fernandez de Heredia y Comendador Mayor de Alcañiz, y doña Geronyma Gaüea muger suya*, y presentaron la dispensacion, y licencia de su Magestad,para que pudiessen cõtraher legitimo matrimonio. Y añade, *como su intencion sea consumar matrimonio legitimo:està en processo fo.961*

1311 En esta escritura se han de ponderar dos cosas. La vna, que antes de la Missa al tiempo de la presentacion de entrambas dispensaciones, llama muger suya a la Condessa: y dixose ansi, verificando,y alludiendo a lo que se contenia en la dispẽsacion del Papa, ibi: *Matrimonium inter vos &c.* Et infra, *cũ autem vos in huiusmodi matrimonio remanere &c.* Y mas abaxo en la parte dispositiua, ibi: *Quatenus contractum sit quoad vixeritis permanere*, con la intelligẽcia que dixe *num.* . Y nombrar la muger, haze argumento del matrimonio,y de la legitimidad de los hijos, *Seraphi.decis.1300.num.3.*

1312 La segũda se collige de aquellas palabras, *como su intencion sea consumar matrimonio legitimo entre ellos*: que en efecto fue escoger el permanecer en el contraydo de hecho, y solemnizarle con las bendiciones y ceremonias de la Iglesia:y a este intẽto se hizierõ todas las contenidas en aquel acto, *vt dixi supra nu.*

1313 II. Escritura de las Capitulaciones matrimoniales de los Condes, año 1559. nombran a don Diego, doña Geronyma, y don Iorge, por sus hijos cõ ygualdad. *fol.457.*

Y en respecto de la haziẽda,mejoran a don Diego el Conde y la Condessa: porque el Conde le dà ante

ente parte la Granja llamada Ma-mala zu situada en el termino de la villa de Fuentes, que es vn heredamiento de tierras y viñas, Y la Condessa, de 200 mil sueldos de su dote, 1312
manda los 100 mil a doña Geronyma, y los otros 100 a don Diego: y en caso que se ponga Religiosa doña Geronyma, substituye ygualmente a don Diego, y a don Iorge.
1313 Por manera que le nombran primero, y el padre le mejora en el heredamiento, y la Condessa en los 100. mil sueldos, coprobat *Menoch. cons. 69 nu. 13 & 21.* Y es esto muy bueno, para ver el credito q se puede dar a los testigos q dizē era el querido de sus padres don Iorge, pues como resulta de lo dicho, y se vera en la ponderacion de otras escripturas siempre fue heredado, y mejorado don Diego, *Seraphin. decis.* 1330. *num. fi.* Y posseyo estos bie-
1314 nes en vida de don Iorge, *quae possessio in vita locatorum fuit habita in maxima consideratione, per Rotam in causa de Morata, ut refert Seraphin. decis.* 1000. *nu.* 15. *post Abbat. in c. transmissae. sub. num.* 10. *qui fil. sint legit. Deci. in c. per tuas. num.* 8. *de prob. Couar. in Epit.* 2. *p. c.* 8. *§.* 3. *nu.* 9. *in fi.* Y aunque pondera la parte cōtraria, que imbiaron a don Diego a las Escuelas, y que era este argumēto de desamor, y no de ser hijo legitimo;
1315 responde en terminos Monaldo, *cons.* 122. *num.* 16. *in* 1. *ibi: Ab omnibus de domo fuit tractatus, habitus, & reputatus ut filius legitimus & naturalis, in domo nutritus, & indutus prout alij filij legitimi & naturales in ea existentes, missus ad scholam, & in personam eius alia facta, quae in filijs legitimis fieri solent, ubi multos allegat.*
1316 III. es la creacion de tutela que se hizo en persona del dicho Conde de sus hijos don Diego, don Iorge, y otras hijas, que se pidio a 21. de Deziembre del año 1559. Y en el primero articulo se alega el casamiento entre el Conde y la Condessa. Y en el segūdo, que tuuieron por hijos legitimos y naturales, a don Diego, don Iorge, y doña Geronyma, y otras hijas. Y los testigos de q hize mencion num. 501. concluyen, que cōtraxeron verdadero y legitimo matrimonio el Conde y la Gadea, del qual huuieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales, a los dichos don Diego y doña Ge-
1317 ronyma, juntando la legitimidad, con el nacimiento. Y en el art. 10. se dixo, que los dichos hijos no tenian otros bienes, sino la esperança de succeder en el Estado de Fuentes. Y discerniose la tutela con la dicha prouança en el mismo año: esta en proceso fol. 710. *Seraphin. decis.* 1300. *num.* 3. & de alijs nominatis omnibus in vxorē *decis.* 1000. *n.* 11. & 12. *Pereg. cons.* 91. *nu.* 10. *in* 2.
1318 IIII. Es del decreto, que luego despues se pidio a nombre del dicho Conde como Tutor y Curador

dor de don Diego, y don Iorge sus hijos para loar vna Concordia que los Condes auian hecho con los Censalistas; y en los 6. y 7. articulos se buelue a alegar el matrimonio legitimo de los Condes, y que huuieron en hijos legitimos y naturales a los dichos don Diego, don Iorge, y doña Geronyma: hizose prouāça, y se proueyò el mismo año: *està en pro-*
1319 *cesso fol.* 710. & huiusmodi nominationes constituūt filium in possessione filiationis & legitimitatis, *Butri. in c. 2. in. 5. notab. qui fil. sint legit. Caphal. cons.* 435. *num.* 51. *lib.* 3. *Mohed. decis.* 181. *Seraphi. decis.* 1000. *num.* 14. Señaladamente quādo son judiciales, *ut notanter docet Farin. decis.* 390. *nu.* 4. *tom.* 2.

1320 V. La Loaciō del Cōde como Tutor de Don Diego, y don Iorge, aprouando la dicha Concordia con los Censalistas del Estado de Fuentes; hizose a 7. de Deziembre 1560. *fol.* 568. como tambien lo hizo el mismo Conde, mediante poder suyo, ratificando la que auia hecho Don Iuan Christoual su hijo primogenito con los Censalistas de su casa y Estado, a 21. de Deziēbre 1560. *fol.* 573. Y este acto solo conuiene, y tiene propor-
1321 cion con los hijos legitimos. *Rota per Farin. decis.* 74. *num.* 2. *in fine tom.* 2. *diuerso. Pereg. cons.* 91. *num.* 15. *in.* 2. *Monal. cons.* 122. *num.* 16.

1322 VI. Vn Poder del dicho Cōde para aceptar la Tutela de don Diego, don Iorge, y doña Geronyma, donde los llama sus hijos con igualdad, a 28. de Deziembre 1560. *fol.* 579.

1323 VII. Testamento del Conde, en que dexa heredero a Don Iuan su hijo primogenito, y despues substituye a don Diego en la succession del Estado prefiriendole a don Iorge, y los llama sus hijos con igualdad, assi en la legitima, como en la herencia: y siempre pone en condicion los hijos de legitimo matrimonio procreados; fue su testificacion, y otorgamiento el año 1561. *fol.* 155. Farinacio. *decis.* 406. *nu.* 5. *in* 1. considera esto como importante conjectura, *Menoch. cons.* 490. *n.* 13. *&* 21. *Seraphi. decis.* 1300. *num.* 3. *idē*
1324 *decis.* 1000. Señaladamente quedando vsufructuaria de los bienes de su marido, *quod est validissimum argumētum pro matrimonio, ut explicat nu.* 11.

1325 VIII. Codicillo de Iuan Muñoz de Pamplona, donde dexa a D. Diego y don Iorge hijos del Conde ciertos bienes, y haze allusion al testamento del dicho Conde que le rogò dispusiesse de ciertos bienes que tenia en su cabeça en sus hijos de aquel matrimonio. Y cumpliēdo con esta confiança los dexa a dō Diego y Don Iorge, como se verà en el dicho Codicillo fecho en Iulio del año 1564. *fol.* 892.

1326 IX. Vn Cōpromis entre dō Iuā Christoual ya Conde de Fuentes de vna parte, y la Condessa Gadea

dor de don Diego,y don Iorge ſus
hijos para loar vna Concordia que
los Condes auian hecho con los
Cenſaliſtas;y en los 6.y 7.articulos
ſe buelue a alegar el matrimonio le-
gitimo de los Condes,y que huuie-
ron en hijos legitimos y naturales a
los dichos don Diego,don Iorge,y
doña Geronyma:hizoſe prouāça,y
ſe proueyò el miſmo año: *eſtâ en pro-*
1319 *ceſſo fol.*710. & huiuſmodi nomina-
tiones conſtituūt filium in poſſeſsio
ne filiationis & legitimitatis, *Butri.in*
c.2.in.5.notab.qui fil. ſint legit. Caphal.
conſ.435.num.51.lib.3. Mohed.deciſ.
181.Seraphi.deciſ.1000.num.14. Se-
ñaladamente quādo ſon judiciales,
vt notanter docet Farin.deciſ. 390.nu.
4.tom.2.

1320 V. La Loaciō del Cōde como
Tutor de Don Diego, y don Ior-
ge, aprouando la dicha Concordia
con los Cenſaliſtas del Eſtado de
Fuentes; hizoſe a 7. de Deziembre
1560. *fol.*568.como tambien lo hi-
zo el miſmo Conde, mediante po-
der ſuyo, ratificando la que auia
hecho Don Iuan Chriſtoual ſu
hijo primogenito con los Cenſa-
liſtas de ſu caſa y Eſtado, a 21. de
Deziēbre 1560.*fol.* 573. Y eſte ac-
to ſolo conuiene, y tiene propor-
1321 cion con los hijos legitimos. *Rota*
per Farin.deciſ.74.num. 2.in fine tom.
2.diuerſo.Pereg.conſ. 91. num. 15. in.
2. Monal.conſ.122.num.16.

1322 VI. Vn Poder del dicho Cōde
para aceptar la Tutela de don Die-
go,don Iorge,y doña Geronyma,
donde los llama ſus hijos con igual
dad,a 28.de Deziembre 1560.*fol.*
579.

1323 VII. Teſtamento del Conde,
en que dexa heredero a Don Iuan
ſu hijo primogenito,y deſpues ſubſ
tituye a don Diego en la ſucceſsion
del Eſtado prefiriendole a don Ior
ge, y los llama ſus hijos con igual-
dad, aſsi en la legitima, como en la
herencia:y ſiempre pone en condi-
cion los hijos de legitimo matrimo
nio procreados;fue ſu teſtificacion,
y otorgamiento el año 1561. *fol.*
155.Farinacio.*deciſ.406. nu.5.in* 1.
conſidera eſto como importante
conjectura, *Menoch.conſ.490.n.13.*
& 21.Seraphi.deciſ. 1300.num.3.idē
1324 *deciſ.*1000.Señaladamente quedan-
do vſufructuaria de los bienes de ſu
marido, *quod eſt validiſsimum argumē*
*tum pro matrimonio, vt explicat nu.*11.

1325 VIII. Codicillo de Iuan Mu-
ñoz de Pamplona,donde dexa a D.
Diego y don Iorge hijos del Con-
de ciertos bienes, y haze alluſion al
teſtamento del dicho Conde que
le rogò diſpuſieſſe de ciertos bienes
que tenia en ſu cabeça en ſus hijos
de aquel matrimonio. Y cumpliē-
do con eſta confiança los dexa a dō
Diego y Don Iorge, como ſe verà
en el dicho Codicillo fecho en Iu-
lio del año 1564.*fol.*892.

1326 IX. Vn Cōpromis entre dō Iuā
Chriſtoual ya Conde de Fuentes
de vna parte,y la Condeſſa Gadea

 viu-

viuda, el Cõde de Saſtago, y otros Tutores de los hijos del dicho Cõde y Comẽdador mayor de la otra, dõde geminadas y multiplicadas vezes les llama hijos legitimos: y ſi dõ Diego no lo fuera, ni dõ Iuã cõprometiera, ni los Tutores teniã para q̃ poner a don Diego entre los otros hijos del dicho Conde: ſu fecha en el año 1565. y eſta *fol.603.*

1327 X. La Sentencia arbitraria que ſe pronuncio entre las dichas partes en el año. 1565. donde los nombra hijos legitimos *fol. 624.*

1328 XI. La notificacion y loacion de la dicha ſentencia en el miſmo año *fol.658.*

1329 XII. Vnas Letras Narratiuas d̃l proceſſo Garciæ Fernandez de Heredia ſobre la aprehenſion de Xaulin y Ayles, donde ſe hizo articulo del matrimonio del Conde y la Gadea, y ſe prouò cõ cinco teſt. (vno de los quales fue dõ Iuã Chriſtoual como dixe *n.427.*) y cõ los miſmos la filiaciõ y legitimidad de don Diego y dõ Iorge año 1598. *fol.683.* Y ya he dicho, q̃ eſtas nominaciones judiciales ſon muy conſiderables, *Rotæ authoritate ſupra.*

1330 XIII. Poder de la Cõdeſſa Gadea a Miguel de Cueuas para dotar a don Diego ſu hijo legitimo y natural en las Capitulaciones con doña Mariana de Sencliment ſeñora de Alcarraz, año 1573. *fol. 955.* Y eſta nominacion geminada aunque fuera del vno ſolo de los padres, es de mucha importancia, *vt explicat Monald.conſ. 123. num. 18. & 19. poſt alios in 1.* Quanto mas ſiẽdo de entrambos, como reſulta de las eſcrituras referidas.

1331 XIIII. Poder de don Diego al dicho Miguel de Cueuas; intitulaſe hijo legitimo y natural: y es para el miſmo efecto de caſarſe con la ſeñora de Alcarraz, año 1573. *fol.951.*

1332 XV. Capitulacion matrimonial de don Diego, y la ſeñora de Alcarraz, en la qual trata de legitimo a don Diego, y preuienen la ſucceſſion del Eſtado para el, y como ha de lleuar las Armas de las dos caſas en eſſe caſo, y ſe obliga la Condeſſa dexarle heredero en ſu teſtamento, año 1573. *fol. 541. ita Seraph. deciſ. 1300. num. 2.* ibi: *Collocauit in matrimonium vocando eam filiam ſuam legitimam, & naturalem.*

1333 XVI. Teſtamento de la Condeſſa Gadea, donde nombra con ygualdad a don Diego, y don Iorge ſus hijos, y del Conde, dexãdoles legitima, y nõbra heredero vniuerſal a don Diego, en conſequencia de lo q̃ auia ofrecido en las Capitulaciones matrimoniales cõ doña Mariana de Sencliment, año 1576. *fol.489. Seraphin. ſupra d. deciſ. 1000. num. 11. & 1300. nu. 3. Farin. deciſ. 406. num. 5. in 1.* vbi ait, *quod inſtitutio hæredis facit magnam præſumptionem pro legitimitate, ex tex. & §. ad hoc autem, & ibi Bart. n. 2. in Authen. vt liceat matri & auiæ.*

Y es

Y es mucho de notar esta escritura, adonde le honra, y autoriza con el nombre de su heredero, y reuoca vna donacion que auia hecho en fauor de don Iorge.

1334 XVII. Capitulacion matrimonial de don Iorge, y doña Catalina de Pomar, llamase don Diego hermano de don Iorge, y mandale como tal diuersos censos; y calendan otros actos a este intento, año 1576. *fol.* 513.

1335 XVIII. Vna escritura de Obligacion de don Diego y don Iorge de cumplir lo que ordenare, y dispusiere la Condessa Gadea su madre, y alli se llaman hermanos hijos legitimos y naturales de los Condes sus padres año 1576. *fol.* 973. Y esta confession de don Iorge, se ayuda con otras escrituras que se referiran, y con el testigo 10. super art. 99. de la Replica de esta parte q̃ formalmente lo dize, & in terminis cõfessionis fratris *Monald. cons.* 123 *num.* 5. *&* 6. *in* 1. *& cons.* 121. *n.* 19. *in* 1. Y aunque sea enunciada prueua contra confitentem, *ita Rota decis.* 797. *num.* 7. *p.* 1. *Monald. d. cons.* 123. *num.* 18.

1336 XIX. Indemnidad, y obligaciõ de don Diego, y don Iorge, donde se intitulan hermanos, y hazen mencion de la Capitulaciõ matrimonial de dõ Diego cõ la señora de Alcarraz, y de la de don Iorge, con D. Catalina de Pomar, año 1578. *fol.* 662.

1337 XX. Poder de don Diego, y dõ Iorge, donde se intitulã hermanos, año 1578. *fol.* 507.

1338 XXI. Otra escritura de Poder, de don Diego, a don Iorge su hermano, y al señor de Quinto su Cuñado, para tomar posseision de qualesquiere villas y lugares, año 1582 *fol.* 676. Y fue en ocasion q̃ pretendio suceder en el Estado por muerte de don Iuan Felipe.

1339 XXII. Vn Processo ante el Vicario General, quando se tratò de la dispensacion cõ la señora de Barboles: deponen tres testigos de legitimo matrimonio de los Condes, y de ser don Diego hijo legitimo, y natural, año 1583. *fol.* 688.

1340 XXIII. Concordia del Estado de Fuentes, hecha en tiempo del Conde don Iuan Carlos con particular capitulo que la huuissen de loar don Diego y don Iorge, año 1584. *fol.*

1341 XXIIII. Acto de entrega del testamento de dõña Geronyma de Heredia señora de Quinto, donde nombra sus hermanos, y en particular a dõ Diego, año 1587. *fol.* 585.

1342 XXV. Carta de pago de don Iorge en su nombre, y como tutor de su hijo don Carlos, a donde nõbra a doña Geronyma su hermana, y recibe lo que le dexa en su testamento, año 1587. *fol.* 600.

Tambien ay otras escrituras de las que resulta alguna prelacion del dicho don Diego en consideracion de hijo primogenito de los Cõdes.

XXVI.

1343 XXVI. Poder de don Iuan Carlos a dõ Diego, para q̃ gouernasse el Estado de Fuentes, y administrasse el absoluto poder año 1585. *fol.* 1003.

1344 XXVII. Algunas cartas de differentes personas de auisos, y cosas, que se echaua de ver la estimacion, y cuenta que se hazia del dicho dõ Diego; estan desde el *fol.* 220. *hasta el fol.* 932.

1345 De todas estas escrituras resulta, quan cierto es lo que diximos, que don Diego de Heredia estaua en possesion, o quasi de su legitimidad pues el mismo Don Diego se trataua como legitimo: su padre le llamò ansi diuersas, y geminadas vezes: su madre de la misma manera, llamãdole, el vno a la succesion de su Estado: el otro instituyendole heredero, y entrambos mejorando, y prefiriendole a don Iorge en diuersas escrituras. Y aun sus mismos hermanos successores en el estado, lo llamaron hermano, y legitimo, *&*

1346 *videndi sunt Pacian. de prob. lib.* 2. *cap.* 16. *per tot. Caphal. cons.* 435. *Peregrin. cons.* 91. *&* 92. *in* 2. *Monal. con.* 68. 69. 70. 122. 123. *Menoch. cons.* 490. 614. *Crauet. cons.* 991. *& Rota per Seraphin. & Farinac. locis sapè alleg.* En los quales se hallaràn quantas conjecturas resultan de las escrituras referidas, que por no multiplicar cotas no las repito. Y el Doctor Casanate en la causa de Sãguerren por don Pedro de Mendoça desde el *num.* 235. *cum sequentibus*, alega muchas cosas, *cui est addend. Bardellon. cons.* 32. *per tot.*

1347 De suerte, que si miramos los actos voluntarios y los judiciales, si los compromisses, o sentencias arbitrarias: Si los actos entre viuos como Capitulaciones, cartas de pago, obligaciones, indempnidades, poderes: o los que hizierõ muriendose como testamentos, o codicillos, siẽpre, geminadas, y multiplicadas vezes llaman a don Diego hijo legitimo de los dichos Condes, y con ygualdad, y de la manera que a dõ Iorge, y a las demas hermanas, sin que en ninguna destas escrituras, ni otras que se ayan visto se halle diferencia alguna en nombrar a don Diego, o a los otros hermanos. Ni

1348 aun por descuydo, o en otra manera se hallarà, que ayan dexado de nombrar en primer lugar a dõ Diego. Y en esta conformidad se juzgò, por la quasi possesion en los exemplares, que refiere Molino en las palabras *diuisio, & viduitas.*

1349 Y en la causa de Sobradiel, vt obseruat Doctor Casanate contrariæ partis Aduocatus *artic.* 5. *num.* 190. in his verbis: *Et præcipuè ita fuit iudicatum in causa de Sobradiel, vbi notoriè constabat de impedimento consanguinitatis per expressam confessionem parentum in pactis doctalibus instrumẽtaliter emissam ante contractum matrimonium, & ante natiuitatem filiæ, de cuius legitimitate tractabatur, & pro qua in hoc juditio posses-*

possessorio iudicatum fuit ex sola quasi possessione matrimonij, & filiationis reiecta prorsus exceptione iuris, impedimenti, & inualiditatis, de qua iudex secularis minimè cognouit, quamuis de illa notorie constaret ex confessione instrumentaliter emissa ante adquisitam quasi possessionem legitimitatis. Et sic multo fortius, quam in hac specie, in qua confessio emissa fuit post acquisitam, & radicatam quasi possessionē legitimitatis don Petri. Cui neque confessio, neque sententia postea subsequuta, vllatenus praeiudicare potuit, neque in proprietate, neque in possessione iam quaesita & radicata, & sic omninò cessat notorietas quam Aretin. Butri. & alij requirunt. Hæc ille.

1350 Nuestros terminos son distinctos, pues tan lexos estamos de tener confession contraria de los padres, que antes bien las ay muy geminadas en fauor de don Diego, como queda dicho.

Y en el pleyto de don Pedro de
1351 Mendoça constaua notoriamente, del impedimento de consanguinidad, de la confession de los contrayentes, y huuo sentencia sobre la nullidad del matrimonio, y sin embargo destas dificultades, tuuo sentencia fauorable.

Y modernamente en el pleyto
1352 del Ducado de Yxar, esta Real Audiencia pronuncio en fauor de don Antonio el pūto de la legitimidad. Y entre los doctissimos Motiuos q se dieron en su decision, ay vn fragmento que dize ansi: *Deducebat præmaximè Antonius multos actus quasi possessionis legitimitatis, veluti quod fuerit à patre Alphonso hæres institutus tanquā legitimus, potissimus actus quasi possessionis, quod fuerit ab eo nutritus, & educatus tanquam legitimus, & tanquam talis in præsentia patris constituebat procuratores, & similes actus deducebat cōcludenter, quibus manifeste resultat fuisse & esse filium legitimum & naturalem Alphonsi, & de eius legitimo matrimonio natum, &c.* Hæc doctissimi viri & semper Domini mei. Y en la *oja 49.*
1353 se dize *Omitto, quod qualibet coniectura facit præsumptionem pro matrimonio Omitto etiam quod in dubio pro matrimonio est iudicandum, in tantum, quod pro sustinendo matrimonio præsumitur reiteratio & pluralitas actuum, vt sic testes redacantur ad concordiam, & non contradicant, &c.* Y en la confirmacion
1354 se añade otra clausula his verbis: *Quia si ex titulis & documentis quibus ipse nititur* (habla de don Antonio) *& suam intentionem probare intendit se esse legitimum, & de legitimo matrimonio natum ostendere adstringitur, rectè tamen suam inclusionem probasse quoad præsentem lites pendentia articulum ex sola quasi possessione, communique reputatione suæ legitimitatis concludenter, ac legitimè probata, &c.* Y en el vno y otro motiuo, se dizen muchas cosas importantissimas para la determinacion deste pleyto.

1535 De todo lo qual, señor, claramente resulta, que la succession del Estado y Condado de Fuentes, se

ha de regular por los Vinculos de las Capitulaciones matrimoniales del Conde don Iuan Gil Fernandez de Heredia con doña Beatriz Ximenez de Vrrea, sin embargo de las dificultades que ha mouido el contrario, y las que doctamẽte apũtò el Consejo, de cuya satisfacion tratè por todo el *Artic.* 1.

1356 Y que el Conde don Iuan Fernandez de Heredia Comendador mayor de Alcañiz, contraxo su verdadero matrimonio por palabras de presente el año 1550. con doña Geronyma de Gadea, solemnizandole con bendiciones y missa nupcial, mediante la dispensacion del Papa Iulio III. en el año. 1555.

1357 Y que si bien los dichos Condes eran parientes en el primero y segundo grado de affinidad: pero, el auer contraydo matrimonio en faz de la Iglesia con publicidad, y buena fe, hizo que don Diego Fernandez de Heredia fuesse concebido, y nacido de matrimonio legitimo, y q̃ como tal le tuuiessen, y reputassen todos. Pues el lleuar el Conde al Palacio, y casas de su propria habitacion el dia que se casò, a la Condessa, y auer viuido con publicidad y ostentacion de casados, y en figura de tales, representando todos a la Condessa, tratando, obedeciendo, y estimandola como a tal todos sus vassallos, y otros deudos del Conde, assistiendo en la Iglesia, en la plaça, y en las de mas partes publicas, y en la presente Ciudad, en traje, habito, y titulo de Condessa, haze vrgentissima presumpcion y conjectura de matrimonio antecedente. Mayormente en hecho antiguo, muertos los Cõdes, y en fauor de la legitimidad.

1358 Y quãdo huuiera alguna dificultad (como no la ay) el Sumo Pontifice (de cuyo poder no se puede dudar) dispensò en la rayz del matrimonio, quitando el impedimento de la afinidad, como sino le huuieran tenido los Condes, reduciẽdolos al estado natural, y primitiuo y legitimãdo los hijos nacidos desde aquel punto de su nacimiento, suponiendo matrimonio de hecho, afecto, o consentimiento marital, como materia preexistente para el efecto de la dispensacion, cõ la qual quedò don Diego legitimo, y de legitimo, verdadero, y canonico matrimonio procreado, para todos los efectos del drecho, assi Ecclesiasticos como seculares, y para la succession de qualesquiere Mayorazgos Estados, y dignidades, sin que pudiesse don Iorge alegar perjuyzio alguno, pues passò todo lo dicho antes de su nacimiento y cõcepcion, aunque el poder del Papa no depende de consideraciones tã extrinsecas y remotas.

1359 Y finalmente, porque la quasi possession que don Diego tuuo todo el tiempo que viuio, no dexa razon de dudar, señaladamente en este juy-

te juyzio, cuyo fin es conseruar las partes en el estado que tenian al tiempo que se mouio el pleyto, sin que don Iorge pueda alegar cosa alguna que ofusque verdad tan notoria y confessada por los Condes sus padres, y por el en diuersas escrituras, que siempre hablan sin respetos.

1360 Y aunque algunos testigos de poca consideracion quisieron poner duda en lo q̃ jamas la huuo, demas de estar vencidos cõ superior prouãça, y dar en sus deposiciones indicios de fauorecer el puesto de dõ Iorge teniendo por contrario a dõ Iuan. Pero siruales de respuesta

1361 lo q̃ dixo el Senado de Tolosa por Maynardo *lib. 4. decis. 72. num. 3.* in his verbis: *Hodie vero testes nostri similes videntur campanis, quæ talem sonum edunt, qualem vult ille, qui earundem pistilla regit. Nam, & ipsi saltem deponunt iuxta ea, quæ examinantur, & secundum terminos quibus eorundem dicta ornantur, & habilitantur, vt etiã haud immerito conferri possint instrumentis musicis quæ prout crasse, aut delicatè tanguntur, mala aut preciosa videri solent.* Dexando esto, y todo lo dicho a la censura y correccion tanti Senatus. Saluo, &c.

El Doctor Pedro Bernardo Diez.

te juyzio, cuyo fin es conseruar las partes en el estado que tenian al tiempo que se mouio el pleyto, sin que don Iorge pueda alegar cosa alguna que qualque verdad tan no-toria y confessada por los Condes sus padres, y por el en diuersas escrituras, que siempre hablan sin respetos.

1560 Y aunque algunos testigos de poca consideracion quisieron poner duda en lo q̃ jamas la huuo, demas de estar vencidos cō superior prouança, y dar en sus deposiciones indicios de fauorecer el puesto de dō Iorge teniendo por contrario a

do Iuan. Pero siruales de respuesta
1561 lo q̃ dixo el Senado de Tolosa por Maynardo lib. 4. decis. 72. num. 3. in his verbis: *Hoc sic vero testes in similes videntur campanis, quae talem sonum edunt, qualem vbi illis qui carandam pistilla regit. Nam, & ipsi falsum deponunt iuxta ea, quae examinatoris & secundum terminos quibus coruadens dicta ornantur, & habilitantur, ut etiam haud immerito conferri possint instrumentis musicis quae prout tanguntur, aut delicate tanguntur, mala aut pretiosa videri solent.* Dexando esto, y todo lo dicho a la censura y correccion tanti Senatus. Saluo, &c.

El Doctor Pedro Bernardo Diez.

RELACION DE LO QVE SVBSTANCIALMENTE CONTIENEN LAS PROBANZAS, QVE CON actos y testigos se hizieron en el processo de aprehension del Condado de Fuentes por los quondam D. George de Heredia, y Don Iuan de Heredia su Sobrino en la Corte del Iusticia de Aragon, que agora pende en grado de apellacion en la Real Audiencia.



RIMERAMENTE se presupone, que (dexados la aprehēdiente, y acreedores) la lite se lleuò principalmente entre los dichos quondam Don George de Heredia, y Don Iuan de Heredia hijo de Don Diego de Heredia su sobrino, ambos hijo y nieto de Don Iuan Fernandez de Heredia, que fue Conde y Comendador mayor de Alcañiz, y Doña Geronima Gadea. Y porque dicho Don Diego era el hermano mayor, y segun los vinculos de la capitulacion matrimonial del Conde Don Gil, y Doña Beatriz Ximenez de Vrrea, auia de succeder, y por el, su hijo Don Iuan Padre del que oy litiga, y esta repuesto en processo en sus derechos, è instancias.

Don George en su Replica en los articulos 21.22. con los siguientes hasta 92. y en la Replica de los fictos en los articulos 20. 21. y los demas, que vienen a ser los mismos de la de Don George le excibio, Que dicho Don Diego aunq̄ era su hermano y mayor de edad: empero que no era legitimo, porque sus Padres de ambos desde antes del año 1550. y ansi tres años antes que el naciesse, tuuieron trato y copula carnal, y viuieron amācebados hasta el de 1555. Que precediendo dispensacion Apostolica, se casaron, y que ansi doña Geronima, que nacio el año de 1550. y dicho Don Diego el de 1553. eran bastardos y bordes, y que por tales eran reputados. Y con esto añade, Que Doña Geronima Gadea su madre lo tuuo al dicho don Diego en hijo bastardo, y no por legitimo, y que quando lo engendrò y naciò, ella no viuia en el castillo con el Conde en figura de matrimonio, ni con habito de muger casada, sino como Viuda y amancebada, habitando en casa de su Padre y hermano, sin dezir, ni tratarle con titulo de Doña, Condesa, ni Señoria, sino de Geronima y merced, y Viuda de Santapau (que auia sido su primer marido.) Y que dichos hijos Doña Geronima, y Don Diego se nacieron en casa de su Padre, y no los criauan en palacio, sino ocultamente por honra y respecto de la Gadea su madre, la qual por ser sobrina de la quondam Doña Luysa de Cueuas primera muger que tuuo el mismo Conde y saberlo ambos especificamente, no se podian casar sin dispensacion. Y que durò su amancebamiento hasta que ella les llegò, y oyeron Missa por el principio del dicho año de 1555.

Por lo contrario Don Iuan en su Proposicion se incluyô con dichos vinculos, y en el artic. 21. allegò, Que auia 52. años, que dicho Conde Don Iuan, y la Gadea sus Abuelos se casaron. Y en el 22. Que de dicho su legitimo matrimo-

nio huuieron en hijos legitimos y naturales a los dichos DoñaGeronima (que fue Señora de Quinto) y a Don Diego, y vltimamente a don George. Y en el 78. de su Replica declara, que dos años antes, que naciesse DonDiego auian ya contraydo y consumado dicho su matrimonio, y se tratauan y reputauan por Condes y legitimos Conjuges, y a ella con titulo de Doña, y de Condesa, y Señoria, y como tal mandaua y gouernaua la casa. Y en los articulos 3. 4. 5. de la Replica de su Valedor allega el mesmo casamiento y filiacion legitima, y que nueue meses antes que nacio donDiego, el Conde, y la Gadea estauan ya casados, y se tratauan como legitimos Conjuges.

Presuponese tambien in facto, que en la Corte del Iusticia de Aragon, siendo los votos concordes dieron sentencia en fauor de Don George, fundandose en los dichos vinculos del Conde Don Gil, y en el amancebamiento de sus Padres, y en la illegitimidad de Don Diego su hijo, y que la Dispensacion que el Valedor presentò fue por rescripto, y no in radice matrimonij.

Y porque de la verificacion de cada vna destas dos pretensiones ha de resultar la Iusticia de la parte que la tuuiere, se ponen breue y substancialmente las probanças y escrituras de ambas, y lo que dellas resulta, para que de nueuo se vea (como si no huuiera pronunciadose lo contrario) si se pronuncio segun sus meritos.

Y para mayor facilidad, y buena intelligencia se reduzen las probanças de Don Iuan a 10. capitulos y numeros, sobre que deponen los testigos siguiẽtes.

Testigos de Don Iuan.

		Edad.	Mem.
1	*Pedro Aparicio de Zaragoça.*	60.	50.
2	*Blas de Iasso Infançon de Fuentes.*	70.	50.
3	*Martin de Abiego Infãçõ de Zaragoça.*	70.	60
4	*Matheo Alcober.*	70.	56.
5	*Bartholome Maynar.*	74.	60.
6	*Francisco Sornoza.*	68.	56.
7	*Mossen Domingo Nauarro.*	64.	52.
8	*Antonio Palabesino Noble.*	75.	65.
9	*Maria de Valdecara de Fuentes.*	72.	58.
10	*Matheo Ros Infançon de Zaragoça.*	65.	53.
11	*MadalenaGabin Infançona de Fuẽtes.*	65.	52.
12	*Catalina Saganta, Christiana vieja.*	71.	56.
13	*Iuan de la Blanca de Roden.*	77.	60.
14	*Blas Marco de Belchite.*	70.	60.
15	*Iayme de Vrgel Infançõ de Zaragoça.*	68.	58.
16	*Mossen Simon Berges de Ixar.*	80.	60.
17	*Iuan de Heredia Infançõ de Alcañiz.*	67.	55.
18	*Geronimo Martel Infãçõ de Zaragoça.*	58.	35.
19	*Doña Anna de Torrellas.*	51.	37.

Testigos de Morillo valedor.

		Edad.	Me.
1	*Iuan Basquas de Fuentes.*	73.	55.
2	*Geronimo Ezmael.*	65.	54.
3	*Iuan Lope de Mediana.*	80.	70.
4	*Geronimo Moraga.*	90.	70.
5	*Geronimo Menlay.*	75.	52.
6	*Gaspar de Lope mayor.*	70.	60.
7	*Geronimo de Guerto de Fuentes.*	70.	58.
8	*Iuan Xabe.*	77.	56.
9	*Phelippe Andaluz.*	67.	53.
10	*Luys Ezmael.*	67.	55.
11	*Francisco de Muza.*	70.	52.
12	*Lucas Quarte.*	60.	50.
13	*Francisco Rujal.*	65.	55.
14	*Miguel Rujal.*	58.	48.
15	*Damian Galindo.*	70.	56.
16	*Fabian Maestre de Mediana.*	70.	58.
17	*Alexandre Alxezir.*	65.	52.
18	*Geronimo Farache.*	70.	55.
19	*Clara Zamaiori de Fuentes.*	80.	60.
20	*Candida Rujal.*	72.	58.
21	*Susana Serrano.*	59.	49.
22	*Maria Rujal.*	67.	57.
23	*Maria Morancho.*	64.	54.
24	*Candida Chacho.*	65.	51.
25	*Rodrigo Arxon.*	66.	54.
26	*Francisco de Guerto.*	64.	52.

Todos los testigos de Don Iuan deponen en el articulo 21. y 22. de su Proposicion.
Y los del valedor sobre los 3. 4. y 5. de su Replica.

Primero numero, y Capitulo.

QVE Mossen Domingo Pasqualia Capellan que fue del Conde Don Iuan Comendador de Alcañiz le tomò juramento, y casò con Doña Geronima Gadea al principio del año 1550.

Del año 1550. El testigo 9. de *Don Iuan* lo concluye de vista, en el quarto alto del Castillo.

Y el 22. del *Valedor*, tambien concluye de vista, que entraron en la sala del quarto baxo del Castillo, con mucha gente, y oyò dezir, ya les toman juramento.

Del mismo *Valedor*, deponen de oyda, publica y comunmente del dicho año 1550. los testigos 16. 19. 20. 23. y 25.

Del año 1551. Que lo oyeron, y entendieron publicamente, lo dizen y concluyen los testigos 17. y 26.

Del año 1552. Lo dizen y concluyen los testigos 7. y 18.

El 11. de oyda de Miguel de Cueuas hermano de la primera muger del Conde, y del Padre de la Gadea, y de Guasqui, y otros de tres años antes de la Missa, que era este de 1552.

Del año 1553. Que fue quando nacio don Diego, los 8. 15. y este entre otros se lo oyò a su Padre que se lo auia dicho Mossen Pasqualia.

Y el 10. lo dize de oyda de Cueuas, que era tio de la Gadea, y de Francisco Guasqui, y otros de tres ò quatro dias antes de la Missa.

El 2. que lo oyò a muchos publice el dia de la Missa.

El 12. dize de año y medio despues de la Missa, que lo oyò a Guasqui.

Segundo numero, y Capitulo.

Que auia fama y reputacion de que el Conde y la Gadea eran casados ya desde el Año 1550.

Del año 1550. El testigo 9. de *Don Iuan* lo concluye desde el juramento de Mossen Pasqualia.

Y de su *Valedor* el 6. con reputacion de marido y muger.

El 9. de reputacion.

El 13. los reputò por legitimos

El 16. con reputaciõ y fama de legitimos.

El 19. los reputò por legitimos conjuges, y marido y muger.

El 20. con reputacion de marido y muger legitimos.

El 22. con reputacion de legitimos (y se hallò a la jura de Mossen Pasqualia con el 9. de *D. Iuan.*)

El 23. los reputò por casados.

El 25. los reputò, y reputa por casados, despues del juramento de Mossen Pasqualia.

Del año 1551. Del mismo *Valedor* lo dizen el 11. que por lo que vio, y oyò desde dicho año 1551. los reputò por marido y muger, por verlos viuir jũtos, y estar en las vẽtanas, sentarse en el bãco, baylarles, y oyr que se casaron, y el juramento de Mossen Pasqualia.

El 17. de reputacion de marido y muger legitimos, y de fama de marido y muger.

El 24. de reputacion publica y comun.

Y el 26. los reputò por casados.

Del año 1552. Que lo oyeron, y entendieron, y fue publico, lo dizen el 6. de dõ Iuan desde Octubre de 1552.

Y del *Valedor* el 18. los vio reputar por marido y muger legitimos.

Del año 1553. El 4. del *Valedor* concluye de reputacion de legitima muger.

Y el 5. los vio comer juntos, y el mandaua que se hiziesse la fiesta a ella, y de reputacion de marido y muger suya, y de otros.

El 8. con reputacion y fama.

Del año 1554. El 10. del *Valedor*, q̃ vn año antes de oyr la Missa, de reputacion comũ de marido y muger legitimos.

El 12. de reputacion de muger del Conde.

Tercero numero, y Capitulo.

Que desde el dicho año 1550. hasta el de 1555. habitò Doña Geronima Gadea en el Castillo con el Conde, como su muger.

Del año 1550. El 9. de *Don Iuan*, desde el juramento que vio tomar a Mossen Pasqualia dicho año 1550.

El 12. la vio publice.

El 19. sobre el artic. 78. de la Replica de cõfession de la misma Gadea siendo ya viuda, que el Cõde se la subio al Castillo luego q̃ vino de Alcañiz con palabra de casarse.

Del *Valedor*, los 6. 7. 9. 13. 16. 19. 20. 22. 23. y 25. todos de vista.

Del año 1551. Lo concluyen los testigos 7. 8. 10. 11. 13. 14. de *Don Iuan*.

Y de su *Valedor* los 3. 24. 26.

Del año 1552. Los 3. 6. de *Don Iuan*.

Y de su *Valedor*, los 2. 11. 18.

Del año 1553. Los 4. 16. de *Don Iuan*.

Y del *Valedor*, los 4. 5. 8. 15. 17. y este cuẽta como librò a su Padre, q̃ estaua preso la Gadea como Cõdesa, y fama q̃ erã marido y muger

Del año 1554. El 17. de *Don Iuan*.

Y del *Valedor*, el 10. q̃ dize vn año antes de la Missa (q̃ era el de 1554.) y el 12. 21.

Y de 6. meses antes de la Missa, el 1. de *Don Iuan*.

☞ Demas desta prouança, los testigos contrarios dizen.

De Don George. El 1. en 56. y 67. articulos de su Replica dize: Que nacido dõ Diego algunos dias antes de la dispensa, oyo a su padre, que viuia en el Castillo, y que ella la vio subir.

El 10. en 22. y 76. que quando le fue a dar el parabien quando pario a Doña Geronima, vio que viuia en el Castillo, aunque no sabe si era de assiento, o no.

De Contin. El 19. en 64. que entendio, que siendo Viuda de Santapau se la subio el Conde al Castillo y se la detuuo sin dexarla baxar.

El 21. en 17. que oyô, que antes que naciesse Doña Geronima se la subio el Conde al Castillo, y q̃ la pario alli, y a Don Diego, y despues los vio viuir con los niños.

El 26. en 61. que quando murio Gadea su padre della, oyó, que el Conde la lleuò a vna Granja, porque no mal pariesse, ni se alterasse de las campanas, y la tuuo alli hasta que passò la defunsion, y para entretenerla le hizo vna corrida de toros.

El 28. en 66. y 74. que quinze dias antes que se fuesse de palacio (que seria 7. o 8. meses antes de la Missa, como lo dize en el art. 17.) le dixeron, que el Cõde se la auia subido a palacio a viuir, y la tenia secretamente.

El 29. en 20. que antes de la Missa la vio viuir en palacio, y le dixo su cu-

su cuñada, que tenia ya los hijos.

De Fumaz. El 18. en 61. de oyda, que muerto Gadea la lleuò el Conde a la granja, y en 66. que nacido Don Diego se la auia subido el Conde al Castillo.

El 22. en 66. que el año de 1553. la vio en el Castillo, y como Viuda, y dixeron, que era la amiga del Conde, y que no auia media hora que auia llegado, y que tenian los hijos.

Quarto numero, y Capitulo.

Que desde dicho año de 1550. hasta el de 1555. que oyeron la Missa, la llamauan a la Gadea, Doña, Señoria, y Condesa, y como tal mandaua.

Del año 1550. Lo concluye de vista el 9. de *Dõ Iuan*, desde el juramento de Mossen Pasqualia.

Y de su *Valedor*, el 6. y 12.

Y los 16. 19. 20. 23. y el 22. dize, que assistio al juramento con el 9. de *Don Iuan*.

Del año 1551. Los 7. y este tambien en el art. 78. de la replica, y los 10. 11. 13. de *Don Iuan*.

Y de su *Valedor*, los 3. 24. 26.

Del año 1552. Los 3. 6. de *D. Iuan*, y este 6. cuẽta, como por Octubre de 1552. doña Elena su nuera del Conde, dãdole noticia del parto de la Condesa de Belchite, le preguntò y dixo a este testigo, que porque no les auia dado antes aquella buena nueua, sabiendo que mi señora la Condesa (diziendolo por la Gadea que estaua a su lado) y yo auiamos de recibir gran contento.

Y de su *Valedor*, los 2. 7. y 18.

Del año 1553. El 4. de *Don Iuan*.

Y de su *Valedor*, los 4. 8. y 17.

Del año 1554. Y desde el principio del año 1554. el 17. de *Don Iuan* sobre el artic. 78. de su Replica.

Y de su *Valedor*, los 10. 12. y 21.

El 1. de *Don Iuan* de 6. meses antes de la Missa.

Con los dichos contestan.

De Don George. El 10. en 22. que la llamò Señoria año 1550. quando naciò Doña Geronima, aunque su madre le aduirtio, que no se lo dixesse por respecto de Doña Elena.

De Contin. El 10. en 77. que algun tiempo antes de casarse la dezian Doña, y Señoria.

Y el 17. en 51. que el Conde el año 1552. ya le dezia Doña.

Y el 21. en 17. que el año 1554. vio que la dezian Doña.

De Fumaz. El 24. en 20. (es Iuan de Heredia) que desde el principio del año 1554. que ya era criado de casa, la trataua el Conde con mucha honra, y mandò la tratassen como a el, y la dezian Condesa.

Quinto numero, y Capitulo.

Que desde dicho año 1550. yua ya la Gadea en habito de casada.

Del año 1550. El 12. de *Don Iuan*.

Y de su *Valedor*, los 6. 7. 13. 16. 19. 25. en el interrogatorio 17.

Y el 9. en el 19.

Del año 1551. Lo concluyen los 7. 8. 10. 13. de *Don Iuan* en el interrogatorio 17.

Y de su *Valedor*, el 26.

Del año 1552. El 6. de *Don Iuan*.

Y del *Valedor*, el 11. en el interrogatorio 19.

El 18. en el 17.

Del año 1553. El 4. y 16. de *Don Iuan*, en el interro-

terrogatorio 19. desde el mes de Mayo.

Y de su *Valedor*, los 5. y 17. en el interrogatorio 17.

El 8. en el 19.

Del año 1554. El 17. de *Don Iuan*, desde el principio del año, al fin del interrogatorio 19.

Y de su *Valedor*, el 10. en el 17.

El 12. en el 19.

El 1. de *Don Iuan*, de seys meses antes de la Missa, en el interrogatorio 17.

Con los dichos contestan.

De Don George. El 10. en 22. y 65. q̃ no se acuerda auerla visto en habito de viuda, por tenerla el Conde muy encerrada, y porque quando la lleuò el parabien del parto de doña Geronima, no yba como viuda.

De Contin. El 29. en 20. que antes de la Missa la vio en habito de casada, y le dixo su Cuñada, que no lo era, y que tenia los hijos.

De Fumaz. El 24. en 64. con ser criado de antes del año 1554. no la vio como viuda.

Sexto numero, y Capitulo.

Que nacieron Doña Geronima, y Don Diego en el Castillo, y los criaron en el publicamente.

El 9. de *Don Iuan*, los vio subir a las Amas muchas vezes al Castillo.

El 12. que despues q̃ oyo el año 1550. que eran casados, oyò repicar las campanas quando naciero ambos en el Castillo, y cõtesta cõ el 22. del *Valedor*, q̃ tambien lo cõcluye. Y en el 78. q̃ los vio criar.

El 13. vio lleuarlos a las Amas, y les dezian los Señoricos.

El 14. la vio preñada de Doña Geronyma, y tambien oyò despues, que nacio Don Diego.

El 10. y 17. los vieron criar en el Castillo desde el año de 1553.

Y el 1. lo prueua de 6. meses antes de la Missa.

Los 2. 3. 4. 12. 16. 20. 23. del *Valedor*, que los vieron criar en el Castillo.

El 1 de *Don Iuan*, dize, que quando la Missa, ya eran nacidos, y los criauan en el Castillo.

Los 4. 7 11. 26. del *Valedor*, que los vieron criar a todos desde pequeños.

El 8. los vio criar en el Castillo a sus Amas, y con reputacion y fama.

El 9. los vio criar desde 6. meses, y a Doña Geronyma despues del año 1550.

El 10. los vio criar publicamente en su casa como hijos legitimos y los reputò con fama.

El 19. los vio baxar desde el Castillo a baptizar y criar en el.

El 22. es el que oyò tañer las cãpanas, como el 12. quando nacieron.

El 24. lo vio mamar a don Diego en el Castillo.

Con los dichos contestan.

De Contin. El 10. en 51. que vio nacer a Doña Geronyma en el Castillo, y despues a don Diego.

El 21. en 17. fue criado, y los vio, que estauan en el Castillo, y les dezian los Señoricos, y oyò que nacieron en el.

El 30. en 20. que los vio, ocho, ò diez vezes en el Castillo.

Septimo numero, y Capitulo.

Que a Don Diego lo reputaron por legitimo antes de la Missa.

El 9. de *Don Iuan*, lo concluye, por el juraméto que vio de Mossen Pasqualia.

El 10. de su *Valedor*, los vio criar como legitimos, y los reputò por tales, aunque no oyò dezirlos legitimos, ni no legitimos.

De Contin.

Los 12. 13. 16. 20. los tuuieron por legitimos y naturales por el mismo juramento, y de que siendo muy niños los llamauan los Señoricos a Doña Geronyma y don Diego. Lo dizen super artic. 4. de la Replica del *Valedor*, los 17. y 18. testigos.

De Fumaz.

Con los dichos contestan.

El 21. en 17. y 21. que con que fue criado de casa, y lo vio criar, no lo oyò llamar borde.

Los 26. y 30. en 20. que nunca los oyeron llamar bordes.

El 27. que antes de casarse, no oyò tratar si era legitimo, o no.

El 14. en 20. que nunca lo oyò llamar borde.

Octauo numero, y Capitulo.

Que estuuieron el Conde, y la Gadea como casados, y en figura de matrimonio, desde el año 1550. hasta el de la Missa de 1555.

Del año 1550. Los 9. y 12. de *Don Iuan*.
Los 6.7.9.13.16.19.20.22.23.25. de su *Valedor*.

Del año 1551. Los 7.8.10. de *Don Iuan*, en los interrogatorios. Y los 11. 14. en los artic. 21.22. y en 78.
Los 3.24.26. del *Valedor*.

Del año 1552. El 3. de *Don Iuan*.
Los 11. 18. del *Valedor*.

Del año 1553. Los 4. 16. de *Don Iuan*.
Los 4.5.8.15.17. del *Valedor*.

Del año 1554. El 17. de *Don Iuan*.
Los 10.12.21. del *Valedor*.
Y el 1. de *Don Iuan*, de 6. meses antes de la Missa.

Nono numero, y Capitulo.

Que se dezia publicè que eran casados ya, desde el año 1550. hasta el de 1555.

Del año 1550. Los 9. 12. de *Don Iuan*.
Los 6.9. 13. 16. 20. 22.23. 25. del *Valedor*.

Del año 1551. Los 6.7.8.10.13. de *Don Iuan*.
Los 24. 26. del *Valedor*. y el 17. de oyda, y de vista del de 1553.

Año 1552 Los 7.11.18. del *Valedor*.

Año 1553 Los 4.16. de *Don Iuan*.
Los 4. 5.8. del *Valedor*.

Año 1554 Del *Valedor*, los 12. y 21. y el 10. de vn año antes de la Missa, que es el de 1554.

De-

Decimo, y vltimo numero, y Capitulo.

Que despues de la Missa, lo reputaron a Don Diego por legitimo.

Los 1.2.3.7.8.9.17. de *Don Iuan*, lo dizen.

El 3. de su *Valedor*, de oyda, reputacion y fama.

Los 1.6.10.12.13.14.17.20.23. los tuuieron y reputaron por legitimos y naturales, por auerlos lleuado a la Missa y legitimadolos, y algunos señalan que por el juramẽto de Mossen Pasqualia.

DeDon George. De Contin. De Fumaz.

Los 15. y 21. lo dizen sobre el interrogatorio 20. de don George.

Con los dichos contestan.

Los 5.6. super 21. y el 8. sup. 17.

Los 13. 22. 25. 27. sup. 20. y el 23. sup. 93.

Los 5. 11. 13. 14. 16. 19. sup. 20.

El 8. q̃ por legitimarlos se auian casado, sup. 93.

Los actos en que se nombran don Diego y don Iorge de Heredia hermanos, hijos de los Condes, vniforme è igualmente, y sin diferencia.

Años.

1553. 1558. PRIMO, la relacion del Quinque libris de sus nacimientos y baptismos.
1559. Los Capitulos matrimoniales de los mismos Condes, do los nombran por sus hijos, y los dotan en diuersas partidas y cantidades.
1560. La procura del Conde su padre dellos, para aceptar la tutela que se le dicernio por ser sus hijos menores.
1564. El Codicillo de Iuã Muñoz de Pãplona, repartidor de los bienes del Cõde.
1576. Los Capitulos de don Iorge, y doña Catalina Pomar.
1578. Reconocimiento de don Diego y don George.
Procura de ambos don Diego y don George, del mismo año.
1582. Procura de don Diego a don George.
1584. La Concordia de los Censalistas del Conde don Carlos, con pacto, que la loassen don Diego, y don George, como successores en el estado.
1585. El poder del Conde don Carlos, a don Diego su hermano.
1587. Testamẽto de doña Geronima de Heredia su hermana, do les dexa legados.
Apoca de don George, de cierto legado de su hermana doña Geronima, del mismo año.

Ay otras diuersas cartas y papeles, que conformã con lo mesmo, y en todo lo prefieren a don Diego, como a mayor; y sus Padres como a tal lo mejoraron en la hazienda: y aun su mismo Padre lo prefirio a el y a sus descẽdientes, a la succession del Estado y Condado, y su madre lo dexo su heredero vniuersal, en virtud del pacto de los mismos Capitulos del dicho don Diego, y alias lo dexo mas mejorado en hazienda.

Los actos, y escrituras, do se nombran don Diego y don George hermanos y hijos legitimos y naturales de los Condes sus padres.

1559. PRIMO, en el Processo del decreto y tutella del Conde, que pidio por Deziembre de 1559. que fue luego el año siguiente, que nacio don George, y

ge, y se le concedio por Henero de 1560. en la articulacion y cedula, allego el
1560. Conde, que se auia casado con la Gadea, y que de su legitimo matrimonio auia auido, y tenia en hijos suyos legitimos y naturales, a doña Geronima, Dō Diego, don George, y otros, y lo depusieron, y concluyeron dos testigos.

Y luego en el mesmo tiempo, pidio el Conde, como tutor, decreto y licencia para vna Concordia del Estado, y articulò el mismo matrimonio y filiaciō legitima, y que don Diego y don George, no tenian por entonces otros bienes, sino la esperança de succeder en el Estado. Y tambien depusieron, y lo cōcluyeron otros dos testigos: pero porque el vno juro en ambas cedulas, en rigor fueron tres, y se llaman Thomas Valdouino, Iuan de Sasa, y Pedro Abiesa Infançones.

Procura del mesmo Conde para aceptar la tutella, y loar la Concordia del mismo año 1560.

La loacion de dicha Concordia, intitulandose el Cōde tutor de todos estos hijos, nombrandolos sus hijos legitimos y naturales, año 1560.

Otra loacion del mesmo año, que otorgo el dicho Conde con el mismo titulo de tutor, nombrandolos por sus hijos legitimos y naturales.

1561. El testamento del mismo Conde, do le dexa legitima, y en falta de los hijos varones de la Cueuas su primera muger, substituye a don Diego, y todos sus descendientes, prefiriendolo a don George.

1565. Compromisso del Conde don Iuan Christoual mayorazgo, la Condesa Gadea, y los tutores de sus hijos, do las partes comprometientes, todos los llamā diuersas vezes, hijos legitimos y naturales de los Condes.

La Sentencia Arbitraria de los Arbitros de dicho año 1565.

1565. La intima della a los Tutores de los Pupilos; y en todos estos actos, los intitulan y llamā multiplicadas vezes, hijos legitimos y naturales de los Cōdes.

1568. Letras narratiuas del processo Garsiæ Fernandez de Heredia, sobre apprehension, actitado en la Real Audiencia, do en vn incidente se articulò, que los Condes, don Iuan y la Gadea, de su legitimo matrimonio, huuieron y procrearon en hijos suyos legitimos y naturales, a don Diego, don George y doña Geronima, y los demas: y lo concluyeron 5. testigos, que son. Mossen Domingo Pasqualia, que tenia 70. años (y es el que les tomo juramento de casados,) Mossen Miguel Baldiui de Auentin (que les fue maestro,) Francisco de Gadea hermano de la Condesa, Pedro de Arizu, que fue Notario y Secretario del Conde don Iuan Christoual mayorazgo, que ya entonces era Conde, aunque vno señala, que nacieron don Diego y doña Geronima, antes de la Missa: pero declara, que de su legitimo matrimonio los huuieron.

1573. Procura de la Condesa Gadea, para casar y dotar a don Diego, llamandolo hijo legitimo y natural del Conde y suyo.

Poder especial del mismo don Diego, para casarse, do lo intitulan de la mesma manera, hijo legitimo y natural de los Condes del mismo año 1573.

Los Capitulos del mismo don Diego, y de la señora de Alcarraz, do lo intitulan hijo legitimo y natural de los Condes diuersas vezes, y se preuiene la succesion del Estado, y Condado de Fuentes, para la succesion de los hijos y viudedad della año 1573.

1576. Testamento de la Condesa Gadea, do le dexa legitima a Don Diego, como al mesmo Don George, y mas en su heredero vniuersal.

Obligacion de don Diego y don George del mismo año, do se nombran legitimos y naturales.

1583. Copia del Processo de la dispensa, quando caso Don Diego con la Señora de Barboles, do se articula y prueua con tres testigos personas calificadas, que fueron el Doctor Rocafort, Mossen Francisco Barasuan, Prior que fue de Mora, y Agustin Serrano mercader, que el dicho Don Diego era hijo legitimo y natural de los Condes.

Para probar lo contrario de lo arriba dicho, y lo contenido en las Replicas de Don George y sus Valedores, presentaron por testigos los siguientes.

DE DON GEORGE.

		Edad.	Me.
1	*Anna Tolon viuda de Zaragoça.*	64.	56
2	*Pedro Tolon mercader.*	70.	60
3	*Catalina Tolon.*	61.	52
4	*Geronimo Mongay de Fuentes.*	59.	50
5	*Domingo Garrido.*	60.	49
6	*Pedro Sanz.*	72.	60
7	*Lamberto Sanz.*	72.	60
8	*Pedro Perez Tolon.*	58.	48
9	*Pedro Cereso mayor.*	65.	54
10	*Ysabel Bujones del Burgo.*	64.	52
11	*Violante de Valdecara de Fuentes.*	66.	54
12	*Doña Aldonça de Ferreyra.*	45.	30
13	*Doña Beatriz de Ferreyra.*	45.	30
14	*Micer Iayme Morlanes.*	73.	60
15	*Don Francisco de Moncayo.*	62.	50
16	*Mossen Antonio Iuste Prior de Osera.*	50.	45
17	*Miguel Iuan Iulian de Tormon.*	70.	50
18	*Miguel Assensio de Alobras.*	65.	45
19	*Francisco Valero Notario.*	58.	46
20	*Mossen Miguel Valdiui de Auentin.*	64.	50

De Contin Valedor.

		Edad.	Me.
1	*Anna Tolon sobredicha.*		
2	*Pedro Tolon sobredicho.*		
3	*Catalina Tolon sobredicha.*		
4	*Geronimo Mongay sobredicho.*		
5	*Domingo Garrido sobredicho.*		
6	*Pedro Sanz sobredicho.*		
7	*Lamberto Sanz sobredicho.*		
8	*Pedro Perez sobredicho.*		
9	*Pedro Cereso mayor sobredicho.*		
10	*Geronima Pasquai viuda de Fuẽtes.*	70.	55
11	*Ysabel Bujones sobredicha.*		
12	*Lazaro Martinez mayor de Fuentes.*	63.	51
13	*Geronima Aliaga viuda.*	64.	50
14	*Violante Valdecara sobredicha.*		
15	*Ysabel Garrido viuda.*	66.	50
16	*Pascual Valdecara.*	70.	55
17	*Martin de Abiego Notario.*	70.	60

		Edad.	Me.
18	*Mossen Miguel Tolon de Zaragoça.*	62.	50
19	*Ysabel Vidarte viuda.*	100.	80
20	*Lamberto Sanz sobredicho.*		
21.	*Fray Geronymo de Santa Fè.*	61.	50.
22.	*Geronymo Larraga de Zaragoça.*	76	60.
23.	*Francisco Alberto de Fuentes.*	60.	40.
24.	*Pedro Gabin.*	59.	45.
25.	*Domingo Varon.*	60.	50.
26.	*Miguel de la Puente.*	60.	50.
27.	*Ximeno Larraz.*	61.	50.
28.	*Maria Lopez Viuda de Albalate.*	80.	70.
29.	*Gracia Vaquero de Fuentes.*	70.	58.
30.	*Geronymo Valdouino.*	59.	49.

De Fumaz Valedor.

1.	*Don Antonio Castejon.*	27.	15.
2.	*Fray Augustin Villafranca.*	37.	20.
3.	*Ysabel Valdouino de Farlete.*	64.	54.
4.	*Iuana Mingarro Viuda de Fuentes.*	65.	54.
5.	*Iuan Grañer.*	64.	45.
6.	*Pedro Serrano sastre.*	55.	40.
7.	*Catalina Muñoz Viuda.*	54.	40.
8.	*Geronyma Terren Viuda.*	54.	44.
9.	*Maria Soberuia Viuda.*	50.	36.
10.	*Ysabel Pasqualia Viuda.*	70.	55.
11.	*Iuan Martinez de Garin.*	60.	48.
12.	*Saluador Beltran.*	57.	46.
13.	*Geronymo Olles.*	73.	56.
14.	*Ramon Duranja.*	70.	56.
15.	*Iuan de Luna hermitaño.*	73.	60.
16.	*Anna de Cueuas Priora.*	64.	54.
17.	*Violante Ladron de Fuentes.*	50.	38.
18.	*Catalina Ladron.*	66.	53.
19.	*Anton de Val de Fuendetodos.*	74.	60.
20.	*Miguel Almaçan de Zaragoça.*	80.	60.
21.	*Don Miguel Seße.*	67.	58.
22.	*Geronyma Despes Viuda.*	69.	55.
23.	*Doña Madalena Gadea Monja.*	75.	65.
24.	*Iuan de Heredia de Alcañiz.*	67.	56.
25.	*Iuan Christoual de Maria.*	74.	60.
26.	*Pedro Gonçalo de Castel.*	51.	30.

DE

De Siscar Valedor.	Edad.	Me.			Edad.	Me.
1. *Hernando Iuan de Fuentes.*	50.	30.	5.	*Alonso Celdran Bayle.*	59.	46.
2. *El Canonigo Auentin sobredicho.*			6.	*Mossen Luys Herrera de Zaragoça.*	73.	60.
3. *Mossen Miguel Giner Vicario.*	59.	26.	7.	*Luys Capdeuilla Notario.*	58.	40.
4. *Fray Miguel Losilla.*	43.	35.	8.	*El Arcidiano Orruytiner.*	40.	25.
			9.	*Miguel de Abio de Monegrillo.*	70.	60.

Todos los testigos de Don George, contra la legitimidad de Don Diego deponen sobre los articulos 21. 22. con los siguientes, hasta el 92. de la Replica.

Y los de sus Valedores, en los 20. 21. y los demas que son los mismos de Don George.

Y los que deponen fuera de dichos articulos 20. 21. 22. ya se señalan y aduierten.

Primero numero, y Capitulo.

QVE el Conde, y Doña Geronima Gadea no estauan casados antes del año 1555. y se tratauan, y conocian carnalmente, y estauan amancebados y amigados, y tenian por hijos a D. Geronima, y D. Diego.

De Don George sup. 20. 21. 22. Los 1. y el 3. en 82. de oyda, que se tratauan y conocian.

Los 2. 5. de oyda, que se tratauã y conocian.

El 4. de oyda y fama, de que se tratauan y conocian.

El 8. de oyda de sus Padres, que venida de Alcañiz, la tuuo por amiga y tuuieron a don Diego, y no dize quando lo oyo.

El 9. que oyo que la tenia en cuenta de amiga, 3. ô quatro años antes de casarse.

El 10. de oyda de sus Padres de 1. 2. o, 3. años antes de la Missa con fama, y cuenta como su madre la embiò a visitar a la Gadea, que auia parido en el Castillo a Doña Geronyma, y es notable el caso por sus circunstancias, porque aũque su madre le preuino, que no la dixesse Señoria, se lo dixo en presencia del Conde, y no yba como viuda, y tratò de darle el para bien de su parto.

El 11. de oyda de sus Padres, y otros de tres, o quatro años antes de casarse.

De Contin. El 10. que pocos meses despues que vino de Alcañiz, se tratauan sin ser casados.

El 12. sup. 21. 49. 51. 82. de oyda publice, que la tenia año y medio antes de casarse por amiga, y se la subia y baxaua siempre que queria.

El 13. en 20. 21. 70. y 80. de oyda por cosa cierta de vno, o dos años antes de la Missa.

El 15. en 49. 70. de oyda y fama.

El 16. de oyda de 3. o 4 años antes de la Missa, y con fama que se tratauan.

El 18. que despues de casados, le cõtaron en Huesca que sin serlo legitimè tenian los hijos.

El 19. de oyda publice, de 3. o 4 años antes de casarse.

El 22. que despues de casados, oyò publicè, que auian tenido a Don Diego antes de casar, y que con la dispensa lo legitimaron.

El 24. de oyda de su Padre, que por 2. o 3. años antes de casarse se tratauan, y tenian los hijos.

El 25. que el año 1553. vio en casa de Gadea vna viuda que deziã ser su hija y amiga del Conde.

El 26. sup. 70. de oyda de 2. o 3. años antes del casamiento.

El 27.

El 27. que lo cree, porque vio lleuar a legitimar el niño.

El 28. sup. 20.82. que los vio sæpe en la cama, y de otros se recatauan.

El 29. que oyò que sin ser casados tenian dos hijos.

El 30. en 20. 70.74. de oyda de algunos meses antes de casar.

De Fumaz. El 3. en 20. 74. de oyda, que la tenia por amiga 2. ò 3. años antes de la Missa.

El 4. de oyda de sus Padres.

El 5. de oyda, del Yeguazero del Conde, que la auia tenido por amiga.

El 6. en 74. de oyda, que antes de la Missa tuuieron los hijos.

Los 7. 8. de oyda y fama, de que se tratauan y conocian.

El 10. que quando se casaron, oyò publicè, que antes de casarse se tratauan y tenian hijos.

El 13. que oyò lo del casamiento, y que antes se auian rebuelto, y que tenian vn hijo que le lleuaron a legitimar.

El 14. en 24. y 88. q̃ fue Rauadan del Conde, y que antes de la Missa tuuieron los hijos, y nunca los oyò llamar bordes.

El 15. de oyda que el año de 50. ya la tenia por amiga.

El 16. que casi la tenia por amiga.

El 18. de oyda de 3. ò, 4. años antes de la Missa.

El 19. de dos años antes de la Missa.

El 20. en 66. de oyda y fama q̃ se tratauan, y tenian los hijos.

El 22. de oyda del año 1553. en Fuentes, a Pedro Batista y su muger: y sup. 66. que entonces la vio en el Castillo como Viuda, y tenian los hijos, con fama.

El 23. en 93. de oyda, que sin estar casados tenian los hijos.

El 24. de oyda del año 1553. que tres años antes tenian amistad: y fama de los hijos, y al principio de 1554. los vio criar.

De Siscar. El 5. de oyda y fama, que sin ser casados tuuieron los hijos.

El 6. en 88. que supo del Fiscal del Arçobispo Don Fernãdo, que estauan amancebados quando publicò vn edicto.

El 9. en 20. de oyda publicè, del año 1553.

Segundo numero, y Capitulo.

Que no viuio la Gadea en el Castillo con el Conde, sino en casa de su Padre, y hermano hasta el fin del año 1554.

De Don George sup. 56. 66. y 67. El 1. que algunos dias antes de la dispensa siendo ya nacido Don Diego, ya la tenia en el Castillo: y de oyda, que por riñas se baxò hasta que se fue la Madrastra de Doña Elena, y que la vio viuir con su padre, y despues con su hermano en su casa.

El 2. que muerto el padre della la vio viuir con su hermano, y no sabe quando subio: y se dezia, que estãdo viuda subia muy a menudo al castillo.

El 3. la vio viuir con su padre, y despues con su hermano: y de oyda, que vsaua ella subir a dormir con el, y fama.

El 4. en 21. de oyda, que el baxaua secreto del castillo a casa della, do se conocian: Y sup. 67. que muerto su padre se quedó con su hermano, y que subio quando se casò y no antes.

El 5. y 6. que muerto el padre viuio

viuio con su hermano, y no la vieron mudar de habito hasta el casamiento.

El 7. en 21. que el año de 50. o, 51. estaua en casa de su padre, y lo vio entrar alli 2. o,3. vezes de noche, y salir por la mañana, y cuẽta que le trayan vn Toro para correr, y el se enojò y lo hizo apartar. Y en el 67. que estuuo en casa de su padre, hasta tres meses antes de casarse, que la vio ya en vna rexa del Castillo.

El 8. de oyda de que viuio en casa de su padre y hermano.

El 9. en 75. que antes de casarse, la vio en casa de su padre y hermano.

El 11. lo dize de vista, y que no subio al Castillo antes de casarse.

De Contin. El 10. en 51. que la vio desde q̃ vino viuda, hasta que nacio Doña Geronyma en palacio, y entonces la Gadea la casó; y se fue a viuir fuera.

El 12. de oyda, y antes de casar algunas vezes la vio en casa de su padre.

El 13. de oyda hasta casarse.

El 15. en 20. y 66. la vio en casa de su padre dos años antes, y yr el a su casa mas de 20. vezes, y a ella subir algunas a Palacio.

El 16. la vio 3. o 4. años viuir en casa de su Padre antes de casarse.

El 18. que el año 1551. o 52. la vio viuir en casa de su hermano, muerto su padre, y presupone, que lo era año de 52. y no lo fue, sino el siguiente de 1553.

El 21. en 17. de oyda de sus padres y otros, que antes de nacer los hijos se la subio al Castillo, y alli nacieron los hijos.

El 25. en 75. de oyda desde que vino viuda hasta que se casó.

El 26. de oyda, y q̃ por estar muy recogida no la vio, y que muerto su padre se la subio.

El 28. de vista, que desde que vino viuda, estuuo en casa de su padre.

El 30. de oyda hasta la Missa.

De Fumaz. El 3. en 66. y el 4. en 20. de vista, el 3. hasta la Missa, y el 4. hasta que se casò, y que su padre lo cōtò antes del casamiento, que venia de casa de Gadea, do procurò que el Conde se fuesse, que estaua con ella.

El 10. de oyda, y fama.

El 14. de oyda hasta que llegó la dispensa, que con ocasion del casamiento se fue a viuir al Castillo, y antes no llegò a su noticia.

El 15. en 20. que el año 1550. estaua en casa de su padre, y vio entrar al Conde mas de 20. vezes, y a ella subir algunas a Palacio, y boluerse a casa su padre.

El 18. en 65. y 82. que desde que vino de Alcañiz viuio con su padre, y le parece, que muerto, con ocasion de ser nacido Don Diego se subio a viuir a Palacio con el.

El 19. en 49. y 66. de dos años antes de casarse la vio en casa de su padre como viuda.

El 22. de oyda del año 1553.

El 23. en 64. y 66. de vista, de dos años, como hermana desde que vino de Batea, y que viuia en casa de su padre, y que nunca vio alli al Conde.

El 24. que desde el principio de 1554. vio, que estaua en el Castillo.

De Sifcar. El 9. en 20. que despues de ser publico el nacimiento de Don Diego la vio como viuda en casa de su padre.

Tercero numero, y Capitulo.

Que la Gadea fue en habito de Viuda, hasta el año de 1555. ò fin del de 1554.

De Don George super 63. 64. 65. y 66.

El 1. en 24. que hasta que se casò la vio en habito de viuda.

El 2. q̃ quando se fue a Flandes, y antes del año 1554. la vio viuda.

El 3. la vio como viuda por dos años antes de casarse.

El 4. en 76. que la vio por dos años hasta casarse, con reputaciõ, y fama.

El 5. que la vio por vn año hasta casarse.

El 6. que buelta a Fuentes, la vio por 3. ò, 4. años, y siempre con toca de viuda.

El 7. que la vio algunas vezes en casa de su padre con habito de viuda: y de oyda, que lo fue hasta que se casò.

El 8. en 73. de oyda.

El 9. en 21. de oyda, de 3. ò 4. años antes de casarse: y sup. 73. q̃ la vio viuda en casa de su padre.

El 10. de oyda.

El 11. que oyò quatro años antes de la Missa, vino viuda de Alcañiz, y la vio ansi hasta casarse, y fama.

De Contin.

El 10. en 51. y 64. que despues que tratò con el Conde, ni bien yba como viuda, ni casada, y que hasta que se casò no dexò el habito de viuda.

Los 12. 13. en 63. 64. y los 24. 26. en 72. de oyda.

El 15. en 49. de vista, despues de nacidos los hijos.

El 16. en 20. de oyda, y la vio en vezes en casa de la Ferriol en diuersos tiẽpos: y en 66. que la vio 3. ò, 4. años viuda.

El 18. en 20 que el año 1551. ò 52. la conocio en casa de su padre en habito de viuda.

El 19. en 20. que antes del casamiento, oyò que era viuda de Santapau.

El 25. en 20. que el año 1553. vio en casa de su padre vna viuda que dezian ser hija suya.

El 28. que hasta 2. ò 3. meses antes de yrse a casar la vio como viuda, aunque algunas vezes yba con arrojadillo.

El 30. en 64. y 75. de oyda, y que la vio 3. ò 4. vezes como viuda en casa de su padre.

De Fumaz.

El 3. de oyda, y la vio como viuda algunas vezes.

El 4. de vista.

El 10. de oyda.

El 15. en 20. y 64. que la vio subir algunas vezes al Castillo en traxe de viuda.

El 18. que por 3. ò 4. años la vio viuda hasta casarse, con reputacion.

El 19. en 49. que la vio por casi dos años antes de casarse: y en el 64. de oyda y fama.

El 22. que el año 1553. vio en el Castillo vna muger como viuda, y le dixeron ser amiga del Conde y que tenia ya los hijos, y preguntò, que como no yua mas galana?

El 23. en 49. 64. 66. es la hermana de la Gadea, y dize de vista por dos años despues que vino de Batea.

El 24. es Iuan de Heredia, y con ser criado, no le acuerda que la viesse como viuda.

De Siscar.

El 9. en 20. que el año 1553. despues de nacido Don Diego, la vio como viuda.

QVAR-

Quarto numero, y Capitulo.

Que hasta la Missa, la llamauan Geronima, merced, y no Doña, Condesa, ni Señoria.

DeDon George sup. 75. 76. y 77. El 1. la vio llamar Geronima, y merced hasta que se casaron.

El 2. que antes de yrse a Flãdes, el año 1554. quando tratauan della, no le dezian, sino Geronima, y merced, alias lo supiera.

El 3. que el año 1553. no la llamauan sino Geronima, y merced.

El 4. que la vio dos años viuda y no la oyò tratar, ni llamar sino Geronima, y merced.

El 5. que vn año antes de la Missa, quando tratauan della, dezian Geronima y merced. Y que en la Iglesia no se sentaua en el lugar de la Condesa.

El 6. que no vio, ni oyò tratar della por los 3. ò 4. años sino de Geronima y merced: y que no se sentaua en la Iglesia en el lugar de la Condesa.

El 7. que no oyò tratar della, sino con nombre de Geronima, y merced.

El 8. de oyda, que no la tratauan sino de Geronima, y merced.

El 9. de oyda, y la vio tratar como particular.

El 10. dize lo mismo, y que ansi le aduirtio su madre quando la embiò a visitar por el parto de Doña Geronima, que no la llamasse Señoria.

El 11. de oyda con reputacion y fama, que no le dezian Señoria, ni Condesa.

De Contin. El 10. vio, que mucho antes de casarse le dezian Geronima, y merced, y passado algun tiempo antes de casarse, Doña, y Señoria.

Los 12. 13. 19. 24. 25. 26. y 30. de oyda.

El 15. de oyda, y que en casa de la Ferriol, la tratò vna vez de merced.

El 16. en 72. que mientras la conocio Viuda, hasta que se casò de oyda, solo le dezian de Geronima, y merced.

El 17. en 51. que el año 1552. el Conde la trataua de Doña.

El 21. que hasta que vino la dispensa no la vio llamar Doña.

El 28. que la deposante la trataua de vos: y en 79. el Conde tambien.

De Fumaz. Los 3. 4. 10. 15. 18. 19. y 22. de oyda: y el 15. en 77. que no hazian della mas caso, que de otra muger.

El 16. cree, que quando embiaron por la dispensa le dirian, Doña: y venida, Condesa, y Señoria.

El 23. es la hermana, y que mientras la tratò, no la llamauan sino merced.

Con estos testigos, trae Don George 3. Vendiciones, de 3. Censales otorgados todos ellos en 11. de Hebrero de 1553. y testificados por vn mesmo Notario, y se los venden a la Gadea, intitulandola a la muy Magnifica Señora, Geronima de Gadea, hija del Magnifico Iuan de Gadea Infançon, domiciliado en la Villa de Fuentes.

Quin-

Quinto numero, y Capitulo.

Que nacieron, y los criaron a Doña Geronima, y Don Diego fuera del Castillo secretamente.

DeDon George sup.69.y 72. El 1. le parece, que lo pario en casa de su hermano, y esta harto cierta, aliàs tiene por cierto lo entendiera, y que luego se publicò el parto del, y se dezia que ya tenia otra hija.

El 3. de oyda, que tenia la hija, y que el parto del, lo procuraua encubrir como de no legitimo, aũque despues se publicò mucho.

El 5. de oyda, que se tuuo oculto el nacimiẽto del, algunos dias.

De Contin. El 26. en 71. que no cree, que tuuiesse secreto el parto.

El 28. en 20. y 68. de oyda, que nacieron en casa del Padre della.

De Fumaz. El 4. en 71. que no sabe, que tuuiessen secreto el parto.

Sexto numero, y Capitulo.

Que antes de la Missa del año 1555. los llamauan bordes, y espureos.

DeDon George super 24 49.51.89 El 1. que antes y despues de la Missa lo vio tener y reputar generalmente por no legitimo.

El 3. de oyda desde el año 1553. que tenian vn hijo, è hija bastardos con reputacion y fama.

El 4. de oyda del año 1554.

El 5. q̃ oyó el mesmo año 1554. que era bastardo y que por legitimarlo lo auian lleuado a la Missa.

El 6. vio y oyò, 3. ò 4. años antes del casamiento (que seria el de 1551. y 52.) que lo reputauan por bastardo, y que despues de casados oyò publice, que los auian legitimado.

El 7. lo vio reputar por bastardo, por no ser casados sus Padres.

El 11. que siendo de dos años Don Diego, oyò dezir, veys ahi el borde, y con fama despues del casamiento.

DeContin. El 10. oyò a algunos, que era bastardo, aun que no sabe si lo era, ò legitimo.

El 12. de oyda, de año y medio antes de casarse, y de fama de borde, por el parentesco, y no auer llegado la dispensa.

El 13. en 20. que dezian ser bordes, y que por ser bastardos los lleuaron a la Missa a legitimar: y en el 51. con fama.

El 15. de reputacion y fama de bordes.

El 16. en 20. de oyda de algunos que era bastardo, porque nacio antes de casarse sus padres.

El 19. en 21. de oyda que era bastardo, y lo tuuo por tal, por ser viudos sus padres.

El 21. que nunca lo oyò nombrar bastardo con ser criado.

El 24. en 20. que lo oyò reputar por bastardo con fama.

El 26. que era fama que tenian dos bordes, por tenerlos antes de casarse.

El 28. que los vio tener por bastardos, y que no los criauã ni tratauan como legitimos, ni subian a Palacio.

El 29. que oyò, q̃ era bastardo.

De Fumaz. El 3. en 17. que el dia dela Missa oyó a su Abuela y otros, que auiã

de

de baxar a ella, a los bordes Doña Geronima y don Diego: y en el 20. que 2. ò 3. años antes oyò llamarlos bordes, ò bastardos.

El 4. que oyò a algunos que erã bordes: y en el 90. con fama.

El 8. que por ser bordes embiaron por la dispensa para legitimarlos.

El 15. en 74. y 89. de oyda, que era bastardo.

El 16. que no lo oyò nombrar bastardo, con ser tia.

De Siscar.

El 18. en 88. de reputacion de bastardo.

El 19. en 93. y 95. de fama de dos años antes de casarse, de ser bastardos.

El 22. en 70. y 78. de passo, que estuuo en Fuẽtes el año 1553. que tenian bastardos, y a Don Diego.

El 9. en el 53. de fama de ser bastardo, despues de ser publico su nacimiento.

Septimo numero, y Capitulo.

Que tambien despues de la Missa, les dezian, y reputauan por bordes y espureos.

De Don George sup. 20. 21. 71. 89 90. 92. y 95.

El 6. de oyda, aunque en publico no osauan tratarlo.

El 9. de oyda, que era bastardo, y fama de que no podia succeder.

El 11. de fama que era borde.

El 12. es la Condesa Ferreyra, que aura 26. años le dixo la Gadea, y a su hermana la Baylesa, que Don Diego auia nacido antes de casarse, y aun le parece que les dixo, que era bastardo, y don George legitimo, y que podia mejor succeder.

El 13. es la Baylesa su hermana, y dize, que les dixo la Gadea, que Don Diego era bastardo, y que por esso amaua en sumo grado a Don George, y que tenia hecho vn papel, por do declaraua, que podia succeder.

El 14. que por lo que comunicò con el como Abogado la Gadea, hechò de ver, que tenia por legitimo successor a Don George, y no a Don Diego.

El 15. que oyò a los Artales, que Don Diego nacio sin ser casados sus padres; y que no podia succeder: y al Conde Don Carlos, que su pretensiõ se auia de aueriguar cõ el Quinque libris y dispensa; y de voz comun y fama, que era bastardo, y no podia succeder.

De Contin. sup. 20.

El 27. que lo viò lleuar a legitimar y cree, que antes se tratarian, aunque no lo oyò.

De Fumaz.

El 3. de oyda y fama; y el 4. q̃ se lo confessò la Gadea siendo viuda del Conde, y que no podia succeder sino Don George, que entonces ya tenia 10. Años.

El 5. de oyda, que nacieron bastardos, por estar sus padres amigados, y que los lleuaron a legitimar a la Missa.

El 9. que oyò al Bollo, que dixo (hablando por Dõ Diego) a vellaco borde.

El 18. en 21. que Geronima Ladron 2. ò 3. meses antes de deposar le dixo que le auia dicho la Gadea, que Don Diego era bastardo y no podia succeder, sino Don George.

El 22. que lo tiene por bastardo.

Octauo numero, y Capitulo.

Que la Gadea antes del año 1555. desseaua, y procuraua casarse con el Conde.

DeDon George super 51. 69.70. y 74.

El 1. de oyda de su padre, que se lo auia oydo a ella.

El 3. de oyda, no tanto por ser Condesa como por verse con los hijos.

El 11. de oyda de sus Suegros y Padre, y que el lo rehusaua, y se queria casar con su Esclaua.

De Con tin.

El 10. la vio muy deseosa de casarse antes de nacer Doña Geronima.

El 28. que por la amistad que se tenian, comprehendio que tenia grande desseo de casarse, por las prendas, amistad, y obligaciones, y que el Conde tenia poca gana.

El 13. de oyda, que por tenerla por amiga, y los bastardos, lo auia procurado y puesto medios.

El 26. que despues de casados, oyò que ella procuro traer la dispensa, y que la pagò.

De Fumaz.

El 4. de oyda que lo procurò mucho, y puso medios antes y despues de nacido don Diego.

Nono numero, y Capitulo.

Que la Gadea sabia, que era Sobrina de Doña Luysa Cueuas, y se trataua con sus hijos, como primos.

De Con tin.

El 10. y 28. de confession de la Gadea que era sobrina, y hija de vna hermana de la Cueuas.

El 22. de oyda.

De Fumaz.

El 4. de confession della despues de nacido Don George.

El 18. de oyda, que se reputauan por tia y sobrina.

El 25. de confession della, que era su sobrina.

Decimo numero, y Capitulo.

Que sabia la Gadea, que por ser tan deuda, no se podia casar con el Conde sin dispensacion.

DeDon George sup. 51. y 52.

El 1. que oyó a sus Padres, que ambos el Conde y la Gadea despues de nacido Don Diego se lo confessaron por ser muy parientes, y el Comendador.

De Con tin.

El 10. cuenta vna larga historia del trato y amistad; y como por orden de la Gadea su dueña le seruia de tercera, y como se vino a descubrir su trato, y los disgustos del Padre della, y como ella se fue a Palacio, y se pacificò: y de confession della, su parentesco, y que el Conde le tenia prometido de proueher la dispensacion, y la vio muy desseosa de casarse despues de nacer Doña Geronima, y despues que aguardaua la dispẽsa.

El 28. que le oyò confessar diuersas vezes despues de nacidos los hijos; que era Sobrina de la Cueuas, y que no se podia casar sin dispensacion.

De Fumaz.

El 4. que siendo viuda del Conde, y Don George de diez años le confesso, que era sobrina de la Cue-

Cueuas, y que no se podia casar sin dispensa.

El 23. que tiene por sin duda, que antes de nacer Don Diego, sabia que no se podia casar sin la dispensa.

El 24. que despues de nacidos los hijos embiaron por la dispensa, y es cierto que sabrian que sin ella no se podian casar.

El 25. que tiene por muy cierto que por ser tan deudos sabrian muy bien que no se podian casar sin la dispensa.

Vndecimo numero, y Capitulo.

Que se dudaua, que el Conde se casasse con la Gadea.

De Don George super 51. 59. y 70. El 11. que oyò a sus suegros que no se queria casar sino con la esclaua.

De Contin. El 27. de oyda, que nacidos los hijos el lo rehusaua y se queria casar con otra.

El 28. vio, que tenia poca gana, y le confesso que no se queria casar con ella.

De Fumaz. El 4. y 18. de oyda, que se queria casar con otra.

Duodecimo numero, y Capitulo.

Que la Gadea tuuo disgustos con su Padre, y deudos, por la amistad del Conde.

De Don George sup. 20. 66. y 70. El 11. de oyda, y que por ello se salio algunos dias de casa de su padre, y se fue a la de Ana Ferriol.

De Contin. El 28. que tuuo disgustos, y se apartaron y procurò ella reconciliarse por medio de Marimonte.

De Fumaz. El 16. que Miguel Cueuas su tio tuuo disgustos, y la dexaua de tratar.

El 23. que pudo ser muriesse su padre de pesar del trato della cō el Conde.

Decimotertio numero, y Capitulo.

Que no se dezia, que estauan casados, ni desposados hasta la Missa, ni se tratauan como marido, y muger.

De D. Iorge sup. 49. 74. 86. 88. y 89. Los 1. 3. 4. 9. y 11.

De Contin. Los 12. 13. 15. 16. 19. 21. 22. 25. 26. 27. 28. 29. y 30.

De Fumaz. Los 3. 4. 14. 15. 16. 18. y 19.

De Sifcar. El 9.

Todos estos dizen, que no vieron, ni supieron que estuuiessen casados como marido y muger, y que si otro fuera lo supieran.

Y los 5. 6. 7. 8. y 10. de *D. George*, que no lo oyeron, ni entendieron hasta la Missa.

Y de *Contin*, el 24.

Y de *Fumaz*, los 5. 10. 11. y 24. que no lo oyeron: y el 23. que no estauan casados.

¶ *Los*

¶ *Los actos, y escrituras que por parte de Don George se exibieron contra la legitimidad de Don Diego su hermano.*

1. EL poder del Conde, que otorgó año 1552. para obtener la dispensacion con la muger, que nombraria en la suplica.
2. El acto de la licencia del Emperador, año 1554. para poderse casar, con la muger que quisiesse.
3. La dispensacion del Conde y de la Gadea, intitulandola viuda de Luys de Santapau, de dicho año 1554.
4. El Acto del desposorio, año 1555. do requirieron al Vicario los desposasse, y diesse las vendiciones de la Iglesia.
5. El Quinque libris de la Villa de Fuentes, do estan los matrimonios, donde no se hallá de los Condes, sino el dicho de, 1555.

LAVS DEO.

ADVERTENCIAS PARTICVLARES POR DON IVAN DE HEREDIA, EN SV CAVSA DE FVENTES.

1. 
PRIMERAMENTE se representa, que no se pudo dar la sentēcia (como se dio) en fauor de Don George, sino por los vinculos del Conde Don Gil, y la Vrrea, porque ansi lo dizen, y presuponen los motiuos de los cinco señores Iuezes concordes en su principal motiuo, diziendo, que *aunque se ha, o aya de dicernir la causa segun ellos*: no obstante que vno en su motiuo particular, con los mismos vinculos añadio, y ajuntò los antiguos como compatibles; pero este no hizo sentencia, y sin vinculos no podia ganar don George, porq̄ no fue heredero del Conde don Carlos su vltimo, è inmediato predecessor; ni se incluyò ex testamento, ni ab intestato por su muerte, y ansi ex necessitate ganò por dichos vinculos de D. Gil presentados por ambas partes, como lo presuponen los mismos motiuos.

2. QVE los dichos vinculos, por do se ha de decidir esta causa, y se juzgo en la primera instancia, no piden calidad de *legitimo. y de legitimo matrimonio procreado*, sino solo simple *de legitimo*; y don Iuan ha de obtener con probar (como tiene probado) la figura, o reputacion del matrimonio de sus Abuelos cō muchos testigos, actos, y confesiones del mismo don George, sin obstar lo q̄ exaduerso se pretende, q̄ estaban prohibidos de casarse, q̄ tuuieron sciencia y mala fe, que la dispensacion no fue en rayz: y q̄ el Papa no pudo dispēsar, porque todo esto respeta a la essencia, valididad, legitimidad, y substancia del Sacramento del matrimonio, q̄ en este fuero, juyzio, ni processo no puede tratar, ni decidirse: demas que quando pudiera, tiene intento don Iuan, como mostrara en su allegacion.

3. QVE aunque los vinculos pidieran la calidad *de legitimo, y de legitimo matrimonio procreado* (que no lo piden) los exemplares de los tribunales superiores, de que el legitimo y legitimado, es lo mismo para effecto de suceder de *Camilæ de Gotis*, & *Ioannis de Aynsa*, y el vltimo de *Nicolai de Guiu*, y otros se daran tambien en la Alegacion impressa.

4. QVE los vinculos del de Çurita, correcciones, pactos, y transacciones por sus notorios defectos se reuencieron, y ansi por la sentencia, que ganò el Cōde don Iuan Gil, año 1517. los declararon por nullos, cuyas letras estan exhibidas, y los motiuos se daran en el papel de Alegacion.

5. QVE la probança de don Iuan es de inclusion afirmatiua en fauor de legitimidad, y de matrimonio de 53. años, y en processo sumario de litependente.

6. QVE por lo cōtrario, la de D. George es objectiua negatiua, y cōtra matrimonio, y legitimidad, y atēta la naturaleza de la causa auia de ser precissa, y cōcluyēte, y en este processo no lo es: y señaladamente por no poderse replicar, triplicar, contradecir, ni recontradezir, segun de fuero procede en processos ordinarios, y ansi regulariter, no se puede tratar de excepcion, *quæ requirit altiorem indaginem*, como es la de illegitimidad, saltem con entera satisfaccion, aliàs con dos testigos falsos, o sobornados en este articulo de litependente podrian quitar vn Estado, y quedar en el, el verdadero señor indefenso y despojado, y sin poder replicar, ni conuencerlos.

7. QVE en este processo, que es sumario y articulo de lite pendente, do solo se trata principaliter de la succession de los bienes, y de la legitimad del matrimonio, y de los hijos incidenter, y en su fauor, bastan indicios, conjeturas, y semiplenas probāças, maximè por ser en matrimonio antiguo demas de 50. años, de cuya valididad, o inualidad el Iuez secular no puede conocer principal, ni incidentemente.

8. QVE se casaron de fecho el Conde y la Gadea el año 1550. se prueua sobre el 1. nu. y cap. del vlt. sumario, con los dos testigos que assistieron, y cō otros diuersos de oyda publicè. Y de los tratados, de viuir jūtos en el castillo como marido y muger, y con habito de casada, y tratandola de Cōdesa y Señoria, y criar los hijos, y viuir en figura de conjuges con los tratados, fama, y reputaciō: de lo qual resulta, el matrimonio putatiuo, se prueua calificadamente con los testigos de ambas partes sobre los numeros y capitulos 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. y 9.

9. QVE el jurar, y Casarlos Mossen Pasqualia, y el oyr Missa despues, se tuuo por vn mismo casamiēto, lo dizen en los interrogatorios de D. George 17. y 19. el 9. de D. Iuan: y de su Valedor, los 7. 15. 19. 20. 22. 23. que son 7. Y porque son los testigos, de quien la parte contraria hazen mucho caudal, pareciendole que se contradizen, y que deshazen el matrimonio, se considere, y hallarase, q̄ antes bien ponderados le dan clara salida, y euitan la contrariedad.

10. QVE los 11. testigos de los processos antiguos, q̄ comencaron a deponer dos años despues de nacido D. George: y entre ellos D. Iuā Christoual mayorazgo, no se pueden verificar sus dichos, sino entendiendo del primer matrimonio de Mossen Pasqualia, como el mismo lo depuso el año 1568. en el processo de *Garcia Fernandez de Heredia*. 53. años ha. Y ansi quanto se Allegò, que Mossen Pasqualia nunca lo dixo, supo, ni declarò, queda con su propria deposicion deshecho y conuencido.

11. QVE de los 19. testigos de D. Iuan, solo el 13. es conuertido, y todos los demas Sacerdotes, y personas muy abonadas, y conocidas. Y aunq̄ los 26. de su Valedor, son casi todos cōuertidos, los 7. de Mediana, y los 17. de Fuentes, son Antiguos, y alcançaron de vista todo lo q̄ deponen, y hablan del primer casamiēto del año 1550. y como despues nacieron los hijos, y los mas concluyen la fama, q̄ en materia antigua, y a fauor de matrimonio, y legitimidad de hijos, y para en processo de lite pendente, son habiles, è idoneos, maximè ayudando y contestando con ellos muchos otros calificados, q̄ dizen y cuentan, casos, y cosas, muy particulares y notables.

12. QVE si el Valedor de D. Iuan trae muchos conuertidos, dizen todos cosas verosimiles, y q̄ las comprueuan muchos otros calificados, y muchos actos y escrituras. Y los capitales de D. George, para todo son Geronima Pasqualia, y Maria Lopez. 10. y 28. de Contin, que son Esclaua, Alcabuetas, y tan infames, que (como si contassen de otro) dizen sus proprias infamias, y torpezas: y los otros, q̄ mas se alargan a dezir, se conuencen. Y los 10. de D. George, y 19. de Contin, cō alcançar de vista lo que passaua, dizen de oyda de sus mayores, y que estos lo oyeron a otros mas antiguos. De manera, que deponen de antes de ser nacidos la Gadea, y sus padres y abuelo.

13. QVE los de D. Iuan y su Valedor, deponen de que viuiā como marido y muger, y legitimos conjuges en el Castillo, y ella cō habito de casada, y le dezian Condesa, y Señoria, y mandaua y gouernaua: que todo es afirmatiua, y quando no fuera en materia tā fauorable, como es la del matrimonio, y antigua demas de 50. años, y de legitimidad, es mas verosimil, y cierta segun derecho.

14. QVE si por D. George, deponen los 10. y 28. de Contin, que son Geronima Pasqualia, y Maria Lopez Esclauilla criadas de casa, son tā infames q̄ declarā ser

Alcahuetas, y sus proprias torpezas. Las conuencen Blas Marco, la Saganta, el mismo Mayorazgo D. Christoual, Aparicio, Mossen Auentin, Pasqualia, Arizu, Fray Aguelo, y Iuan de Heredia en su primera deposicion, q̃ tambien eran ministros, y criados de la casa del Conde, y demas caudal, y credito.

15. QVE los testigos del Valedor de D. Iuan, 17. y 18. in 4. replicæ: y el 21. de Cõtin, que fue criado de los Condes in 17. dizen, que a Doña Geronima, y D. Diego, quando eran niños, y los criauan, los llamauan los Señoricos.

16. QVE aunque algunos de D. Iuan, no declaran especificamente, q̃ los criauan sus padres a D. Diego, y a Doña Geronima en el Castillo, lo presuponen, porq̃ tratan de que viuiendo en el los huuieron en hijos, y cõ esto se presume, que en el los criarian, demas de los 20. testigos, que en el vltimo Sumario de las probãças, en el numero 6. hay.

17. QVE tambien muchos otros, que dizẽ, que viuian como casados y conjuges en el dicho Castillo, que no declaran los vestidos de casada que ella lleuaua, lo presuponen, supuesto que no dixeran bien, ni hablaran proporcionadamente si fuera como viuda, que viuian como casados.

18. QVE si no estuuiera casada la Gadea con el Conde antes de la Missa del año 1555. no es verosimil, ni creyble, que la lleuarã en ancas de mula Miguel de Cueuas su proprio Tio, y gouernador del Conde, ni Francisco Gadea su hermano, como lo señalan algunos testigos: y en esta Ciudad Antonio Palauesino.

19. QVE con articular D. George en el 108. que gozò la Gadea de su viudedad en los bienes de Santapau su marido, hasta el año 1555. que se casò, con ser tan importante, y apretado (si fuera verdad) no lo prueua de ninguna manera.

20. QVE demas de la intelligencia comun de los padres, y del mismo hermano D. George, todos los Censalistas del Condado, que deuen ser 150. que comprehenden lo mejor y granado del Reyno, pidieron que D. Diego, y D. George, como legitimos è inmediatos successores, que podian ser la loassen, nombrandolo primero a Don Diego.

21. LA relacion de los nacimientos y baptismos de D. Diego, y D. George, que el truxo del Quinquilibris estan iguales, y los baptizaron cada dos pobres, intitulandolos hijos del Señor Conde, sin nombrarles la madre.

22. QVE el acto del desposorio, que trae Don George para el casamiento de sus padres dize, que quieren consumar su matrimonio los Condes, y se intitula ella muger del Conde: y la partida, y relacion del Quinquilibris dize: *A tres de Hebrero 1555. se velò Don Iuan de Heredia Conde de Fuentes, con Doña Geronima Gadea Cõdesa de Fuentes.* Y si en las vendiciones de los tres censales, que truxo D. George, el Notario la llamò Geronima Gadea, le añadio, muy Magnifica Señora Geronima de Gadea, sin dezirla Viuda. Y si el Papa en la dispensacion la llama Viuda de Santapau, es porque en la suplica le narran, que siendolo se casarõ de fecho, o prometieron casarse; y ansi dize bien.

23. QVE no ay sciencia probada, como de rigor se requiere en derecho, de que la Gadea sabia que no se podian casar. Porque (como se aduierte en el vltimo Sumario en el 10. numero de D. George) siete testigos, que deponen, solo los dichos 10. y 28. de Contin, que son (segũ sus mismos dichos) Alcahuetas, è infames se esfuerçan a dezirlo, pero no la concluyen, etiam que fueran idoneos y mayores de toda excepcion.

24. QVE Don George dio 15. hojas de interrogatorios tã capciosos, como muestran para impidir, enredar, è illaquear los testigos, y no poder examinar en vn dia vno, y todo este artificio, quitando la honra a su madre, presentando las que ellas mismas confiessan ser Alcahuetas.

25. QVE los de D. George, y sus Valedores, que son los 26. del num. 13. en quanto deponen

deponen ſobre negatiua vaga y general, como lo es, de que no eſtauan caſados los Condes ſus Padres, ni lo pudieron eſtar, ſin que ellos lo vieran, y ſupieran: y ſiendo eſto de ſi improbable, tanto mas ſon temerarios, y ſoſpechoſos de falſos, quanto ſe esfuerçan a probarla. Y otros, que dizen, que no ſaben, ni han oydo, ni entendido de otro caſamiento, ſino el del año 1555. no prueuan nada por razon de la ſugeta materia de ſer negatiua ſimple, y general.

26. LOS teſtigos de Don George en comun han ſido decibidos para tratar del amancebamiento, porque les moſtrauan primero la diſpenſacion, y acto del deſpoſorio, y el Quinquilibris, de quando fue baptizado D. Diego, y quando oyeron Miſſa ſus padres, y luego les repreſentauan, que anſi no ſe auian podido caſar, y auian eſtado amancebados, y con eſta facilidad dezian el amancebamiẽto, y que eran bordes, y los Padres no legitimos conjuges antes de la Miſſa.

27. QVE reſulta la gran affeccion, y paſsion de los teſtigos de D. George, pues con articular en el 81. de ſu replica, y confeſſar, que la Gadea ſu madre ſubio a viuir en el Caſtillo, quando ſe embiò por la diſpenſacion, que ſiendo tan graue y coſtoſa, como dize Anton de Val teſtigo 19. de Fumaz, coſtò vna carga de moneda: y que de algunos otros teſtigos reſulta, ꝗ porque ſe errò la primera vez, ſe embiò a reparar ſegunda, y anſi duraria 5. y 6. meſes haſta la Miſſa, ſe arrojan los mas por lo comun a dezir, que eſtuuo y reſidio como Viuda en caſa de ſu padre, mientras viuio, y deſpues con ſu hermano haſta el dia y tiẽpo de la Miſſa, y no en el Caſtillo. Demanera que la miſma articulacion los conuence; y eſto ſe califica, con que en el artic. 88. ſe confieſſa por don George, ꝗ en llegar la diſpẽſa ſe quito las tocas de Viuda, y ſe començo a tratar de ſu caſamiento, y anſi por lo menos los que dizen, que no ſe quito el habito haſta el dia de la Miſſa (que ſon los mas) quedan conuencidos.

28. QVE los matrimonios clandeſtinos valian, y demas de ſer iuris 17. teſtigos de don George, los 3.5.6.7.8.9.10. y de Contin los 12.15.19. 21. 22. y los 3. y 4. de Fumaz lo concluyen.

29. QVE legitimaron a los hijos en la Miſſa; y con la diſpenſacion, aunque ya alias eran legitimos por lo dicho, lo dizen los miſmos teſtigos exaduerſo.

De D.George. Sobre los meſmos 20. y 21. ſus teſtigos 5. y 6.

De Contin. En los meſmos articulos 13.22.25.27. y en el 51. el 12. y en el 93. el 23.

Y de Fumaz. Los. 5.11.13.14. y 16. y en el 49. el 11. y en el 93. el 8. que ſon 15. teſtigos.

30. QVE don Diego fue reputado por legitimo ſucceſſor del Eſtado ſuper 99. y 100. de ſu Replica, lo dizen los 2.7.10.15.16.17.18.19. de D. Iuan; y de ſu valedor en los artic. 10.11.12. que contienen lo miſmo los 1.2. 3. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 16. 17. 18. 19. que ſon 24.

31. QVE aunque los teſtigos de D. George ſon 20. y de Contin ſu Valedor 30. y de Fumaz 26. y de Siſcar 9. ꝗ ſon 85. ſe quitan de D. George los 12. 13. 16. y de Contin los 23. y 24. y de Fumaz los 5.6.7.8.9.12.17.26. y de Siſcar los 1.3.5. que ſon 16. y los 9. primeros de Contin, y el 11.14.20. y el 2. de Siſcar, que ſon 13. ꝗ eſtan duplicados, y por auer depoſado ya en todo lo ſubſtancial por D. George, y anſi no quedan ſino para hazer apariencia de mayor numero.

Y a Fumaz ſe le quitan los 1.2.21.24.26.

Y a Siſcar, los 2.4.7.8. que todos eſtos deponen en incluſion, y coſas que no ſon de la illegitimidad.

Y anſi ſe quitan eſtos 13. y 13. duplicados, y 16. que no tienen edad ſon 42.

Y deſfalcados de los 85. quedan 43. y deſtos los que mas ſe alargan padecen los defectos que abaxo ſe aduierten.

32. QVE caſi todos los teſtigos de D. George, y ſus Valedores para encautar el caſamiento, que los Condes cõtraxeron el año 1550. por ver que deſpues como

deu-

deudos traxeron la dispensacion, y se casaron legitimamente in facie Ecclesiæ con las bendiciones y Missa nupcial, por lo que vieron despues, y les representaron, y animaron, impugnan el primer casamiento, diziendo: que no estaban de antes casados legitime, ni eran legitimos coniuges, y en esto se embarazan, y impiden 34. testigos, que son.

DeD.Geor. Sup art.21.22.de su Rep. los 1.7.9. y en el art.30. los 8.11. y en el art.75. los 6. y 10.
De Contin. Sobre el 20. los 18.25.30. y en el 49. los 13.15.16.19.21.22.24.25.26.27.28.30. y en el 74. el 10. y en el 76. el 1. y en el 82. el 7. y lo duplican en otros diuersos artic.
y deFumaz En el 20. los 4.16. y en el 49. los 3.14.15. y en el 74. el 18. y en el 88. el 5.

33. QVE de los 43. testigos de Don George, y de sus Valedores los 40. que son.

DeD.Geor. Los 1. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 13.
De Contin. Los 1. 4. 5. 10. 13. 15. 16. 18. 21. 22. 23. 24. 25. 26. 27. 28. 29. 30.
De Fumaz. Los 3. 4. 5. 9. 10. 16. 17. 18. 20.
Y de Sifcar. Los 1. 4. que deponẽ en la pretẽsiõ substãcial del matrimonio, todos ellos en sus deposiciones en diferentes partes, y arti. llamã a D. Iuan de Heredia principal exaduerso, y haziẽdose su puesto cõtrario: y del lado y parte de D. George resulta de necessidad la notoria passion, o sobrada aficion, con que deponian.

34. QVE con auer traydo D. George 58. testigos estrangeros, y algunos de 20. y 30. leguas de distancia, que son.

DeD.Geor. Los 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 17. 18. 19. 20.
De Contin. Los 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 16. 20. 23. 24. 25. 26. 27. 28.
De Fumaz. Los 1. 2. 3. 4. 5. 6. 7. 8. 9. 10. 11. 12. 13. 14. 15. 17. 18. 19. 24. 25.
Y de Sifcar. Los 1. 2. 3. 9. A ninguno dellos pago las dietas, y ansi en los interrogatorios de D. Iuã no declarã, ni dizẽ la paga dellas, siẽdo todo lo cõtrario en los de D. Iuan que con ser Cauallero pobre les pago, como lo declarã en los interrogatorios.

CONTRA LOS TESTIGOS DE D. GEORGE SE ADVIERTE.

35. Su gran variedad, contradicion, passion, y aficion notable, pues por lo comũ muchos dellos dizen mas de lo articulado, y aun en los artic. de negatiua general, lo que no padecen los de D. Iuan, de manera que aun entre tantos no puede dexar de resultar diuersidad, es tanto mas la de los de D. George, quanto podra referir el señor Relator, que se ha empleado tres meses continuos en leer y conferirlos muchas y diuersas vezes.

36. QVE muchos de los testigos de D. George, por serle tan propicios dizen de antes de su memoria, y edad, y los que mas se alargan, y son mas notables, como la primera Ana Tolon Viuda de Palau, que despues que depuso 85. hojas, y algunas cosas de años antes de su memoria, en el 101. de la Replica, fol. 2560. dize: que sabe la differencia, que va de los legitimos a los legitimados, y lo concluye cõ auerlo visto platicar y entender entre quantos dello ha oydo hablar, que si jamas lo imaginaron para dezirselo, se puede juzgar. Y sobre el 69. que esta harto cierta, que la Gadea pario a D. Diego en casa de su hermano, no auiendo cosa mas incierta en processo, y no ay cosa articulada por D. George, q̃ no diga de vista, o de oyda de sus padres, y dize: que vio criar a D. Diego en casa de vn vasallo, como sino fuera hijo del Conde, quedando conuencida por los mismos testigos de D. George: y al fin de ambas sus deposiciones en los interrogatorios de D. Iuan dize: que viue y lo pasa honradamente, con auer viuido pordiosando, y pidiendo limosna, importunando a todo el pueblo; de manera que no hay persona honrada en Çaragoça, a quien no le aya pidido, y desta manera ha pasado mas de 20. años.

37. Pedro Tolon 2. test. de D. George, fol. 2571. y 2606.7.8. y 9. dize: que tiene 70. años, y 60. de memoria, y que conocio muy bien a D. Luysa, y Beatriz de Cuevas, que segun el Quinque libris traydo por D. George, y lo q̃ articula en el 58.

 de su

de su Replica, la Luysa murio a 12. de Março 1539. y hasta Iunio de 1603. que depuso, pasaron 64. años y tres meses, y depone de 4. años y 3. meses antes de su memoria, y de quãdo tenia solos 5. años y medio: y cõ ser lego, en el 101. depone de oyda de sus antiguos la diferencia de legitimos a legitimados, como su deuda la Tolona.

38. El 5. de 60. años, memoria 49. fol. 2714. y 2718. dize: que vio enterrar al padre de la Gadea, y segun el Quinque libris, y el art. 62. de la Repl. de D. George fue en 20. de Hebrero de 1553. Y fol. 2717. que vio, que entonces quando murio su padre, habitaua con su hermano: y con los 49. de memoria, depone de vn año y medio antes de tenerla.

39. El 6. de 72. y memoria de 60. fol. 2734. y 2737. dize: que vio casados al Conde y D. Luysa Cueuas, la qual (segun lo dicho) murio a 12. de Março, 1539. viene a deponer de 4. años antes de su memoria, como el 2. Pedro Tolon: y fol. 2747. y 59. que 3. o 4. años antes de casarse, oyo que tenian a Doña Geronima y Don Diego, que el no estaba concebido con mucho.

40. El 7. tiene el mismo defecto de deponer de 4. años antes de su memoria, segun resulta y se vera en el Sumario primero.

41. El 8. tiene 58. años: memoria 48. y fol. 2872. deposa lo mismo quanto a dos años y 4. meses antes de su memoria.

42. Que la Condesa Fereyra test. 12. con ser cuñada de D. George, por auer sido muger del Conde D. Iuan Christobal su hermano, nego en los interrogatorios de Don Iuan, que no era deuda por afinidad, ni consanguinidad, y llamo a Don George principal de dichos Procuradores.

43. Y la Baylesa su hermana test. 13. lo llamo a Don Iuan principal exaduerso, y a D. George, principal de dichos Procuradores, y dize: que le dixo la Gadea, que el señor D. George sucedra: y siendo madre llamar a su hijo señor, y auiẽdo 7. successores viuos, primero tratar de suceder y declarar, demas de esso su torpeça, no es verosimil. Demas de q̃ dize, q̃ fue mucho despues de ser Viuda la Gadea.

44. El 15. confiessa ser deudo de D. George, y de D. Iuan en igual grado. Y siẽdo tio y sobrino, nego vna verdad tan notoria, que consistia en ser mas cercano de don George, que de don Iuan.

45. El 19. fol. 3074. dize de oyda de sus antiguos, q ue nombra, que el señor de Çurita, fue grã Maestre. Y desto resulta, que por cierta y clara que fuese vna cosa, se animaban a dezir, o probar lo contrario.

46. El 20. que es el Canonigo Auentin, q̃ por diligencias extraordinarias, q̃ en el 88. do no se trataba sino de las armas de los Heredias, se procuro retratar, y preuertir su dicho primero, diziendo: q̃ 7. años despues que depuso y dixo, que los Condes don Iuan y la Gadea auian visto q̃ se auiã casado, y que del dicho su legitimo matrimonio auian auido en hijo legitimo a D. Diego de Heredia, y q̃ desto era la voz comun y fama publica. Despues preuirtiendose dize, q̃ oyo dezir que era bastardo, y toda via queda en limpio, q̃ mientras fue Maestro de los hijos del Conde, y hasta 7. años despues q̃ depuso en el processo antiguo de Gartiæ Fernandez, año 1558. no lo supo, vio, oyo, ni entendio: demanera que 7. años despues del de 1568. por lo menos tenia don Diego ya 23. años, y en todo su discurso, no auia sabido, oydo, ni entendido que fuesse bastardo, sino tenido y reputado como legitimo; demas, que aquel despues de 7. años, se puede en rigor verificar en el mismo dia precedente, o en el mismo que depuso año 1603. auiẽdo pasado desde el nacimiento 48. y de su primera deposicion 35.

47. De los de Contin el 10. que es Geronima Pasqualia, dize mucho del trato y amistad, q̃ tenia el Cõde cõ la Gadea en casa de su padre y hermano, y q̃ se subia al Castillo muchos dias y noches. Y la misma Monja Gadea su hermana, con que

dize

dize, que estuuo con ella dos años en Fuentes dize, que no la vio entrar en casa jamas a visitarla: ni Maria Lopez con ser Esclaua y amiga del Conde, y enemiga capital de la Gadea, tampoco dize que la vio nunca en el Castillo.

48. El 13. en su interrogatorio dize: que dessea gane don George, y que quando la hizo citar le dixeron, que no le faltarian dineros, y que comer.

49. El 18. dize, que el año 1551. o 52. estaua la Gadea en casa de su padre, siendo ya muerto, y por el Quinquelibris consta, que no murio hasta el de 1553. que ansi lo confiessa y articula y prueua don George en el 68. de su Replica.

50. El 28. aunq̃ depone muy largo, pero ella misma declara, q̃ era Esclaua, y amãcebada, con diuersas otras infamias y torpezas, por las quales quando no fuera lo que dize tan inuerosimil, como dezir que el Conde se queria casar con ella. Y creer que se auia seruido de la Gadea, siendo donzella, y q̃ criaron a D. Diego y a doña Geronima, como si no fueran sus hijos, sin subirlos a Palacio, y que no los vio comer nunca juntos, quedando en todo tan conuencida con tantos testigos, aun del mismo don George, no se le puede dar credito.

51. Contra los de Fumaz. El 3. depone de 2. años antes de su memoria, como se aduierte en el Sumario impresso, fol. 114.

52. El 4. es la ama de leche de D. George llena de passion, y ansi en el interrogatorio dize: que le tiene particular aficion, y es inuerosimil lo que dize, de que la Gadea le dixo, que D. Diego era bastardo, y que no podia suceder, alegando su torpeza, y auiendo tantos successores, que le precedian: y no teniendo sino 65. años de edad, y memoria de 54. dize que vio oyr Missa à Sãtapau y la Gadea, y auiendola oydo en 7. de Nouiembre 1546. y deposado en Iunio de 1603. como resulta de processo, depone 3. años antes de su memoria. Y a lo que dize, que no hazian mas cuenta de don Diego que si no fuera su hijo, dizen lo contrario Mossen Auentin, y Fray Abuelo testigos del mismo don George, y criados de la casa, y ansi no se le puede dar credito.

53. De los 10. 13. 14. resulta, que despues de casados oyeron el trato, que auian tenido los Condes, y siẽdo de Fuentes, y con edad y memoria para auerlo visto y alcançado todo, no lo vieron, oyeron, ni entendieron. Con esto contestã don Miguel de Sesse 21. que con ser muy deudo, y auer tratado a la Gadea desde dõzella, no oyo que necesitassen de la dispensacion, hasta despues de casados, Y el 16. que es Ana de Cueuas (con ser tia de la Gadea) dize lo mismo.

54. El 19. dize, que tiene 70. años, y memoria de 60. y que siendo de 18. se caso, y de alli a dos, o tres, se fue a Fuentes, de manera, que siendo ya de 20. se fue alla, y vio al Conde casado con la Cueuas, y auiendo muerto esta por Março 1539. viene a ser notorio falso, de mas de 10. años.

55. El 22. es Geronima de Espes con que paso por Fuentes yendo a la Zayda, y auer estado de yda y buelta, solos algunos dias de paso, dize la fama cierta de estar amigados, y tener bastardos, como si la fama se fundase de solo paso: y dize que le llamauan a la Gadea la Vacaza, y la altiua, siendo singular en todo: y dixo en el interrogatorio, que tenia 5000. escudos de hazienda, sin tenerla ninguna, como es publico, que era pobrissima, hasta sustentarse de limosna.

56. La 23. es la Monja Gadea, depone de 3. años antes de su memoria, y segun lo q̃ articula don George demas de 5. y segun el tiẽpo de la muerte de Santapau, y del Quinq. libris, ya entro Mõja antes de nacer doña Geronima, y ansi segun su deposicion, el año 1550. ya estaua Monja, y si (como dize) no se hallò en el casamiento de la Gadea su hermana con Santapau, con que fue en Fuẽtes, no es mucho que no se hallase en el del año 1550. pues estaua ya Monja, segun su deposicion: pues despues dize, que nacio doña Geronima, y lo supo, y ansi de su grã variedad se conoce, como resulta del Sumario, fol. 115. que estaba muy caduca.

El 24.

57. El 24. por mas que quiſo artificiar ſu depoſició, como el de Auentin, toda via della reſulta la verdad, y veaſe en el Sumario impreſſo fol. 116. la q̃ hizo contra Iuan Eſteuan, en el proceſſo criminal, que aunq̃ no es parte deſte, por auer ſido en la miſma Real Audiencia, y pocos meſes antes de depoſar, es muy conſiderable, y las trazas y ventajas, que tuuieron Don George y ſus Miniſtros, queda muy mas notable.

58. El 1. en el interrogatorio dize: que es ſolicitador de Don George, y de lo q̃ depone reſulta ſu notoria paſsion.

Contra los de Siſcar.

59. El 5. es Alonſo Celdran Bayle dize: que oyo al Conde de Saſtago don Artal, que en vna junta de amigos y deudos de don George ſe reſoluio, que venido el caſo, pleyteaſe, porque lleuaron a Don Diego a la Miſſa, y que T. Robres le moſtro vn papel con las particularidades deſto, y aun le parece que le dixo, que ſe auia hecho con voluntad de la Gadea, para ſi llegaſe el caſo. Y demas de ſer, o parecer eſto cuento y patraña, y no reſultar tiẽpo ni coſa cierta, la amiſtad intrinſeca y pretenſion que entre el Bayle y don George ſe lleuauan entonces de ſer ſuegro y yerno, ſon muy notorias.

60. El 19. es pobre pordioſera, como lo confieſſa en el interrogatorio: y en el 40. de la Repl. dize, q̃ oyo a la Ferriol, q̃ era muy amiga de la Gadea, que auia parido dos hijas, y vn hijo, ſiendo falſo: y en el 49. fol. 3624. con tener 100. años alega a ſus antiguos, y que ellos lo auian oydo tambien a otros antiguos, y ſiẽdo lo que depone de 30. años deſpues de ſu memoria, habla incluyendo 200. años, y de quando no era nacido aun el padre, ni Abuelo de la Gadea.

De Contin.

61. QVE la diſpenſació fue en rayz, y de pleniſsima poteſtad, y preſuponiẽdo matrimonio de preſente, o eſpõſalias de futuro, y ſubſecuta copula, que lo inducia. Y aunq̃ eran inhabiles ad cõtrahẽdũ, eſſo ſuplio la diſpenſació, q̃ ſiẽpre es para tales, aliàs, ni ſeria meneſter, o no obraria: y es irrefragable, que (pues tratauã de la ſeguridad de ſu cõciencia) dixerõ la verdad al Papa, y para quedar mas ſeguros, ſe ha de creer, no ſolo q̃ ſe prometierõ caſar, ſino q̃ de fecho ſe caſarõ, pues ſiẽdo eſto lo peor en la ſuplica expreſamẽte lo declarã, para aſegurar mas ſu alma y cõciencia, y de qualquiere manera la diſpenſació es en rayz, y ſe les ha de creer en eſta materia, etiã a perjuicio de terceros, y mucho mejor de los hijos futuros, qual lo fue don George, que por la dicha diſpenſacion auian de nacer, y quedar legitimos, y eſto es llano, auiendo precedido dicho matrimonio de hecho, eſtando en caſo y materia, que baſtarà intento y affecto marital.

62. QVE quando D. George nacio, ya D. Diego era legitimo 3. años antes, y mas y la diſpenſacion igualmente obrò, y valia tãto para los hijos nacidos, como por nacer, porque era indiuidua y tan fauorable para lo paſado, como para lo por venir, y no tenia ni tuuo menos poder ſu Santedad para lo vno, que para lo otro, ſino todos los hijos nacidos y por nacer quedauan in eadem damnatione.

63. QVE Don Iuan de Heredia ha de obtener y ganar preciſamente en dos caſos de tener juſticia clara, o dudoſa, y ſolo podria perder en el tercero, que es, quando notoria y euidentemente conſtaſſe, que no la tiene ninguna.

64. QVE es de gran conſideracion para reſoluer el fecho de la verdad, conſiderar los teſtigos de los proceſſos antiguos, y los miſmos proceſſos y actos, q̃ como quando ſe otorgauã no eran afectados, procurados, ni cauteloſos, como todo lo que deſpues traxo D. George, ſino limpios de toda ſoſpecha, vienen a ſer y hazer vna gran veroſimilitud, conformidad, harmonia y cõſonancia, que penitus animus & intellectus quieſcat, pues dellos reſulta, que deſde que nacio D. Diego, haſta la Miſſa, que paſſaron dos años, lo criaron y tuuieron por legitimo: y deſde la Miſſa antes que nacieſſe D. George, los miſmos teſtigos contrarios lo confieſſan. Y deſpues al tiempo que pudo ſuceder, por muerte de don Carlos ſu hermano mayor y de otra madre, ya no auia quien no le tuuieſſe por legitimo, ſino ſolo la cautela, y mala pretenſion de D. George fundada en esforçar q̃ ſu madre no fue buena muger.

LAVS DEO.

ADVERTENCIAS PARTICVLARES SOBRE EL AFfecto marital del Conde y la Gadea.



SVpuesto que su Santidad dispensara sobre la rayz del matrimonio del Códe don Iuan, y de D. Geronyma Gadea no se pudiera dudar de su poder, ni de que los hijos nacidos, y que despues auian de nacer, quedauan igualmẽte legitimos, y assi solo se dude, en si para poder verificarse ser la dispensacion en rayz, le precedio affecto marital, y conjugal antes de concederseles.

Y que para que sea, y se verifique la dispensacion ser en rayz de matrimonio, se requiere, que por lo menos, preceda afecto marital, o conjugal expresso, o implicito, que consiste en voluntad, comunicació, y trato conjugal, o marital, declarado por actos exteriores en orden à matrimonio, y que estos bastan, para que caya la dispensacion super radice. Se prueua con euidencia, multifariam, videlicet, *por testigos, por instrumẽtos, por artic. de la parte contraria, y por los Motiuos de la Sentencia.*

Por Testigos. 1. Por las dos mugeres, que deponen del casamiento de fecho, declarãdo la vna (que es Maria Valdecara, test. 9. de don Iuan) que no quisieron los padres, y tio, dar, ni subirle la Gadea al Códe a su Palacio y Castillo, para viuir con el, sino q̃ primero se casase; y assi vio prometer y jurarse con ella: *y la otra que es Maria Ruxal test. 22. del valedor, vio que dezian, ya les toma juramento Mossen Pasqualia.*

2. Y super num. 1. de la vltima relacion impressa, ay muchos testigos de confesion de los deudos de los Cueuas y Gadeas de tempore habili, que era antes de nacer don Diego.

3. Y con ellas contesta Doña Ana Torrellas testigo 19. de Don Iuan sobre el Artic. 78. de su replica, do lo cuenta de confesion de la misma Gadea, que luego que ella embiudò de Santa Pau se la lleuò y subio a Palacio, y se la tuuo debaxo de palabra, que se hauia de casar con ella, hasta que llegô la dispension, y se casò, (aunque esto succedio despues de nacido Don Diego.)

4. Y Iuan de la Blanca, test. 13. del mismo Don Iuan de confession de Iuan de Gadea padre della dize, que el Conde se la pidia, y que dezia

Cueuas su tio, que no se là queria otorgar, sino que primero le diesse palabra de casarse cō ella, y todo lo demas que añade, es notable, y de tēpore habili, y como se dixo publice desde luego, q̄ ya teniā Condesa.

5. Y de Iuan de Heredia test. 17. comun de ambas partes, que hablando de antes que naciesse Don Diego, dize como tratauan de la dispensacion, y la esperauan.

6. Por Martin Abiego testigo de ambas partes, que super 21. De la proposiciō de Don Iuan dize, que desde Mayo 1552. la viò ya viuir publicè con el Conde, comiendo, y bebiendo, y llamandola Condesa, y que tratauan de imbiar por la Dispensacion, y era entonces año y medio antes de nacer Don Diego.

7. Y por el caso, que cuenta Matheo Alcober test. 4. de Mayo de 1553. que la viò tener al Conde cabe si, y supo como era la Gadea, y la viò baxar a Missa, y estar con el Conde con gran acompañamiento, el en su estrado en vna silla, y ella, en vnas almoadas, y supo como era la Condesa, y muger del Conde, y despues continuò los años de 54. y 55. a ver lo mismo, y viò los niños con su Maestro.

8. Y por el mas notable de Zornoza, test. 5. del de 1552. que tratando del parto de la Cōdesa de Belchite, que pariò al Duque de Ixar vltimo, la Condesa Doña Elena estando con la Gadea le dixo, que porque no les hauia dado antes la buena nueua de aquel parto, sabiendo que su señora la Condesa (diziendolo por la Gadea que estaua con ella) hauia de recibir muy gran contento. Y que ya vno, ò dos años antes hauia oydo, se hauian casado, y era fama publica en Ixar, Çaragoça, y otras partes.

9. Y por el discurso de Mossen Nabarro, test. 7. desde el de 1551. que estuuo hospedado en Palacio: por discurso de 12. ò 14. dias, y los vio comer y viuir juntos, y oyò dezir a los criados, como estauan en la cama, y que ansi los viò publice como marido y muger legitimos, y que de alli año y medio los vio en las casas de San Pedro de Çaragoça por algunos meses, y los vio comer, dormir, y tratar de Señoria, y viuir como conjuges legitimos con reputacion, y fama large, y que oyò a Francisco Gadea su hermano, que el Conde auia embiado por dispensacion para casarse con ella, y que se auia perdido vna vez, y despues se imbiaron dos duplicadas.

10. Y por el de Palabesino test. 9. incluyendo desde el de 1551. y 1552. que los vio, en las casas de San Pedro, que venian los veranos a las fiestas del Corpus, y San Iuan, y que ella yua en habito de casada, y la lleuauan en ancas de mula (por no vsarse entonces coches) y la lleuauan

vnas vezes Miguel de Cueuas,y otras,Lorenzo de Heredia,y oyó publice a muchos que se auian casado,y despues los años siguientes la cótinuo a ver de la misma manera.

11. Y por el de Matheo Ros test.10.del de 1551.que la vio estar sentada cabe el Conde en su silla,y supo de los criados,que nombra,que era la Condesa,y de alli a vn año,voluio a verlos,y le dixeron como el Conde auia embiado por dispensacion,y despues supo como vino.

12. Y por el de Madalena Gabin,test.11.del mismo año 1551.que entrò a seruir a Doña Elena,y lo siruio por 18.meses, y vio a la Gadea en el Castillo publice viuiendo,y habitando con el Conde,y los vio oyr missa juntos,y Doña Elena la llamaua Señoria,y ella tambien las vezes que la hablò.Y oyo a los criados que ella lo mandaua y gouernaua todo como Condesa,y muger, y la tuuo,y reputo por tal, y llamandola todos Condesa.

13. Y por el de Catalina Saganta test.12.del año 1550.de como les yua a danzar,y entretener como casados,y los vio acópañar quãdo yuan las fiestas a Missa,y aguardarlos,y à el,estar en su silla,y ella en sus almohadas,y alombra,y ella era el remedio de todos,y le lleuauan la falda,y dezian Condesa.Y oyo repicar las campanas,quando nacieron D.Geronima,y don Diego.Con lo qual contesta el 22.del valedor.

14. Y por Blas. Marco test. 14. que como paje de casa dize de antes de nacer D.Geronima,y q̃ por discurso de dos años siruio a D.Elena.

15. Y Mossen Berges test. 16.desde el año 1553. dize,que los vio en las ventanas, acompañandolos a la Iglesia y Missa,y se dezia que eran marido y muger,y los tuuo y reputo por legitimos.

16. Y por los de su valedor,el 20. Que oyo lo del juramento de Mossen Pasqualia,y que su Padre no quiso que subiesse al Castillo,sino que primero se jurasse como Condessa;y que despues oyo,como se auian jurado y casado,y que de alli a 20. dias ya la vio en el Castillo,y que la tratauan de Señoria y Condessa,y este testigo dize,que tambien vio dezir al Conde,que las joyas de baylar se diessen a quien la Códessa dixesse, y se reputauan por marido y muger legitimos.

17. Y el 23. Que oyo,que quando vino viuda,no se la quisieron dar,sino que diesse palabra de casarse con ella,y assi sucedio lo del jurameto de Mossen Pasqualia.Y de alli a 6. meses ya la vio en el Castillo con su almohada y donzellas,y cuenta lo de los bayles,y que la llamauan la Códesa Gadea,y la tratauan de Señoria,y que eran marido y muger por el juramento de Mossen Pasqualia,como si se huuieran velado.

Y es

18. Y es notable el caso del testigo 17. que el año de 53. les libro como Condessa a su Padre de la prision; y como despues le vinieron a dar las gracias, y la hallaron comiendo con el Conde, tratandola de Condessa y señoria.

19. Y de los testigos del valedor de don Iuan el 3. hablando del año de 1551. oyo, publice en Fuentes y Mediana, que eran deudos, y que el auia embiado por la dispensacion para casarse; y de alli a dos, o tres meses ya la vio en el Castillo comer con el Conde, y la seruian y llamauan el y los criados, Condessa y Señoria, y como a tal le beso la mano el depusante muchas vezes.

20. Pues si a esto se junta lo del juramento de Mossen Pasqualia, correrle toros, hazerle bayles, tratarla de Condesa, y Señoria el mismo Conde, yr vestida muy galana, como casada, mandar que se diessen las joyas, a quien la Condesa dixesse, habitar, comer, y dormir juntos, hazerle grã acompañamiento, quando salia a Missa, los Iusticia, Iurados, é hidalgos, assentarse en su estrado, y tenerse por marido, y muger (como casi todos los demas testigos, ansi de Don Iuan, como de su Valedor lo dizen, y muchos con reputacion, y fama de legitimos conjuges) no se compadece sin afecto marital.

Y à lo que se dize, ex aduerso, que estos casos por lo comun eran particulares, y momentaneos, que sucedian ansi en vn punto. Se responde, que muchos dellos de ser tan particulares eran notables, y que en jurar y desposarse, y subirse à viuir (como viuieron) juntos desde el dicho año 1550. hasta el de 55. que oyeron la Missa, auiendo enuiado el Conde por la Dispensacion dos vezes, y durantes todos los cinco años, yr como casada, habitar en vna casa, comer a vna mesa, dormir en vna cama, llamarse Condesa, y Señoria, mandar, y gouernar la casa, yr a Missa, y a las fiestas con sus donzellas, y grande acompañamiento, sentarse en su estrado, dar las joyas del voto del Conde, apesararse su padre de tardar tanto la Dispensacion, no fue acto momentaneo, y transeunte, sino muy continuo, perpetuo, y no solo de afecto marital, y conjugal, sino de verdadero, y legitimo matrimonio.

21. Y de los mismos testigos de su valedor ay muy gran prouança de como viuian como Conjuges legitimos, segun que en la relacion vltima, y en sus 10. n. esta aduertido, de mas de los actos è instrumẽtos publicos comunes y particulares, que se aduierten al fin della.

22. Y de los mismos testigos contrarios, sobre el 70. de la replica de don George lo concluye la Tolona de confession de su padre, que ella lo desseaua y procurò mucho.

Y so-

Y sobre el 51. Abiego declara, como le pidio el Conde a Malo, que
23. reglasse le procura para casarse con la Gadea, y esto fue en dia del año 1552. y segun esto, y la data de la procura, aunque no se nombra la Gadea, sino cum muliere nominanda, pero no era nacido, ni cõcebido aun don Diego, y ansi quando se concebio y nacio per necesse tenian affecto marital, pues pidian dispensacion para efetuar su matrimonio, y hazerlo legitimo.

24. Y la Monja Gadea, que es el 23. de Fumaz super art. 66. dize el grã sentimiento, que tenia el padre de la Gadea de ver, q̃ tardaua tanto la dispensacion, y cree que dello murio, por no verlo acabado.

25. Y sobre el 69. el 10. de Contin de confession de la Gadea, antes de parir aun a doña Geronima, que desseaua mucho casarse con el Conde, y que el trataua de traer la dispensacion q̃ auian menester para casarse.

Y el 13. dize de oyda de sus antigos, que procuraua ella casarse cõ
26. el, y puso medios, y los consiguio, y embio por la dispensacion.

Y el 28. que es la Esclaua dize, que ya de antes de nacer Diego, y des
27. pues, la vio con mucha ansia de casarse con el Conde, y se lo confesso, y dio muestras de su mucho desseo.

28. Y el 40. de Fumaz dize lo mismo.

29 Y el 18. que lo procuraron Gadea, y Cueuas su Padre, y tio della.

30 Por la mucha prouança de que en subirla al Castillo al principio del año 1550 la tuuo, tratò, y estimò como muger teniendo, durmiendo, y tratandola como Condesa, y muger ansi, segun y como despues de la Missa, y criando los primeros hijos con la misma calidad, y manera que los vltimos.

Por Instrumentos. 31. Por la dispensacion, que los mismos Condes dizen, que se casaron de fecho por palabras de presente, o se prometieron casar por las de futuro, y que despues consequenter se trataron, y conocieron, y tuuieron hijos, que no puede ser mayor el afecto marital, ni mas bien prouado, que con su propia confession, declarandola a su Santidad, a tiempo y ocasion, que pidian remedio de su pecado, y dispensacion, para quedar legitimamente casados, y que no perjudicauan a don Gorge que ni era nacido, ni nacio aquellos quatro años, ni aun pudiera tampoco nacer legitimo sin dicha dispensacion.

De la misma procura, que otorgò el Conde a 21. de Setiembre de
32 1553. que era antes de nacer, y concebirse don Diego, y aunque tardò a venir, fue porque la erraron, o se perdio la primera vez, como resulta de algunos testigos.

33. Y por el acto de desposorio, que dize, que quieren consumar su legitimo matrimonio, intitulandose ambos Condes, y todos estos tres actos se traen por la parte de don George, y assi es visto confessar, no solo lo que se dispone, pero aun lo que se enuncia en ellos.

Por artic. 34. Por lo que el mismo don George articula en su replica en los articulos 52. do dize, que vn año antes de nacer don Diego, confessaron los Condes, que querian pidir, y traer dispensacion para casarse.

Y en el 70. que antes de nacer Don Diego, desseò la Gadea casarse con el Conde, y lo tratò, y procurò con el, y que el lo rehuso, por no poder sin dispensacion. Y supuesto esto, por necessidad precedio todo esto a pedir la dispensacion, y siguese per necesse, que auia afecto marital y conjugal, y que precedio a la misma dispensacion.

Y en el 87. que mucho antes de nacer don Diego, ella le rogò sobre el casamiento, y le prestò vna partida de dinero, que tenia en poder de Zaporta, y se encargò ella de traer a sus costas la dispensacion. Luego precedio afecto marital.

Por los Motiuos. 35. Porque despues que han presupuesto que se prouaua fama, y comun reputacion, habitacion y residencia del Conde, y la Gadea en su Palacio, y Castillo de Fuentes desde el año 1550. hasta que oyeron Missa el de 1555. y de q̃ la llamauan en aquel interim Cōdesa, y Señoria, y q̃ criauan a doña Geronima, y don Diego sus hijos, publicamēte en su misma Villa, y Castillo, y q̃ ella yua vestida como casada muy galana y vizarra.

Y que constaua de oyda de muchos del juramento, que les auia tomado Mossen Pasqualia.

Y por los 11. testigos de los processos, 5. del de Garcia Fernandez de Heredia, en la Real Audiencia el año 1568. y 3. del processo de la dispensacion de don Diego, y 3. del processo del Decreto de la misma Audiencia, q̃ dizen, de la reputaciō y fama del matrimonio presumpto; la salida, que dan a esto es, que por otras mas verosimiles presumpciones se deshazen, y estas son por el poder del Conde, para obtener la dispensacion el año 1552. *cum muliere nominanda, cum qua matrimonium, obtenta dispensatione, contrahere intendebat* (que incluye expresse el affecto marital)

Y por la licēcia q̃ traxo del Emperador super bigamia del año 1554.

Y por el acto de matrimonio de 5. de Hebrero de 1555.

Y por el libro del Quinquilibris de su relacion.

36. Y porque ya el año de 1550. sabian el parentesco, ê impedimento, y sobre el dizen, ibi. *Quamobrem verosimile non est, nec rationi consonum de facto tum temporis sine obtentione dicta dispensationis, quam à Summo Pontifice*

expe-

expectabant, impetrari matrimonium per verba de præsenti de facto inter se contraxisse; nam alioquin in graues penas, & censuras incidissent incestas nuptias contrahendo.

37. Y por lo que muchos testigos responden al 13. interrogatorio, que no vieron, ni oyeron, que los Condes huuiessen contrahido otro matrimonio, sino el del año 1555. y ansi excluyen otro anterior. Y para dar salida, y euasion a todo lo dicho añaden. *Ex ijs colligitur dictam cohabitationem*, reputationem, appellationem Comitissæ, & alios actus, de quibus prædicti testes, & alij tàm pro parte dicti Don Ioannis, quàm Petri Morillo eius Valitoris producti deponunt, ambiguos, & incertos reddi ad præsumendum prætensum anterius matrimonium, maximè quod intelligi potest dictos actus factos, & habitos fuisse spe futuri matrimonij, quod obtenta prius dicta dispensatione inter se contrahere expectabant. Quod verosimilius existimatur, & confirmatur ex depositione *Petri Apparitio* pro parte *Don Ioannis de Heredia* producti asserentis ante dictam missam nuptialem inter famulos Comitis rumorem fuisse, si matrimonium inter eos contraheretur, vel non. Et asserebant matrimonio non esse copulatos; & alij dicebant adeo Comitē potētem esse, vt dispensationem impetraret, atque ex depositione *Martini Abiego* eiusdem *Don Ioannis* Testis asserentis Cæsaraugustæ quod simul eos cohabitare viderit eo ipso quod intuitus fuit Comitem de dispensatione tractare quoad se intellexisse eam cohabitationem animo, & intentione nubendi impetrata dispensatione fuisse, sicut postea opere cōpleuerunt, & hoc idē ab alijs intellexisse, atq. ex depositione *Ioannis de Heredia*, pro parte dicti *Don Ioannis* producti dicentis quamuis dixit eos, vt virum & vxorem viuere vidisse, & pro talibus ante aduentum dispensationis reputasse, quoad se tamen intellexit eos matrimonio coniunctos non fuisse, imo ad nubendum dispensationem expectare, & ex depositione *Domnæ Annæ Torrellas* testis etiam dicti *Don Ioannis* attestantis, ab eadem Domna Hieronyma de Gadea audiuisse, cum vidua relicta à dicto Ludouico de Santa Pau, fuit à Comite ad Castrum villæ de Fuentes, adducta, sub fide præstita nubendi cum illa, quorum dicta testium iuuantur, ex verbis in precibus dictæ dispensationis, ibi seu sponsalia per verba, de futuro publice, vel clandestine de facto cōtraxistis, seu contrahere promisistis.

Y tambien el vn Iuez, que vltra de conformarse con los otros quatro, añadio sus motiuos, que dize: Accedit etiam confessio instrumentalis dicti Comitis Don Ioannis Comendatoris in instrumento procu-

procurationis, anno 1552. ad obtinendam dispensationem à Summo Pontifice ob afinitatis impedimentum, vbi dicit, velle contrahere matrimonium dispensatione prius Apostolica obtenta. Ex quo clare probatur matrimonium antea non præcessisse, prout prætenditur, cum illarum duarum mulierum dictis, sed quod in futurum contrahere intendebant.

Y despues añade. Nam etsi, ex testimonio multorum testium constet de cohabitatione Comitis Don Ioannis, & Domnæ Hieronymæ de Gadea in castro, & domo Comitis, atq. tanquam coniuges reputabantur, & quod dicta Domna Hieronyma vti Comitissa publice incedebat in habitu coniugali, & honorifico, & pro Comitissa reputabatur; attamen similes coniecturæ ex præmissis resultantes contrarijs probationibus, & testibus eneruatæ, & sublatæ sunt pro parte Don Ioannis Georgij Fernandez de Heredia maiori numero, fide integritate, & legalitate prædictis afirmantibus de fama, & reputatione concubinatus ante, & post natiuitatem Don Didaci de Heredia, & in domo Ioannis de Gadea extitisse, & cohabitasse, & in habitu viduali incessisse, & tanquam viduam Ludouici Santapau nominasse & tractasse, & comprobatur per plures testes ipsius Don Ioannis, & Petri Morillo Procuratoris attestantes, nullatenus audiuisse ante natiuitatem Don Didaci pręcessisse matrimonium, & cohabitationem, tractatũ, & reputationem pręcessisse ex spe, & cogitatione futuri matrimonij, postmodum in facie Ecclesię contracti pręcedente dispensatione dicto anno millesimo quingentesimo quinquagesimo quinto. Vnde eos actus sui natura æquiuocos, ex dictis probationibus non fuisse matrimoniales, sed ad summum sub spe matrimonij in futurum contrahendi præmaxime in personis affinibus, & libere contrahi impeditis.

INDICE DE LO SVBSTANCIAL

DE LA CAVSA DE FVENTES QVE se ha impresso y dado vltimamente por parte de Don Iuan Fernandez de Heredia y Sencliment, en la segunda instancia de Apellacion.

Articulo Primero de los Vinculos.

Y a la

Articulo segundo de la Legitimidad de Dõ Diego Fernandez de Heredia.

No



